



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2011

NÚM. 1203 • AÑO 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y el estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido establecer elementos para retener y establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haber cometido falta disciplinaria alguna. **No culpable. 02/02/2011.**
Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez3
- **Disciplinaria.** Es bien cierto que a todo imputado ha de hacerse una formulación precisa de cargos; en la especie, no se ha incumplido dicho mandato. **Rechaza. 07/02/2011.**
Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal..... 10
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. **Conforme. 09/02/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 14
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. **Conforme. 09/02/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 20
- **Apelación.** Esta Corte, luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto. **Rechaza. 23/02/2011.**
Ramón Rolando Gómez Canela Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 27

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** La Corte dio motivos suficientes para excluir a la compañía L. P., S. A. Rechaza. 02/02/2011.
Federico Devers Acosta..... 39
- **Prueba.** Corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que determinan el incumplimiento de la ley han sido establecidos por las partes, así como los daños que el mismo haya ocasionado, y fijar el monto de la suma resarcitoria de éstos, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. Rechaza. 02/02/2011.
F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero 50
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia a que se contrae el presente recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo los cuales permiten determinar que el tribunal hizo sobre el expediente una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/02/2011.
Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez Vs. Sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (FESO) 60
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 09/02/2011.
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 69
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 16/02/2011.
Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández..... 80
- **Copia auténtica de sentencia.** De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de

la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.

Thelma M. García Sánchez y Virginia De la Cruz Sánchez Vs. Jesús María Sarita y compartes 93

- **Copia auténtica de sentencia. De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos..... 98

- **Copia auténtica de sentencia. De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez 104

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.**

Luisa Margarita Suazo López Vs. Rancho Zafarraya, C. por A..... 111

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.**

Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio G. López y compartes..... 116

- **Ley de Cheques.** El artículo 13 de la Ley de Cheques dispone que: “El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso”. Igualmente, la misma ley de cheques establece que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque. Rechaza. 02/02/2011.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. Vs. Alfonso C. Lantigua..... 122
- **Hipoteca.** A pesar de haber pagado la radiación de la hipoteca, lo cual consta en un recibo que se expidió por ese concepto, persiste en su perjuicio en el título la inscripción de dicha hipoteca, lo que indica que a pesar del pago, no entregó al registro de títulos correspondiente comunicación o notificación alguna de su no oposición a la cancelación de dicha hipoteca y de esta manera poder radiarla del certificado de título. Rechaza. 02/02/2011.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez 133
- **Casación.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisible. 02/02/2011.

Civeles de los Santos Mateo Vs. Máximo Enrique Alburquerque Ávila 143
- **Proceso.** Nada obstaba para que el demandante accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y si mas tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia. Rechaza. 02/02/2011.

José Felipe Antonio Geara de León..... 148
- **Indemnizaciones.** En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es in-

dispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas. Casa. 02/02/2011.

Pfizer, Inc. Vs. Jima, S. A..... 162

- **Admisibilidad. Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 02/02/2011.**
 Inmobiliaria Mabiera, S. A. Vs. Luis Montero Martínez 174
- **Embargo. Cuando ya hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no transcribirá nuevo embargo. Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764-44. Rechaza. 02/02/2011.**
 Inmobiliaria Taya, S.A. Vs. Félix Emilio Peña Salomón y William Medina Sánchez 179
- **Procedimiento de casación. El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Rechaza. 09/02/2011.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 190
- **Motivaciones de sentencias. La Corte, además de citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, también ponderó por sí misma las circunstancias fácticas del proceso de que se trata, tales como la inaplicación en el caso de las disposiciones de los artículos 1453 y siguientes del Código Civil, por encontrarse derogadas, así como también la existencia de la deuda reclamada por el recurrido, razones por las cuales la supuesta falta de motivos que propone dicha parte recurrente no existe. Rechaza. 09/02/2011.**
 María Isabel Landrón Cedeño y compartes Vs. Ramón Emilio Colombo 201

- **Salario mínimo. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.**

Plaza de la Óptica, C. por A. Vs. José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M. 210
- **Prescripción de sentencia. Los razonamientos de la corte a-qua, son erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo. Casa. 09/02/2011.**

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Diaz y compartes..... 215
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 09/02/2011.**

Guzmán Auto Import, C. por A. Vs. Juan Carlos Guzmán 223
- **Responsabilidad civil. No se verifica ninguna causa para retener que entre las partes citadas existiera un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil. Casa. 09/02/2011.**

Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio Constantino Pérez 228
- **Salarios mínimos. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafaela Carvajal Martínez..... 248

- **Salarios mínimos. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/02/2011.**
 Dionisio Feliciano Cedano Vs. Antonio Hache Sapeg 254
- **Sentencia. Motivación. Los motivos dados en el fallo cuya casación se persigue con respecto al rechazo de la demanda reconventional resultan insuficientes y no concluyentes, no aportando claridad para saber si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto. Casa. 09/02/2011.**
 Czarina Mercedes Espaillet Cabral e Inversiones Soto & Nadal, C. por A. Vs. Inversiones Soto & Nadal, C. por A. 260
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 16/02/2011.**
 Inmobiliaria Cohisa C. por A. Vs. Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 273
- **Salarios mínimos. no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 16/02/2011.**
 Bienes Raíces Antillanos, S.A. Vs. Corporación de Diseños e Inversiones, S.A. (PACARICA) 279
- **Referimiento. El presidente de la corte, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/02/2011.**
 Ramón Toribio Peralta y compartes Vs. María González de Heinsen... 285
- **Honorarios de abogados. El artículo 10 de la Ley 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento conten-**

cioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el presidente del Tribunal de Tierras”. Casa. 16/02/2011.

Jottin Cury & Asociados, S. A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 292

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/02/2011.

Luis Augusto Camacho Vs. Luis Guillermo Martínez Vásquez..... 300

- **Medios.** No hay constancia en el fallo impugnado de la ocurrencia de los hechos que exponen los recurrentes, y los mismos están dirigidos a cuestionar la alegada actuación del juez que presidió la audiencia y no de ningún aspecto contenido en el fallo impugnado, que es contra la cual deben dirigirse los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación. Rechaza. 16/02/2011.

Ramón Humberto Almánzar Estévez Vs. Francisco J. Pelegrín de la Cruz..... 305

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/02/2011.

Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Digna de Bienes Raíces, S. A..... 313

- **Motivación de la sentencia.** Aún cuando la corte expresa que rechaza el recurso, se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron copias auténticas de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma,

<p>decisión alguna de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso. Rechaza. 16/02/2011.</p> <p>Plaza B & Y, C. por A. Vs. Tomás Cepín Bautista.....</p>	328
<ul style="list-style-type: none"> • Prescripción. La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 23/02/2011. <p>Jorge N. Matos Vs. Santa J. Soto Peña.....</p>	335
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. La decisión criticada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/02/2011. <p>Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes Vs. Bienvenido José Ufre</p>	343
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba. Declaraciones. Si la corte no dio crédito a las declaraciones en que se afirma que la operación fue un préstamo y no una venta, tampoco debió hacerlo a una venta en que solo se da fe de las firmas y no del contenido del acto recipiendario. Casa. 23/02/2011. <p>Martín Abad Núñez Vs. Narciso de Jesús Rosario Moscoso</p>	351
<ul style="list-style-type: none"> • Indemnizaciones. Ejercicio de derechos. El ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho. Casa. 23/02/2011. <p>Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA) Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada.....</p>	359
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. Presunciones. En el establecimiento de la prueba de la falta técnica, el juez no puede sustentarse en simples presunciones o hechos generales que no se adaptan a las particularidades de la intervención quirúrgica de la especie y que no permiten, por tanto, establecer contra el médico un desconocimiento cierto de sus deberes y una falta caracterizada. Casa. 23/02/2011. <p>Adolfo Sesto Álvarez-Builla Vs. Wendy Rosario Tejada.....</p>	368

- **Descargo por falta de comparecer.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 23/02/2011.

Rosa Julia Henríquez Vs. Sixta Llenas Morel 380
- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/02/2011.

Casa de León Rodríguez, C. por A. Vs. José Antonio Morel 385
- **Indemnizaciones.** Aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático. Rechaza. 23/02/2011.

Grupo Modesto, S. A. Vs. José Salvador Velásquez Fernández 390
- **Copia certificada.** La certificación no reúne las exigencias requeridas, a pena de inadmisibilidad aportada del recurso, por el artículo 5 de la Ley 327-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no certifica si la fotocopia de la sentencia objeto del presente recurso de casación es fiel y conforme en su integridad a la sentencia que dicha secretaría afirma reposa en los archivos de la secretaría de la corte. Inadmisible. 23/02/2011.

Patricia Mercedes Portela Piña Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 404
- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/02/2011.

L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel Vs. Fidelcris S. A. 409
- **Secuestrario judicial.** Los jueces, al ordenar un secuestrario judicial, lo cual es una medida facultativa, no incurrir en vicio

alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una contestación seria planteada entre las partes. Rechaza. 23/02/2011.

Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes Vs. Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez 414

- **Registro de documentos.** El artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. Casa. 23/02/2011.

Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezenwaku 424

- **Embargo en reivindicación.** La causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo. Rechaza. 23/02/2011.

C. C. Inmobiliaria, C. por A. Vs. Luis Octavio Arias Villar 432

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte al hacer suyos los motivos ofrecidos por el Tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de violación de propiedad. Casa. 02/02/2011.

Julio César Pierre David 445

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/02/2011.

Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 453

- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados. Casa. 02/02/2011.**
 Félix Saladín Santana Mejía y compartes 465
- **Personalidad jurídica. Ningún funcionario judicial quien dirige una acción, tiene capacidad legal para actuar en justicia por ellos mismos, ni como demandados, ni demandantes. Casa. 02/02/2011.**
 Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes..... 482
- **Motivación de la sentencia. La corte hizo un análisis de las declaraciones de la querellante para llegar a la conclusión de que la recurrente no tiene razón en el alegato de contradicción en dichas declaraciones. Rechaza. 02/02/2011.**
 Yrma Adelina Gómez García..... 494
- **Medidas de instrucción. Si bien es cierto que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado. Con lugar. 02/02/2011.**
 Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S..... 503
- **Ley de cheques. Ha sido juzgado que el protesto realizado en el tiempo establecido, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley. Casa. 02/02/2011.**
 Rinaldo E. Tavárez Delgado..... 511
- **Indemnizaciones. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar**

el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Con lugar. 02/02/2011.
 José Julio Solano y compartes..... 517

- **Indemnizaciones.** En principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 09/02/2011.
 Joel Arturo Brugal..... 531
- **Motivación de la sentencia.** Las motivaciones brindadas por la corte resultan ser insuficientes y contradictorias, pues si bien rechazó el escrito de apelación depositado por la imputada, alegando que la sentencia expedida por el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para fundamentar su dispositivo, por otra parte se contradice al modificar en su dispositivo, tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia de primer grado, sin brindar los motivos suficientes que en derecho fueren pertinentes. Casa. 09/02/2011.
 Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y compartes..... 538
- **Notificación.** La corte, para declarar tardío un recurso de apelación tomó en cuenta una notificación de fecha 16 de abril de 2010, la cual aparece con tachaduras, obviando la realizada al defensor público en fecha 20 de abril de 2010, así como la certificación de la secretaria del tribunal en donde da constancia de que la sentencia se le notificó a éste último en la fecha precedentemente señalada, por lo que el recurrente interpuso su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la ley. Casa. 09/02/2011.
 Virgen Mercedes Mariano 547
- **Proceso.** Si bien es cierto el querellante constituido en actor civil interpuso su recurso de casación contra el auto que pronunciaba la extinción de la acción penal, y sobre esa base ha solicitado, por medio a sus conclusiones, la nulidad de esta única decisión, no es menos cierto que ambas decisiones deben ser anuladas, toda vez que se trata de una contradicción manifiesta de sentencias, donde el Juzgado ha emitido dos criterios completamente distintos en un proceso donde intervinieron las mismas partes y se juzgó el mismo punto, todo ello en violación al debido proceso de ley. Casa. 16/02/2011.
 Manuel de Jesús Carvajal 552

- **Seguros.** Entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue expedida con posterioridad a la fecha del accidente, siendo este el documento idóneo para la prueba de la vigencia de la misma. Casa. 16/02/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 557
- **Medios de casación. Medios.** En la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes plantearan esos puntos por ante la Corte, por consiguiente, se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por tanto, resultan inadmisibles. Rechaza. 16/02/2011.

Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A. 563
- **Motivación de las sentencias.** La corte al observar el vicio alegado por el recurrente, estableció que este tenía razón en cuanto a la manera errada en que el tribunal estableció en su decisión que la pena que había sido solicitada por la querellante y el Ministerio Público era de 20 años de reclusión, pues el estudio de las conclusiones formuladas por las partes revelan que habían concluido solicitando que se condenara al imputado a sufrir una pena de 15 años de reclusión. Con lugar. 16/02/2011.

Wendy de la Cruz Núñez..... 572
- **Motivación de las sentencias.** La corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para establecer las razones que le llevaron a concluir la falta de intención delictual de los procesados. Casa. 16/02/2011.

Franpovi, S. A..... 583
- **Indemnizaciones.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa. 23/02/2011.

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A..... 590
- **Plazos.** Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”. Con lugar. 23/02/2011.

Henry Cuevas Ferreras 597

- **Prueba.** La ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia que le otorga fianza o de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no. No ha lugar. 23/02/2011.

José Ramón Peralta Pérez..... 602
 - **Sentencia.** Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. Inadmisible. 23/02/2011.

Jhon Robert Kemenosh..... 626
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos Inadmisible. 02/02/2011.

José Julio Berroa Vs. Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina 635
 - **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/02/2011.

T. R. Luces Generales, C. por A. Vs. Alejandrina Abreu Beriguette 640
 - **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 02/02/2011.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 646

- **Desahucio.** El desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias. Rechaza. 02/02/2011.
 Vendolar Dominicana Vs. María Onely De los Santos Delgado 649
- **Demanda reconvenional.** Para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvenional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma. Casa. 02/02/2011.
 Javier Alexander Cruz Peralta Vs. Guineos Dominicanos, S. A..... 656
- **Prueba.** Corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.
 India Iris Rodríguez Vs. Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua 664
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.
 Guardas Alertas Dominicana, S. A. Vs. Juan Calderón 670
- **Prueba.** El tribunal, tras valorar los elementos y documentos de la causa, utilizó el amplio y soberano poder de apreciación del cual están investidos los jueces de fondo y en virtud del cual pueden valorar y ponderar todas las pruebas sometidas al debate para buscar el esclarecimiento del caso y tras valorarlas adoptó su decisión. Rechaza. 02/02/2011.
 Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este Vs. Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3)..... 677
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/02/2011.
 Arianna Roberta Durán Arias Vs. Centro de Estimulación Infantil Bee Creative..... 686

- **Motivación de la sentencia. La contradicción de motivos equivale a la falta de éstos. Casa. 02/02/2011.**
 Tomás López Polanco Vs. Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A..... 691
- **Prueba. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación, para sin desnaturalizarlos, apreciar y decidir acerca de los documentos que las partes someten a su consideración. Rechaza. 02/02/2011.**
 Abraham Elpidio Hungría De Jesús y compartes Vs. Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte..... 696
- **Despido. Corresponde al empleador que admite la existencia del despido demostrar que el mismo estuvo fundado en faltas cometidas por el trabajador despedido, susceptibles éstas de generar este tipo de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 02/02/2011.**
 Bufete Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte Vs. Ray Oscar De León Peña 710
- **Notificación de documentos. Es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opondrá. Casa. 09/02/2011.**
 Álvaro Pérez Vs. Herederos de Irene Victoria Espinal López 716
- **Salarios mínimos. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 09/02/2011.**
 Domingo Antonio García Vs. Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos..... 725
- **Oferta real de pago. Para validar una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Casa. 09/02/2011.**
 Cocotours, S. A. Vs. Freddy Rafael Gil Acevedo 730

- **Motivación de sentencias.** Los motivos enunciados en la sentencia que se examina no están fundamentados en documentación alguna que repose en el expediente y que demuestre que el recurrente fue parte de ese litigio en la jurisdicción penal. Casa. 09/02/2011.

Rafael Vizcaíno Martínez Vs. Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos 738
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/02/2011.

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Alcides Ureña Rodríguez 748
- **Despido.** Si el empleador no prueba la justa causa del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de los valores correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pudiese exceder de seis meses de salarios. Casa. 16/02/2011.

María Tolentino Medina y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 751
- **Notificación de memorial.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso. Caducidad. 16/02/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ynés Z. Vásquez Cruz 763
- **Prueba. Confesión.** El artículo 541 del Código de Trabajo, precisa la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, ni las

declaraciones que formulen las partes en el plenario, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, si deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrarios a sus pretensiones. Casa. 16/02/2011.

Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes..... 769

- **Prueba.** El establecimiento del monto del salario que percibe un trabajador, de la persona que tiene la condición de empleador de éste, así como determinar cuando una parte ha incurrido en violaciones que han generado daños y perjuicios a la otra parte, está dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, que escapan al control de la Corte de Casación, la que solo puede criticar y anular una decisión en esos aspectos, cuando en la sentencia impugnada se haya incurrido en alguna desnaturalización, al darle un alcance y sentido distinto al que tiene un hecho o prueba determinada. Casa. 23/02/2011.

Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort Vs. Larry F. Cooper..... 776

- **Admisibilidad.** La ausencia de ponderación de documentos o conclusiones relativas al fondo de una demanda que ha sido declarada inadmisibile no constituye el vicio de omisión de estatuir o de falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que es una consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal apoderado del asunto. Casa. 23/02/2011.

Densi Henderson Peña Martínez y M & T Soluciones Documentales, S. A. Vs. Seguros Universal, S. A..... 798

- **Amparo.** Contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que el amparo es una vía excepcional que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que esta interpretación dada por la entidad recurrente es totalmente errónea y ajena a los fines del amparo, ya que la naturaleza y justificación de dicha acción se desprende del fin mismo de la garantía que representa, que es la de tutelar los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, que son sus derechos fundamentales. Rechaza. 23/02/2011.

Dirección General de Aduanas Vs. Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A..... 806

- **Autoridad de la cosa juzgada.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso, se impone a decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. **Rechaza. 23/02/2011.**

Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez Vs. Compañía Los Castillos, C. por A. 814
- **Contratos. Trabajo.** Cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes, tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. **Casa. 23/02/2011.**

Domingo Adolfo Sierra Carrasco Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 828
- **Admisibilidad. Demanda.** La no demostración de parte de un trabajador demandante de la existencia del desahucio alegado por el para reclamar el pago de indemnizaciones laborales por ese concepto, no da lugar a declarar la demanda de que se trate inadmisibles, sino un motivo para rechazar la demanda, pues la declaratoria de inadmisibilidad de la misma impide al tribunal apoderado conocer cualquier aspecto sobre el fondo de la demanda, por tratarse de la eliminación del accionante, sin el conocimiento del fondo. **Casa. 23/02/2011.**

José Luis Machado Vs. National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez 837
- **Prueba. Documentos.** La comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor

probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Casa. 23/02/2011.

Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez 847

- **Aquiescencia.** La aquiescencia ocurre cuando el demandado admite las pretensiones de su adversario o cuando reconoce los hechos alegados por su contraparte y cuando se opera dicho reconocimiento ya no es posible ordenar en justicia la prueba de los hechos que se encuentran en contradicción con los hechos reconocidos, como ha sido decidido en diversas decisiones jurisprudenciales. Rechaza. 23/02/2011.

Mcdonnel International, Ltd. Vs. Luis Suárez Canasta 854

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** El artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011 869





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillermo García Cabrera y Gustavo Senti Lehr y Roberto Báez.
Denunciante:	Lic. Próspero Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la magistrada Claudia Canaán Díaz, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante Licdo. Próspero Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien estando en audiencia ofrece sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos Antonio Báez Tapia, Licdo. Arleny Miguelín Cabral Then y Dr. Marconi de Jesús Mora, quienes han comparecido a la audiencia y declaran sus generales de ley y a la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Licdo. Guillermo García Cabrera por sí y por los Licdos. Gustavo Senti Lehr y Roberto Báez ratificando calidades y asumiendo la defensa de la magistrada Claudia Canaán Díaz, en el presente proceso;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante Licdo. Próspero Antonio Peralta Zapata en sus declaraciones;

Oído a los testigos Arleny Miguelín Cabral Then, Dr. Marconis de Jesús Mora en sus declaraciones;

Oída a la magistrada prevenida Claudia Canaán Díaz, en sus declaraciones;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Por los motivos expuestos precedentemente y vista la Constitución en los artículos 149, 156 numeral 3 y el numeral 3ro. de las Disposiciones Transitorias, los Arts. 59 y 66, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, el Art. 155, de la Resolución 942-2004, el Art. 149, del Reglamento de la Carrera Judicial, y los Arts. 43, 44 del Código de Ética de Iberoamérica. Concluimos de la siguiente manera. –**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejos, tenga a bien sancionar a la Magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con la suspensión de treinta (30) días, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que sea desestimada la acusación presentada por el Ministerio Público solicitando una sanción disciplinaria consistente en suspensión de 30 días en contra de la Magistrada Claudia Canaán Díaz; **Segundo:** En consecuencia sea declarada no culpable de haber violado la ley de Carrera Judicial, su Reglamento, el Código de Ética, el Código Procesal Penal y la Constitución de la República y por el hecho de no haber cometido ninguna falta dentro del ejercicio de sus funciones, por tal motivo sea descargada de los hechos imputado por la parte acusadora, y haréis justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida Magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (02) de febrero del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una denuncia formulada por el Dr. Próspero Peralta Zapata, Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, se dispuso una investigación a cargo del Departamento Inspectoría Judicial a la magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y a la vista del informe presentado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 21 de agosto de 2009, la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de octubre de 2009 para el conocimiento de la acción disciplinaria seguida a dicha magistrada;

Resulta que en la audiencia del 13 de octubre de 2009, la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para ser asistida por abogado y para que sea citado Antonio Báez, Procurador

Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 24 de noviembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Antonio Báez, Procurador Adjunto y de los Magistrados Dr. Macroni de Jesús Mora Lockward, Procurador General, Arleny Miguelina Cabral Then, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y de la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, Notario Público; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte, por razones atendibles dispuso la cancelación del rol;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1° de diciembre de 2009 se fijó nuevamente la audiencia para el día 1° de febrero de 2010 y en la misma, la Corte, luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa de la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados la Dra. Carmen Celeste Gómez, notario público y Antonio Báez Tapia, Procurador Adjunto, ambos del Departamento Judicial de Montecristi, a lo que se opuso el denunciante y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 30 de marzo del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente citadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 30 de marzo de 2010 la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que este presente la Magistrada Arleny Miguelina Cabral Then, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi a lo que dio aquiescencia el denunciante y dejaron a la apreciación de esta Corte los abogados de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia del día 10 de mayo de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la Magistrada Arleny Miguelina Cabral Then; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 10 de mayo de 2010, la Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez al Licdo. Macronis de Jesús Mora Lockward, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Antonio Báez Tapia, Procurador Adjunto del mismo Departamento y a la Dra. Carmen Celeste Gómez, notario público, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el abogado de la prevenida y no se opuso el denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día 26 de julio de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2010, la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados tanto por el Ministerio Público como por el abogado de la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sean citados nueva vez la Dra. Carmen Celeste Gómez, notario público y Antonio Báez Tapia, Procurador Adjunto

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Fija la audiencia del día (05) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2010, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de ser asistida por su abogado, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (09) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la Dra. Carmen Celeste Gómez Cabrera, propuesta como testigo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2010, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que figura en partes anterior de ésta decisión, y después de haber deliberado, resolvió reservar el pronunciamiento de la sentencia correspondiente para el día de hoy;

Considerando, que la Magistrada esta siendo juzgada por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene como objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan legal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y

el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que a la magistrada Claudia Canaán Díaz se le imputa: a) variar la medida de coerción al señor Edward Gálvez de prisión preventiva a presentación periódica por ante la fiscalía, sin justificación que avale dicho cambio de medida; b) mal comportamiento en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y el estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido establecer elementos para retener y establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haber cometido falta disciplinaria alguna,

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara a la magistrada Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia; la descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, a la Dirección General de Carrera Judicial, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.
Abogados:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Lic. Delfín Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el Auto núm. 09-2011 de fecha 3 de febrero de 2011 dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al magistrado José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento y decisión del incidente planteado por el magistrado

Francisco Mejía Angomás en la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2011, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Francisco Mejía Angomás, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos: Licdo. Bolívar Sánchez Vélez, al General de Brigada de la Policía Nacional, Juan Ramón de la Cruz Martínez, Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Dra. Francia Calderón Collado, Procuradora General Adjunta de San Cristóbal, Licdo. Rigoberto Santana Rosario, Procurador General Adjunto de San Cristóbal, Patricia Lagombra, José Luis Matos, Alina Mercedes Landof Matos, Dr. Walter López Pimentel, Grabel M. Ortíz Sierra, Ana Mercedes Poste Carrasco, Dra. Celina Mesems, Leandro Madé y Dra. Adanela Arias, quienes estando presentes ofrecen sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al Licdo. Robinson Ruiz, Hilaria Fernández Canturiano, Karla Inés Brioso, Dr. Jorge Alberto de los Santos y Orlin Deyanira Vásquez Díaz, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados Dr. Pedro J. Duarte Canaán conjuntamente con el Licdo. Delfín Rodríguez y el magistrado Francisco Mejía Angomás, declarar sus calidades y asumir la defensa de éste último,

Oído a los abogados de la defensa en su pedimento: “Que pronuncieis la inadmisibilidad de la seudo acusación promovida por la Procuraduría General de la República de fecha 9/11/2010, por haberse inadvertido aspectos sustanciales de forma y de fondo consignados en nuestro normativismo Procesal Penal vigente, específicamente la transgresión al artículo 151 de la meta norma dominicana y/o ley sustantiva, artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano y el 294.4 y 294.5 del Código anteriormente señalado; y en consecuencia declareis la nulidad de todas las actuaciones hasta ese momento

promovidas por el órgano acusatorio o la Procuraduría General de la República y haréis justicia, bajo reservas de derecho”;

Oído al representante del Ministerio Público referirse al pedimento de los abogados de la defensa y dictaminar: “**Primero:** la solicitud que ha formulado la parte de la defensa, la misma, que se rechace por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que no se le ha violentado el derecho de defensa y se ha actuado de conformidad con la Constitución en los artículos señalados, el artículo 69 de la ley 397 del 1998, toda vez de que la materia procesal penal es subsidiaria a la materia disciplinaria; **Segundo:** Que se le de continuidad a la presente sentencia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública al prevenido magistrado Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (7) de febrero del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas incomparecientes; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que es bien cierto que a todo imputado ha de hacerse una formulación precisa de cargos, en la especie no se ha incumplido dicho mandato, ya que, en el apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público le imputa lo siguiente: a) Interpretar el cálculo de la pena impuesta en una Sentencia de Drogas, de diez (10) años, por diez (10) meses, y declarando la libertad de los internos Edwin Manzano García, Antony Erisky Manzano García y Ángel Wilson Adames Peña, por cumplimiento de la pena; b) El de otorgarle la libertad condicional al interno Florián Félix, y además sobre el mal comportamiento del interno, en Najayo, con el apoyo del Magistrado Angomás, etc.; c) Manejo indelicado en el caso del Dr. José Rafael Ariza Morillo y d) Provocar múltiples incidentes con la Directora del Centro de Najayo Mujeres, en presencia de las internas; lo que viene a constituir una formulación precisa de cargos, que le garantiza su derecho legítimo a defenderse;

Considerando, que el pedimento de inadmisibilidad sobre la base de supuestas violaciones a la normativa penal en la presente causa carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones sobre el pedimento de inadmisibilidad de la acusación y nulidad de los actos de procedimiento;

Segundo: Ordena la continuación de la causa;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 3

Convenio:	Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9724, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9724 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, antes citada;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992”, a los fines de que ejerza el control preventivo de la misma, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes;

excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida

dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las Partes convienen que el objetivo central de la misma es brindar asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, a lo cual se comprometen los Estados Partes, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a

la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992, suscrita en la ciudad de Nassau, Bahamas;

Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Convenio:	Cooperación entre los gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 11941, del 29 de noviembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción

de la República de Haití, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 11941 del 29 de noviembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción de la República de Haití del 26 de octubre de 2010, antes citado;

Considerando, que el 29 de noviembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción de la República de Haití”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo

de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no

es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Convenio las Partes convienen que el objetivo central del mismo es que los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Dominicana establezcan acuerdos para cooperar y coadyuvar en la reconstrucción de Haití. En ese sentido, el Gobierno de la República Dominicana prestará las facilidades necesarias para que el contingente del cuerpo de ingenieros del Ejército del Ecuador, que participará en dicha reconstrucción, pueda adquirir o importar sin impuestos o aranceles, en especial, el relativo al Impuesto a la Transacción de Bienes y Servicios (ITBIS), máquinas, materiales y otros, en ese país, y pueda reexportarlo sin impuestos, trabas o limitaciones (sic). Además el Gobierno de la República Dominicana concederá al Gobierno de la República del Ecuador las facilidades de contratación y libre circulación de bienes sanitarios, médicos y otros que fueren necesarios para cumplir con el cometido de cooperación con Haití, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado Convenio precisa que entrará en vigencia cuando las Partes contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y permanecerá vigente mientras cumpla sus funciones el contingente ecuatoriano en Haití y podrá dársele término

en cualquier momento con una comunicación por escrito con seis meses de anticipación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo de la Reconstrucción de la República de Haití, de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana;

Segundo: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Decisión impugnada:	Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Rolando Gómez Canela.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL).
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Pedemonte y Nathali Abreu y Ernesto Raful.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Rolando Gómez Canela, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0904706-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 272-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de agosto de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Ramón Rolando Gómez Canela, parte recurrente, quien no compareció y la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), quien estuvo representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Nathali Abreu y Ernesto Raful;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, concluir en representación de la recurrida: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) que en fecha 15 de diciembre de 2009 el señor Ramón Rolando Gómez Canela (en lo adelante ‘Ramón Gómez Canela’) a través del RDQ 9095, reclamó el descargo de la facturación del servicio de Data Móvil generado durante el mes de octubre de 2009, con relación a la línea telefónica núm. 809-383-3160; b) que cuando aún no se había resuelto el RDQ 9095, el señor Ramón Gómez Canela, interpuso un nuevo RDQ marcado con el número 9940, fuera del plazo legal y por exactamente el mismo concepto que el recurso anterior marcado con el núm. 9095; c) que en fecha 19 de julio de 2010 el Cuerpo Colegiado núm. 10-0018 emitió la decisión núm. 185-10, mediante la cual resuelve el RDQ núm. 9095. Esta decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la resolución de homologación núm. 278-10 depositada bajo inventario; d) Que posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2010 el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 emitió la decisión núm. 272-10, mediante la cual se resuelve el RDQ 9940, decisión que fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante la resolución de homologación núm. 343-10 depositada bajo inventario; e) Que como era de esperarse, la decisión núm. 272-10 correspondiente al segundo RDQ marcado con el núm. 9940 declaró la inadmisibilidad del mismo bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo legal, y de que además se trata de una reclamación idéntica a la presentada anteriormente mediante RDQ núm. 9095; f) Que en virtud de que el presente recurso de apelación, depositado en fecha 25 de octubre de 2010 por el usuario, señor Ramón Gómez Canela tiene como propósito impugnar la

decisión núm. 272-10, emitida a raíz del RDQ -9940, el mismo debe ser rechazado en todas sus partes por las razones antes expuestas y confirmada la referida decisión núm. 272-10, la cual reposa en base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los argumentos de hecho y de derecho antes mencionados, rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2010 por el señor Ramón Rolando Gómez Canela contra la decisión 272-10 dictada el 5 de agosto de 2010 por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante resolución núm. 343-10, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, ratificar íntegramente la decisión núm. 272-10 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decidió: “La Corte se reserva el fallo”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 9940 interpuesto por Ramón Rolando Gómez Canela contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 del Indotel, adoptó la decisión núm. 272-10, homologada por su Consejo Directivo, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar inadmisibile el recurso de queja (RDQ) núm. 9940 presentado por el señor Ramón Rolando Gómez Canela, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) por haber sido interpuesto fuera del plazo legal correspondiente y por el usuario haber incoado otro RDQ con el mismo objeto y con anterioridad ante el centro de asistencia al usuario del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar la inadmisibilidad del presente RDQ interpuesto por Ramón Rolando Gómez Canela en contra de la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Esta decisión se declara como válida a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 32

del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto núm. 2010-4718 del 17 de diciembre de 2010, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 2 de febrero de 2010, para conocer del referido recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del día 2 de febrero de 2010, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiada en parte anterior de este fallo, no así el recurrente quien no compareció a la audiencia;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: que a inicios del año 2001 contrató los servicios con CODETEL de un plan celular de 250 minutos libres, pagando mensual RD\$850.00 pesos con el número 809-383-3160; que al confirmar que este plan se consumía rápidamente y la factura llegaba alta, el 22 de diciembre del 2008 cambió al ‘Plan Habla Claro 340’ con 340 minutos libres pagando RD\$970.00 pesos mensuales; que el 16 de octubre del 2009 se sorprendió muchísimo, pues la facturación fue de RD\$23,178.17 pesos y fue a CODETEL para ver porqué subió excesivamente la factura; que su primera reclamación a CODETEL fue hecha el 23 de octubre del 2009, con el núm. 6449861 por valor de RD\$23,178.17 y el concepto era por ‘alta facturación’; que al no recibir respuesta, llamó en noviembre y le dijeron que tenía que pagar esa suma en su totalidad y que todos los celulares se conectan a Internet; que sus consumos ascienden casi siempre, entre RD\$1,200 a 1,800 pesos mensuales en llamadas telefónicas, según estadísticas de las facturas de CODETEL, nunca por uso de Internet ni ningún otro; que llamó a INDOTEL el 14 de diciembre del 2009 y elevó el Recurso de Queja núm. 98682 para validar su reclamación; que luego de múltiples llamadas al INDOTEL, buscando ayuda, CODETEL le cortó injustificadamente la línea de teléfono; que el 27 de enero

de 2010 llamó a INDOTEL y le dijeron que su solicitud fue acogida, que la respuesta al RDQ 9095 había generado un crédito a su favor de RD\$11,396.87, que se le estaba dando forma jurídica al caso; que al manifestarles ‘que ese no era el monto de la reclamación’ solicitada por él a CODETEL ni a INDOTEL, la representante de mediación del INDOTEL le dijo que podía hacer una reclamación adicional, que se mantuviera pagando las facturas de cada mes utilizando la mediación de INDOTEL para no generar atrasos y que cuando activara una línea nueva, indicara a la empresa que no quería Internet; que posee esa línea desde el año 2001 y que no ha contratado, ni necesitado, usado, ni quiere, ni tiene servicio de Internet con ninguna empresa, pero que aún así lo hizo agradeciendo la sugerencia; que no obstante, le desconectaron tres (3) veces el celular y cancelaron la línea, por lo que el número 809-383-3160 no le pertenece y ya es de otra persona; que luego de ello realizó varias reclamaciones más ante CODETEL, por valor pendiente de acreditar de RD\$13,956.34 pesos, tomando en consideración el recurso de queja RDQ 9095 del Indotel por el beneficio de un crédito parcial por RD\$11,396.87; que el 1ro. de marzo del 2010 en virtud de las muchas insatisfacciones, hizo una nueva reclamación basada en la 1ra. reclamación que Indotel no hizo adecuadamente (*), pues en el Recurso de Queja (RDQ) núm. 9095 sólo ordena acreditar la suma de 11,396.87 por no encontrar evidencias de uso de datos móviles cuando esta fue hecha por un importe de RD\$23,178.17; que no conoce la supuesta reclamación núm. 6499857 a que hace alusión la resolución núm. 185-10 del Indotel como consecuencia del RDQ9095, ya que su reclamación es la núm. 6449861 del 17 de octubre del 2009 por valor de RD\$23,178.17 y no por valor de RD\$11,249.11, además de que esa facturación es ‘del mes de septiembre y su facturación es de octubre del 2009; que tampoco sabía de un supuesto recurso de queja adicional (el núm. RDQ9228) que la prestadora cita como elevado por él y del cual hace mención con fines de distorsión, pues este recurso pertenecía a otro usuario y fue enviado por error a INDOTEL, quienes aclararon este error a la prestadora; que las deliberaciones del Cuerpo Colegiado de INDOTEL, tienen fecha de 9 de agosto y 4 de octubre del 2010, casi

un año después de su reclamación y nunca fue llamado para reforzar o sustentar su queja, por lo que considera prudente y con derecho sus reclamaciones y dentro de los plazos pertinentes; que ruega conocer a fondo su caso y los documentos generados por INDOTEL que no concuerdan con su reclamación y los malintencionados alegatos de CODETEL para cobrar por servicios no brindados y por la mala calidad de los mismos”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, decidió declarar inadmisibile el recurso de queja, consignando en la decisión apelada lo siguiente: “que en fecha 1ro. de marzo del año 2010, el usuario titular Ramón Rolando Gómez Canela interpuso ante la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) la reclamación núm. 7412747, en relación con el número 809-383-3160; resulta que el usuario al recibir una respuesta no satisfactoria por parte de la prestadora, interpuso ante el Centro de Asistencia a los usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL, el Recurso de Queja núm. 9940, en fecha 24 de marzo de 2010; resulta que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: ‘El señor Gómez Canela nos informa que en la facturación del mes de octubre de 2009, se le reflejó un monto de RD\$21,447.10 impuestos incluidos, por concepto de uso de data móvil, el cual desconoce por completo, ya que su equipo no está habilitado para conectarse al Internet, razón por lo que solicita a la prestadora el descargo de dicho monto; Considerando, que los alegatos presentados por la Prestadora de Servicios en su escrito de defensa, demuestran que otro Cuerpo Colegiado estaba conociendo otro Recurso de Queja de similar objeto interpuesto por el usuario titular en fecha 15 de diciembre de 2009 frente al Centro de Asistencia al usuario, con relación al servicio de data móvil reflejado en su factura del mes de octubre del pasado año; Considerando, que resulta improcedente e inadmisibile que este Cuerpo Colegiado conozca la forma y el fondo de las pretensiones de este RDQ 9940 por haberse apoderado a otro Cuerpo Colegiado para conocer las mismas pretensiones que sostiene el usuario titular Ramón Gómez Canela; Considerando, que

de proceder con el conocimiento del presente recurso, este Cuerpo Colegiado podría generar confusión y no estaría siguiendo las reglas de un debido proceso y de un trato equitativo, garantista de derechos y justo a las partes, ya que dos decisiones sobre el mismo objeto pudieran acarrear resultados diferentes, o duplicar una penalidad o el deber de cumplimiento de una de las partes; Considerando, que en este orden, vale destacar que el artículo 69 de la Constitución dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”, resultando aplicables estas garantías a los procesos administrativos como el caso en cuestión de conformidad con el literal 10 de este artículo; Considerando, que tomando en consideración todos los aspectos legales, la documentación que reposa en el expediente y por las razones precedentemente referidas, este Cuerpo Colegiado procede a declarar como inadmisibles el presente Recurso de Queja”;

Considerando que en la decisión impugnada para declarar inadmisibles el recurso de queja núm. 9940 consta que la Prestadora de Servicios presentó en su escrito de defensa ante el Indotel el alegato de que otro Cuerpo Colegiado estaba conociendo otro recurso de queja con el mismo objeto interpuesto por el mismo usuario Ramón Rolando Gómez Canela el 15 de diciembre de 2009;

Considerando, que el referido alegato es reforzado por el depósito en el expediente por ante esa instancia y con motivo del presente recurso, de la decisión núm. 185-10, homologada por la Resolución 278-10 del 12 de julio de 2010 que resuelve el Recurso de Queja núm. 9095 cuyo propósito coincide con el expuesto por el usuario con motivo del recurso de queja 9940 del que estaba apoderado el Indotel que fue resuelto por la decisión 272-10 del 5 de agosto de 2010 que hoy se impugna mediante el presente recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la decisión apelada revela también que el objeto del presente recurso de queja 9940 del usuario-apelante tiene su origen en la misma facturación del mes de octubre de 2009

que él asegura desconocer y que es la que origina también el otro recurso de queja, el 9095 ya deliberado por la decisión núm. 185-10;

Considerando, que habiendo interpuesto este recurso el 24 de marzo de 2010, es evidente que fue interpuesto fuera del plazo de los 45 días a partir de la fecha en que se generó el hecho que originó la queja, esto es, la facturación de octubre de 2009, conforme lo dispuesto por el artículo 9.1 del Reglamento para la Resolución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide rechazar el recurso de apelación por los motivos citados precedentemente y ratificar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Rolando Gómez Canela, contra la decisión núm. 272-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 5 de agosto de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía , Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Devers Acosta.
Abogadas:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.
Recurrida:	Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Devers Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Luis Pérez Bautista en representación de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en nombre y representación del recurrente depositado el 30 de julio de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.;

Visto la resolución núm. 3346-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de noviembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 85-2010 dictado el 8 de diciembre de 2010 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Ignacio Camacho, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Substituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia e Ignacio Camacho, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la Ave. Italia Esq. Cayetano Germosén entre el camión conducido por José Luis Mieses, propiedad de La Confianza, S. A. y asegurado en Seguros Popular, C. por A. y el camión conducido por Federico Devers Acosta, quien resultó con lesiones curables de 4 a 5 meses; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Popular, C. por A., la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando

a nombre y representación del señor José Luis Mieses de Jesús y de las razones sociales Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la señora Josefa Rodríguez de Logroño, y La Confianza, S. A., en fecha 18 de agosto de 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 885-2006, de fecha 31 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado José Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11401089, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez, No. 24, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y se prescinde la prisión acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, el cual señala que se aplicarán las detalladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido José Luis Mieses, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Federico Devers Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez en contra del señor José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., beneficiaria de la póliza No. AU-83305 y responsable del vehículo, la cual tiene el poder, guarda y cuidado del mismo, en virtud del contrato de arrendamiento que consta en el expediente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la compañía Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor José Luis Mieses, en su indicada calidad, al pago de la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Federico Devers Acosta, por las lesiones (golpes y heridas), sufridas por éste en dicho accidente; b) En cuanto

a la compañía La Confianza, S. A., a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños materiales y lucro cesante ocasionados al vehículo del agraviado en el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V11858500, causante del accidente; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, José Luis Mieses (imputado), a la razones sociales La Confianza, S. A., y al señor Federico Devers Acosta (querellante y actor civil); d) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) casó la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 29 de febrero de 2008, anulando el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, y enviando el asunto para la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su

sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acogemos la constitución en actor civil, incoada por el actor civil Federico Devers Acosta, por intermedio de su abogado constituidos y apoderados especiales, por ser hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acogemos en cuanto al fondo, parte la referida constitución en actor civil, en consecuencia condenamos a la razón social Leasing Popular, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una suma ascendente al momento de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$660,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Una suma ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Federico Devers Acosta, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; ya que se evidencia ha sufrido lesiones físicas curables en un período de 4 a 5 meses; B) Una ascendente a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Rechazamos, la solicitud de pago de intereses legales a partir de la fecha del accidente o de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condenamos a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros, Popular, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. AU-83305, expedida a favor de La Confianza, S. A., por ser la compañía beneficiaria de la póliza de seguros”; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por las compañías Leasing Popular, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. y el actor civil Federico Devers Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 27 de mayo de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del actor civil Federico Devers Acosta, el 9 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009,

dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 22 de septiembre de 2009; por el Dr. Elís Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., el 23 de septiembre de 2009, y por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 5 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye a Leasing Popular, S. A., del presente proceso, acogiendo en parte el recurso de las defensas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas peales y civiles generadas en la presente instancia; **QUINTO:** Mantiene la oponibilidad de las indemnizaciones concedidas en primer grado contra Seguros Universal, C. por A., en su condición de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa LO-80044, conducido por José Luis Mieses de Jesús, causante del referido accidente de que se trata; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”; f) que recurrida en casación esta sentencia por la compañía Seguros Universal, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de agosto de 2010 la Resolución núm. 2124-2010 mediante la cual

declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 22 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día; g) que sobre el referido recurso la Salas Reunidas pronunció su sentencia el 3 de noviembre de 2010 rechazando el mismo; h) que la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por el actor civil Federico Devers ante la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la que emitió en fecha 5 de noviembre de 2010 la Resolución núm. 3346-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de diciembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada”; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal; que ha entrado en contradicciones con nuestra suprema al excluir al tercero civilmente demandado sin estatuir porqué lo excluye, sin establecer a quién condena ya que sólo se limita a mantener las indemnizaciones como están pero no establece a cargo de quién va la condena a imponer; que la sentencia atacada no se tomó en cuenta las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez en representación del señor Federico Devers Acosta en la sentencia no establece abogado constituido por lo que la sentencia es anulable de pleno derecho; que la sentencia viola normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; que los recurrentes están en disposición de aportar las pruebas de las violaciones en que incurrieron los jueces, solicitando que sean examinadas las actas de audiencias del juicio de fondo”;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada estableció estar apoderada sólo en el aspecto civil de los recursos de apelación interpuestos por las compañías Leasing Popular, S. A., Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A) y el actor civil Federico Devers Acosta;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el referido actor civil y excluyó a la compañía Leasing Popular, S. A. estableciendo lo siguiente: “que por sentencia núm. 42 de fecha 29 de febrero de 2008 dictada por esta misma Sala de la Corte se ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil quedando ligadas como partes José Luis Mieses, La Confianza, S. A. y Seguros Universal, C. por A. Que desde ese entonces Leasing Popular no era parte del proceso y por la sentencia hoy recurrida se condena como persona civilmente responsable cuando para esta parte del proceso la sentencia intervenida en aquella ocasión había adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada. Que en ese sentido resulta obvio que el tribunal a-quo con la sentencia hoy recurrida desconoció el alcance de su apoderamiento, por lo que procede revocar ese aspecto de la decisión y excluir a Leasing Popular, S. A. del presente proceso, acogiendo en esta parte los recursos elevados por Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal, C. por A.; que el actor civil en su recurso sólo se refiere a los montos indemnizatorios concedidos por la sentencia recurrida, no advirtiendo ni recurriendo esta parte lo atinente al rechazo de la constitución en actor civil contra La Confianza, S. A. contenido en el primer considerando de la página 11 de la misma, y contrario a lo expresado en el recurso, las indemnizaciones resultan ajustadas a los hechos y circunstancias valoradas por el tribunal, así como a las lesiones y daños materiales sufridos por el reclamante, por lo que procede rechazarlo por no advertirse el vicio señalado”, con lo cual se evidencia que la corte a-qua dio motivos suficientes para excluir a la compañía Leasing Popular, S. A.;

Considerando, que el recurrente invoca además en su memorial que la corte a-qua sólo se limita a mantener las indemnizaciones como están pero no establece a cargo de quién va la condena a imponer; pero

Considerando, que desde el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue discutida la calidad de tercero civilmente responsable de la compañía La Confianza, S. A., por ser

la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros suscrita con la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ni la calidad de entidad aseguradora de la referida compañía; y por lo decidido en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, se mantienen las indemnizaciones concedidas en primer grado al actor civil, Federico Devers Acosta, ascendentes a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a cargo de la compañía La Confianza, S. A., con oponibilidad a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por lo que también procede rechazar este aspecto invocado por el recurrente.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Devers Acosta contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de febrero de 2011 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	F. M. Industries, S. A.
Abogados:	Licdos. Escarlin Javier y Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurridos:	Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. M. Industries, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca de Santiago, portadora del RNC núm. 1-0231951-02, representada por Joseph Blumberg, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 250455, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Escarlin Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados de los recurridos Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero contra la recurrente F. M. Industries, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de marzo de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas Grupo M., S. A. y/o F. M. Industries, S. A., en lo que concierne a la excepción de incompetencia y a la excepción de nulidad, caducidad o inadmisión de la demanda, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a F. M. Industries, S. A., real empleadora de los demandantes Fabio Almonte y José Manuel Romero; **Tercero:** En cuanto al fondo: Acoger, como al efecto acoge, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los trabajadores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero contra la empleadora F. M. Industries, S. A., en fecha 9 de enero de 1997, por estar sustentada en causa legal y fundamento jurídico; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora F. M. Industries, S. A., a pagar a favor de los trabajadores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, los valores siguientes, a cada uno de ellos: 1.- Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de gastos de laboratorio y farmacia; 2.- Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago al día, de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, la empleadora F. M. Industries, S. A., al pago de las costas, a favor de los abogados de la demandante,

Licdos. Shophil García y Giovanni Medina”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 3 de junio de 2002 su sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación principal incoado por la empresa F. M. Industries, S. A., contra la sentencia No. 046 dictada en fecha 14 de marzo de 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, así como el recurso de apelación incidental limitado, incoado por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, en contra de la indicada decisión, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental limitado, interpuesto por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, contra la sentencia No. 46, dictada en fecha 14 de marzo de 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa F. M. Industries, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tal virtud, procede modificar la indicada sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: 1ro.) Condenar, como al efecto condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor Fabio Florentino Almonte, la suma de RD\$9,700.19, por concepto de reembolso de gastos médicos, farmacia y hospitalarios incurridos, y la suma de RD\$75,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago, en el plazo que ordena la ley, de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 2do.) Condenar, como al efecto condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor José Manuel Romero, la suma de RD\$7,415.00, por concepto de reembolso de gastos médicos, de farmacia y hospitalarios incurridos, y RD\$65,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago, en el plazo que ordena la ley, de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y, **Tercero:** Se condena a la empresa F. M. Industries, S. A., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Sophil Francisco García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación la decisión anterior, la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 26 de mayo de 2004, la sentencia cuyo dispositivo, a seguidas, se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa F. M. Industries, S. A., y el incidental por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por empresa F. M. Industries, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y b) Acoge, como al efecto se acoge, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, ambos contra la sentencia laboral No. 46, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia se modifica la misma; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor Fabio Florentino Almonte la suma de RD\$9,122.19 (Nueve Mil Cientos Veintidós Pesos con 19/100), por concepto de reembolso de gastos médicos, farmacia y hospitalarios incurridos, y la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos con 00/100), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago, en el plazo que ordena la ley, de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor José Manuel Romero la suma de RD\$7,415.00 (Siete Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100), por concepto de reembolso de gastos médicos, farmacia y hospitalarios incurridos, y RD\$65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Pesos), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago, en el plazo que ordena la ley, de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Compensa, como al efecto se compensa, el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa F. M. Industries, S. A., al pago del restante 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denisse Beauchamps y Shophil Fco. García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación por falsa aplicación o por inobservancia: a) de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo y b) de la Ley 1896 Sobre Seguros Sociales y 385 Sobre Accidentes de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base leal. a) por falsa apreciación de las pruebas documentales y b) por falsa aplicación de los artículos 43 y 45 de la Ley 1896 Sobre Seguro Social; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, que los jueces del fondo declararon comprometida su responsabilidad civil, no porque los trabajadores tuvieron un accidente de tránsito, sino porque supuestamente a éstos no se les prestaron atenciones en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por ella no estar al día en el pago de sus cotizaciones y sin mencionar de qué tipo de responsabilidad civil se trata, incurriendo en el error de fundamentar su fallo en el artículo 1ro. de la Ley 1896 Sobre Seguro Social Obligatorio, cuando el régimen de los accidentes de trabajo estaba regido por la Ley 385 y el artículo 52 del Código de Trabajo, lo que es incorrecto, porque cuando un trabajador resulta

lesionado por un accidente, aunque no fuere de trabajo, no se aplica la referida Ley 1896, pues ésta solo regula los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte; que la corte a-qua basó su fallo en dos certificaciones expedidas el 11 de noviembre de 1996 por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en las que se certifica que los demandantes están afiliados en esa institución; pero, que la empresa no había pagado los meses de agosto, octubre y noviembre, pero omite, que anexo a los recibos de pago de las cotizaciones, se encuentra el aviso de cobro de cotizaciones de asegurados fijos, elaborado por el Instituto, con el listado de los empleados de la exponente y la liquidación de dichas cotizaciones, haciéndose constar que a la fecha de facturación del recibo, el 21 de septiembre de 1996, había que agregarle el tiempo que normalmente toma su firma, su remisión por vía postal y su recepción por la empresa, que debería ser el punto de partida para hablar de falta en el oportuno pago de dichas cotizaciones, lo que determina que los pagos se hicieron en tiempo hábil; que se evidencia que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que se demostró que la empresa había pagado más de seis cotizaciones durante el año 1996, a favor de los trabajadores, por lo que el Instituto tenía que prestarle atenciones a éstos, admitiendo que la Ley 1896, fuera la aplicada en el caso, al tenor de lo que disponen los artículos 43 y 45 de dicha Ley, que le obliga a prestar asistencia médica, general, especial y quirúrgica, hospitalaria, además de formación y subsidio en dinero, a los que hallándose en trabajo hubieren pagado cualquier número de cotizaciones, en el primer caso y a los que hubieren pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad, por lo que, si en la especie, no se le prestó servicios a los demandantes, la responsabilidad era del Instituto y no de la empresa; que la corte a-qua emitió su fallo sin ninguna prueba que avale que a los trabajadores no se les prestó la debida atención en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni un solo documento en donde éstos aparezcan reclamando dichas atenciones y/o las indemnizaciones que le correspondían en dicho Instituto y que no fueron complacidos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que del estudio y ponderación de todos los documentos descritos anteriormente, depositados por la parte recurrente principal, esta Corte ha podido determinar, que si bien, el empleador ha depositado avisos de cobro de cotizaciones que le envió el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no es menos cierto, que del cotejo de los mismos con los recibos de pago correspondientes, se demuestra mediante el comprobante de pago de cotizaciones de asegurados del IDSS, realizado por la empresa F.M. Industries, S. A., No. 0009733 de fecha 11 de noviembre de 1996, que el mismo corresponde al pago del mes de agosto del año 1996, sin embargo, el pago de las cotizaciones que correspondían al mes de noviembre del mismo año, no fue realizado en la fecha correspondiente, sino, el día 24 de enero del año 1997, de acuerdo al recibo núm. 0010385, por lo que, evidentemente, al momento de los trabajadores sufrir el indicado accidente de tránsito, es decir, en el mes de noviembre del año 1996, su empleador no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que por su parte, los trabajadores depositaron en el expediente copia de dos certificaciones expedidas en fecha 11 de noviembre del año 1996, por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en las cuales certifica que los señores Fabio Florentino y José Manuel Romero figuran como afiliados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y que no están al día en el pago de sus cotizaciones al Seguro Obligatorio, ya que la empresa no ha pagado los meses de agosto, octubre y noviembre; que al analizar y ponderar el conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que la empresa F. M. Industries, S. A., no cumplía oportunamente con el pago de las cotizaciones al Seguro Obligatorio, en tal sentido, el empleador no ha demostrado, mediante los medios de pruebas que la ley ha puesto a su disposición, como era su obligación, tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por consiguiente, la empresa se encontraba en falta, conforme lo establece el artículo 728, del Código de Trabajo y la Ley 1896 Sobre Seguros Sociales”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores y trabajadores que incurran en violación a las disposiciones de dicho Código son responsables civilmente de los daños que generen el incumplimiento de sus obligaciones;

Considerando, que se consideran violaciones muy graves, entre otras, las contenidas en el numeral 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, las que se incurre por la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene del Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad civil del empleador resulta comprometida no tan solo cuando no inscribe, al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema Nacional de Seguridad Social, como sucede en la actualidad, sino cuando una vez inscrito, no cumple con el pago de las cuotas correspondientes para que éste reciba la asistencia médica y hospitalaria que requiriere, y acumular las cotizaciones necesarias para un eventual disfrute de una pensión por enfermedad o antigüedad;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que determinan el incumplimiento de la ley han sido establecidos por las partes, así como los daños que el mismo haya ocasionado y fijar el monto de la suma resarcitoria de éstos, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, cuyo uso escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y analizar los hechos presentados por las partes, llegó a la conclusión de que la actual recurrente no pagaba con regularidad las contribuciones, por concepto de cotizaciones, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, atraso éste que ocasionó perjuicio a los demandantes, quienes se vieron impedidos de disfrutar de las atenciones que les hubiere ofrecido la institución, el empleador se mantuviere al día en el pago de las mismas, lo que fue valorado por la corte a-qua, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes y fijando

un monto indemnizatorio que esta Corte considera razonable, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. M. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez y Lic. Raul Ortiz Reyes.
Recurridos:	Sucesores de Rafael Arquimedes Madera Rodríguez (FESO).
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez Bautista.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975614-8 y 9596-34, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Transversal Primera núm. 6, sector Reparto Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez y el Lic. Raul Ortiz Reyes, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1001441-2 y 001-0247413-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez Bautista, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0009256-9 y 034-0006464-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (Feso);

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de abril de 1994, su Decisión núm. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las instancias dirigidas por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez al Tribunal de Tierras, quien actúa en representación de los señores Altagracia Julia y José Agustín Abreu Rodríguez, en fecha 27 de octubre de 1993 y 11 de abril de 1994, por considerarse procedentes y bien fundadas al descansar en pruebas legales que las soporten; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara que las únicas personas con vocación o calidad jurídica a los fines de recoger los bienes relictos por la finada Lucila Rodríguez Vda. Abreu, lo son sus hijos legítimos, los cuales responden a los nombres de Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez; **Tercero:** Que debe adjudicar, como al efecto adjudica, la propiedad de los Solares 1 y 5 de la Manzana 101 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito de Valverde Mao, a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, haciendo constar que la mejora que figura en el Solar núm. 2 de la Manzana 101 del Distrito Catastral núm. 1 de Valverde Mao, es de la exclusiva propiedad del Dr. Rafael Rodríguez Colón; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos, amparando el inmueble de referencia, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro, a los fines de que el Registrador de Títulos del municipio de Valverde Mao, expida los correspondientes Certificados de Títulos que amparan los inmuebles de referencia, en la siguiente forma y

proporción; Manzana 101, Distrito Catastral núm. 1, Valveder Mao. Solar núm. 1, con un área de 1,455.89 Mts2., a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 9110, serie 34 y José Agustín Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 9596, serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, con un área de 1,818.45 Mts2., a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, de generales que constan haciéndose constar que la mejora existente es de la exclusiva propiedad del Dr. Rafael Rodríguez Colón; Solar núm. 3, con un área de 2,071.09 Mts2., a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, de generales que constan; Solar núm. 4, con un área de 17,234.39 Mts2., a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, de generales que constan; Solar núm. 5, con un área de 1,205.54 Mts2., a favor de los señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, de generales que constan (Sic)”; b) que la decisión cuyo dispositivo acaba de copiarse fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo, por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de mayo de 1994 y expedidos los Decretos de Registro el 30 de junio de 1994; c) que por instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras el 30 de octubre del mismo año por los sucesores de Rafael Arquímedes Madera, contra la Decisión núm. 18 mencionada en la letra a) relacionada con los solares ya mencionados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de marzo de 2000, una Decisión, cuyo dispositivo dice así: “Unico: Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, al recurso de revocación por causa de fraude, interpuesto mediante instancia de fecha 30 de agosto de 1994, por el Dr. Leonel Sosa Taveras, a nombre de los sucesores de Rafael Arquímedes Rodríguez (a) Feso, representados por el Ing. Puro Madera Rodríguez, en relación con los Solares Nos. 1 al 5 Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Valverde Mao”; d) que recurrida en casación dicha sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de diciembre

de 2005, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo del 2000, en relación con los Solares Nos. 1 al 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas”; e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como Tribunal de envío, dictó en fecha 16 de marzo de 2009, su Decisión núm. 20090367, ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa así: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión pro causa de fraude, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de octubre de 1004, por el Dr. Leonel Sosa Taveras, en nombre y representación de los sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (a) Feso, quienes a su vez están representados por el Ing. Puro Madera Chávez, contra la Decisión núm. 18 de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento de los Solares núms. 1 al 5, Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por sí y por el Lic. Rafael Jerez B., en nombre y representación de los sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (parte demandante), por ser procedentes, bien fundadas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se anula, la Decisión núm. 18, de fecha 22 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento de los Solares núms. 1 al 5, Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Mao, provincia Valverde; **Cuarto:** Se anulan, los Decretos de Registros núms. 94-846, 847, 848, 849 y 850 de fechas 30 de junio de 1994, emitidos por el Tribunal Superior de Tierras, que ordenan el registro de los Solares núms. 1 al 5, Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Mao, provincia Valverde, a favor de los señores Julia Altagracia Abreu Rodríguez

y Agustín Abreu Rodríguez; **Quinto:** Se ordena la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 36, 37, 38, 39 y 40, que amparan el derecho de propiedad de los Solares núms. 1 al 5, Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, expedidos a favor de los señores Julia Altagracia Abreu Rodríguez y Agustín Abreu Rodríguez; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a las partes envueltas en la presente demanda y a sus respectivos abogados, por acto de alguacil”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento del derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, del artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario y 199 del Reglamento de los Tribunales de Tierras;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el tribunal a-quo se ha limitado a dar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y a rechazarlo en cuanto al fondo con motivaciones incongruentes y fuera de la ley; b) que el fallo se fundamenta en hechos y documentos que no fueron sometidos y debatidos entre las partes y porque el expediente debió ser enviado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a los fines de verificar y comprobar los derechos reales de cada reclamante sobre el inmueble objeto de la presente litis y para que recoja los grados de jurisdicción correspondientes; pero,

Considerando, que el tribunal a-quo conoció del recurso de revisión por causa de fraude de que se encontraba apoderado, conforme a lo establecido por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, porque la sentencia impugnada en revisión fue anterior al 4 de abril de 2007, fecha de la entrada en vigor de la Ley de Registro Inmobiliario, y para ser fallada en la forma que lo hizo celebró audiencias los días 29 de junio de

2006, 13 de junio de 2007, 14 de noviembre de 2007 y 30 de enero de 2008, por lo que no se puede alegar que en la especie el caso no fuera suficientemente debatido entre las partes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el expediente debió ser enviado por el Tribunal Superior de Tierras al de Jurisdicción Original para que agotara los dos grados de jurisdicción, es de principio, que cuando se trata de revisar una fallo en única instancia, como es el caso de la especie, es al tribunal que la dictó que le corresponde conocer acerca de la revisión solicitada, por lo que el primer medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que cuando la Tercera Sala de esta Corte casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 14 de marzo de 2000, lo hizo bajo el fundamento de que “debió ordenar las medidas que fueran pertinentes a fin de que se procediera a realizar las medidas que fueran necesarias para llegar al convencimiento de si ciertamente se había procedido o no a un segundo saneamiento en el mismo terreno y no lo hizo”;

Considerando, que en efecto, el tribunal a-quo apoderado del envío expresa en su sentencia, “que del estudio e instrucción de las audiencias y de los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos 10 hechos de los cuales el 5to. expresa “que por Resolución de Concesión de Prioridad de fecha 6 de diciembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó la mensura de los mismos terrenos de las Parcelas núms. 118, 119 y 121 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Mao, pero con la designación catastral de los Solares núms. 1 al 5 de la Manzana núm. 101 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, siendo mensurado de nuevo dichos terrenos a favor de Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez”;

Considerando, que los jueces del fondo establecieron, y así lo hacen constar en su sentencia, “que los recurridos aportaron en el juicio las pruebas documentales y testimoniales suficientes, que demuestran que los adjudicatarios señores Altagracia Julia Abreu Rodríguez y

José Agustín Abreu Rodríguez, obtuvieron la adjudicación a su favor de los Solares núms. 1 al 5 de la Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, de manera fraudulenta, es decir, con maniobras, mentiras o reticencias, realizadas con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de los demandantes, al no informar al Tribunal que dichos terrenos ya habían sido saneados como Parcelas núms. 118, 119 y 121 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Mao, a favor de los señores José Dolores Madera (a) Lolo, Eliseo Rodríguez y Mercedes Rodríguez de García, Rafael Madera y Jorge Guicardo Reyes”;

Considerando, finalmente, que en razón de todo lo expuesto, del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, resulta evidente que la sentencia a que se contrae el presente recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo los cuales permiten determinar que el Tribunal hizo sobre el expediente una correcta aplicación de la ley por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altigracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de marzo de 2009, en relación con el saneamiento de los Solares núms. 1 y 5 de la Manzana núm. 101, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez Bautista, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau, Licda. Sugei Objío y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Lic. Julio Peña Guzmán y Dr. Reynaldo J. Ricart G.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. Tiradentes Esq. 27 de Febrero, Edif. Torre Merengue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y

residente en esta ciudad; y Julio Rafael Peña Valentín, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugei Objío, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., por sí y por el Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la Magistrada Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 7 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor M. Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

César A. Guzman Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 251 el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; Tercero: Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005 dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 30 de mayo de 2006 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña

Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; Tercero: Condena a Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo del año 2009, contra las partes recurridas, sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por falta de concluir, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, mediante acto No. 01705/98, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 1320/98, de fecha doce (12) de octubre del año 1998, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Acoge la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y el señor Julio Rafael Peña Valentín, mediante acto No. 497/98, de fecha 22 de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Comisiona al Magistrado Robert Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, a fin de que la rendición de cuenta sea recibida; **Sexto:** Deja a cargo del citado juez la designación del notario y la fijación del plazo y los términos que debe presentarse la referida rendición de cuenta; **Séptimo:** Condena a la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y el señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; **Segundo Medio:** Abuso de poder y usurpación de funciones; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8.2.j de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que

el mismo deviene inadmisibile, por violación al artículo único párrafo II de la Ley 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que según el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado;

Considerando, que en la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma acoge una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el recurrido en contra de la parte recurrente, así como ordena otras medidas propias de dicha rendición; que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación, conforme a la disposición de la Ley de Casación precedentemente indicada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, y proceder a examinar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha

incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, porque estableció erróneamente que el recurrido es accionista de la recurrente, sin que éste probara dicha condición al momento de interponer su demanda, obviando el requisito exigido por el Art. 1315 del Código Civil; que, al no ser el recurrido accionista de la recurrente, no le asiste el derecho de exigir la rendición de cuentas, razón por la cual su demanda debió declararse inadmisibile, por aplicación del Art. 44 de la Ley 834, hecho que fue obviado por la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia, que en base a la documentación depositada por ante la corte a-qua, consistente en “Estatutos Sociales de la Sociedad Comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 1 de Septiembre de 1970; Nómina de Asamblea, de la Primera Junta General Verificadora constitutiva de fecha 26 de septiembre de 1970; Publicación Aviso Constitución de Compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha treinta (30) de agosto de 1973; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha (30) de agosto de 1977; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de agosto de 1981; Asambleas generales ordinarias de los años 1995, 1996 y 1997; Nóminas de Asamblea General Ordinaria de fechas 30 de agosto de 1985 y 1990”, así como las certificaciones de fechas 13 de enero de 2005 y septiembre de 2006 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha corte a-qua pudo comprobar que en los mismos figura de forma incontestable que el recurrido, es accionista de la recurrente;

Considerando, que también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrente no depositó documento alguno que sustentara el medio de inadmisión por ella planteado, fundamentado en la falta de calidad del hoy recurrido, bajo el alegato de que el último no era accionista de la primera, soslayando lo dispuesto por el Art. 1315 del Código Civil, que establece que el que alega

un hecho en justicia debe probarlo; que, tal como fue juzgado y establecido en la sentencia de reenvío, dicha afirmación constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar a la recurrente, en base al hecho positivo no contestado por ella, de que el recurrido ostentaba la calidad de accionista fundador y miembro administrador de ésta, ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, pues al encontrarse en la situación de un quórum inferior al mínimo requerido para conocer y decidir los asuntos sometidos, resolvió unilateralmente e irregularmente completar el mismo, ya que debía someter el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que fueran llamados los jueces necesarios para completar el quórum o se declinara el mismo a otra sala; que, con esa actuación, se ha violado su derecho de defensa;

Considerando, que respecto al alegato de que la corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la constitución de la Segunda Sala de la Corte a-qua de esa manera no fue hecha de forma irregular, ya que el artículo 34 de la Ley núm.

821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa Corte estén imposibilitados para integrarla, tal y como ocurrió en la especie; que tampoco se violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, en virtud de la inhibición presentada por el Presidente de la misma, y dos de sus jueces miembros, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, en virtud de la sentencia de envío dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que ante esa instancia, el recurrente pudo presentar sus medios de defensa; que, en tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la motivación dada por la corte a-qua indica que no fueron ponderados ni decididos adecuadamente los aspectos legales puntuales del caso, lo que se traduce en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el último medio examinado, y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G. y del Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos Matos.
Intervinientes:	Ramón Antonio Báez, Jose Bienvenido Segura y Emilia Moreta.
Abogados:	Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reinalda Gómez Rojas.

SALAS REUNIDAS

Dicta sentencia directamente

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22 de la urbanización Los Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Zoila Sandra Valdez Hernández, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Francisco Matos Matos, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez Rojas, en representación de los actores civiles;

Visto la resolución núm. 3718-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Magistrado Julio Ibarra Ríos para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Substituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2000, ocurrió un accidente en la intersección formada por las calles Puerto Rico y 15, del Ensanche Ozama de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Rafael Paricio Díaz, propiedad de Zoila Valdez y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A. y la motocicleta conducida por Elvis Langomas Medina, en la cual viajaba además la señora Migalis Segura Moreta, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Elvis Langomas Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2003, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22, Jardines del Ozama, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas que han provocado la muerte, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, según acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el

presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por éste y por el co-prevenido Elvis Langomas Medina; que el primero, en el manejo conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Entró en vía contraria; 2) No tuvo dominio del vehículo que conducía, ya que perdió el control del mismo, provocando la colisión con la motocicleta conducida por el segundo; 3) Fue descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan en una vía donde el devenir de los vehículos es constante, toda vez que ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional, lo que ha quedado plenamente establecido, ya que si el co-prevenido Rafael Paricio Díaz, hubiera tomado las precauciones de lugar, y no como lo hizo, el accidente no hubiese ocurrido; 3) Fue temerario, ya que transitaba a alta velocidad que no le permitió el control de su vehículo, y así percatarse de la motocicleta conducida por el señor Elvis Langomas Medina, pues la violación de las disposiciones de la Ley de Tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Elvis Langomas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0008265-8, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 56, El Dique, Santo Domingo Oriental, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Ramón Antonio Báez, en su calidad de padres de Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijas de la occisa Midalis Segura

Moreta; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, en sus respectivas calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, contra Rafael Paricio Díaz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal; Zoila Valdez Hernández, como persona civilmente responsable; y compañía de Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, chasis núm. BS613842, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Oniel Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Jehiddy Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio

Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, póliza núm. 02-05-916, vigente al momento del accidente de que se trata; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella J., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Hernández y la compañía La Antillana, S. A. y los actores civiles Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehidy Báez Segura, José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Rafael Paricio Díaz, por no haber comparecido al tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley los recursos de apelación, de fechas 1ro. de abril de 2003 y 9 de junio de 2003, respectivamente, interpuestos por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Enrique (Sic) y Antillana, S. A., y la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre de los familiares de Midalis Segura Moreta; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia núm. 80-2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, y en cuanto al fondo, se rechazan por falta de interés; **QUINTO:** Se

compensan las costas civiles del procedimiento”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2009, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 7 de septiembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación del inculcado Rafael Paricio Díaz, la presunta persona civilmente responsable, la señora Zoila Sandra Valdez Hernández, y la compañía de seguros, La Antillana, S. A., en contra de la sentencia núm. 80-2003 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte acoge con lugar el indicado recurso de apelación para dictar decisión propia, y modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en el último párrafo del ordinal segundo de la referida sentencia, en cuanto a las condenaciones a dos (2) años de prisión correccional, el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales, para establecer la suspensión condicional de la pena de prisión correccional a que fue condenado, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y modificar la parte infine del quinto ordinal de la referida sentencia en cuanto a las indemnizaciones civiles acordadas a los padres de la víctima, para que se lea así: “Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización, como justa

reparación por los daños y perjuicios, morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización, no justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** En cuanto a la compañía de seguros La Antillana, S. A., esta ha sido excluida porque en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), esta pagó la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), entregados al Dr. Celestino Reynoso, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Báez, Bienvenido Segura y Emilia Moreta y los cheques números 406085 y 0406090 de fecha 13 de enero del 2009, por valor de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) para cada uno de los abogados, los cuales están firmado por el Dr. Celestino Reynoso y notariado por la Dra. Ivelisse Báez Mejía en fecha nueve (9) del mes de febrero del años dos mil nueve (2009), por haber llegado a un acuerdo; según el recibo de pago que reposa en la glosa procesal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de diciembre de 2010 la Resolución núm. 3718-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 26 de enero de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 334 ordinales 2, 3 y 5; artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 334 ordinales 3

y 4; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; violación al principio de oralidad del proceso; violación al art. 417, ordinal 1 y art. 427 del Código Procesal Penal y artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de los motivos de la sentencia recurrida con el dispositivo de la misma. Violación del art. 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 426 ordinal 3ro.; **Sexto Medio:** Falta de base legal; desnaturalización y desconocimiento del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1135 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; errónea aplicación general de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 ordinales 2, 4 y 5 y artículo 417, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada entra en contradicción con la sentencia núm. 302 del 9 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo; que la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no fue tomada en cuenta y fue confirmada en toda su extensión, resultando las indemnizaciones acordadas a los reclamantes descomunales y muy por encima del daño sufrido; que la defensa del imputado depositó una lista de testigos y en la audiencia oral la corte a-quo ordenó a las partes hacer la exposición de los méritos de sus recursos sin darle oportunidad de hacer oír a los testigos violando el principio de la oralidad y el sagrado derecho de defensa; que la sentencia recurrida pierde su total fundamento ya que la misma no da una exposición de hechos precisos y concordantes que le den basamento a lo que ha dispuesto la misma y en consecuencia carece de fundamento; que la corte a-qua se destapa con solo reducir la indemnización del padre y la madre de la occisa en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; que a pesar de que en el cuerpo de la sentencia la Corte establece que

procede a dictar su propia sentencia, a seguidas hace una exposición de considerandos que ponen de manifiesto que el dispositivo final será a favor de los recurrentes más adelante la corte a-qua confirma la sentencia apelada; que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia la corte a-quo presenta información de que examinó las fotos del carro conducido por Rafael Paricio Díaz que demuestran en qué parte recibió el impacto producido por la motocicleta conducida por Elvis Langomás Medina; que la corte a-qua ha fallado aplicando de manera general las disposiciones de la Ley núm. 241 sin indicar los supuestos artículos violados por el imputado”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que a tales fines la corte a-qua celebró la audiencia correspondiente dando oportunidad a ambas partes a presentar y debatir los medios en que fundamenta su recurso sin estar obligada a acoger la audición de los testigos planteada por los recurrentes, si no lo consideraba pertinente por tener otros elementos de prueba que le sirvieron de fundamento a su decisión como sucedió en la especie;

Considerando, que en cuanto a los montos de las indemnizaciones los recurrentes invocan que los mismos resultan excesivos, carentes de motivos y de base legal, los que en el presente caso fueron establecidos en la suma total de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1.500.000.00) divididos de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida José Bienvenido Segura y Emilia Moreta; y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijos de la víctima fallecida Midalis Segura Moreta;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento

de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, y a José Bienvenido Segura y Emilia Moreta en el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Rafael Paricio Díaz conjunta y solidariamente con Zoila Sandra Valdez Hernández al pago de la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thelma M. García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurridos:	Jesús María Sarita y compartes.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio Acevedo.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma M. García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez, dominicanas, mayores de edad, casada la primera y soltera la segunda, de quehaceres domésticos, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0057346-6 y 037-0001252-2 respectivamente, domiciliadas y residentes, en la ciudad de Puerto Plata la primera, en la calle Padre Castellanos núm. 7, y la segunda en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle Jesús T. Piñero núm. 6, bloque Z, el Cacique; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de los recurridos, Jesús María Sarita, Juana Sarita, José Sarita y Domingo Sánchez Sarita;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de los recurridos, Jesús María Sarita, Juana Sarita, José Sarita y Domingo Sánchez Sarita;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por José Sarita, Mariano Rodríguez, Juana Sarita, Jesús María Sarita y Domingo Sánchez Sarita contra Julio Hernández Sánchez, Thelma García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rindió el 27 de enero de 2000, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Thelma García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una sentencia de fecha 24 de abril de 2001, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 13 de agosto de 2003, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; **d)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2005, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 341 de fecha 27 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 341 de fecha 27 de enero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 46 del Código Civil de la República; **Segundo**

Medio: Violación al Art. 2 de la Ley 985, Art. 319 y 322 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 8 letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que las recurrentes no aportaron, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, las recurrentes estaban en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que en el caso de la especie, al no encontrarse depositadas en el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, las decisiones adoptadas por los diversos tribunales que han conocido del asunto de que se trata, esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar los méritos del recurso, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thelma M. García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General .

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré.
Abogado:	Lic. Francisco José Ortega Reyes.
Recurrido:	José Miguel Alberto Santos.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez, Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Bernardo Encarnación Durán.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, con las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194688-5 y 001-1018559-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle P casa 67 del ensanche Agustina; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Gómez por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados del recurrido, José Miguel Alberto Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas por sí y en representación de Francisco José Ortega Reyes, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Bernardo Encarnación Durán, abogados del recurrido, José Miguel Alberto Santos;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la jueza de esta Corte Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José

E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en restitución de bienes y daños y perjuicios incoada por José Miguel Alberto Santos contra la señora Mireya Alt. Mauricio de Beltré, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 19 de septiembre de 1995, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 11 de marzo de 1997, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 24 de febrero de 2002, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de abril de 2003, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando las conclusiones principales y subsidiarias de la parte intimante, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acogiendo, tanto en la forma como en el fondo, la demanda inicial en devolución de bienes y en reparación de daños y perjuicios presentada en justicia por el Sr. José Alberto Santos, y en consecuencia: a) Se ordena la inmediata devolución al demandante de los bienes muebles de su propiedad y de los que tenía bajo su cuidado al momento del desalojo, expelidos por la Sra. Mireya de Beltré del inmueble que aquel ocupaba en calidad de inquilino, esto es del Apto. 1-1 del edificio 1 de la esquina formada por las calles “París” y “Juana Saltitopa” de la ciudad de Santo Domingo; b) Se ordena, además a la Sra. Mireya Mauricio de

Beltré, pagar a título de indemnización al Sr. José Alberto Santos, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en atención al perjuicio moral que este recibiera como consecuencia del desalojo ilegal en cuestión, más otra cantidad de dinero aún no precisada por concepto del perjuicio material y que el demandante se hará liquidar por estado oportunamente; **Tercero:** Condenando en costas a los sucumbientes, Sra. Mireya Mauricio y Sr. Balbino Beltré, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Bernardo Encarnación Durán y Dionicio Ortiz Acosta, quienes afirman haberlas pagado por adelantado”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68 y al artículo 8 letra J de la Constitución, así como a los artículos 1421 y 1498 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes no aportaron, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, los recurrentes estaban en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que en el caso de la especie, al no encontrarse depositadas en el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, las decisiones adoptadas por los diversos tribunales que han conocido del asunto de que se trata, esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar los méritos del recurso, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Morel Lizardo, Rafael Cáceres y Luis Mora Guzmán y Dr. Ramón Cáceres Troncoso.
Recurridos:	Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez.
Abogados:	Licda. Alejandra Almeyda Pérez y Dr. F. Almeyda Rancier.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Máximo Gómez núm. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, Sergio Chávez, mexicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad núm. 048-0090487-4, domiciliado y residente en la calle Catalina núm. 18,

Urb. Falconbridge, de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Morel Lizardo, Rafael Cáceres y Luis Mora Guzmán y al Dr. Ramón Cáceres Troncoso, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Morel Lizardo, Rafael Cáceres y Luis Mora Guzmán y el Dr. Ramón Cáceres Troncoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Alejandra Almeyda Pérez, por sí y por el Dr. F. Almeyda Rancier, abogados de la parte recurrida, Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los jueces de esta Corte Eglys Margarita Esmurdoc y Pedro Romero Confesor, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Parador las 7 “S” contra Falconbridge Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 8 de marzo de 1994, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia de fecha 7 de abril de 1995, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 14 de abril de 2004, una sentencia que no consta depositada en expediente; **d)** que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de julio de 2005, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia in voce dictada en fecha 8 de marzo de 1994 por la entonces Juez Presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de que se trata y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción

a favor y provecho del Dr. F. Almeyda Rancier y la Lic. Alejandra Almeyda P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 52 y 48 de la Ley 834 de 1978; violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder; falta de base legal”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que en el caso de la especie, al no encontrarse depositadas en el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, las decisiones adoptadas por los diversos tribunales que han conocido del asunto de que se trata, esta Corte se encuentra

imposibilitada de ponderar los méritos del recurso, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Margarita Suazo López.
Abogados:	Licda. Nelly Rodríguez y Dres. George Andrés López y Reynaldo Ramos Morel.
Recurrido:	Rancho Zafarraya, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Amado Martínez y José Rafael Lozada Fermín.

SALA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Margarita Suazo López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094489-1, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nelly Rodríguez, por sí, y por los Dres. George Andrés López y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Lozada Fermín, abogado de la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. George A. López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y Amado Martínez, abogados de la parte recurrida Rancho Zafarraya, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la citación en referimiento, incoada por Luisa Margarita Suazo López contra Rancho Zafarraya, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 22 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por la demandante señora Luisa Margarita Suazo López, por haber sido realizada como manda la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente instancia en referimiento en procura de designación de secuestrario judicial incoada por la demandante Luisa Margarita Suazo López en contra del demandado Rancho Zafarraya, C. por A., por los motivos antes expresados; **Tercero:** Rechaza los pedimentos de la demandante señora Luisa Margarita Suazo López respecto a Inversiones Comerciales, S. A., y el señor Ramón Antonio García López, por no haber la primera puesto en causa a estas ultimas en violación a sus derechos fundamentales; **Cuarto:** Condena a la demandante señora Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la ordenanza civil núm. 22-06 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y reglas de prueba, errónea apreciación de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos; imparcialidad manifiesta al fallar por íntima convicción asumiendo el juzgado rol de

parte per se fallo extra petita, infra petita, contrario al valor de justicia, razonabilidad e igualdad puntos que serán desarrollados de manera conjunta al relacionarse entre sí”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 26 de octubre de 2010, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Que mediante la presente instancia la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A., deposita un original de la compulsa expedida por la Dra. Alejandrina Marte Puello, notario público de los del Número para el Distrito Nacional, respecto del acto núm. 27/10, de fecha 18 de junio de 2010, que contiene el acuerdo transaccional definitivo e irrevocable suscrito entre los señores Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López; **Segundo:** Que según se desprende del contenido de dicho acto, tanto la señora Luisa Margarita Suazo López, parte recurrente en la presente instancia, como el señor Ramón Antonio García López, han desistido de todas las demandas generadas con motivo de la demanda en partición de la comunidad de bienes conyugales, incluyendo las demandas en contra de Rancho Zafarraya, C. por A., hoy parte tribunal, incluyendo la Suprema Corte de justicia; **Tercero:** Que, en tal virtud, la parte recurrida, solicita formalmente a este honorable tribunal que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo del expediente de referencia, por haber desistido la parte recurrente de su acción de manera expresa e inequívoca mediante el acto arriba indicado, y **Cuarto:** Que la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A., solicita que sea condenada la señora Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte

recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Luisa Margarita Suazo López y Rancho Zafarraya, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de febrero 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Margarita Suazo López.
Abogados:	Licdos. Randy López E., Reynaldo Ramos Morel y Andrelis D. Rodríguez y Dr. George López Hilario.
Recurridos:	Ramón Antonio G. López y compartes.
Abogados:	Dr. F. A. Martínez Hernández y Licdos. José R. Lozada Fermín, José Luis Taveras, Mamado Martínez y Pedro Jacobo.

SALA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Margarita Suazo López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094489-1, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino núm. 4, Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Randy López E., por sí, y por el Dr. George López Hilario y los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Andrelis D. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José R. Lozada Fermín, por sí y por los Licdos. José Luis Tavera y Amado Martínez, abogados de la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Jacobo, abogado de la parte recurrida, R.F.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martínez Hernández, abogado de las partes recurridas, Ramón Antonio G. López y Granja Catalina, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Andrelis D. Rodríguez Toledo, George A. López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2008, suscrito por el Dr. F.A. Martínez Hernández, abogado de las partes recurridas Ramón Antonio García López y Granja Catalina, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad, daños y perjuicios y ocultación, incoada por Luisa Margarita Suazo López contra Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, C. por A., y Ramón Antonio García López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la demanda en nulidad, daños y perjuicios y ocultación, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, contra las entidades Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, C. por A. y el señor Ramón Antonio García López, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en nulidad, daños y perjuicios y ocultación, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, contra las entidades Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, C. por A. y el señor Ramón Antonio García López, y en consecuencia: a) Declara la nulidad del contrato de venta de inmueble celebrado en fecha 11 de febrero de 2006, entre las sociedades Rancho Zafarraya, C. por A., e Inversiones Comerciales, C. por A., conjuntamente con el señor Ramón Antonio García López; b) Condena a la entidad Inversiones Comerciales, C. por A. y el señor Ramón Antonio García López, al pago de una indemnización Siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), a favor y provecho de la demandante, todo

esto en razón de las consideraciones expuestas up-supra; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de un interés de (2.5%) mensual de dicha suma, contados a partir de la fecha notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a los demandados Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, C. por A. y el señor Ramón Antonio García López, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Reynaldo Ramos y George López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, por Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, C. por A. (ahora Granja Catalina, S. A.), los señores Ramón Antonio García López y Luisa Margarita Suazo López, todos contra la sentencia núm. 0315-07 relativa al expediente núm. 036-06-01786, de fecha 17 de abril del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por las co-apelantes, Inversiones Comerciales, S. A. (ahora Granja Catalina, S. A.), y Ramón Antonio García López, y en consecuencia pronuncia la nulidad de la decisión atacada, reteniendo esta alzada el fondo del litigio, por los motivos antes dados; **Tercero:** Rechaza la demandante en nulidad de contrato de compraventa, ocultación y daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López contra las entidades Inversiones Comerciales, S. A. (ahora Granja Catalina, S. A.), Rancho Zafarraya, C. por A., y el señor Ramón Antonio García López, por los motivos dados; **Cuarto:** Condena a la demandante, señora Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Jacobo, José Luis Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, y el Dr. F.A. Martínez Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos, y por vía de consecuencia incorrecta aplicación del derecho, específicamente de lo dispuesto en los artículos 1421 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 8.5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución y en el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 26 de octubre de 2010, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Que mediante la presente instancia la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A., deposita un original de la compulsa expedida por la Dra. Alejandrina Marte Puello, notario público de los del Número para el Distrito Nacional, respecto del acto núm. 27/10, de fecha 18 de junio de 2010, que contiene el acuerdo transaccional definitivo e irrevocable suscrito entre los señores Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López; **Segundo:** Que según se desprende del contenido de dicho acto, tanto la señora Luisa Margarita Suazo López, parte recurrente en la presente instancia, como el señor Ramón Antonio García López, han desistido de todas las demandas generadas con motivo de la demanda en partición de la comunidad de bienes conyugales, incluyendo las demandas en contra de Rancho Zafarraya, C. por A., hoy parte tribunal, incluyendo la Suprema Corte de justicia; **Tercero:** Que, en tal virtud, la parte recurrida, solicita formalmente a este honorable tribunal que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo del expediente de referencia, por haber desistido la parte recurrente de su acción de manera expresa e inequívoca mediante el acto arriba indicado, y **Cuarto:** Que la parte recurrida, Rancho Zafarraya, C. por A., solicita que sea condenada la señora Luisa Margarita Suazo López, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Luis

Taveras y Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Luisa Margarita Suazo López, Rancho Zafarraya, C. por A., Inversiones Comerciales, S. A. y Ramón Antonio García López, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de febrero 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A.
Abogados:	Lic. Pilades Hernández Méndez y Dra. Petronila Rosario Adames.
Recurrido:	Alfonso C. Lantigua.
Abogado:	Lic. Julián Mateo de Jesús.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del estado, creada de conformidad con la ley núm. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con su domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 73, esquina Agustín Lara, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por su director general Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado funcionario

público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta misma ciudad, y la Industria Nacional del Papel, C. por A., entidad industrial creada de acuerdo a las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil núm. 22-2002 de fecha 18 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Pilades Hernández Méndez y la Dra. Petronila Rosario Adames, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Julián Mateo de Jesús, abogado del recurrido Alfonso C. Lantigua;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Alfonso Lantigua contra la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos inadmisibles la presente demanda en cobro de pesos, por falta de calidad del demandante; **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Pilades Hernández Méndez y María de L. Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso C. Lantigua, contra la sentencia número 302-000-00954, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública – CREP- por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteado por las co-recurridas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL); **Cuarto:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio,

revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, procede acoger parcialmente la demanda de que se trata y: a) Condena solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y a la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de la suma de un millón ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos con sesenta y seis centavos (RD\$1,199,540.66); b) Se condena solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y a la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia; c) Excluye de la presente litis a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, por las razones señaladas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, falsa aplicación del artículo 34 de la Ley 289, del 30 de junio del 1966, y violación al artículo 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Interpretación errónea del artículo 52 de la Ley de Cheques; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 1689 y 1690 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio las recurrentes aducen, básicamente, que la corte a-qua en su sentencia descuidó preverse del verdadero texto legal, tomando un texto errado para fundamentar su fallo, estableciendo y transcribiendo en su sentencia prescripciones inexistentes, de donde puede establecerse una contradicción formal entre el texto transcrito y el real, lo que trae como consecuencia que se haya cometido un error en su aplicación a los hechos de la causa; que la regla del artículo 1202 del Código Civil tiene un alcance general y la letra del mismo determina sus excepciones; que éste artículo fue ignorado y no tomado en cuenta por la corte a-qua, al momento de ponderar los hechos de la causa, ya que “ningún espacio, concepto o disposición expresa de la ley establece la solidaridad

entre la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel”, lo que para hacer acopio del voto de la ley y cumplir fielmente con los mandatos del artículo 1202 del Código Civil en cuanto a que la solidaridad no se presume, es preciso que la corte a-qua se haya basado en una disposición legal que lo contemple y lo ha hecho al referirse al artículo 34 de la Ley 289, pero resulta que esa no es la disposición que el mismo “contiene”, sino otra, por lo que su criterio “cae estrepitosamente, al chocar con una disposición contraria”;

Considerando, que la corte a-qua, luego del estudio ponderado de los documentos aportados al expediente, pudo establecer los siguientes hechos: a) que la Industria Nacional del Papel, C. por A., giró varios cheques por valor total de RD\$1,199,540.00, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y a favor de diversas personas, los cuales en su mayoría fueron rehusados en su pago por carecer de provisión a estos fines, y otros no se llegaron a presentar al cobro; b) que los referidos cheques fueron endosados debidamente por sus beneficiarios a favor de Alfonso C. Lantigua; c) que en fecha 23 de noviembre de 2000, mediante acto núm. 453-00, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Alfonso C. Lantigua, intimó tanto a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), como a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, y a la Industria Nacional del Papel a hacer efectivo el pago de la suma de RD\$1,199,540.66 que por la emisión de dichos cheques le adeudaban; d) que en fecha 28 de noviembre de 2000, Alfonso C. Lantigua demandó tanto a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), como a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública y a la Industria Nacional del Papel, en cobro de la suma antes señalada;

Considerando, que, al respecto, en la sentencia impugnada se hace constar que, “si bien es cierto que la Corporación de Empresas Estatales y la Industria Nacional del Papel, C. x A., son dos personas morales distintas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no

menos cierto es que siendo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), una institución creada con la finalidad de administrar y dirigir los destinos de las Empresas del Estado, dentro de las cuales se encontraba la Industria Nacional del Papel, C. por A., según la Ley núm. 289 del 30 de junio del 1966, es evidente que la misma es co-responsable de cada una de sus empresas, ya que su papel no solo se circunscribe a una simple administración, sino que controla todas las operaciones y decisiones de sus empresas; que el artículo 34 de la Ley 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) dispone que, por virtud de la presente ley, la Industria Nacional del Papel, C. por A., pasará a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; que esa disposición legal, no tan solo hace beneficiaria a la recurrente de los activos de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., sino además compromisoria de todas las obligaciones que contraiga dicha compañía, entre ellas del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con terceros, en ejercicio de sus fines empresariales” (sic);

Considerando, que si bien en las motivaciones precedentemente transcritas se expresa que por aplicación del artículo 34 de la referida Ley 289, la Industria Nacional del Papel, C. por A., pasa a depender, a todos los fines, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, también es cierto que más adelante en la misma sentencia recurrida se dice que esa disposición legal, no tan sólo hace beneficiaria a la recurrente de los activos de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., sino compromisoria de todas las obligaciones que contraiga dicha compañía, con lo cual se hace evidente que en la sentencia impugnada se deslizó un error material involuntario cuando se hizo figurar en ese motivo la “Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.” en lugar de la Industria Nacional del Papel, C. por A., como efectivamente dice la ley;

Considerando, que el artículo 2 de la referida ley 289 establece que: “Esta Corporación de Empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el

Estado u otra institución estatal, semi-estatal o privada, o adquiridas por la misma como organismos independientes, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado”; que la Industria Nacional del Papel, C. por A. es una empresa estatal que por disposición de la señalada ley su administración y dirección le compete a CORDE, lo cual se hace manifiesto en el hecho de que los cheques que sustentan la deuda reclamada en la especie fueron girados conjuntamente por CORDE y la Industria Nacional del Papel, C. por A.;

Considerando, que el artículo 1202 del Código Civil dispone que: “La solidaridad no se presume; es preciso que se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley”; que, asimismo, el artículo 44 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, establece que todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor; que al haberse comprobado que los libradores de los mencionados cheques fueron CORDE y la Industria Nacional del Papel, C. por A., la solidaridad entre ambas instituciones no es una simple presunción, sino que está determinada por una ley; que como se ha visto, los vicios aducidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser por tanto desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso las recurrentes expresan, en resumen, que la corte a-qua al aplicar el artículo 52, como lo hizo, lo aplicó erróneamente, violando también el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, ya que no puede la sentencia recurrida conceder el beneficio del plazo de la prescripción del derecho común sin incurrir en un exceso, desnaturalización y violación de las normas procesales vigentes, sustrayendo, como lo hizo, la expedición de un cheque sin provisión de fondos de las reglas procesales de su ámbito natural, que es el penal, en virtud de las disposiciones de la ley 2859 del 30 de marzo de 1951; que luego de estudiar minuciosamente la referida ley 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000 y otros “libros relativos a cheques, podemos afirmar aún más nuestros

argumentos presentados por ante la corte a-qua, relativos a la falta de calidad”, puesto que al observar las acciones que posee el tenedor de un cheque no pagado, en ningún caso está prevista la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Alfonso C. Lantigua, en razón de que el indicado demandante no ha tenido ningún vínculo comercial generador de crédito frente a INDUSPAPEL, que le permitiera iniciar las acciones ejercidas por el mismo; que el señor Lantigua no hizo uso de las vías correspondientes establecidas por ésta ley para lograr su objetivo; que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes “por errónea calificación del tribunal apoderado”;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone que: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”;

Considerando, que a los términos de la parte final del artículo transcrito, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado la existencia de un enriquecimiento injusto; que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede

remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos; que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común; que, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su recurso la parte recurrente alega, en síntesis, que los cheques que sirvieron de fundamento a la demanda en cobro de pesos incoada por Alfonso C. Lantigua fueron emitidos a favor de personas distintas al referido demandante, por lo que el mismo no tenía calidad para accionar en justicia, pues el endoso no transmitió el crédito que pudieron haber tenido los beneficiarios de los cheques, por la subsistencia de la posible deuda de la Industria Nacional del Papel, C. por A. frente a ellos; que los artículos 1689 y 1690 del Código Civil establecen, en esencia, que la transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título, estableciendo también que no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor, situación que nunca ha acontecido, degenerando el accionar de Alfonso C. Lantigua, en un arbitrario abuso de derecho, dada la ausencia de calidad, para iniciar acciones frente a la recurrente; que las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, se aplican a todos los delitos, incluso a los previstos por leyes especiales cuando éstas expresamente no dispongan lo contrario;

Considerando, que, en tal sentido, la corte a-qua señaló que “ al tenor de las disposiciones del artículo 17 de la precitada Ley

de Cheques, el simple endoso del cheque transmite a su portador todos los derechos y acciones que del mismo se puedan desprender, salvo el caso de que se establezca, lo que no ha sido probado, que estamos en uno de los casos que la Ley de Cheques señala, y que impiden hacer efectivo el pago del mismo (robo, pérdida, etc.); que si bien es cierto, como señala la parte intimada, que el cheque es un instrumento de pago, no es menos cierto que su naturaleza lleva aparejada el derecho a ser pagado una vez haya sido presentado al cobro si hubiesen los fondos para ello, como también el derecho de hacerse pagar ya sea por el endosante beneficiario, ya sea por el emisor, o de los obligados solidarios, a su elección” (sic);

Considerando, que el artículo 13 de la Ley de Cheques dispone que “El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso”; que, igualmente, la misma ley de cheques establece que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque;

Considerando, que, en la especie, los cheques fueron librados por CORDE y la Industria Nacional del Papel, C. por A. en favor de varias personas, quienes los endosaron en beneficio del hoy recurrido; que al haberse efectuado la transferencia de ese crédito por el endoso de dichos cheques, hizo innecesario que los beneficiarios de los mismos tuvieran que recurrir a la cesión de crédito contemplada en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil para transmitir sus derechos al recurrido, por lo que procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno G. y Licdas. Zoila Poueriet y Paola Firpo Olivares.
Recurridos:	Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente de recuperación de crédito, Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad personal

núm. 001-0145817-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Paola Firpo Olivares, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno G. y Zoila Poueriet, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de los recurridos Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de certificado de título, acto de cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios intentada por Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, C. X A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de certificado de título, acto de cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 321/2005, antes descrito, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, Ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hacer entrega a los demandantes señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz del Certificado de Título núm. 63-318, del acreedor hipotecario, relativo a la Parcela núm. 86-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, así como también del acto de radiación de hipoteca correspondiente; **Cuarto:** Condena a la demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Israel Encarnación, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 13 de diciembre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez

de la Cruz, mediante acto núm. 2114/2006, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Israel Encarnación, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 1226, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, ambos contra la sentencia núm. 0587/2006, relativa al expediente núm. 037-2005-0519, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos al tenor de las disposiciones procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos de apelación y, en consecuencia, suprime parte del ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la entrega del certificado de títulos, y lo modifica acogiendo la demanda en daños y perjuicios para que se lea de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto al fondo: a) Ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. hacer entrega a los demandantes señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz del acto de no oposición a radiación de la hipoteca inscrita en el certificado de título núm. 63-318; b) Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados”; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de la ley. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la

recurrente alega, en síntesis, que la indemnización fijada por la corte a-qua fue por supuestos daños, los cuales nunca fueron debidamente probados, simplemente se basan en meras aseveraciones planteadas por el recurrido, violando de tal manera las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que los perjuicios que imputa a los recurridos la corte en la página 20 de la sentencia recurrida son totalmente falsos e infundados, toda vez que los recurridos poseen tanto la propiedad como la posesión del inmueble, y estos nunca han sido perturbados ni amenazados de un posible atentado contra su derecho de propiedad del inmueble; que la corte a-qua no se aseguró del estado real del inmueble, toda vez que los recurridos no le suministraron prueba a la corte que confirmara que la hipoteca a favor de la hoy exponente estuviera vigente, para entonces condenar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a una indemnización en daños y perjuicios, pues el certificado de título que le fue suministrado y que sirvió de base para tal decisión, fue ejecutado en fecha 29 de diciembre de 1995 (ejecutado antes de la cancelación de hipoteca), resultante del contrato de compraventa; que la corte a-qua no requirió a los accionantes en justicia que le probaran el hecho que aparentemente les había causado un agravio, y que es nuestro parecer que la corte no fundó su decisión en hechos reales, y mucho menos en derecho, sino con meras suposiciones;

Considerando, que al respecto, la corte a-qua estimó en la sentencia impugnada: “que en cuanto al acto de radiación de hipoteca, se encuentra depositado en el expediente el recibo de ingreso de fecha 1 de diciembre de 2004, un día posterior a la entrega del certificado de títulos, marcado con el núm. 017-000229551, mediante el cual la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., cobra la suma de RD\$530.00 por concepto de cancelación y/o radiación de hipoteca, es decir, que fue pagada la radiación de la hipoteca del referido inmueble, la cual se encuentra todavía inscrita en el título, además los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz, intimaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. a la entrega del certificado de título y acto de cancelación de hipoteca, según acto número 300/2005, de fecha 11 de marzo de

2005, del ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que a pesar de esta última poseer recibo de entrega del certificado de títulos, debió notificar el acto o entregarles una comunicación mediante la cual diera constancia de su no oposición a que se cancele la hipoteca, toda vez que el banco a requerimiento de este usuario, está en la obligación de brindar las informaciones necesarias sobre su falta de interés en la hipoteca, a fines de facilitar su radicación”; que también entendió la corte a-qua “que se encuentran en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta de parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., consistente en que debió notificar acto o entregar comunicación mediante la cual informara que no tiene oposición a la cancelación de la hipoteca, y un perjuicio para los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez resultante de no poder disfrutar plenamente de su derecho de propiedad, y una relación de causa efecto ya que el daño fue producto de la falta, en tal sentido procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz, modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida para acoger la demanda original en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a su favor por el perjuicio que fue causado a los referidos señores demandantes originales toda vez que a pesar de estos haber intimado a tales fines no les fue notificada ninguna respuesta, y en ese sentido no poder disponer libremente de su inmueble”; que sigue expresando la corte a-qua, se trata de un comportamiento anormal de parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., hacia un usuario, ya que todo banco como institución ofrecedora de servicios tan importantes, debe asumir una actitud de mayor responsabilidad y brindar todas las informaciones necesarias correspondientes de las operaciones realizadas que les puedan ser útiles a los interesados, en tal sentido debió mediante carta o acto de alguacil comunicarles a los señores Valeriano Romero

Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz su no oposición a que sea cancelada la hipoteca”;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente conformado con motivo del presente recurso de casación, y de la sentencia cuya casación se persigue, se extrae que en la especie los señores Valerio Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz suscribieron con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$300,000.00 pesos; que luego de haber saldado, los recurridos demandaron a la recurrente, posterior a la intimación de lugar, en entrega del certificado de título correspondiente y del subsecuente acto de cancelación de hipoteca, y en reparación de daños y perjuicios; que producto de la demanda indicada el tribunal de primer grado procedió a acoger la misma en cuanto a la entrega de dicho certificado, pero no se pronunció con respecto a los daños y perjuicios, por lo cual ambas partes recurrieron en apelación la indicada decisión, recursos que dieron como resultado la sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que con respecto a los daños, según lo plasmado anteriormente al respecto, en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación es del criterio que la corte a-qua luego del examen de los documentos del expediente especificó en sus consideraciones en qué consistieron los agravios provocados a los hoy recurridos en la especie, cuando expresa que el perjuicio para los recurridos resulta de la circunstancia de que los mismos no podían disfrutar plenamente de su derecho de propiedad, por constar aún en el certificado de título inscripción de hipoteca y que a pesar de estos haber intimado a la recurrente a tales fines no les fue notificada ninguna respuesta; que a pesar de haber pagado la radiación de la hipoteca, lo cual consta en un recibo que les expidió la asociación por ese concepto, todavía persiste en su perjuicio en el título la inscripción de dicha hipoteca lo que indica que a pesar del pago no entregó al registro de títulos correspondiente comunicación o notificación alguna de su no oposición a la cancelación de dicha hipoteca y de esta manera

poder radiarla del certificado de título; que visto esto, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones planteadas en los medios reunidos examinados en la descripción del perjuicio, por lo que procede que sean desestimados por improcedentes;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que resulta improcedente intimar y pretender condenar a la entrega de un certificado de título que no tiene y nunca retuvo en sus manos, pues como es harto conocido por la parte demandante, el mismo es resultante de un contrato de compraventa e hipoteca, que ya fue ejecutado por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y que dicho certificado duplicado del acreedor hipotecario ya fue entregado a los hoy recurridos; que los argumentos presentados por los recurridos no son más que un intento de estafa y abuso de confianza en perjuicio de la entidad recurrente, acción tipificada en nuestro Código Penal, toda vez que la asociación hizo entrega del Duplicado de Certificado de Título del Acreedor Hipotecario núm. 63-318 en fecha 30 de noviembre de 2004 en manos del señor Valeriano Romero, tal como lo demuestra el Recibo de Control de Entrega de documentos núm. 27251, en el cual dicho señor plasmó su firma y su cédula en señal de conformidad; que la corte, para tratar de justificar su decisión, hizo la falsa aseveración de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos cometió una falta, ya que en principio nunca ha cometido ninguna falta, pues si bien es cierto que los señores Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez de la Cruz pagaron valores por la cancelación y/o radiación de hipoteca, no menos cierto es que los mismos no cumplieron con los requerimientos establecidos para dicho proceso, ya que el certificado de título del acreedor hipotecario del inmueble de que se trata fue entregado a sus deudores y es obligación del deudor solicitar de forma escrita y previa presentación de recibo de pago de cancelación de hipoteca el acto de radiación;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua expresó “que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A. depositó en el expediente un formulario titulado “documento fuera de expediente”,

de fecha 30 de noviembre de 2004, marcado con el núm. 27251, en el cual se hace constar que le fue entregado al señor Valeriano Romero Ferrera, para radiación de hipoteca, el Certificado de Título del Acreedor Hipotecario núm. 63-318, y que el mismo lo recibió plasmando su nombre y número de cédula, documento que no fue depositado en primera instancia, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda original en lo referente a la entrega del certificado de título, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y en consecuencia modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida para suprimir la parte relativa a la entrega del certificado de títulos”;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por la recurrente de que no procedía la demanda en entrega del certificado de títulos objeto de litis, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-quá declaró inadmisibles la demanda en entrega del certificado de títulos por falta de objeto, y en su lugar ordenó a la recurrente entregar certificación de no oposición a la radiación, trámite necesario para que sea cancelada la hipoteca, lo que verificó la corte que esta no hizo, contradiciendo lo expuesto por la recurrente en el medio analizado de la supuesta falta que le atribuye la corte por la no entrega del certificado, por lo que no tiene sentido que ante este plenario sea planteado este argumento, ya que incluso el tribunal de alzada le acoge este aspecto de su recurso, por lo que procede que sea declarado inadmisibles el presente medio por falta de interés, y con ello rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las

costas procesales en provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Civeles de los Santos Mateo.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas y Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Civeles de los Santos Mateo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349142-7, domiciliada y residente de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas y por el Dr. James A. Rowland Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, Máximo Enrique Albuquerque Ávila;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las juezas Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero de 2007 el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó por ordenanza un estado de gastos y honorarios

por la cantidad de dos millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD\$2,084,865.60) a favor del Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por la señora Civelis de los Santos Mateo, mediante instancia depositada en la ordenanza de este tribunal en fecha veintidós (22) de marzo del año 2007, contra la sentencia núm. 02, relativa al expediente núm. 034-2006-105, de fecha quince (15) de enero del año 2007, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por el recurrido en esta instancia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la ordenanza impugnada para que en lo adelante diga: ‘Aprueba el estado de gastos y honorarios presentado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2006, por el Licdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, en la suma de un millón ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (RD\$1, 141,732.40), al tenor de los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente falta de base legal;

Considerando, que por sentencia del 19 de enero de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por Máximo Enrique Alburquerque Ávila, contra la decisión ahora atacada por Civelis de los Santos Mateo cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarada su exclusión en esta jurisdicción”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia rendida por esta Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, la cual dispuso la casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, que es la misma que la actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra corte de apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar dicha sentencia, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan y cuya finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por el litigante adversario de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Civelis de los Santos Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Felipe Antonio Geara de León.
Abogados:	Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz Flores y Ezequiel Taveras Calcaño.
Recurrida:	Tricom, S. A.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Felipe Antonio Geara de León, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz Flores y Ezequiel Taveras Calcaño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4039-2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Tricom, S. A., del presente recurso de casación;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Felipe Antonio Geara de León, contra Tricom, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y valida la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Felipe Antonio Geara de León, en contra de la compañía Tricom, S. A., mediante acto procesal núm. 89/2006 de fecha 23

de enero de 2006, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Condena, en cuanto al fondo a la compañía Tricom, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000,00) en provecho del señor José Felipe Antonio Geara de León, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos; **Tercero:** Condena a la compañía Tricom, S. A., al pago de 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Ordena a las entidades de información crediticia (buro de crédito) Cicla, S. A., o cualquier centro de información crediticia determinado, el descargo puro y simple de las informaciones del señor José Felipe Antonio Geara de León, suministrada por las apartadoras de datos, Tricom, S. A.; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional única y exclusivamente sobre el ordinal cuarto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Condena a la compañía Tricom, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Aneudy I. de León Marte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Comprobando y declarando la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por Tricom, S. A., contra la sentencia civil num. 56/07 pronunciada en fecha 19 de enero de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por ajustarse a la normativa procedimental vigente y estar dentro de plazo dispuestos por la ley; Segundo; Acogiendo las conclusiones principales vertidas en él, relativas a la inadmisibilidad de la demanda inicial a causa del régimen de prescripción sancionado en el artículo 2272 del Código Civil, y en consecuencia, a) se revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado; b) se declara a José Felipe Antonio Geara de León, inadmisibile en su demanda en responsabilidad civil, promovida en el orden delictual contra la empresa Tricom, S. A.; **Tercero:** Condenando a Felipe Geara de León al pago de las costas

de procedimiento en ambas instancias judiciales, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Joamir Moreta González, abogados quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa a la luz del artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República, incorrecta interpretación del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, e inobservancia del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación del principio “no hay nulidad sin agravios” mezclado con el vicio de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 59, 68, 70, 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil y artículo 111 del Código Civil Dominicano, nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación por violación a normas sustanciales; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el vicio de falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República, incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 46 y 47 de la Ley 834, desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción y de inmutabilidad del proceso, fallo ultrapetita; **Séptimo Medio:** Errónea interpretación del artículo 2272 del Código Civil Dominicano, inobservancia del párrafo único del artículo antes mencionado, inobservancia de los artículos 31, 78 literales b) y h), 79, 96, 97, 98 y 111 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, que contiene la Ley General de Telecomunicaciones, desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y fallo ultrapetita respecto del artículo 2246 del Código Civil Dominicano, errónea interpretación del párrafo único del artículo 2272 del Código Civil Dominicano, violación del principio de la cuestión prejudicial;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte a-qua pretende regularizar como válido el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada en apelación después de haberse cerrado los debates, porque el artículo 52 de la Ley 834 no le obliga al juez a descartar de los debates los documentos que fueren depositados fuera de los plazos señalados y que es de carácter facultativo la exclusión; que la corte se le olvida que la irregularidad denunciada es de carácter substancial y de orden público, no obstante la corte se acoge de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sin considerar que se trata de violaciones sustanciales y de orden público consignada de forma expresa por la ley que conlleva de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación; que la corte a-qua de forma errónea considera que es necesario la acreditación del agravio que justifique la declaratoria de nulidad, cuando sostiene que el depósito no oportuno de la copia certificada de la sentencia objeto de recurso no constituye una irregularidad susceptible de dar al traste con una declaratoria de nulidad, sin tomar en cuenta mucha jurisprudencia que consideran que cuando se ha depositado una copia certificada de la sentencia recurrida en apelación después que las partes han formulado conclusiones, el recurso es inadmisibile; que también desconoce la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando ignora la corte a-qua la irregularidad de orden público en que incurrió el recurrido al notificar maliciosamente el recurso de apelación en un lugar desconocido; que la regularización a posteriori admitida por la corte a-qua de la copia certificada de la sentencia apelada, es motivo de inadmisibilidad del recurso, de conformidad artículo 48 de la Ley 834, toda vez que al momento de producirse conclusiones al fondo la copia certificada de la sentencia no se encontraba en el expediente;

Considerando, que sobre la admisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse en el expediente la copia certificada de la sentencia recurrida cuando ya las partes habían concluido al fondo, la corte a-qua expone, que la legitimidad del recurso fue

seriamente discutida por el actual recurrente, bajo el fundamento de que la copia certificada de la sentencia impugnada, producida por Tricom, S. A., fue depositada con posterioridad a la fecha de la audiencia y solicitó, además la declaratoria de nulidad del recurso, por no habersele cursado en el lugar en el que hizo su elección de domicilio con motivo del acto mediante el cual se notificaba el fallo de primera instancia; que sigue expresando la corte a-qua, en adición a dicho incidente, el señor Geara propone la inadmisibilidad del apoderamiento, tanto en atención a la alegada incorrecta notificación del acto de apelación como por el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida;

Considerando, que luego de los precedentes argumentos, la corte a-qua para desestimar la aludida exclusión de la copia de la sentencia apelada, propuesta por el actual recurrente, indicó, que la documentación cuyo depósito tardío se penaliza con la supresión del debate al tenor del artículo 52 de la Ley 834 de 1978, es la de carácter decisorio, llamada a influir por su naturaleza y contenido, en la definición del fondo o la suerte de un determinado incidente, refiriéndose el texto, no a piezas comunes a ambas tribunas, como lo es en este caso un facsímil de la sentencia de primer grado, que incluso había sido suministrado desde abril de 2007 para cuando por primera vez, en la instancia, se diligenció fijación de audiencia; que sigue expresando la corte a-qua, si bien la copia de la sentencia que desde el principio figura en el legajo no está certificada por la autoridad ministerial correspondiente, tampoco debe perderse de vista que ninguna de las partes involucradas en la litis desconoce su existencia o pretende que lo recogido en ella no sea cónsono con la verdad; que en principio es verdad que el no depósito de una copia certificada de la sentencia apelada conlleva para el intimante, como sanción, el rechazamiento del recurso sin examinar el fondo, pero ello, solo opera en la hipótesis de que al momento en que la parte intimada se provea de la omisión, no haya elementos en el expediente que revelen la existencia del fallo, como bien podría serlo una copia simple del mismo; que el hecho de que con antelación a la solicitud de inadmisibilidad reposara un ejemplar no objetado de la decisión,

aunque en fotocopia, y de que la recurrente en apelación lo haya producido después en versión certificada, incluso cerrados ya los debates, cubre la causa del incidente, por tratarse de un documento común que no aporta novedad al proceso y de la que ya había claros indicios a la fecha del depósito del 1 de octubre de 2007;

Considerando, que en cuanto a la nulidad del recurso de apelación por la causa ya enunciada y por la irregularidad en la notificación de la sentencia de primera instancia, también solicitado por el actual recurrente, la corte a-qua dejó establecido, que de acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978 dicha irregularidad está sujeta al rigor de la máxima no hay nulidad sin agravio, y que nada apunta, vistos los pormenores del proceso en apelación, a que haya habido un perjuicio de la “suficiente entidad” como para impedir al intimado el ejercicio de sus defensas, y que al contrario, pese a los denunciados inconvenientes con la recepción del emplazamiento introductorio, el señor Geara ha comparecido sin mayores tropiezos y ha tenido ocasión de proponer sus incidentes, rebatir las conclusiones de su contraparte y producir las suyas, relativas al fondo de la demanda inicial; que además, expone la corte que, es de principio que la anulación de cualquier acto de procedimiento por vicio de pura forma, debe estar precedida de la acreditación del agravio, y que el depósito no oportuno de la copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, no constituye una irregularidad susceptible de dar al traste con una declaratoria de nulidad, ya que esa omisión no afecta ni compromete la debida forma de acto procesal alguno ni muchos menos es de fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en la relación a lo alegado por el recurrente las motivaciones de la corte a-qua, en la decisión impugnada son sobradamente pertinentes ya que como ella expuso al tenor de los artículos 46 y 48 de la Ley 834 ya citada, si bien es cierto que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio, no menos cierto es que

desaparecen las mismas si en el momento en que el juez estatuye la situación que da lugar a la inadmisión es regularizada; como sucedió en el caso de la especie, en que la corte pudo comprobar que la hoy recurrida si bien depositó una copia certificada de la sentencia apelada una vez cerrados los debates, lo hizo antes de la corte emitir su decisión y encontrándose en el expediente desde el inicio una copia simple de la misma que en nada difería de la copia certificada posteriormente depositada; que por otra parte, al tenor del artículo 37 de la ley citada, que manda a que “ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que evidentemente, la corte a-qua al rechazar los medios de inadmisión propuestos, actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios analizados, por lo que procede desestimarlos por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte cuando indica que el medio resultante de la prescripción de la acción puede ser esgrimido en todo estado de causa y no se cubre a través de conclusiones al fondo hechas valer en primer grado, está incurriendo en un fallo ultrapetita, ya que es un argumento judicial sobre una contestación que ninguna de las partes le ha solicitado que se pronuncie; que es a la parte intimante, como interesada que le corresponde perseguir el reclamo de una supuesta prescripción, por ser esto de orden privado y no de orden público; que ello viola el doble grado de jurisdicción toda vez que la recurrida luego de haber formulado conclusiones al fondo en primer grado sin haber propuesto este medio de inadmisión, está planteando con ello un medio nuevo;

Considerando, que sobre lo expuesto por el recurrente, la corte a-qua afirma en la sentencia impugnada, que en lo que hace

a las conclusiones principales de la sociedad recurrente, en que se pide comprobar y declarar la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia por efecto de la prescripción extintiva, conviene concretar; que el medio resultante de la prescripción de la acción puede ser esgrimido en todo estado de causa y no se cubre a través de conclusiones al fondo hechas valer en primer grado; que el fundamento de la demanda inicial se da en función de que, alegadamente, Tricom, S. A., comprometió su responsabilidad al suministrar datos errados a los buros de información crediticia, acerca de la solvencia y el historial de débitos del demandante frente a esa razón social, lo que arruinó su reputación e impidió que accediera a facilidades y concesiones en otras entidades de público comercio; que por tanto la responsabilidad es de carácter delictual, toda vez que aunque entre las partes existe un contrato de prestación de servicio telefónico, lo que genera el conflicto no es una violación de los términos del indicado acuerdo, sino la remisión al ciclo de unas referencias de crédito tenida por injustificadas y falaces, con relación a José F. Geara y a su desempeño en la vida pública comercial; que el régimen de prescripción del delito civil está sujeto al plazo de un año, según el artículo 2272 del Código Civil; que los hechos que originan la demanda tienen lugar entre el 2000 y el 2002, siendo el día 8 de agosto de este último año cuando el hoy apelado eleva al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) un recurso de queja, en que exige la intervención del órgano regulador para que le sea descargada la deuda de RD\$4,149.72 y que su record crediticio no sea afectado por este inconveniente; que al respecto el INDOTEL libró su resolución el 25 de agosto de 2003 homologada por resolución del 8 de septiembre de 2003 en que se concede el descargo por el monto solicitado; que como el recurrente presenta su demanda en cobro de indemnizaciones civiles 23 de enero de 2006, es evidente que la acción se encuentra ventajosamente prescrita;

Considerando, que ciertamente, el artículo 2272 del Código Civil establece en lo que respecta a la prescripción del delito civil lo siguiente; “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los

derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan ; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año. Prescribe por el transcurso del mismo periodo de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente, en un período mas extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que como se advierte, el procedimiento administrativo llevado a cabo ante el INDOTEL y por el cual resulta condenada la recurrida, culminó el 8 de septiembre de 2003 y es luego de mas de dos años el 23 de enero de 2006, cuando el recurrente demanda en daños y perjuicios a la recurrida por el hecho civil delictual de colocar en cicla las referencias de crédito citadas; que es obvio pues, como apuntó la corte a-qua, que su acción estaba prescrita, por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio analizado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo y octavo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte no hace mención de las motivaciones que se encuentran contenidas en las decisiones del INDOTEL, pero tampoco explica las circunstancias de la generación del derecho del recurrente en el reclamo de responsabilidad civil delictual de la recurrida sino que se limita a denominar como antecedentes fácticos en que se origina la demanda, el procedimiento administrativo interpuesto al tenor de la Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones; que la corte afirma que el recurrente en la instancia administrativa del INDOTEL se limitó a demandar que le fuera otorgado el beneficio del descargo de los RD\$4,149.72 que Tricom le requería en pago, sin que nunca solicitara resarcimientos civiles que como bien es sabido se canalizan ante las autoridades judiciales ordinarias;

que al ponderar que en la actuación ejercida ante el INDOTEL no hubo petitorio de resarcimientos civiles, ella entra en contradicción con las actuaciones procesales acaecidas ante el INDOTEL al mismo tiempo que desnaturaliza las circunstancias de la causa, pues independientemente de que ante el Indotel no se tramitan las acciones en responsabilidad civil, se puede constatar en el mismo fallo, que el recurrente había solicitado el descargo de la deuda de RD\$4,149.72 “y que su record crediticio no sea afectado por este inconveniente”; que la acción nunca ha perimido, pues la acción comenzó en septiembre de 2000 y siguió su curso con el recurso de queja en fecha 8 de agosto de 2002, hasta llegar a la decisión del Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 25 de agosto de 2003; que es a partir de la remisión de las decisiones del INDOTEL en fechas 16 y 20 de mayo de 2005 donde se continúan comprobando los efectos dañinos de la actuación negligente y desconsiderada de Tricom, hasta la demanda que tuvo lugar el 23 de enero de 2006, fecha a partir del cual el hoy recurrente promovió la continuación de la acción, para el resarcimiento monetario por los daños ocasionados en base a las faltas ya comprobadas en la jurisdicción de las telecomunicaciones; que por otra parte y como elemento nuevo introducido por la corte, las conclusiones y escritos depositados demuestran que ni el recurrente ni la recurrida en ningún momento produjeron un petitorio de incompetencia ni aun como medio de defensa, lo que evidencia que la corte fue mas allá de lo pedido por las partes, con el agravante que lo hace para favorecer ventajosamente a la recurrente en alzada y desnaturalizando los hechos; que la corte impone a las partes una cuestión prejudicial que nada aporta a la solución del debate, cuando dice que no ha quedado demostrado que el accionante primigenio enfrentara una imposibilidad real insalvable de diligenciar a tiempo su emplazamiento en cobro de los daños que asegura haber sufrido, por lo que incurre en una desnaturalización del artículo 2272 del Código Civil, ya que este artículo dice que en los casos en que alguna circunstancia imposibilita legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, refiriéndose a obstáculos legales y no a

una imposibilidad real insalvable como erróneamente interpretó la corte;

Considerando, que sobre los agravios mencionados en los medios analizados, la corte expresa que, un detenido examen de los pedimentos desenvueltos por el recurrente en la instancia administrativa del INDOTEL, arroja que éste se limitó, como era de esperarse, a demandar que le fuera otorgada el beneficio del descargo en lo concerniente a los RD\$4,149.72 que Tricom, S. A., le requería en pago, sin que nunca saliera a relucir la pertinencia o no de resarcimientos civiles, que como bien es sabido se canalizan ante las autoridades judiciales ordinarias; que si es cierto, que con arreglo al artículo 2246 del Código Civil, la citación o emplazamiento ante un juez incompetente interrumpe el plazo de la prescripción extintiva, pero no lo es menos que para que esto se cumpla, es menester que el objeto de la demanda inicial la reparación civil haya sido efectivamente planteado a ese tribunal incompetente apoderado en principio, lo cual no se compadece con las incidencias del presente caso, en que al INDOTEL jamás le fue formulado petitorio alguno, tendente a que indemnizara al quejoso en concepto de daños y perjuicios; que por otro lado no ha quedado demostrado que el accionante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar a tiempo su emplazamiento en cobro de los daños que asegura haber sufrido; que ni siquiera su contestación abierta en el INDOTEL se lo impedía, ya que una cosa es someter en esa instancia la petición de supresión del cargo que ha pretendido cobrarle Tricom, S. A., y otra muy diferente encausar una demanda en responsabilidad civil delictual basada en que se ofrecieron reseñas crediticias erradas al cicla; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que limitativamente contempla la ley, y entre ellos no constan los tramites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca; que nada obstaba para que el demandante, accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y sí mas

tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia;

Considerando, que a mayor abundamiento en virtud del artículo 98 de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicación, “las decisiones del INDOTEL como organismo regulador y promotor de la prestación de servicio de Telecomunicaciones, pueden ser recurridas en primer lugar por la vía administrativa, ya que el ejercicio previo de los recursos administrativos es obligatorio antes de recurrir a las vías judiciales”; que en tal sentido, las gestiones o reclamaciones ante el INDOTEL son de carácter administrativo y no importan una demanda judicial, ni un reconocimiento de derecho, por parte del Estado, independientemente se formule o no las mismas peticiones ante la vía judicial; por lo que, no se puede admitir que éstas pueden bastar para interrumpir la prescripción, que solo se puede reconocer efecto interruptivo a las gestiones administrativas de un organismo del Estado cuando un texto expreso así lo disponga;

Considerando, que finalmente, la corte a-qua comprueba correctamente que en base al tiempo transcurrido entre la resolución del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL) emitida el 25 de agosto de 2003, en la que se concede el descargo por el monto solicitado y la fecha de la homologación dictada el 8 de septiembre del mismo año por el Consejo Directivo de dicho organismo, con la fecha de la interposición de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios ante la vía judicial del 23 de enero de 2006, y del hecho no probado por el recurrente de una imposibilidad real e insalvable de diligenciar a tiempo su acción en cobro de los daños que asegura haber sufrido, la acción del actual recurrente para dicha demanda se encontraba ventajosamente prescripta al amparo de la prescripción de un año que establece el artículo 2272 del Código Civil; por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Felipe Antonio Geara de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pfizer, Inc.
Abogados:	Lic. Daniel Aquino y Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez
Recurrida:	Jima, S. A.
Abogados:	Lic. Gregory Sánchez y Licda. Angélica Sánchez.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pfizer Inc., sociedad constituida y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en el núm. 235, East 42nd Street, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, y con domicilio y oficinas abiertas en el país en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 69, del sector de Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual se encuentra representada por su Segundo Secretario, Dr. Peter C. Richardson,

portador del pasaporte estadounidense núm. 110903959, domiciliado y residente en el Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Aquino por sí y por la Licda. Mary Fernández Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Sánchez por sí y por la Licda. Angélica Sánchez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Félix Fernández Peña, por sí y por las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Salvador Catrain por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Jima, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en nulidad de certificado de patente de invención y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Jima, S. A., contra Pfizer, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Pfizer, Inc., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de certificado de patente de invención y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad comercial Jima, S. A., contra la razón social, Pfizer Inc., mediante acto número 93/07, diligenciado el 13 de abril de 2007, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Jima, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de esta decisión (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad en la forma del recurso de apelación de la empresa comercial Jima, S. A., contra la sentencia núm. 1180 dictada el trece (13) de noviembre de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo de ley; **Segundo:** Acogiéndolo en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia: a) Anula y deja sin efecto la Patente núm. 5422, de fecha dos (2) de abril de 1998, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a nombre de la transnacional Pfizer, Inc., para protección del compuesto “Agentes

Antianginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL); b) Condena a Pfizer, Inc., a pagar una indemnización civil de cinco millones de pesos (RD\$)5,000,000.00), en provecho de comercial Jima, S. A., en conceptos de daños y perjuicios; **Tercero:** Condenando a Pfizer, S. A., al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Salvador Catrain Calderón y del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 4994, de 1911; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y violación al régimen legal de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que, en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que mediante su fallo la corte a-qua desconoce y abroga de manera ilegal, las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley núm. 4994 de 1911, que sirvieron de base para la obtención de la patente de marras expedida en provecho de Pfizer, Inc., que instituye lo que doctrinalmente se conoce como patentes de confirmación; que yerra la corte a-qua al pretender someter dichas patentes a las disposiciones de solicitud en un plazo de doce (12) meses establecido por la Convención de París para las patentes de prioridad, cuando se trata de dos patentes diferentes y cuya coexistencia se reconoce en el mismo convenio internacional del cual somos signatarios; que la sentencia impugnada comete un absurdo al imponer a las patentes de confirmación el requisito de novedad, puesto que el registro de una invención previamente apatentada en el extranjero no puede cumplir con el requisito de novedad, pues el apatentamiento previo destruye la novedad, por lo que razonar en sentido contrario el 17 citado, devendría en un absurdo;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente que: “...el requisito

de novedad, bajo el imperio de la legislación nacional que anteciedera a la del año 2000, así sea que nos refiriéramos a una novedad no del todo absoluta o presumida como tal por un lapso de 12 meses, en los términos del Art. 4 del Convenio de París, es exigido en la generalidad de los casos y debe ser oportunamente constatado para el visado de cualquier tipo de patente; que la novedad, vista como el factor definitorio clásico en que pivota todo el sistema tutelar de patentes en nuestro país, se refiere a cualquier cosa accesible al público antes de que se presente la moción de registro, pero que no forma parte del estado de la técnica; que la L. 4994 de 1911 no considera nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutada (Art. 19); que en lo que hace al período de los 12 meses reseñado más arriba, expedida una patente en alguno de los Estados miembros de la Unión de París, y sin que el titular, concluido el plazo, ejerza la prioridad que le reserva el Art. 4 del Tratado, se supone que cualquiera está en aptitud de explotar la invención patentada, solución, distinto a como ocurre con las marcas, que por no cumplir ninguna función de utilidad en la esfera del dominio público, son temporalmente ilimitadas”;

Considerando, que, continúa expresando la corte a-quá, “que es verdad que de la inobservancia de los doce meses no se deriva, en principio, una nulidad automática con cargo a la patente que se obtuviese en otro país distinto del primer registro, ya expirado ese término, pero asimismo tampoco los titulares podrían obliterar válidamente en oponerse a que otros hagan uso del invento o del descubrimiento patentado, ni mucho menos impedir que terceros interesados requieran, por vía jurisdiccional, como acontece en la especie, la invalidación de la inscripción, amparados en la falta de novedad u otra irregularidad”;

Considerando, que la tesis sostenida por la corte a-quá, según se articula anteriormente, resulta ajustada a la ley y jurídicamente correcta, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, toda

vez que como se desprende de la aplicación cabal del artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, y conforme a criterio sustentado en igual sentido por esta Corte de Casación en casos anteriores, si bien el autor de una invención ya registrada en el extranjero puede obtener una patente de la misma en la República Dominicana, también es válido convenir en que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas con antelación “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como lo expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que, además, el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el descubrimiento “haya recibido una publicidad suficiente en la República o en el extranjero”; que resulta evidente, como se infiere de la economía del señalado artículo 17, que este precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la actual recurrente a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, en aras de preservar obviamente la salud de los usuarios;

Considerando, que, además, resulta improcedente la denominada acepción de “patente de confirmación” atribuida por los recurrentes a la patente de su producto registrada ahora en la República Dominicana, como una extensión de la patente inscrita por ellos en el extranjero, en razón de que no sólo la ley de la materia hace mutis sobre el particular al no contemplar en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención en materia de medicamentos farmacológicos, como se verá más adelante; que, en cuanto al alegato sobre el requisito legal relativo a la novedad del producto a ser patentado, es preciso reconocer, como consta inequívocamente en el fallo cuestionado, que en primer lugar, el artículo 18 de la citada ley 4994 aplicable en este caso, declara “nulas

y de ningún efecto” las patentes que se expidan “si el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos” y que, por otra parte, el artículo 19 de la misma legislación, en ese mismo orden, declara la inexistencia de novedad en la invención de que se trate, si “en la República o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud” de la patente “haya recibido una publicidad suficiente”, lo que significa, como comprobó la corte a-quá en la presente especie, “entre la fecha de la patentización de los “Agentes Antianginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL)” en los Estados Unidos y la época en que se lo registró en el país (más de cuatro años), queda claro que no es algo que pudiese ser catalogado de nuevo al momento de su inscripción en el mercado local, por lo tanto no satisfacía los requerimientos de novedad contenidos en el texto legal en cuestión;

Considerando, que, en ese tenor, la sentencia atacada hace constar, que el compuesto “Agentes Antianginales de Pirazolopirimidinona (SILDENAFIL)” tuvo por fecha de registro en los Estados Unidos el cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) y luego fue patentado en República Dominicana el dos (2) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998); que, como se advierte en esos motivos, el concepto de novedad en el producto farmacológico de que se trata, resultaba un requisito vital para la obtención de la patente aquí en República Dominicana, independientemente de las demás formalidades y condiciones previstas por la ley de la materia y su reglamentación, por lo que las aseveraciones expuestas al respecto en el medio analizado no cuentan con sentido jurídico alguno y, por lo tanto, no deben ser admitidas;

Considerando, que el argumento concerniente a la “coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad”, estas supuestamente creadas por la citada Convención, esgrimido por los recurrentes en apoyo de la denuncia contenida en el medio analizado, carece de fundamento alguno y debe ser desestimado, no solo porque el señalado tratado internacional no contempla en modo alguno tal “coexistencia”, ni de su economía se desprende esa

posibilidad, sino también en razón de que, como se ha expresado precedentemente en esta misma decisión, la legislación dominicana no tiene prevista la peculiar clasificación de patentes de confirmación, amén de que, como se ha dicho, su eventual admisión conllevaría una obvia violación a los requerimientos previos establecidos por la ley nacional para obtener patentes de invención; que, en ausencia en nuestro ordenamiento legal de las denominadas “patentes de confirmación” en la materia que nos ocupa, resulta improcedente hablar de concurrencia o coexistencia con el derecho de prioridad durante doce meses de que dispone el titular del primer registro, para conseguir su registro en otro país, al tenor de la Convención de París del año 1883; que, en consecuencia, resulta procedente desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que en virtud del artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República (anterior Constitución), nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, y pese a reconocer la corte a-qua la derogación del Juró Médico desde el año 1919, pretende someter a la patente de marras a la obtención del mismo como requisito previo de una aprobación por parte de un organismo público que no existe; que resulta imposible la obtención del referido Juró Medico en la especie, pues materialmente no existe donde obtenerlo y resulta también antijurídica e inconstitucional la petición, puesto que no es posible obligar a la actual recurrente a lo que la ley no manda o que ha sido derogado expresamente;

Considerando, que con relación al argumento expresado por la recurrente en el sentido de que está derogado en la actualidad el “juró médico”, la sentencia impugnada indicó en sus motivaciones que: “en cuanto al “juró médico” y la virtual necesidad de someter a su supervisión las gestiones de patentes para artículos farmacéuticos y/o medicamentos, la corte reivindica su tesis, desarrollada en fallos del pasado reciente, en el sentido de que la desaparición de ese estamento público desde el año 1919, no redime a quienes pretendan patentar en el país sustancias que deban ser comercializadas en

el plano de la salud, de la obligación de acatar y someterse a los procedimientos contemplados al efecto, la que los mismos (sic) –tal es la finalidad teleológica de la norma- se reconducen a mecanismos de previsión social y de control, sobre las drogas utilizadas en la elaboración de fármacos destinados al consumo de la población”;

Considerando, que, como resulta de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 4994 del año 1911, sobre Patentes de Invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley, como dispone la parte final de su artículo 17; que, en ese orden, el Reglamento núm. 960 del año 1964, aplicable en el presente caso, específicamente en sus artículos 3, 8, 14 y 23, establece de manera clara y precisa entre otros requerimientos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “juró médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse, venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento, “que, conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con “sus fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”..., “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requisitos; que tales disposiciones legales persiguen el objetivo evidente, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de preservar la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que

determinados componentes forman parte de la composición química de una medicamento dirigido al público consumidor de la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estima la empresa recurrente; que en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio alega, en síntesis, que la corte a-qua condenó a la exponente al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, en ausencia de falta imputable, ante daños inexistentes y en reconocida violación al régimen legal de la prueba, puesto que es consabida la necesidad de una falta cometida o imputable al civilmente responsable, para que hayan daños y perjuicios; que la falta que supuestamente ha cometido Pfizer, Inc., se resume en el ejercicio del derecho a la explotación exclusiva de la sustancia patentada a su favor, reconocido por la autoridad administrativa nacional competente, por lo que esto no constituye una actuación desviada que configure falta civil, delictual ni cuasidelictual; que la falta pudiese haber sido retenida si hubiera en el caso un uso abusivo de las vías de derecho, al actuar con ligereza censurable, temeridad, mala fe y persiguiendo un fin contrario al espíritu del derecho alegado, lo que no ha ocurrido en el caso; que contra Jima, S. A., no ha sido dictada ninguna orden que le haya impedido la continuación de la explotación ilegal cometida por ésta; que la misma corte a-qua ha reconocido que no ha sido provista de las pruebas legales que le permitan determinar el sufrimiento del daño alegado por la contraparte, ni el monto en que supuestamente ascienden los mismos, en violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la corte a-qua para condenar a la sociedad Pfizer, Inc., al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de Jima, S. A., expresó en su sentencia lo siguiente: “que ciertamente los señores Comercial Jima, S. A., reclaman ser resarcidos por los daños y perjuicios que alegan haber experimentado, a causa de lo que califican como una ‘cruzada de persecución judicial’ (sic), emprendida en su

contra por los laboratorios Pfizer, Inc., de 2004 en adelante, y que los ha obligado a sacar del mercado local los artículos comercializados por ellos, elaborados a partir del ‘Sildenafil’; ... que hay sobrada constancia en el expediente de intimaciones y sometimientos jurisdiccionales cumplidos por Pfizer, Inc., en perjuicio de los apelantes, a fin de que estos interrumpieran la venta del llamado ‘Sildenafil Mk’... que ello quíerose o no, es la causa de un daño sobre todo en el plano económico, traducido en gastos judiciales, contratación de abogados y, lo peor de todo, las dificultades de expendio del producto afectado y la posible pérdida de su mercado, luego de 2004, que es cuando se inician las persecuciones”;

Considerando, que, en principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas; que en el caso de la especie, tales hechos dolosos no ocurrieron en el caso, puesto que si bien conforme a la legislación que rige la materia de patentes de invención, no existe en nuestro derecho la figura de “patente de confirmación”, la referida patente fue expedida por la autoridad administrativa nacional competente para expedir una patente de invención con el carácter de exclusividad, por lo que basada en este documento público, fue que Pfizer, Inc., quiso hacer valer un derecho, que aunque valiéndose de la Patente núm. 5422, de fecha 2 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual fue declarada nula por la sentencia a-qua (nulidad que también ha sido reafirmada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación), la referida patente se encontraba vigente al momento en que la recurrente la hizo valer cuando intimó a Jima, S. A. a que retirara el producto del mercado, por lo que actuó en el ejercicio del derecho que le

irrogaba una patente vigente; que, en consecuencia, la corte a-qua al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente basada en que ésta se opuso a que Jima, S. A., estuviera en el mercado, lo que en sí no configura un hecho doloso, como ha sido analizado, fijando dicha corte a-qua una condenación de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en su contra, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este único aspecto la sentencia recurrida, por vía y supresión y sin envío por no quedar nada más por juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de noviembre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la falta retenida en contra de la parte recurrente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar ningún asunto por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto en la especie por Pfizer, Inc., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Pfizer, Inc. al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mabiera, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Charles.
Recurrido:	Luis Montero Martínez.
Abogados:	Dr. Celestino Sánchez de León y Lic. Lauterio Eduardo Javier Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mabiera, S. A., sociedad comercial legalmente organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en la calle Dolores esquina avenida Santa Rosa, núm. 157 de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente Guildo Matos, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001065-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León y el Licdo. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, abogados de la parte recurrida, Luis Montero Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, incoada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de mayo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el fondo, en consecuencia, se ordena a la razón social Mabiera, S. A., abandonar a favor del señor Luis Montero Martínez, los inmuebles cedidos por efecto de los contratos de venta bajo firma

suscrito entre ambas partes, ambos de fecha del 6 de junio del año 2000, certificadas las firmas por la Dra. Isidora Torres Guzmán, notario público de los números para el municipio de La Romana y que se describen a continuación: solar núm. 1111, parcela núm. 18 ref. con una extensión superficial de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 Mts²), aproximadamente, y 2) el solar núm. 338, parcela núm. 5 a ref. con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450mts²), aproximadamente, y que, a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, la razón social Mabiera, S. A., como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de este, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **Segundo:** Condena a la razón social Mabiera, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Licdos. Lauterio Eduardo Javier Sánchez y Celestino Sánchez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado Segundo de su parte dispositiva”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia apelada, por estar en cuanto a la forma, de acuerdo con las disposiciones generales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma la decisión apelada, acogiendo los términos del acto introductivo de la demanda primigenia y desestimando las pretensiones de la parte recurrente por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía Inmobiliaria Mabiera, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Lauterio Eduardo Javier y Celestino Sánchez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1239 del Código Civil Dominicano; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mabiera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Taya, S. A.
Abogado:	Lic. José Guillermo Gómez Herrera.
Recurridos:	Félix Emilio Peña Salomón y William Medina Sánchez.
Abogados:	Dres. George E. Meade L., Margarita Cristo y Félix Abreu Fernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Taya, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social situado en la calle Los Helios, edificio Helios I, Apto. 111, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Fernando Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146004-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 13 de noviembre de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. José Guillermo Gómez Herrera, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. George E. Meade L. y Margarita Cristo, abogados del recurrido Félix Emilio Peña Salomón;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Félix Abreu Fernández, abogado del recurrido William Medina Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por Félix Emilio Peña Salomón contra Compañía Laad Caribe, S. A., Inmobiliaria Taya, S. A. y como interviniente voluntario Williams Medina Sánchez, la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Williams Medina Sánchez, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia el medio de inadmisión formulado por los demandados Laad Caribe, S. A. e Inmobiliaria Taya, S. A.; **Tercero:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en relación con la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por el señor Félix Emilio Peña Salomón, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas por los demandados Laad Caribe, S. A., e Inmobiliaria Taya, S. A., acogiendo en parte las conclusiones formuladas por el demandante Félix Emilio Peña Salomón y el interviniente voluntario señor Williams Medina Sánchez, en consecuencia: a) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2508/97, de fecha 17 del mes de julio del año 1998, dictada por éste mismo tribunal, en cuanto a la Porción de 246, Ms, 74, decímetros M2, dentro de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional; en cuanto a las demás porciones de 187.94, M2 y 167.20, M2 dentro de la misma Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, mantiene todo su valor y efecto

jurídico; b) ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de cualquier certificado de títulos expedido a favor y provecho de la Inmobiliaria Taya, S. A. sobre la porción de 246, M2, 74, decímetros M2, dentro de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, que haya nacido como fruto de la sentencia de adjudicación núm. 2508/97, de fecha 17 del mes de julio del año 1998, dictada por éste mismo tribunal; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuestos por Laad Caribe, S. A. y los recursos de apelación incidentales interpuestos por Inmobiliaria Taya, S. A., Félix E. Peña Salomón, William Medina Sánchez, todos contra la sentencia núm. 634, dictada en fecha 1 de febrero del año 2000, por la Sala núm. 2 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación indicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de pruebas, derivada de la violación de las disposiciones de los artículos 2115 y siguientes del Código Civil, mal interpretando el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que reconoce un pagaré notarial, como un título ejecutorio, pero no da derecho a que en virtud del mismo se proceda a la inscripción de una hipoteca judicial como sucedió en la especie;

Considerando, que la parte co-recurrida Laad Caribe, S. A. solicita la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación por ella interpuesto mediante memorial de casación de fecha 28 de

enero de 2004, por tratarse de recursos interpuestos entre las mismas partes y contra una misma sentencia, y con ello evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que si bien la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, y que su objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia a fines de evitar contradicción de fallos, no es menos verdadero que dichos asuntos, que en este caso tuvieron su nacimiento en recursos separados, aún siendo entre las mismas partes y contra la misma sentencia conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, por lo que para ser fusionados es necesario que estén ambos pendientes de fallo; que en la especie en el recurso de casación interpuesto por Laad Caribe, S. A., no se ha celebrado aún audiencia, por lo que al no encontrarse en estado de fallo procede desestimar la medida de fusión solicitada;

Considerando, que procede por ser cuestión prioritaria, ponderar el medio de inadmisión presentado por el recurrido, alegando que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 2 meses establecido por el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre el particular, la sentencia hoy impugnada en casación le fue notificada a la recurrente el 20 de enero de 2004, según acto núm. 48/2004, del ministerial José Rolando Núñez, ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de marzo de 2004, el mismo lo fue justamente el último día hábil dentro del plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, toda vez que dicho plazo es franco, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que Inmobiliaria Taya, S. A., y la Laad Caribe, S. A., solicitaron al juez a-quo que declarara inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

intentada por Félix Peña Salomón, en virtud de que el referido señor no era acreedor inscrito sobre los bienes propiedad de William Medina al momento en que la sociedad Laad Caribe, S. A., inició su procedimiento de embargo inmobiliario sobre los dichos bienes, en cuya subasta judicial resultó adjudicataria la exponente; que asimismo, considerando que William Medina fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por Laad Caribe, S. A., en su calidad de parte embargada y que luego de haber dado cumplimiento la sociedad Laad Caribe, S. A., a todas las exigencias requeridas por la ley sobre la denuncia del pliego de condiciones correspondiente, el señor Medina no obtemperó a presentar reparo alguno al referido pliego de condiciones ni incidentes sobre nulidades del procedimiento no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo; que en efecto, el señor Medina no podría invocar nulidades cuando de hecho había caducado su derecho a hacerlo, de conformidad con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por ser dicha intervención admisible solo por un tercero que pueda ser afectado con la decisión a tomar, y en ese caso, el señor Medina fue parte en el proceso de embargo inmobiliario; que de las disposiciones anteriores resulta evidente que la corte a-qua rechazó los medios de defensa presentados por las sociedades Laad Caribe, S. A., e Inmobiliaria Taya, S. A., sobre la base de alegatos erróneos y una desnaturalización evidente, incurriendo en una mala interpretación de los hechos y documentos, toda vez que el embargo inmobiliario fue ejecutado dentro de la ley y el derecho; que la corte a-qua ha desestimado el criterio jurisprudencial de que “los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como serían la celebración de una subasta sin la presencia del juez o la adjudicación del inmueble a una persona afectada de incapacidad para subastar”;

Considerando, que en cuanto a los aspectos a que se refiere al recurrente en el primer medio de casación la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en lo que se refiere a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, fundada en que el ahora recurrente incidental, William Medina fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, sin

embargo el hecho de haber sido parte en el procedimiento lo que cierra es el recurso de tercería contra la sentencia nacida de dicho proceso, por no ser un tercero, pero en modo alguno le impide intervenir en una instancia abierta como consecuencia de una acción en nulidad incoada contra dicha decisión; que, sigue diciendo la corte a-qua, en consecuencia procede rechazar como al efecto se rechaza el medio de inadmisión, valiendo esta solución sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo; que, el hecho de que el recurrente incidental y demandante original no sea acreedor inscrito, no justifica la inadmisibilidad de la demanda, como lo pretende la recurrente principal y demandada original, ya que como se indicó precedentemente, su demanda no se fundamenta solo en que no fue incluida en la relación de cargas y gravámenes y en que no se le denunció el depósito del pliego de condiciones, sino también en que su embargo estaba vigente al momento en que la indicada recurrente principal trabó su embargo; que por los motivos indicados procede rechazar el medio de inadmisión examinado como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo; que la Cámara de lo Civil y Comercial ha sentado el criterio de que las decisiones de adjudicación solo pueden ser atacadas con la demanda en nulidad por irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la subasta y no invocado en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos; que tal y como lo ha establecido esta corte en decisiones anteriores, el criterio jurisprudencial indicado en el párrafo anterior solo es aplicable a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta; que en la especie, el recurrente incidental y originalmente demandante en nulidad de la decisión de adjudicación, no tuvo la oportunidad de demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por no haber participado en el mismo; que además de lo indicado en el precedente párrafo, es bueno destacar que la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación no se fundamenta solo en la ausencia de notificación del depósito del pliego de condiciones,

sino también en que en relación a una de las porciones embargadas existía un embargo vigente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisión del interviniente voluntario, William Medina, fundada en que fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, tal como decidió el corte a-qua el hecho de haber sido parte en un procedimiento en modo alguno le impide intervenir en una instancia abierta como consecuencia de una acción en nulidad incoada contra la indicada decisión;

Considerando, que la corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrente fundado en que el recurrido no fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario por lo que no podía demandar en nulidad de sentencia de adjudicación, toda vez que, como indicó, dicha parte no participó en el proceso de adjudicación, porque su acreencia no estaba inscrita al momento de la elaboración del pliego de condiciones, ya que su embargo fue anulado a requerimiento de la recurrente, mediante sentencia judicial núm. 3459/97, de fecha 16 de diciembre de 1997, sin embargo el demandante fundamentó su demanda, entre otras cosas, en que al momento de la inscripción del segundo embargo interpuesto por Laad Caribe, S. A., existía y todavía estaba vigente la inscripción del primer embargo trabado por él, motivo que no tuvo la oportunidad de presentar durante el desarrollo de la subasta;

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones de adjudicación solo pueden ser atacadas con la demanda en nulidad por irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la subasta y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos, sin embargo, tal y como estableció el corte a-qua, dicho criterio jurisprudencial solo es aplicable a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el primer medio de casación

Considerando, que la recurrente sustenta en su segundo medio de casación, en síntesis, que el señor Félix Emilio Peña Salomón no aportó la prueba de que al momento de Laad Caribe, S. A., iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario, era acreedor inscrito sobre la porción de 246mts² 74 dm² ubicada dentro de la Parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional; que en ese mismo sentido, la corte a-qua incurrió en una mala interpretación de los medios de prueba sometidos a su consideración tras considerar la existencia de un embargo vigente, toda vez que tal y como indicamos precedentemente, el embargo inscrito por el señor Peña Salomón fue debidamente anulado por la Sentencia núm. 3459/97 dictada en fecha 16 de diciembre de 1997, y en tal virtud, no existía tal embargo vigente; que cabe señalar que la deuda de William Medina frente a Félix Emilio Peña Salomón se fundamenta en la suscripción de un pagaré notarial que no es susceptible de crear hipoteca judicial, como lo ha admitido la corte a-qua en su decisión; que asimismo de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la parte embargante sólo está obligada a notificar el pliego de condiciones a la parte embargada y a los acreedores inscritos sobre el inmueble a ejecutar y al momento de la lectura del pliego de condiciones el señor Félix Emilio Peña Salomón no figuraba como acreedor inscrito sobre el indicado inmueble;

Considerando, que la corte a-qua se fundamentó para anular la sentencia de adjudicación, en lo siguiente: “que en la especie la porción indicada en el párrafo anterior fue embargada de nuevo por la recurrente principal y demandada original, compañía Laad Caribe, S. A., el 1 de octubre del año 1997, es decir, varios meses antes de haberse dictado la sentencia que anuló el primer embargo, ya que como se indicó anteriormente, la misma es de fecha 16 de diciembre del año 1997; que en razón de que el 1ro de octubre del año 1997, fecha del segundo embargo trabado en relación a la porción de 246 metros cuadrados, todavía estaba vigente el primer embargo trabado en relación al mismo inmueble por la recurrente principal y demandada original, el registrador de títulos debió abstenerse de inscribirlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 680 del

Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: “En caso de que hubiere habido embargo precedentemente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción de la inscripción”; que la recurrente principal y demandada original, no podía ignorar que el inmueble que embargó, ya estaba embargado, en razón de que ella misma demandó la nulidad de dicho embargo”;

Considerando, que los alegatos de la recurrente de que la deuda de William Medina frente a Félix Emilio Peña Salomón se fundamenta en la suscripción de un pagaré notarial que no es susceptible de crear hipoteca judicial, y que Félix Emilio Peña Salomón no aportó la prueba de que al momento de la lectura del pliego de condiciones, era acreedor inscrito, y por tanto no era necesario notificarle el pliego de condiciones, tales agravios resultan inoperantes por no estar encaminados contra la sentencia impugnada, toda vez que la corte a-qua no anuló la sentencia de adjudicación por ninguno de los motivos anteriores, sino porque al momento de la inscripción del segundo embargo el primer embargo mantenía su vigencia;

Considerando, que ciertamente como estableció la corte a-qua en aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, cuando ya hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no transcribirá nuevo embargo, por lo que al estar embargada la porción de terreno de 246 m² y 64 dm², dentro del ámbito de la parcela 206-A-5, del D. C. núm. 5, por el demandante en nulidad Félix Peña Salomón y posteriormente embargada nueva vez por la compañía Laad Caribe, S. A., en fecha 1 de octubre del año 1997, antes de haberse dictado la sentencia que anuló el primer embargo, de fecha 16 de diciembre del año 1997, resulta evidente que al momento en que se trabó el segundo embargo por la compañía Laad Caribe, S. A., el primer embargo

todavía surtía todos sus efectos, por lo que el registrador de títulos debió abstenerse de inscribirlo, situación que dicha compañía no podía ignorar toda vez que fue quien demandó la nulidad del primer embargo, por lo que en consecuencia, el segundo medio de casación debe ser desestimado y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Inmobiliaria Taya, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. George E. Meade L. y Margarita Cristo, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau y Licda. Sugei Objío y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Lic. Julio Peña Guzmán y Dr. Reynaldo J. Ricart G.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. Tiradentes Esq. 27 de Febrero, Edif. Torre Merengue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y Julio Rafael Peña Valentín, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugei Objío, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Julio José Rojas Báez y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., por sí y por el Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustita en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la Magistrada Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 7 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte

demandante señor Víctor M. Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César A. Guzman Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 251 el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005 dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 30 de mayo de 2006 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo del año 2009, contra las partes recurridas, sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por falta de concluir, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, mediante acto núm. 01705/98, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito

del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1320/98, de fecha doce (12) de octubre del año 1998, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., y/o el señor Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Acoge la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., y el señor Julio Rafael Peña Valentín, mediante acto núm. 497/98, de fecha 22 de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Silvio Arache Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Comisiona al Magistrado Robert Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, a fin de que la rendición de cuenta sea recibida; **Sexto:** Deja a cargo del citado juez la designación del notario y la fijación del plazo y los términos que debe presentarse la referida rendición de cuenta; **Séptimo:** Condena a la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., y el señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; **Segundo Medio:** Abuso de poder y usurpación de funciones; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8.2. de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que

el mismo deviene inadmisibile, por violación al artículo único párrafo II de la Ley 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que según el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado;

Considerando, que en la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma acoge una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el recurrido en contra de la parte recurrente, así como ordena otras medidas propias de dicha rendición; que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación, conforme a la disposición de la Ley de Casación precedentemente indicada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, y proceder a examinar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, porque estableció erróneamente que el recurrido es accionista de la recurrente, sin que éste probara dicha condición al momento de interponer su demanda, obviando el requisito exigido por el Art. 1315 del Código Civil; que, al no ser el recurrido accionista de la recurrente, no le asiste el derecho de exigir la rendición de cuentas, razón por la cual su demanda debió declararse inadmisibles, por aplicación del Art. 44 de la Ley 834, hecho que fue obviado por la corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia, que en base a la documentación depositada por ante la corte a-qua, consistente en “Estatutos Sociales de la Sociedad Comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 1 de Septiembre de 1970; Nómima de Asamblea, de la Primera Junta General Verificadora constitutiva de fecha 26 de septiembre de 1970; Publicación Aviso Constitución de Compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha treinta (30) de agosto de 1973; Nómima y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha (30) de agosto de 1977; Nómima y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de agosto de 1981; Asambleas generales ordinarias de los años 1995, 1996 y 1997; Nóminas de Asamblea General Ordinaria de fechas 30 de agosto de 1985 y 1990”, así como las certificaciones de fechas 13 de enero de 2005 y septiembre de 2006 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha corte a-qua pudo comprobar que en los mismos figura de forma incontestable que el recurrido, es accionista de la recurrente;

Considerando, que también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrente no depositó documento alguno que sustentara el medio de inadmisión por ella planteado, fundamentado en la falta de calidad del hoy recurrido, bajo el alegato

de que el último no era accionista de la primera, soslayando lo dispuesto por el Art. 1315 del Código Civil, que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, tal como fue juzgado y establecido en la sentencia de reenvío, dicha afirmación constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar a la recurrente, en base al hecho positivo no contestado por ella, de que el recurrido ostentaba la calidad de accionista fundador y miembro administrador de ésta, ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, pues al encontrarse en la situación de un quórum inferior al mínimo requerido para conocer y decidir los asuntos sometidos, resolvió unilateralmente e irregularmente completar el mismo, ya que debía someter el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que fueran llamados los jueces necesarios para completar el quórum o se declinara el mismo a otra sala; que, con esa actuación, se ha violado su derecho de defensa;

Considerando, que respecto al alegato de que la corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la

constitución de la Segunda Sala de la corte a-qua de esa manera no fue hecha de forma irregular, ya que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa corte estén imposibilitados para integrarla, tal y como ocurrió en la especie; que tampoco se violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, en virtud de la inhibición presentada por el presidente de la misma, y dos de sus jueces miembros, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, en virtud de la sentencia de envío dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que ante esa instancia, el recurrente pudo presentar sus medios de defensa; que, en tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la motivación dada por la corte a-qua indica que no fueron ponderados ni decididos adecuadamente los aspectos legales puntuales del caso, lo que se traduce en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el último medio examinado, y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Reynaldo J. Ricart G. y del Lic. Julio Peña Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Isabel Landrón Cedeño y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño.
Recurrido:	Ramón Emilio Colombo.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado y Orlando Herrera Peguero y Lic. Luis Ramón Pérez Abreu.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168682-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa por sí y por sus hijos menores Juan Julio, Guillermo y Camila Monserrat Canelón Landrón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, por sí y por los Dres. Rafael Darío Coronado y Orlando Herrera Peguero y el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la parte recurrida, Ramón Emilio Colombo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ramón Emilio Colombo contra María Isabel Landrón Viuda Canelón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en cobranza de dinero incoada por el señor Ramón Emilio Colombo García, contra la señora María Isabel Landrón Cedeño, mediante actuación procesal núm. 487/07, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:**

Condena a la señora María Isabel Landrón Cedeño, al pago de trece mil dólares (US\$13,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Emilio Colombo, por concepto del pagaré suscrito en fecha siete (7) de julio del año dos mil cinco (2005), ventajosamente vencido y pendiente de pago; **Cuarto:** Condena a la señora María Isabel Landrón Cedeño, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **Sexto:** Condena a la señora María Isabel Landrón Cedeño, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera Peguero y Lic. Ramón Pérez Abreu, quienes afirman haberlas en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Colombo García, mediante acto núm. 497/008, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00197/2008, relativa al expediente núm. 035-2007-00585, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia A) Modifica los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, para que se lean de la manera siguiente: ‘**Tercero:** Condena a la señora María Isabel Landrón Cedeño, en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes, del finado Juan Carlos Canelón Díaz, y como tutora de los herederos del de cujus e hijos menores Juan Julio, Guillermo y Camila Monserrat Canelón Landrón, al pago de la suma de treinta mil dólares (US\$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos

según la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha del pago, a favor del señor Ramón Emilio Colombo García, exigibles sobre los bienes de la comunidad’ y **‘Cuarto:** Condena a la señora María Isabel Landrón Cedeño, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento mensual (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia’, y B) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, la señora María Isabel Landrón Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera Peguero y el Licdo. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 997 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1483 del Código Civil, desconocimiento de una jurisprudencia bien establecida, y del artículo 47 de la Constitución Dominicana, acerca de la irretroactividad de las leyes; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua emitió su decisión fundamentándose en las motivaciones del juez de primer grado, pues aduce que la recurrente no tiene el derecho de renunciar a la comunidad de bienes, alegando que la Ley núm. 189-01 del año 2001, derogó la Sección IV, Capítulo II, Título V, del Código Civil, que trataba acerca de la “aceptación de la comunidad y de la renuncia de la misma”; que está claro que la interpretación que hace la corte a-qua de la mencionada ley es contraria al espíritu y letra de la referida norma, amén de que en ningún caso, tal disposición legal puede afectar a personas que contrajeron matrimonio en una fecha anterior a la vigencia de la nueva ley, como ocurre en la especie; que la sentencia atacada viola el

artículo 997, del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1483 del Código Civil, el artículo 47 de la Constitución (antigua) y tradición jurisprudencial, que reconocen el derecho que tiene la esposa de renunciar a la comunidad, sobre todo cuando no hay activos y solo pasivos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo pudo verificar en sus motivaciones lo siguiente: “1. que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ramón Emilio Colombo García contra la señora María Isabel Landrón Vda. Canelón, en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes, del finado Juan Carlos Canelón Díaz, y como tutora de los herederos del de cujus e hijos menores Juan Julio, Guillermo y Camila Monserrat Canelón Landrón; 2. Que la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de septiembre de 2001, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, estableció entre otras cosas que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, en tal sentido ninguno de los dos puede renunciar a las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos dentro de la comunidad, pudiendo los acreedores exigirles el pago personalmente o sobre los bienes de la comunidad; 3. Que el juez a-quo en el primer considerando de la página 11 de la sentencia recurrida, rechazó los alegatos sobre la renuncia a la comunidad sustentados por la parte demandada señora María Isabel Landrón Vda. Canelón, en tal sentido aunque no lo mencionara en su dispositivo la condenó en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes, del finado Juan Carlos Canelón Díaz, y como tutora de los herederos del de cujus e hijos menores Juan Julio, Guillermo y Camila Monserrat Canelón Landrón, para que los acreedores puedan exigir su pago sobre los bienes de la comunidad...; 3. Que ciertamente como sustenta la parte recurrente, se encuentran depositados en el expediente dos pagarés suscritos por el finado Juan Carlos Canelón Díaz a favor del señor Ramón Emilio Colombo García, de fechas 8 de junio y 7 de julio de 2005, por las sumas de US\$17,000.00 y US\$13,000.00, por lo que procede condenar a María Isabel Landrón Vda. Canelón, en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes del finado Juan Carlos

Canelón Díaz, al pago de la suma de US\$30,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago de conformidad con la tasa de cambio expedida por el Banco Central de la República Dominicana”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el literal c), del artículo 2 de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, expresa lo siguiente: “Art. 2.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana: ... c) La Sección IV, Capítulo II, Título V, que como título “De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas”, artículo 1453 hasta el 1466”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente, de que por haber contraído la señora María Isabel Landrón matrimonio con el de cujus, Juan Carlos Canelón Díaz, en una fecha anterior a la promulgación de la Ley núm. 189-01, del año 2001, no le son aplicables las disposiciones de dicha ley en lo relativo a las disposiciones que derogan de manera expresa la Sección IV, Capítulo II, Título V, del Código Civil, sobre la “aceptación de la comunidad y de la renuncia de la misma”, esta Corte de Casación es del criterio que tal interpretación es contraria a la correcta aplicación de la ley en el tiempo, puesto que al ser promulgada la Ley núm. 189-01, en el año 2001, su aplicación se hizo obligatoria en todo el territorio nacional, por lo que todos los matrimonios celebrados antes de la vigencia de dicha ley, a partir de 2001, tanto las transacciones por ellos realizadas como la reglamentación a su disolución, sea por causa de muerte o divorcio, observarán los aspectos derogados y modificados al Código Civil por esta nueva Ley núm. 189-01;

Considerando, que el artículo 1409 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la misma Ley núm. 189-01, dispone que: “Art. 1409.- Se forma la comunidad pasivamente: ... 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos”;

Considerando, que como los pagarés suscritos por el de cujus que han dado lugar a la demanda en cobro de pesos son del año 2005, es decir, con posterioridad de la promulgación de la Ley núm. 89-01, ambos cónyuges tenían, al tenor del modificado artículo 1409, citado, la administración conjunta de la comunidad matrimonial, razón por la cual la recurrente no puede valerse de la Sección IV, Capítulo II, Título V, del Código Civil, que trataba acerca de la “aceptación de la comunidad y de la renuncia de la misma”, al encontrarse tales disposiciones expresamente derogadas; que por tanto, no existe en el caso la violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley alegada, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que de todo lo anterior se evidencia que al no existir después del año 2001, la facultad de renunciar a la comunidad y de sus pasivos conforme lo preveía el Código Civil, la cónyuge supérstite María Isabel Landrón es deudora como miembro de la comunidad matrimonial, de las obligaciones contraídas por el marido fallecido, las cuales fueron constatadas por la corte a-qua cuando expresó que “se encuentran depositados en el expediente dos pagarés suscritos por el finado Juan Carlos Canelón Díaz a favor del señor Ramón Emilio Colombo García, de fechas 8 de junio y 7 de julio de 2005, por las sumas de US\$17,000.00 y US\$13,000.00, por lo que procede condenar a María Isabel Landrón Vda. Canelón, en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes del finado...”, razones por las cuales procede rechazar el medio de casación analizado, por carecer de fundamento;

Considerado, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en resumen, que en el caso, la corte a qua incurrió en su decisión en falta de motivos toda vez que adoptó los motivos de la sentencia apelada, y por jurisprudencia se ha determinado que cuando esto ocurre la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y establecer si existe o no una correcta aplicación de la ley; que la sentencia atacada no solo carece de motivos suficientes, sino también erróneos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente de que la sentencia atacada adolece de falta de motivos, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que en la especie, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a-qua además de citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, también ponderó por sí misma las circunstancias fácticas del proceso de que se trata, tales como la inaplicación en el caso de las disposiciones de los artículo 1453 y siguientes del Código Civil, por encontrarse derogadas, así como también la existencia de la deuda reclamada por el recurrido, razones por las cuales la supuesta falta de motivos que propone dicha parte recurrente no existe; .

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, por sí y por los Dres. Rafael Darío Coronado y Orlando Herrera Peguero y el Licdo. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza de la Óptica, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto Montero Bello.
Recurridos:	José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M.
Abogados:	Dr. José Manuel Volquez Novas y Lic. José Alejandro Ogando.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza de la Óptica, C. por A., persona moral debidamente constituida con su domicilio social y establecimiento principal en la calle José Martí núm. 67, sector Villa Francisca de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Ramiro García Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051649-8, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2009, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alejandro Ogando, abogado de la parte recurrida, José Alejandro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 671-2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por el Dr. José Manuel Vólquez Novas, abogado de la parte recurrida, José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M. contra la entidad Plaza de la Óptica, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M., en contra de la entidad Plaza de la Óptica, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena a la entidad Plaza de la Óptica, C. por A., dar cumplimiento al artículo séptimo del contrato suscrito por las partes en fecha 28 de diciembre del año 2006, y en consecuencia devolver a los señores José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M., la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los motivos ya señalados; **Tercero:** Se condena a la entidad Plaza de la Óptica, C. por A., a pagar a los señores José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M., la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato de referencia por parte de la demandada; **Cuarto:** Se condena a la entidad Plaza de la Óptica, C. por A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Manuel Volquez Novas, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Plaza de

la Óptica, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M., del recurso de apelación interpuesto por la Plaza de la Óptica, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00161, relativa al expediente núm. 038-2008-00132, de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente, Plaza de la Óptica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Manuel Volquez Novas, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de Ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana, y sus acápite); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso interpuesto por Plaza de la Óptica, C. por A., se confirmó la condenación impuesta por el tribunal de primer grado el cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500, 000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de marzo de 2009, estaba

vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,500,000.00); que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza de la Óptica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Delgadillo Mármol y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Medina y Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario
Recurridos:	Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Miguel Pereyra y Licdos. Ramfis Quiróz Rodríguez, Luis Miguel Pereyra, Yobany Antonio Díaz Núñez y Gregorio García Villavizar y Licdas. Verónica Massiel Hernández y Asire Roque Guerra.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034262-9; Leonidas Delgadillo Mármol, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0096921-6;

Asunción Delgadillo Mármol, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004050-8; Ciprián Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0081507-0; Fenelon Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003925-9; Tomasina Delgadillo Mármol, dominicana, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0007145-3; y Vicente Delgadillo Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001642-3, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramfis Quiróz Rodríguez, en representación de los abogados, Verónica Massiel Hernández, abogados de los recurridos, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez, José Miguel Díaz Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Asire Roque Guerra en representación del Dr. Luis Miguel Pereyra, abogado del recurrido, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Yobany Antonio Díaz Núñez y Verónica Massiel Hernández Abreu, abogados de los recurridos, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del recurrido, Bank of Nova Scotia;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia interpuesta por Leonidas Delgadillo Mármol y Compartes contra The Bank of Nova Scotia y Aurora de Jesús Núñez y Compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil de fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por la parte demandada, Bank of Nova Scotia, por las razones explicadas más arriba; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisibilidad respecto a la prescripción de la acción en virtud del plazo de 5 años, al tenor de lo que establece el artículo 1304 del Código Civil invocado por la parte demandada señores Aurora de Jesús Núñez, Yobanny Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez, y José Miguel Díaz Núñez, éste tribunal lo rechaza por los motivos señalados más arriba; **Tercero:** En cuanto al medio de inadmisibilidad respecto a la prescripción de la acción en virtud del plazo de 20 años, al tenor de lo que consagra el artículo 2262 del Código Civil, invocados por el Bank of Nova Scotia y los señores Aurora de Jesús Núñez, Yobanny Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez, éste tribunal lo acoge en toda su parte, por las razones y motivos explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Leonidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Felon Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol y Vicente Delgadillo Liranzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ranfis Quiroz Rodríguez y Yobany Antonio Díaz Núñez, quienes firman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 985 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, en consecuencia, la corte confirma el dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores Leonidas, Asunción, Ciprián, Felon, Tomasina, todos de apellido Delgadillo Mármol y Vicente Delgadillo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Danyela Ramírez y Luis Miguel Pereyra abogados

actuantes en representación del banco The Bank of Nova Scotia y los Licdos. Yovanny García y Ranfis Quiroz, en representación de los señores Aurora de Jesús Núñez Castillo y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 141, 673, 675, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos, errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, errónea interpretación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2242, 2244, 2246 y 2262 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que con respecto del tercer medio planteado en el memorial de casación, cuyo estudio se hace con prioridad por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes se refieren, en resumen, a que “la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demanda fue suspendida en su ejecución mediante ordenanza núm. 59 de fecha 16 de septiembre de 1982, rendida en atribuciones de referimiento por el mismo tribunal que la había dictado; que sobre el recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 1985, confirmó la suspensión de la aludida sentencia; que en fecha 5 de julio de 2001 los exponentes introdujeron ante el Tribunal de Tierras una litis sobre derechos registrados cuyo objeto perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación; que la jurisdicción de tierras se declaró incompetente; que en fecha 16 de junio de 2008, dichos exponentes introdujeron ante la jurisdicción civil la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que apoderado del asunto, el juez de primer grado se limitó a cotejar las fechas de la notificación de la sentencia con la fecha de la demanda en nulidad, sin ponderar en su justa dimensión los hechos que interrumpieron la prescripción; que, ante este hecho, la corte, apoderada de

conclusiones formales en ese sentido, llega a la conclusión de que la prescripción de los 20 años consagrada en el artículo 2262 del Código Civil no tiene aplicación para las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, sino la prescripción de 5 años consagrada en el artículo 1304 del Código Civil, lo que constituye una violación flagrante”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “contrario a lo decidido por el juez a-quo, la prescripción de 20 años, no tiene alcance en las acciones de la demanda en nulidad de sentencia, esta prescripción se aplica o está dirigida para las acciones en procura de derechos adquiridos, por ejemplo, la usucapión; que es criterio reiterado de esta corte, que el plazo de 5 años es el plazo dentro del cual se demanda la nulidad de la sentencia de adjudicación, primero, porque es irrazonable que en términos de buen derecho que el adquirente de un derecho registrado mediante un procedimiento de adjudicación, en el cual como ya se ha expresado, culmina con la transcripción de una sentencia en el Registro de Título y por el cual se le expide un certificado de título que acredita la existencia del derecho se mantenga en incertidumbre durante 20 días (sic); segundo, por que la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario confiere un plazo de dos años para invocar la cancelación de un certificado de título; y tercero, porque al ser considerada la sentencia de adjudicación una venta judicial, la doctrina más dominante, la cual comparte esa corte sostiene que la acción contra estas sentencias se lleva bajo términos de un contrato judicial por consiguiente dichas las acciones se enmarcan dentro de las nulidades de los contratos al tenor de lo que establece el artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que, respecto al invocado agravio de que la sentencia impugnada violó por desconocimiento el artículo 1304 del Código Civil, según afirman los recurrentes en el medio analizado, cuyo texto dice: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta

en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto de los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que, el artículo 1304 arriba citado contempla una reducida prescripción, que solo es aplicable, de acuerdo a los términos de dicho texto legal, a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento; que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada originalmente por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, se fundamentó en irregularidades en el procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, en esa situación, contrariamente a lo decidido por la corte a-qua, la acción principal en nulidad de adjudicación de que se trata, cuya extinción por prescripción aplica basándose en el precitado artículo 1304, no se encuentra comprendido dentro del rango de aplicación al que esta dirigido ésta disposición; que, cuando se menciona en el texto “las acciones en nulidad o rescisión” su acción esta destinada únicamente en lo referente a las convenciones, figura señalada de manera limitativa por dicho artículo para aquellos casos en que han sido afectadas por vicios del consentimiento; que en tales circunstancias, la corte a-qua cometió un exceso de poder al extender el efecto aniquilante de esta disposición a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que los razonamientos de la corte a-qua, son a juicio de este alto tribunal erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser

compensadas en todo o en parte, en los casos de violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guzmán Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel de la Rosa Genao.
Recurrido:	Juan Carlos Guzmán.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import, C. por A., empresa de comercio constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la Ave. 27 de Febrero núm. 27, entre la Máximo Gómez y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Aquias Guzmán Saldivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646979-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel de la Rosa Genao, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida Juan Carlos Guzmán;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de incautación, devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Carlos Guzmán contra Guzmán Auto Import, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma,

la demanda en nulidad de incautación, devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Carlos Guzmán Rojas contra la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal;

Segundo: Se declara la nulidad de la incautación realizada por la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., mediante el acto núm. 512 de fecha 20 de febrero del año 2007, en perjuicio del señor Juan Carlos Guzmán Rojas, sobre el inmueble siguiente ‘vehículo marca Toyota, modelo Camry Le, color negro, año 1999, placa A188631, chasis 4TIBG22K7XU590985’, por las razones indicadas en esta sentencia;

Tercero: Se ordena a la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., hacer la devolución al señor Juan Carlos Guzmán Rojas, del vehículo precedentemente descrito;

Cuarto: Se condena a la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Juan Carlos Guzmán Rojas, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia;

Quinto: Se condena a la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) el señor Juan Carlos Guzmán, mediante acto núm. 706-2007, de fecha (13) del mes de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, y b) por la compañía Guzmán Auto Import, C. por A., mediante acto núm. 01/2008, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Lenín Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00748, relativa al

expediente núm. 038-2007-00306, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “Único Medio: Violación de la ley”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 22 de junio de 2010, ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “Único: Que no tenemos ninguna oposición en que sea acogido el acuerdo transaccional y descargo definitivo suscrito entre las partes más arriba descritas, de fecha 7 de junio del año 2010, debidamente legalizado por el Dr. Deomedes Olivares Rosario, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Guzmán Auto Import, C. por A. y Juan Carlos Guzmán, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de febrero 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A.
Abogados:	Dres. J. Jora Castillo y Ramón A. Pina Acevedo y Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurrido:	Julio Constantino Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez y Licda. María Soledad Benoit.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis A. Lapaix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497253-4, residente en esta ciudad, y b) por la Clínica Independencia, C. por A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, oficinas y principal

establecimiento en esta ciudad en la casa núm. 801, de la avenida Independencia, representada por su presidente Dr. Leandro Lozada Peña, dominicano, mayor de edad, casado, médico, de este domicilio y residencia, titular de la cédula de identificación y electoral número 001-7900305-5, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Javier Benzán por sí y por el Dr. Ramón A. Pina Acevedo, abogados de la parte recurrente, concluir en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, abogada del recurrido, Julio Constantino Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A., el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Lapaix Buttén, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado del recurrente, Luis A. Lapaix,

en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados del recurrido, Julio Constantino Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la recurrente, Clínica Independencia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados del recurrido, Julio Constantino Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado del recurrente, Luis Lapaix Buttén, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados del recurrido, Julio Constantino Pérez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación incoado por la Clínica Independencia, C. por A., de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, celebrada en ocasión del recurso de casación incoado por la Clínica Independencia, C. por A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, celebrada en ocasión del recurso de casación incoado por Luis A. Lapaix Buttén, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Constantino Pérez contra Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 29 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Julio Constantino Pérez contra el Dr. Luis Lapaix y la Clínica Independencia, C. por A., por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Julio Constantino Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge A. Lapaix, Gerardo López Quiñónez, Ramón Pina Acevedo M. y el Licdo. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Constantino Pérez Tiburcio, contra la sentencia, relativa al expediente núm. 532-99-10850, de fecha 29 de noviembre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en beneficio del Dr. Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., por haberse hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Constantino Pérez Tiburcio, contra el Dr. Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., y, en consecuencia: A) Condena solidariamente a los demandados Dr. Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., pagar al señor Julio Constantino Pérez Tiburcio, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; B) Condena solidariamente a los demandados, Dr. Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y hasta el día 2 de noviembre de 2002; y al pago de un veintidós por ciento (22%) anual, calculados a partir del día 21 de noviembre de 2002, hasta la fecha de ejecución definitiva de la presente sentencia, a favor del señor Julio Constantino Pérez Tiburcio; **Cuarto:** Condena solidariamente a los demandados, Dr. Luis A. Lapaix Buttén y la Clínica Independencia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Tapia Espinal, Manuel Ramón Tapia López y Nael Fourniel Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, interpuestos respectivamente contra el citado fallo, revela que en los mismos está involucrada la misma parte recurrida y en ocasión del mismo proceso dirimido por la corte a-qua, por lo que en

beneficio de una buena y expedita administración de justicia procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Luis Lapaix Buttén:

Considerando, que dicho recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de estatuir y motivación.- (Falta de ponderación y falsa apreciación de los hechos de la causa); **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye incidentalmente, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de transcurrir el plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, durante cuya vigencia fue interpuesto el presente recurso; que, en apoyo al medio de inadmisión propuesto, alega que notificó al hoy recurrente la sentencia dictada por la corte a-qua el 17 de febrero de 2005, mediante acto núm. 151/2005 instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; que, sostiene, además, que mediante acto núm. 103 de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado a requerimiento de la Clínica Independencia, C.por.A., le fue notificado al hoy recurrente la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ahora impugnada; que de los hechos expuestos se advierte, prosigue acotando el recurrido, que no obstante tener conocimiento el ahora recurrente de la existencia de la sentencia dictada por la corte a-qua, no tuvo interés en interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido por la ley citada;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que, tal y como lo prevé

el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para el ejercicio de las vías de recursos, ordinarios y extraordinarios, como en la especie, comienza a computarse a partir de la notificación de la sentencia en la persona o en su domicilio; que del examen del acto núm. 151/2005, mediante el cual, según arguye el hoy recurrido, notificó al recurrente la sentencia ahora impugnada, se advierte que mediante dicha actuación no se pretendía notificar la referida sentencia, sino que a través de dicho acto trabajó en perjuicio del recurrente embargo retentivo en manos de diversas instituciones bancarias; que, por otro lado, el conocimiento que por otra vía, que no sea la establecida en la ley, tenga una parte sobre la existencia de determinada decisión judicial no puede ser admitida para servir de punto de partida para hacer correr el plazo para el ejercicio de las vías de recursos; que, por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua omitió contestar tanto sus conclusiones formales, como los medios de defensa por él planteados, los cuales figuran transcritos en las páginas 28, 29 y 30 de la sentencia impugnada;

Considerando, que las páginas del fallo impugnado que cita el recurrente en apoyo al vicio de omisión de estatuir propuesto, no contienen, contrario a lo dicho, las conclusiones y medios de defensa que alegadamente produjo ante la jurisdicción a-qua y que no fueron objeto de examen por la corte a-qua, sino que en dichas páginas se transcriben las declaraciones dadas por el Dr. Leandro Lozada en ocasión de su comparecencia personal ante la jurisdicción a-qua en fecha 26 de octubre de 2001; que este hecho le impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la violación contenida en el primer aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto contenido en el primer medio de casación, sostiene el recurrente que adolece el fallo impugnado de los motivos que sirvieron de apoyo a la corte a-qua para revocar la decisión dictada por la jurisdicción de primer

grado y acordar a favor del hoy recurrido una indemnización por la suma de RD\$ 2,000.000.00, puesto que no precisa el fallo impugnado qué parámetro, qué fundamento procesal o qué certificación fue sometida a su escrutinio, para concluir que la indemnización por ella acordada era razonable a los daños alegadamente causados;

Considerando, que, en el aspecto relativo a la indemnización acordada, la corte a-qua asegura en la sentencia impugnada haber examinado y así los cita, entre otros, los siguientes documentos: a) hoja de evolución de la Clínica Independencia, firmada por el hoy recurrente en fecha 7 de enero de 1999 a nombre del actual recurrido; b) copia del record diario de enfermeras de fechas 11, 12 y 13 de enero 1999; c) copia de las hojas de evolución de fechas 12 y 13 de enero de 1999 expedidas por el Dr. Gil y el Dr. Suriel, contentivas del estado en que se encontraba el paciente después de haber sido intervenido quirúrgicamente, d) formulario en el cual se detalla el diagnóstico, los estudios y procedimientos quirúrgicos aplicados al hoy recurrido en el Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud durante los 42 días de su internamiento en dicho centro, e) copia de los resultados de laboratorio de fecha 27 de enero de 1999, expedido por el Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, f) certificación contentiva del informe médico expedido por el Dr. José Ramón Domínguez Cabral, cirujano del Hospital Materno Infantil Plaza de la Salud, quien practicó las tres intervenciones al hoy recurrido y en la cual consta el ingreso del paciente a dicho centro de salud, vía emergencia, el 17 de enero de 1999 así como también se describen las intervenciones que le fueron practicadas y los resultados de las mismas y g) las declaraciones dadas por las partes en ocasión de su comparecencia personal;

Considerando, que, luego del examen de dichos medios de pruebas, retuvo los siguientes hechos: que el día 12 de enero de 1999 el hoy recurrido fue ingresado en la Clínica Independencia e intervenido quirúrgicamente por el Dr. Luis Lapaix, a fin de realizarle la extracción de la vesícula o colesistectomía, siendo dado de alta al día siguiente de la cirugía esto es, el 13 de enero; que, no obstante,

el 16 de enero fue ingresado en el referido centro de salud aquejado de dolor abdominal y malestar general, siendo examinado a su reingreso por una junta de médicos quienes recomendaron una nueva intervención quirúrgica; que, previo a la realización de dicha cirugía, los familiares del hoy recurrido solicitaron la de alta del paciente, siendo éste ingresado en el Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, centro en el cual fue intervenido quirúrgicamente, encontrándose como hallazgo quirúrgico, “ tres mil mililitros de bilis en cavidad y el Coléodoco seccionado en su porción supra duodenal y cuyos hallazgos fueron vistos por el Dr. Lapaix, cirujano (...)”; que, también expone el fallo impugnado “conforme las propias declaraciones del Dr. Luis Lapaix el Coléodoco es un tubo mediante el cual la bilis llega desde el hígado al intestino delgado y que es de rigor separar tanto el referido tubo como el hígado al momento que se realiza la extirpación de la vesícula”; que, resulta evidente que el co-demandado original al realizar la extirpación de la vesícula, afectó severamente el órgano denominado coléodoco, situación que provocó el derrame de la sustancia denominada bilirrubina”;

Considerando, que, una vez comprobado el daño causado, la corte a-qua sometió a su escrutinio los documentos, aportados por la parte hoy recurrida, orientados a probar los gastos por él incurridos a consecuencia del hecho dañoso; que, en ese sentido, consta en el fallo impugnado los gastos médicos soportados por éste en los centros médicos donde fue ingresado, de manera particular los sufragados desde el 17 de enero al primero de marzo de 1999, periodo éste durante el cual permaneció ingresado en la Plaza de la Salud, así como facturas emitidas por farmacias, laboratorios médicos etc, concluyendo la corte a-qua como propio fijar a favor del hoy recurrido la suma de RD\$ 2,000.000.00, por concepto de indemnización por los daños sufridos; que, como motivos justificativos de la indemnización acordada, expresa el fallo impugnado que el hoy recurrido “a) fue sometido a tres intervenciones quirúrgicas, b) permaneció hospitalizado en el hospital general Materno Infantil de la Plaza de la Salud durante casi dos meses, específicamente, desde el 17 de enero de 1999 al primero de marzo del mismo año, c) luego

de salir de su internamiento se vio en la obligación de continuar tratamiento médico, d) incurrió en gastos, por concepto de servicios hospitalarios, honorarios médicos y compra de medicamentos, por una valor de RD\$ 181,272.88; e) durante el tiempo de convalecencia y su recuperación se vio impedido de realizar actividades físicas o mentales”; que, prosigue el fallo impugnado, “a consecuencia de las intervenciones a la cual fue sometido el hoy recurrido, a causa de la falta profesional cometida por el ahora recurrente, su período de producción, así como su capacidad física y mental han quedado reducidas, ya que luego de dichas intervenciones las posibilidades de que el vuelva a un estado de normalidad absoluta, son remotas por no decir imposibles, lo que la jurisprudencia francesa denomina perjuicio virtual”;

Considerando, que, de lo anterior se advierte, que los gastos sufragados por el hoy recurrido por concepto de compra de medicamentos y gastos clínicos, los cuales, según expresa el fallo impugnado, ascendieron a la suma de RD\$181,272.88, no son proporcionales con la indemnización de RD\$ 2,000.000.00 acordada su favor, sobre todo cuando no precisa en qué consistieron los ingresos que dejó de percibir por el hoy recurrido a consecuencia del hecho dañoso, ni expone dicho fallo haber examinado algún informe o evaluación médica del cual concluyera que, a consecuencia de las intervenciones quirúrgicas a que éste fue sometido, “su capacidad física y mental se encontraba reducida de una magnitud tal que es casi remota la posibilidad de que vuelva a un estado de normalidad absoluta”;

Considerando, que, además de la falta de precisión respecto a los motivos justificativos de los daños materiales retenidos por la corte a-qua, tampoco expone dicho fallo expresión o motivación alguna justificativa de los daños morales, limitándose a expresar en el dispositivo de la sentencia impugnada que la indemnización acordada a favor del hoy recurrido era por concepto de daños morales y materiales;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación de dicho perjuicio que la compensación que se imponga sea razonable en base al hecho ocurrido; que, en la especie, es imposible comprobar la razonabilidad o proporcionalidad de la indemnización acordada por concepto de daños morales, toda vez que la corte a-qua, además de que no emite motivación alguna respecto a los daños morales sufridos por el hoy recurrido, no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos insuficientemente determinados; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores apreciados para determinar la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que, además de la indemnización que por concepto de daños y perjuicios fue condenado, la corte a-qua lo condenó al pago de intereses, como indemnización supletoria, sin que haya sido formulado ningún pedimento en ese sentido;

Considerando, que, según se advierte del ordinal segundo, literal b del fallo impugnado, la corte a-qua condenó al hoy recurrente al pago: a) de los intereses legales que genere la suma fijada por concepto de la indemnización, a partir de la demanda en justicia y hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha en que entró en vigencia el Código Monetario y Financiero, y b) al pago de un 22% anual, calculado a partir del 21 de noviembre de 2002, hasta la fecha de la ejecución definitiva de la sentencia; que, para justificar la doble

condenación fijada a título de intereses, expresa el fallo impugnado que “como la ley núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal, fue derogada mediante al Ley núm. 138-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre de 2002, procede aplicar el interés legal durante el periodo comprendido entre la fecha de la demanda y la fecha de la derogación de la referida Ley núm. 312, mientras que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero y la ejecución definitiva de la sentencia procede establecer un interés de un 22% anual, por considerar que es la tasa que se corresponde con la situación económica”;

Considerando, que aún cuando resulta innecesario estatuir respecto a lo alegado en el medio de casación ahora examinado, por cuanto los intereses fijados por la corte a-qua se generan de la indemnización que por concepto de daños y perjuicios fue fijada por dicha jurisdicción a-qua, cuyo aspecto fue anulado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, según se consigna en considerandos anteriores, se impone hacer la siguiente puntualización;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 2 de junio de 1999, estando vigente la Orden Ejecutiva núm. 312 que establecía el interés legal, y

la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada el 30 de diciembre de 2004, esto es, luego de la promulgación de la ley que abrogó la Orden Ejecutiva, referida;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de dicho texto resultan necesariamente dos aspectos, uno positivo, según el cual la ley nueva se aplica para el porvenir y otro negativo, dada su inaplicabilidad en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente solo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que solo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde la interposición de la demanda original hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, el recurrido solo tendría derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada ley fue abrogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación propuesto, se limita el recurrente a afirmar que la sentencia impugnada “no contesta las conclusiones y medios de las conclusiones de las partes”;

Considerando, que, no obstante, no señala, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, no conteniendo, por tanto, en ese sentido el medio de casación referido una exposición o desarrollo ponderable, situación esta que no

permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibile el tercer medio de casación propuesto;

Respecto al recurso de casación incoado por la Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio Constantino Pérez

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento, falsa interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1384 del Código Civil e inversión de los principios que dominan la prueba en la materia; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, falsa interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil así como vulneración del artículo 1315 del mismo código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3º de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo del primero y primer aspecto del tercer y cuarto medios de casación propuestos, la recurrente alega que, comprometiendo o no el Dr. Luis A. Lapaix Buttén su responsabilidad médica frente a su paciente Julio Constantino Pérez, no es civilmente responsable por ese hecho, toda vez que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrido ante las jurisdicciones de fondo, en el ejercicio de su profesión médica en la Clínica Independencia, C.por.A, el Dr. Luis Lapaix Buttén no actuaba como preposé de dicho centro de salud, sino que, según las propias declaraciones de dicho médico, ocupaba en la clínica referida, en calidad de inquilino, un consultorio médico para ofrecer sus servicios, asistencia esta que le fue requerida por el hoy recurrido y cuyos servicios le fueron suministrados por disposición del mencionado doctor y no por órdenes del centro de salud citado; que, para comprobar que la relación médico-paciente estuvo siempre bajo la supervisión de dicho médico, de los documentos aportados por las partes ante la

corte a-qua se evidencia que los record diarios de enfermeras estaban bajo el control, vigilancia y supervisión exclusiva del Dr. Luis Lapaix, quien figura firmando y autorizando todos los servicios que se le suministraron al hoy recurrido; que otro medio de prueba que atesta la ausencia de un lazo de subordinación entre la recurrente y el médico actuante lo constituye el informe rendido por dicho médico el 7 de junio de 1999, respecto a las circunstancias que rodearon las relaciones médico-paciente, en el cual se pone de manifiesto, de una manera clara e indiscutible, que el paciente Julio Constantino Pérez Tiburcio nunca fue atendido a requerimiento ni bajo supervisión de la Clínica Independencia, C.porA., sino que la Clínica arrendó o puso a disposición de dicho paciente, por requerimiento médico, una habitación que se utilizó hasta que el paciente solicitó ser dado de alta para seguir tratamiento en otro centro médico; que, prosiguiendo arguyendo la recurrente, lo expuesto pone en evidencia que ante las jurisdicciones de fondo no fue probado el lazo generador de obligaciones entre la hoy recurrente y el Dr. Luis Lapaix, en violación a la disposición del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien denuncia la existencia de ese lazo de subordinación debe probar su existencia y luego de establecida esa relación es que la ahora recurrente debe probar el hecho que la libera de la responsabilidad prevista por el artículo 1384 del Código Civil; que, no obstante la ausencia de prueba en ese sentido, la corte a-qua retuvo a cargo de la hoy recurrente su responsabilidad civil por el hecho que se le imputa al Dr. Luis Lapaix, sin precisar los hechos concretos mediante los cuales comprobó la existencia de la relación de comitencia a preposé alegada por el hoy recurrido;

Considerando, que, sobre el aspecto alegado por la recurrente, la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: que “entre el demandante original, ahora recurrido, y la co-demandada, Clínica Independencia, C. por A., se formalizó un verdadero contrato de hospitalización mediante el cual, la última se obligó a poner a disposición del primero tanto los especialistas, como el personal de apoyo necesario para la realización de la intervención quirúrgica que le sería practicada; que conforme al sistema o mecanismo del

“médico de llamada” tanto el co-demandado, Dr. Luis Lapaix, como el cirujano ayudante tienen la obligación de mantenerse a disposición de la clínica durante las dos semanas en las cuales le corresponda hacer servicio y guardia, situación esta que evidencia claramente la relación de comitencia a preposé; que otro elemento revelador de la relación de comitencia a preposé, consiste en que fue la co-demandada, Clínica Independencia, C.porA., quien le pagó los honorarios al co-demandado, Luis Lapaix”;

Considerando, que la responsabilidad por el hecho de otro contenida en el artículo 1384, Párr. 3 del Código Civil, como la de la especie, que constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, por cuanto el principio es que cada cual responde por su propio hecho como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil, admite que una persona, no autora de un daño, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo éste que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-preposé; que para que quede comprometida la responsabilidad civil a tenor de lo que dispone el párrafo 3ro del artículo 1384 del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: una falta imputable al preposé, la relación comitente-preposé y que el preposé no haya actuado fuera de las funciones que le fueron otorgadas por su comitente;

Considerando, que, respecto al elemento de la falta, para que una persona comprometa su responsabilidad civil por el hecho de otro, se requiere que el autor directo del hecho de que se quiere hacer derivar la responsabilidad haya cometido una falta, que al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, haga incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente; que, en la especie, conviene señalar que la falta médica que fue retenida por la corte a-qua en perjuicio del Dr. Luis Lapaix Buttén, no fue objeto de disensión por el citado médico en ocasión del recurso de casación

por él incoado contra la sentencia ahora impugnada y el cual fue decidido según consta en páginas anteriores;

Considerando, que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra persona en el ejercicio de sus funciones y que la persona que actúa en calidad de preposé haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente;

Considerando, que, si bien es cierto que, en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que esa responsabilidad puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso, no obstante, los elementos de hecho y medios de prueba en base a los cuales se sustentó la corte a-qua para retener la responsabilidad civil de la Clínica Independencia, C. por A., por el hecho cometido por el Dr. Luis Lapaix Buttén frente a su paciente, el ahora recurrido, no configuran la relación de comitencia a preposé de dicho centro de salud con el referido médico; que, en efecto, la formalización de un “contrato de hospitalización”, como denomina la corte a-qua a la relación del hoy recurrido con el referido centro de salud, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, comprometiendo su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, de manera enunciativa: cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, asistir al médico con un personal de apoyo insuficiente, mantener una mala instalación del local donde ésta funciona, suministrar al paciente material defectuoso o con vicios o cuando la falta ha sido cometida por miembros del personal auxiliar de dicha clínica puesto a disposición del médico, como ocurre cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte

del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos;

Considerando que, en la especie, no ha sido punto controvertido el hecho de que el Dr. Luis Lapaix Buttén es médico cirujano, especialidad requerida para practicar la intervención quirúrgica a que fue sometido el hoy recurrido, así como tampoco ha sido invocado ante las jurisdicciones de fondo que la Clínica Independencia, C. por A., haya infringido alguno de los casos señalados o que haya cometido alguna otra falta que le pueda ser imputada en relación a los servicios que como centro de salud brindó al paciente Julio Constantino Pérez;

Considerando, que dicho centro de salud debe exigir de los médicos que se sirven de ella la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc, mediante la correspondiente retribución, pero no le traza pautas a los médicos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena praxis, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenado o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; que de todo lo anterior se concluye que, en la especie, no se verifica ninguna causa para retener que entre las partes citadas existiera un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; que, como se advierte, al fallar como lo hizo la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado;

Considerando; que la hoy recurrente, a fin de robustecer sus argumentos orientados a probar la ausencia de una relación comitente-preposé entre esta y el médico actuante, continúa alegando en el segundo medio y último aspecto del tercer y cuarto medio de casación, que ante la corte a-qua no fue probada la falta imputable al Dr. Luis Lapaix Buttén frente al hoy recurrido, exponiendo, en apoyo de dichos medios, la calidad y capacidad incuestionable del Dr. Luis Lapaix Buttén, así como atribuyéndole al hoy recurrido la responsabilidad por el daño sufrido, toda vez que, según arguye la recurrente, sus familiares solicitaron su de alta antes de que el médico actuante culminara con la prestación de sus servicios;

Considerando, que, sin necesidad de adentrarnos al examen de dichos medios de casación, se impone advertir que carece de interés la hoy recurrente para pretender probar la ausencia de la falta que se le atribuye al médico actuante, toda vez que, en primer lugar, dicha diligencia es una facultad exclusiva de éste, la cual, según se expresa precedentemente, no ejerció en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, y, en segundo lugar, esa falta de interés se consolida aún más, puesto que el recurso de casación incoado por la referida clínica tiene como objeto principal, según ella misma lo invoca, desligarse de cualquier responsabilidad que pueda ser retenida a cargo del médico a consecuencia de su actuación, por lo que procede desestimar el segundo medio y último aspecto del tercer y cuarto medio de casación ahora examinados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado y, en consecuencia, lo atinente a los intereses fijados, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envió, el ordinal cuarto de la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza los

demás aspectos el presente recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2009, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Orlando Marcano y Enrique Pérez Fernández y Licda. Montesori Ventura García.
Recurrida:	Rafaela Carvajal Martínez.
Abogado:	Dr. Luis C. Arias.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Torre Banreservas, sito en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Licdo. Porfirio Herrera, del sector Piantini, debidamente representada por su Administrador General, Licdo. Daniel Toribio

Marmorlejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Marcano, por sí y por el Dr. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Arias, abogado de la parte recurrida, Rafaela Carvajal Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00331-2009 de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Enrique Pérez Fernández y la Licda. Montesori Ventura García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, Rafaela Carvajal Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael A. Carvajal Martínez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Rafael A. Carvajal Martínez, en contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00) a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago del uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Rafael A. Carvajal Martínez, respectivamente por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) en cuanto al monto de la indemnización condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Rafael Carvajal Martínez, b) En cuanto a los intereses, esta corte condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los mismos, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus certificados de depósito, al momento de la ejecución; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de sí mismo, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Falta de base legal y falta de motivos al condenar por daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 32 y 33, literal a) de la Ley núm. 2859, sobre cheques. Desnaturalización de los hechos. Violación artículo 56 de la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Indemnización excesiva exorbitante”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), previa modificación de los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

a favor del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionisio Feliciano Cedano.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
Recurrido:	Antonio Hache Sapeg.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Feliciano Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. C-19, sector Plan Porvenir (Los Cajones) de esta ciudad de San Pedro de Macorís, R.D., contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Frías Peguero, abogado del recurrido, Antonio Hache Sapeg;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2009 suscrito por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado del recurrido, Antonio Hache Sapeg;

Vista la constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; José E. Hernández

Machado y Darío Fernández Espinal, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo, por alegada falta de pago, incoada por Antonio Hache Sapeg contra Dionisio Feliciano Cedano, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo que termina así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada señor Dionisio Feliciano Cedano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por el señor Antonio Hache Sapeg, en contra del señor Dionisio Feliciano Cedano; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante Antonio Hache Sapeg, (propietario) la suma de doce mil quinientos pesos (RD\$12,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a cinco (05) meses transcurridos desde el mes de junio hasta el mes de octubre del año dos mil ocho (2008), así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) cada mensualidad; b) Declara la resiliación del contrato verbal de alquiler registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha cinco (05) del mes de agosto del dos mil ocho (2008), intervenido entre el señor Antonio Hache Sapeg, (propietario) y el señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) Ordena el desalojo inmediato de Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) del edificio C, núm.19, primer nivel, Plan Porvenir, Los Cajones, de esta ciudad

de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) Condena a la parte demandada, señor Dionisio Feliciano Cedano, (inquilino) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, por las razones expuestas precedentemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Erico Noel Payano Hernández, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Feliciano Cedano, mediante acto número 1030-2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala número 2 del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil núm. 298-2008, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, por el señor Antonio Hache Sapeg y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena al señor Dionicio Feliciano Cedano, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado que realizó la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Decreto núm. 4807 d/f. 16/05/1959 (mod.); **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 845-78 de fecha 15/07/78; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación a jurisprudencias constantes”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la cual condena al recurrente a pagar al recurrido una indemnización de doce mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00), condenación establecida en el ordinal Primero de la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 14 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$12,500.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Feliciano Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Czarina Mercedes Espaillat Cabral e Inversiones Soto & Nadal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Peña Méndez, Altagracia Castellanos, Jorge Herasme Rivas y Fernando Langa F. y Dres. Jorge Herasme Rivas y Enrique A. Rijo Nadal.
Recurrida:	Inversiones Soto & Nadal, C. por A.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Czarina Mercedes Espaillat Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle José A. Aybar Castellanos (prolongación Av. México) núm. 130, edificio Plaza México III, Pent House, ubicado en el sector El Vergel del Distrito Nacional; e incidentalmente el recurso de casación interpuesto por Inversiones Soto & Nadal, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio

social situado en la Ave. Luperón núm. 44, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por el señor Francisco Álvarez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156843-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Peña Méndez y Altagracia Castellanos, por sí y por el Dr. Jorge Herasme Rivas, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Carlos G. Peña Méndez, por sí y por el Licdo. Jorge Herasme Rivas, abogados de la recurrente principal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Fernando Langa F. y el Dr. Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la recurrente incidental Inversiones Soto & Nadal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2081-2007 dictada el 22 de junio de 2007, por la Cámara Civil de la Suprema Corte Justicia, mediante la

cual se declara el defecto de la recurrida Inversiones Soto & Nadal, C. por A., de los recursos de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y compensación judicial de deudas, incoada por Czarina Mercedes Espailat Cabral, contra Inversiones Soto & Nadal, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de contrato y compensación judicial de deudas incoada por la señora Czarina Mercedes Espailat Cabral, en contra de la entidad Inversiones Soto & Nadal, C. por A., mediante acto núm. 746/2005, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Ordena a Inversiones Soto

& Nadal, C. por A., entregar inmediatamente a la señora Czarina Mercedes Espailat Cabral, los documentos correspondientes, así como el inmueble siguiente: “Apartamento núm. 1-B, del Bloque VIII del proyecto Residencial Ribiera del Arroyo, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad”, objeto del contrato suscrito por ambas partes, en fecha 25 de noviembre de 2003; b) Compensa las deudas existentes entre la señora Czarina Mercedes Espailat Cabral (por la parte restante del precio del inmueble) y la entidad Inversiones Soto & Nadal, C. por A. (por el pago del cuatro por ciento de los valores avanzados por la compradora sobre el pago del inmueble objeto del contrato de marras); y c) Condena a Inversiones Soto & Nadal, C. por A., a pagar a favor de la señora Czarina Mercedes Espailat Cabral, un astreinte por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo por la presente sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la misma; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Inversiones Soto & Nadal, C. por A., en contra de la señora Czarina Mercedes Espailat Cabral, mediante acto núm. 581/2005, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Inversiones Soto & Nadal, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Herasme Rivas y Carlos G. Peña Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2006 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Soto & Nadal, C. por A., contra la sentencia núm. 259, relativa al expediente núm. 034-2005-586, de fecha 26 de abril de 2006, expedida por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor

de la señora Czarina Mercedes Espaillat Cabral; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en ejecución de contrato y compensación de deudas interpuesta por la señora Czarina Mercedes Espaillat Cabral contra la compañía Inversiones Soto & Nadal, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la compañía Inversiones Soto & Nadal, C. por A., contra la señora Czarina Mercedes Espaillat Cabral, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por las razones precedentemente mencionadas”;

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos y Error de los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio, el segundo, tercero y cuarto medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua se ha limitado única y exclusivamente, a citar y transcribir textualmente primero los alegatos de las partes, y luego citar y transcribir textualmente primero los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano, sin preocuparse siquiera mínimamente de analizar el alcance, sentido de la aplicación y consecuencia de los textos citados, y mucho menos aún la procedencia o no de los alegatos esgrimidos y la forma en que los textos citados influyen en el caso de la especie, y por consecuencia en la solución dada al mismo; que en la especie, la corte a-qua, al rechazar la demanda en ejecución de contrato y compensación judicial de deudas, debió de precisar las razones por las que entendía que dicha demanda era improcedente. Para lo cual debió avocarse a la verificación de las circunstancias y hechos de la causa, a

finés de verificar efectivamente: a) la naturaleza del acuerdo suscrito; b) la intención real de las partes contratantes; c) comprobación del cumplimiento o incumplimiento de lo acordado; d) elementos esenciales del contrato de venta, naturaleza y forma del contrato de opción y si se verificaba o no la compensación de deudas, y no limitarse a hacer referencia al contenido de las cláusulas del contrato suscrito; que cuando la corte solo cita y transcribe el artículo sexto del contrato de venta, para luego en otro considerando expresar “que de la lectura del artículo antes mencionado se establece claramente que el comprador no podía demandar la ejecución del contrato, sino que reservaba únicamente el derecho de exigir la devolución de los montos pagados más un 4% mensual, contados a partir de la fecha de entrega, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda en ejecución y compensación de deudas”, sin aportar un razonamiento propio y lógico de los elementos que le han permitido arribar a sus conclusiones, en cuanto a los motivos que impedían a la recurrente en casación reclamar la ejecución del contrato de venta, incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual impone a los magistrados fundamentar suficiente y pertinentemente sus sentencias, toda vez que es en dicho considerando que se apoya la sentencia atacada y el único argumento de la corte en la misma; que si bien es cierto que en el artículo sexto del referido contrato se excluye la posibilidad de una reclamación en compensación o de reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que al momento en que se reclamó la entrega del apartamento que ya había adquirido la compradora, el crédito que frente a ésta en un momento tuvo la vendedora ya se había extinguido por la compensación sin necesidad de que la hoy recurrente la demandara, dado que ésta opera de pleno derecho; que la compensación supone que dos personas son, respectivamente, acreedoras y deudoras una de otra; que al no tratarse de una mera interpretación de los hechos de la causa, sino que dió al contrato suscrito un sentido y alcance ajeno al mismo, el cual no ha sido fruto de la íntima convicción de los magistrados, derivada del análisis

concienzudo de todos los elementos presentes, se verifica en la decisión así dictada, la desnaturalización de los documentos de la causa; que con todo lo antes dicho asimismo, la decisión impugnada adolece de falta de base legal y de flagrante violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1134, 1315, 1156, 1157, 1162, 1289, 1290, 1583 y 1589 del Código Civil; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que para la fundamentación de su decisión, la corte a-qua estimó: “que el artículo sexto del referido contrato establece lo siguiente: “**Sexto:** Terminación Construcción: El Vendedor se propone terminar la construcción del inmueble objeto de este contrato antes del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), salvo causas de fuerza mayor, sin embargo, la Compradora renuncia desde ahora y para siempre, de pleno derecho, a ningún tipo de reclamación o compensación ni demandar en cobro de daños y perjuicios a El Vendedor debido a tardanzas que se produjeran en la terminación del inmueble. La Compradora se reserva la facultad de exigir únicamente la devolución de los pagos efectuados a cuenta del precio de venta convenido más un 4% mensual a partir de la fecha de entrega, de los valores entregados, si el apartamento no estuviera terminado 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de terminación estimada, por faltas imputables a El Vendedor”; que de la lectura del artículo antes mencionado se establece claramente que el Comprador no podía demandar la ejecución del contrato, sino que reservaba únicamente el derecho de exigir la devolución de los montos pagados más un cuatro por ciento (4%) mensual, contados a partir de la fecha de entrega, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda en ejecución de contrato y compensación de deudas;

Considerando, que de la ponderación de los documentos que conforman el expediente con motivo del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que en la especie fue suscrito un contrato de opción de compra de inmueble entre Inversiones

Soto & Nadal, C. por A., en su calidad de vendedora, y Czarina Mercedes Espailat Cabral, en su calidad de compradora, con respecto al Apartamento núm. 1-B del Bloque VIII del Proyecto residencial Ribera del Arrollo, con un área bruta aproximada de construcción de 105 M²; que producto de la alegada falta de entrega de dicho inmueble en el tiempo indicado en el contrato, la hoy recurrente demandó a la hoy recurrida en ejecución de contrato y compensación judicial de deudas; que asimismo la sociedad comercial demandada originalmente interpuso incidentalmente una demanda reconventional contra la hoy recurrente;

Considerando, que de la verificación de lo expuesto en la sentencia hoy impugnada en casación, se constata que real y efectivamente, según el contrato visto y ponderado por la corte a-qua, en la cláusula Sexta se expresa que “El Vendedor se propone terminar la construcción del inmueble objeto de este contrato en el mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), salvo causas de fuerza mayor, sin embargo, la Compradora renuncia desde ahora y para siempre, de pleno derecho, a ningún tipo de reclamación o compensación ni demandar en cobro de daños y perjuicios a El Vendedor debido a tardanza que se produjeran en la terminación del inmueble. La Compradora se reserva la facultad de exigir únicamente la devolución de los pagos efectuados a cuenta del precio de venta convenido más un 4% mensual a partir de la fecha de la entrega, de los valores entregados, si el apartamento no estuviera terminado 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de terminación estimada, por faltas imputables a El Vendedor”;

Considerando, que cabe destacar que como las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han contraído, en la especie se constata que la demandante original hoy recurrente expresó su acuerdo al firmar el contrato de opción a compra de inmueble en el cual se estipuló que ella renunciaba a ejercer cualquier acción legal en contra de la sociedad comercial hoy recurrida por el retraso en la ejecución de las obligaciones asumidas por esta última, solo reservándole en dicho contrato la facultad, de

exigir “la devolución de los pagos efectuados a cuenta del precio de venta convenido, más un 4% mensual a partir de la fecha de la entrega, de los valores entregados, en caso de retraso en la entrega; que por tanto, la corte a-qua falló conforme a derecho, y procede que los medios examinados sean desestimados por improcedentes;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio, la recurrente sostiene, en resumen, que la redacción del considerando relativo a la demanda reconvenicional es incoherente e imprecisa, y por consecuencia generadora de confusión, toda vez que primero expresa que reconoce la temeridad de la demandante reconvenicional, para luego afirmar que “...no es menos cierto que el demandado original incumplió con la obligación pactada...”, refiriéndose a la misma compañía demandante reconvenicional, atribuyendo una doble falta a ésta, sin que de esas aseveraciones se deduzca ninguna conclusión lógica y coherente con los enunciados citados precedentemente; que, sigue expresando la recurrente, no obstante haber sido la corte puesta en mora de pronunciarse sobre unas conclusiones explícitas y formales en cuanto a la extensión de las demandas intercambiadas, ésta obvia referirse a aquellos elementos que la movieron a descartar el aspecto fundamental de la compensación operada de pleno derecho según lo establece nuestro Código Civil Dominicano, y declarada por el tribunal de primera instancia, así como lo relativo a la ejecución del contrato exigida por la hoy recurrente; que también, la corte a-qua sostuvo sin motivos “que en cuanto a la demanda reconvenicional en principio se puede admitir que hubo temeridad, no menos cierto es que el demandado original incumplió con la obligación pactada...”, sin analizar ni explicar en qué consistía dicho incumplimiento por parte del demandado original; y si se llegó a identificar una falta, cómo lo hizo, y qué elementos de hecho y de derecho ponderó a tales fines; motivos por los cuales es más evidente, según lo manda el ordenamiento procesal que rige la materia, así como la más constante jurisprudencia, que la sentencia recurrida carece de motivos válidos y suficientes; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por la hoy recurrente sobre la demanda reconvenzional, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que esta segunda parte del primer medio, ahora analizados, por ser atinente al recurso interpuesto por la hoy recurrida y recurrente incidental y como ella lo aborda, como en efecto lo hace en su recurso de casación incidental, el planteamiento de dicho argumento se analizará y responderá al ponderar su recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrente incidental plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: Errada apreciación de los hechos y precaria aplicación del derecho, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de Prueba;

Considerando, que en su medio único, la recurrente incidental sostiene, en resumen, que la demanda incidental procura esencialmente lo siguiente: a) que se ordene la resolución del contrato por falta de pago del saldo del precio del apartamento por parte de Czarina Mercedes Espailat Cabral; y b) que se reconozcan las penalidades consignadas en el contrato de opción y los daños y perjuicios que la situación de no pago ha ocasionado a Inversiones Soto & Nadal, C. por A., que, en este sentido, tomando en cuenta lo que la corte a-qua tomó de referencia para rechazar la demanda reconvenzional, la misma no realizó una buena aplicación de los hechos y ni siquiera se molestó en dar la merecida y exigida exposición que merece la referida demanda reconvenzional y simplemente entendió que Inversiones Soto & Nadal, C. por A. debía de cumplir con algo que ni siquiera la demandante original solicitó y eso fue suficiente para rechazar la demanda reconvenzional; que la corte a-qua no ha realizado una buena apreciación de los hechos, ya que el contrato establecía claramente que el cumplimiento de Inversiones Soto & Nadal, C. por A., estaba sujeto a las condiciones suspensivas a cargo de la señora Czarina Mercedes Espailat; que la corte a-qua se limitó a rechazar la demanda reconvenzional sin tomar en cuenta lo que

estipula el contrato objeto del litigio y más aún cuando el contrato en su párrafo del artículo quinto establece que la Compradora conviene en que el no efectuar los pagos a que se obliga en este contrato, dentro de los 30 días posteriores a las fechas acordadas, será interpretado como que ha desistido de efectuar la compra del inmueble objeto de este acto y en consecuencia expresamente autoriza al Vendedor a rescindir unilateralmente el contrato, de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial, ni ninguna otra formalidad; que a la fecha de la notificación de este memorial la hoy recurrente principal no ha liquidado ni ofrecido saldar el precio del apartamento en manos de Inversiones Soto & Nadal, C. por A., acciones que comprobarían que el demandado original es quien incumplió la obligación pactada como establece la corte a-qua en su sentencia, derivándose que obvió estatuir sobre los motivos en los cuales se fundamentó para tomar esa decisión; que finalmente, expresa la recurrente incidental que en la decisión impugnada se puede comprobar que la recurrente principal no aportó las pruebas que sustenten que Inversiones Soto & Nadal, C. por A., se encontraba en falta de cumplimiento y más aún, están los documentos depositados en que se demuestra que el apartamento estaba listo para ser entregado y el cumplimiento de la obligación estaba a cargo de la recurrente principal y en consecuencia, existe una desnaturalización de los hechos presentados por la corte a-qua, respecto al caso de la especie; que independientemente de los irrefutables argumentos de derecho citados más arriba, mediante el fallo, el tribunal a-quo incurrió en violación de la ley en cuanto al ordinal Cuarto de la sentencia que se impugna;

Considerando, que al respecto la corte a-qua consideró: “que en cuanto a la demanda reconvenicional en principio se puede admitir que hubo temeridad, no es menos cierto que el demandado original incumplió con la obligación pactada, debiendo este devolver la suma de dinero entregada como avance más el 4% mensual de dicha suma, en tal sentido procede rechazar la demanda reconvenicional, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos; valiéndose decisión

la presente solución sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que real y efectivamente, tal y como expresa Inversiones Soto & Nadal, C. por A., en su recurso de casación incidental, los motivos dados en el fallo cuya casación se persigue con respecto al rechazo de la demanda reconvenicional resultan insuficientes y no concluyentes, no aportando claridad para saber si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto, por tanto, procede que dicha sentencia sea casada por este medio en el aspecto indicado, para que sea clarificado dicho aspecto por la corte de envío;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en la especie sobre las costas procesales, en razón de que la recurrida fue declarada en defecto, según se ha visto precedentemente, y, por lo tanto, no hubo pedimento sobre el particular;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia indicada relativo a la demanda reconvenicional hecha por la actual recurrente incidental, y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por Czarina Mercedes Espailat Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de octubre de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Cohisa, C. por A.
Abogados:	Lic. Rafael Melgen Semán y Dr. Cirilo Paniagua.
Recurrida:	Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. Buenaventura Morales.

SALA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cohisa, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Central núm. 31, Apto. 102, Bloque C, residencial Cohisa III, urbanización Galá, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ing. Ramón Elías Hidalgo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0178144-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, en representación del Licdo. Rafael Melgen Seman, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Buenaventura Morales, abogado de la parte recurrida Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de pesos, incoada por Fondos de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción contra Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad, la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción en contra de la Inmobiliaria Hidalgo, S. A., (Cohisa), por las razones arguidas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas, con distracción y en provecho del Licdo. Rafael Melgen Seman, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia marcada con el núm. 0993/2005, relativa al expediente núm. 037-2004-1931, de fecha 29 de julio de 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca, la sentencia recurrida, acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción en contra de Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Condena a la entidad Inmobiliaria Cohisa, C. por A., al pago de la suma de RD\$620,256.00, a favor de Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, por concepto de pago de la Ley núm. 6-86; **Tercero:** Condena a la parte que ha sucumbido, entidad Inmobiliaria Cohisa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del

Licdo. Buenaventura Morales Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 26 de enero de 2011, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el original del contrato de desistimiento y acuerdo transaccional, donde las partes acuerdan lo siguiente: “Artículo **Primero:** De las Obligaciones de las partes.- Las partes suscribientes del presente contrato ponen fin a sus diferencias, asumiendo cada una de ellas las siguientes obligaciones contractuales: (A) La Primera, renuncia desde ahora y para siempre a los beneficios adquiridos mediante la sentencia civil núm. 604, contenida en el expediente núm. 026-02-2006-00210, de fecha 19 del mes de Septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en cambio acepta, como pago total y definitivo, la suma total de RD\$414,461.06 (cuatrocientos catorce mil pesos oro, con 06/100), los cuales serán pagados de la forma siguiente: a) un primer pago por la suma de RD\$125,000.00 mediante cheque núm. 14203, girado contra el Banco BHD, S. A., en fecha 17 del mes de Agosto del año 2007, a la firma del presente contrato. Suma esta que la Primera Parte declara haber recibido de la compañía Constructora Hidalgo, S. A., por lo que la primera parte, le otorga formal recibo de pago y finiquito descargo por dicha cantidad. b) un segundo pago por la suma de RD\$72,365.26, en fecha 17 del mes de Septiembre del año 2007, por lo cual la Primera Parte entregara formal recibo de pago por dicha cantidad en favor de la compañía Constructora Hidalgo, S. A.; c) un tercer pago por la suma de RD\$72,365.26, en fecha 17 del mes de Octubre del año 2007, por lo cual la Primera Parte entregara formal recibo de pago por dicha cantidad en favor de la compañía Constructora Hidalgo, S. A.; d) un cuarto pago por la suma de RD\$72,365.26, en fecha 17 del mes de noviembre del año 2007, por lo cual la Primera Parte

entregara formal recibo de pago por dicha cantidad en favor de la compañía Constructora Hidalgo, S. A., e) un quinto y último pago, por la suma de RD\$72,365.26, en fecha 17 del mes de Diciembre del año 2007, por lo cual la Primera Parte entregara formal recibo de pago por dicha cantidad en favor de la compañía Constructora Hidalgo, S. A., Párrafo: En los casos en que el día que se deba realizar el pago de las cuotas establecidas en el presente artículo coincida con un día feriado, el pago se efectuara el próximo día laborable. Artículo **Segundo**: de las obligaciones de la primera parte: mediante el presente contrato asume las siguientes obligaciones y declara lo siguiente: la primera parte, Desiste, pura y simplemente, de todas las actuaciones concernientes a la demanda en cobro de pesos, incoada contra la compañía Constructora Hidalgo, S. A., y/0 Ing. Ramón Elías Hidalgo; así como de todas las actuaciones relativas a lo generado con motivo de dicha acción. Artículo **Tercero**: descargo mutuo: Las partes declaran, nueva vez, que no tienen ningún tipo de reclamaciones, la una de la otra, por ningún concepto, por lo que desisten, pura y simplemente, de todas y cada una de las acciones lanzadas entre ellas, sin que las enunciaciones antes hechas sean limitativas, sino meramente enunciativas; otorgándole al presente contrato la autoridad de la cosa juzgada, según lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil de la República. Artículo **Cuarto**: Gastos de Abogados: Ambos contratantes acuerdan que se harán responsables de todos los gastos y honorarios de sus respectivos abogados constituidos, generados con motivo del diferendo existente entre ellas. Artículo **Quinto**: elección de domicilio y derecho común: Las partes hacen elección de domicilio en las direcciones señaladas en cabeza del presente acto; y, para la ejecución y dificultades que surjan con relación al presente contrato, se remitirán al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte

recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Inmobiliaria Cohisa y Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de febrero 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienes Raíces Antillanos, S. A.
Abogadas:	Licda. Miriam Sterm Velásquez y Dra. Hilda Patricia Polanco.
Recurrida:	Corporación de Diseños e Inversiones, S. A. (PACARICA).
Abogados:	Licdos. Michel Camacho y Carlos Salcedo y Licda. Natachú Domínguez A.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Antillanos, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, edificio Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, apartamento núm. 309, de esta ciudad, debidamente representada por la sociedad comercial Coturisca, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, entidad que a su vez es representada por Rosa Mercedes Hernández de Soriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163437-6, domiciliada en la avenida Núñez de Cáceres esquina Guarocuya, edificio Centro Coordinador Empresarial, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Sterm Velásquez, por sí y por la Dra. Hilda Patricia Polanco, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michel Camacho, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrida, Corporación de Diseños e Inversiones, S. A., (Pacarica);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por la compañía Bienes Raíces Antillanos, S. A., contra la Sentencia núm. 792-2009 del 18 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Natachú Domínguez A. y Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrida, Corporación de Diseños e Inversiones, S. A. (Pacarica);

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato y responsabilidad civil, incoada por la entidad Corporación de Diseños e Inversiones, S. A., contra la entidad Bienes Raíces Antillanos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza tanto las conclusiones incidentales, como al fondo formulados por la parte demandada la entidad Bienes Raíces Antillanos, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Admite la presente demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil incoada por la entidad Corporación de Diseños e Inversiones, S. A., (Pacarica) en contra de la entidad Bienes Raíces Antillanos, S. A., notificada mediante actuación procesal núm. 848/07, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia: **Tercero:** Ordena a Bienes Raíces Antillanos, S. A., la ejecución de

contrato de compraventa del inmueble ‘apartamento núm. 5 (cinco) de los consultorios de la Clínica Dr. Abel González-Lincoln, con un área superficial de cuarenta y tres punto ochenta y cuatro metros cuadrados (43.84m²) según plano provisional, que incluye la unidad de propiedad exclusiva y las áreas comunes. Construido en la tercera planta de dicho edificio, sobre la 86-B-2-Ref-D y 86-B-2 Ref-C del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional amparado por los certificados de títulos núms. 87-1627, 87-1626’, intervenido entre Corporación de Diseños e Inversiones, S. A., (Pacarica) y Bienes Raíces Antillanos, S. A., por ser la obligación principal del vendedor, consecuentemente la entrega del título de propiedad o matrícula del referido inmueble; **Cuarto:** Condena a Bienes Raíces Antillanos, S. A., al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la Corporación de Diseños e Inversiones, S. A., (Pacarica), por los daños y perjuicios erogados a consecuencia del incumplimiento contractual; **Quinto:** Condena a Bienes Raíces Antillanos, S. A., al pago de un 1% por ciento mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contadas desde el día que se ha incoado la presente demanda; **Sexto:** Condena a Bienes Raíces Antillanos, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licdo. Carlos R. Salcedo C. y la Licda. Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Bienes Raíces Antillanos, S. A., mediante acto núm. 549/09, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Nehemias de León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 00286/2009 relativa al expediente núm. 035-07-01408, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al

fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Bienes Raíces Antillanos, S. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos R. Salcedo y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte gananciosa quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser condenado por una ley derogada por la imposición de los intereses judiciales toda vez que el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02 derogó la orden ejecutiva 312 del 1 de julio de 1979 (sección V, página 17 del presente recurso); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación de la sentencia hoy recurrida en casación (sección V, página 19 del presente recurso”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que, según señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Antillanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Toribio Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Martínez Reyes.
Recurrida:	María González de Heinsen.
Abogados:	Licda. Minerva Castillo Luciano y Lic. David Isidro Santos Castillo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Toribio Peralta, Catalina Toribio Peralta y Braulio Toribio Peralta, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008794-6, 038-0001959-2 y 038-012447-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Imbert, de manera accidental en la ciudad de Puerto Plata, y domicilio ad-hoc en la avenida Tunti Cáceres núm. 100, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Antonio Martínez Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Minerva Castillo Luciano y David Isidro Santos Castillo, abogados de la recurrida, María González de Heinsen;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por María González de Heinsen contra Braulio Toribio Peralta, Ramón Toribio, Catalina Toribio Peralta y Teófila Cruz Vda. Toribio, la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de marzo de 2009, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente acción, y en consecuencia: a) Declara resuelto, desde ahora y para siempre, el contrato de inquilinato, suscrito entre la señora María González de Heinsen, y el señor Cándido Toribio, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con firmas legalizadas por el Licdo. Rafael Antonio García, Juez de Paz de entonces, en funciones de Notario; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Braulio Toribio Peralta, Ramón Toribio, Catalina Toribio Peralta y Teófila Cruz Vda. Toribio, continuadores jurídicos del señor Cándido Toribio, del inmueble ubicado en el número treinta y uno (31) de la calle Duarte del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza la presente decisión, no obstante recurso interpuesto en su contra, a fin de proteger el constitucionalmente reconocido derecho de propiedad de la demandante; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta en curso del recurso de apelación intentado contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza de fecha 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil núm. 00253 de fecha cinco del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta mediante acto núm. 257/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores Ramón Toribio Peralta, Catalina Toribio Peralta y Braulio Toribio Peralta, a través de su

abogado constituido y apoderado especial Licdo. Antonio Martínez Reyes, de calidades y generales anotadas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza; **Tercero:** Condena a los señores Ramón Toribio Peralta, Catalina Toribio Peralta y Braulio Toribio Peralta al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ciraco González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 1978 y falta de motivos”;

Considerando, que el único medio planteado, se refiere, en resumen, a que “la sentencia civil núm. 00253 dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ha sido rendida en única instancia por contener en el dispositivo de la misma específicamente en el ordinal tercero la ejecución de la sentencia; que la sentencia es contraria a la Ley 38-98 que modifica la parte capital del artículo 1ero. sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978 que en su párrafo parte in fine dice textualmente: “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma; que resulta un daño eminente (sic) tanto a la propiedad de Braudio Toribio Peralta como una violación al derecho de defensa ratificada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación, puesto que su ejecución invalida o anonada (sic) la decisión al fondo privando a los demandados de presentar su medio de defensa”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el medio único propuesto por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de conformidad con lo que dispone el artículo 137 de la Ley 834 de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación tiene la facultad para detener la ejecución provisional dispuesta por sentencia en los casos en que existe riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, cuestión esta que

corresponde apreciar a esta jurisdicción; que a pesar de lo dispuesto por el artículo 128 de la ley 834, el juez conserva la facultad de disponer cuando sea de lugar la ejecución provisional de la sentencia, toda vez que la norma en cuestión no prohíbe que pueda disponerse la ejecución provisional, simplemente reconoce que la interposición del recurso tiene efecto suspensivo; que, por otro lado, en cuanto a los demás alegatos, los mismos se refieren a cuestiones de fondo que debe abordar la corte en pleno al momento de examinar el recurso interpuesto contra la sentencia que resolvió respecto del fondo del asunto, no existiendo evidencia alguna de que la ejecución en cuestión pueda entrañar consecuencias excesivas, cuestión esta que solo afirma la parte demandante, pero respecto de la cual no ha aportado ninguna evidencia, por lo cual, la demanda de que se trata debe ser desestimada”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en sus atribuciones de referimiento, rechazó una demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia del mismo departamento judicial resolviendo la demanda en rescisión de contrato y desalojo de la cual fue apoderada, decisión que se beneficia de la ejecución provisional de pleno derecho;

Considerando, que nuestra legislación favorece algunas decisiones con la ejecución provisional, denominada de pleno derecho, caso en el cual el juez queda sin capacidad para decidir en este aspecto; que, no obstante lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han atenuado este principio, permitiendo en casos limitativamente señalados, ser objeto de suspensión cuando es solicitada por ante el Presidente de la Corte de Apelación, actuando en atribuciones de juez de los referimientos, y cuando, por razones atendibles, quedan justificadas, tales como: a) que la ejecución provisional cause daño inminente y turbación manifiestamente ilícita; b) que exista un vicio o error grosero en la sentencia; c) en caso de violación del derecho de defensa; d) cuando el juez de primer grado haya cometido exceso de poder;

Considerando, que no obstante haber solicitado la parte recurrente ante el Presidente de la Corte la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, en razón de que la ejecución de dicha sentencia conllevaría riesgos y consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de los recurrentes-inquilinos del inmueble en cuestión, la Jurisdicción del Presidente pudo comprobar la ausencia de pruebas que sirvieran de soporte a las afirmaciones que sustentaban la demanda, razón por la cual fue rechazada;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, contrario al criterio expuesto por los recurrentes, el Presidente de la Corte actuando en atribuciones de referimiento aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho; que, por las razones expuestas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Toribio Peralta, Catalina Toribio Peralta y Braudio Toribio Peralta contra la ordenanza dictada en sus atribuciones de referimiento el 6 de mayo del año 2009, por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Minerva Castillo Luciano y David Isidro Santos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jottin Cury & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y Fermín Pérez.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez, Domingo Mendoza, Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Dres. Juan José Martínez Solís y Juan Arístides Batista Núñez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jottin Cury & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 12, Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Jottin Cury & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 364 el 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Julio Cury y Fermín Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Engels Valdez Sánchez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y los Dres. Juan José Martínez Solís y Juan Arístides Batista Núñez, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.);

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios, elevada por José Fermín Pérez y Julio Miguel Cury David contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto un auto el 29 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva establece: “Único: Acoge la solicitud de aprobación de liquidación de honorarios, realizada por los doctores José Fermín Pérez y Julio Cury, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), a pagar la suma de ciento dieciséis mil dólares (US\$116,000.00) por los motivos anteriormente expuestos”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 30 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), contra el auto 1056-08, dictado en fecha 29 de octubre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de enero de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso, revoca el auto impugnado, y declara inadmisibles, la solicitud de aprobación y liquidación de honorarios, realizada por la empresa Jottin Cury & Asociados, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Compensa, las Costas del procedimiento al haber sido el presente un medio suplido de oficio por el tribunal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 9 y 11 reformado, de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, reformada por la ley 95-85 del 20 de diciembre de 1988 y los artículos 44 y 46 de la Ley 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y segundo medios de casación, que se desarrollan en primer lugar y en ese orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la

decisión atacada incurre en un error al estimar que el contrato suscrito entre la CDEEE y la recurrente está al margen de las previsiones de la Ley núm. 302, cuyo artículo primero dispone la libertad de que gozan los abogados para “pactar convenios por los cuales se estipule el pago de honorarios más elevados a los que la presente ley establece”; que incluye la prestación de todos los servicios legales, encerrados los de asesoría, tal y como lo reconoce el artículo 5: “En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios”; que más aún el artículo 10 establece que “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento... el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, un estado detallado de sus honorarios y de sus gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior...”; que el tribunal a-quo no se equivocó al considerar que el contrato que da origen al litigio de que se trata no es de cuota litis, pero se equivocó al creer que la asesoría prestada por la recurrente a favor de la CDEEE no se privilegiaba del procedimiento instituido en la Ley núm. 302, como se deduce de los textos transcritos, y es precisamente el artículo 10, que abre el procedimiento en los casos en que los abogados hayan causado honorarios por asesoramiento, el que manda a observar el artículo que le precede, que pone a cargo del juez el deber de observar los términos convenidos entre el cliente y el abogado; que ciertamente, el contrato de servicios cuyo incumplimiento la recurrente le imputa a la recurrida, ponía a cargo de otras tres firmas de abogados la consulta legal que le dio origen, lo que de ninguna manera supone, como apreció el tribunal a quo, que las firmas contratadas estuviesen indisolublemente atadas entre sí; que de haber sido así, los honorarios a percibir por efecto del objeto del contrato, se hubiesen estipulado de manera conjunta e indisoluble, de manera que el pago se hiciese efectivo globalmente;

Considerando, que como se trata de firmas de abogados distintas, con sus respectivas personerías jurídicas e independientes obligaciones tributarias, sigue exponiendo la parte recurrente, el artículo tercer del contrato en cuestión previó que el monto de los honorarios sería desembolsado por la CDEEE de manera individual; que en efecto, la letra a) del referido artículo dispone que el monto del avance del importe total “será desembolsado por la Corporación, mediante cuatro (4) pagos individuales, cada uno por la suma de US\$116,000.00, a favor de cada uno de los integrantes de Los Consultores”; que a su vez, la letra b) del mismo artículo 3 dispone que el pago final del monto acordado “será desembolsado por La Corporación, mediante cuatro (4) pagos individuales cada uno por la suma de US\$116,000.00, a favor de cada uno de los integrantes de Los Consultores”; que como se ve, cada una de las cuatro firmas de abogados contratadas por la CDEEE era individualmente titular del derecho de percibir sus honorarios, lo que inequívocamente les reconoce la facultad de reclamarlos;

Considerando, que la corte a-qua al acoger el recurso de impugnación contra el auto que acordaba la aprobación y liquidación del estado de costas y honorarios de la recurrente declaró inadmisibles la instancia contentiva de la solicitud de los mismos sustentada en dos motivos, primero por no ser el contrato de honorarios profesionales de abogado objeto del litigio un contrato de cuota-litis y segundo porque al contratarse en el mismo tres firmas de abogados no podía una de ellas exigir su pago individualmente, razonando para establecer su decisión, en síntesis, lo siguiente: “que en primer orden debemos establecer que el contrato en modo alguno resulta ser un pacto de cuota-litis, sino que es claramente apreciable que el mismo constituye un contrato de servicios de consultoría; que del estudio del contrato de servicios de consultoría núm. 26/07, antes descrito, se evidencia que el mismo fue suscrito entre tres partes, la tercera parte fue conformada por cuatro personas morales, que son las entidades Recapi, S. A., representada por el Lic. Ángel S. Canó Sención, Inversiones Fuencarral, S. A., representada por la señora Mirna Josefina Amiama Nielsen; Jottin Cury y Asociados, representada por

el Dr. Julio Miguel Cury David y Delva, Servicios Profesionales, S. A., representada por el Dr. Juan Antonio Delgado, entidades que fueron denominadas para todos los fines y consecuencias legales del contrato “Los Consultores”; que en ese sentido, no puede pretender el solicitante en primer grado, hoy parte impugnada, realizar de manera individual este tipo de reclamación, cuando forma parte de un bloque denominado “Los Consultores”, conformado por las cuatro personas morales antes señaladas, que a su vez constituyen la tercera parte del contrato suscrito con la CDEEE, menos aún desvirtuando el contenido del contrato, persiguiendo por la vía administrativa un asunto eminentemente contencioso, pervirtiendo la esencia del contrato de marras, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, literal j, de nuestra Constitución, y a las reglas procesales relativas a los contratos y su incumplimiento“ concluyen los razonamientos del referido tribunal;

Considerando, que el artículo 10 de la referida Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que el artículo 14, de la mencionada Ley, establece lo siguiente: “Los abogados podrán prestar sus servicios mediante remuneración mensual de sus honorarios, en pago fijo, o sea bajo el sistema denominado iguala, en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las disposiciones de la tarifa consagrada en el artículo 8 de esta ley”;

Considerando, que si bien en la especie, tal como estableció la corte a-qua, no se trataba de un contrato de cuota-litis, que es el acuerdo entre el abogado y su cliente, según el cual, el abogado asume la representación y defensa en justicia del cliente, y éste se compromete a pagar un porcentaje sobre el resultado económico del asunto, con independencia de que el caso consista en una suma de dinero o en el reconocimiento de cualquier otro derecho o beneficio, no menos cierto es que dicho contrato fue concertado para el pago de honorarios de los abogados, libremente por las partes, por concepto de consulta y por una suma fija, por lo que entra dentro del marco de aplicación de los artículos 1, 5, 10 y 14, de la referida Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que al beneficiarse el referido contrato de honorarios de abogado por concepto de asesoramiento o consultas, del proceso establecido en la Ley 302 de 1964, podía la referida oficina de abogados someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato, haciendo constar un detalle de sus honorarios, el contrato y las pruebas de su ejecución, en las que se demuestre el resultado de los procedimientos de asesoramientos y asistencias, situación o servicio que no queda culminado en sentencia condenatoria en costas, la cual sería sometida a la consideración de los jueces del fondo, que en caso de ser correcta, y se determine la labor desarrollada por el abogado, no podían apartarse de lo convenido en el referido contrato;

Considerando, que la corte a-qua hizo además, una mala interpretación del enunciado contrato en cuanto estableció que al ser el mismo suscrito por tres oficinas de abogados las cuales fungían como “Los Consultores”, los mismos debían reclamar el pago conjuntamente, toda vez que, tal como alega la ahora recurrente, dicho contrato estipula en su artículo tres, que los pagos se realizarán mediante dos desembolsos de US\$464,000.00 entregados en cuatro (4) pagos de manera individual a cada uno de los integrantes de los consultores, por la suma de US\$116,000.00, por lo que es evidente que cada una de las firmas de abogados contratantes podía exigir

su pago de manera individual, incurriendo en consecuencia la corte a-qua en desnaturalización de los hechos y en la violación de la Ley sobre Honorarios de Abogados antes indicada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el restante medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Julio Cury y José Fermín;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16-de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Augusto Camacho.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos
Recurrido:	Luis Guillermo Martínez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Vásquez y Santo E. Hernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Camacho, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024851-5, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 77 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Camacho, contra la Sentencia Civil núm. 627-2009-00006, del 7 de abril del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Vásquez y Santo E. Hernández, abogados de la parte recurrida, Luis Guillermo Martínez Vásquez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil

en cobro de pesos, incoada por Luis Guillermo Martínez Vásquez contra Luis Augusto Camacho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de agosto de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Luis Camacho, parte demandada, al pago de la suma de veintitrés mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD\$23,095.00), a favor de la parte demandante señor Luis Guillermo Martínez Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandante quienes afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Luis Augusto Camacho, contra la sentencia civil núm. 2008-00539 dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Luis Augusto Camacho, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Alexis Vásquez y Santo E. Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa como garantía constitucional”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de veintitrés mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD\$23,095.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$23,095.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Camacho contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Alexis Vásquez y Santo E. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 24

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2002 y 4 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Humberto Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez.
Abogado:	Lic. Juan Sebastian Ricardo García.
Recurrido:	Francisco J. Pelegrín de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta, Onassis Pelegrín y Arturo González.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Humberto Almánzar Estévez, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024367-1 y Clara Esperanza Frica Jiménez, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044115-5, ambos dominicanos, mayores de edad, empresarios, domiciliados y residentes en Puerto Plata, contra: a) la sentencia preparatoria de fecha 29 de octubre de 2002 y b) la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, dictadas, ambas, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Humberto Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez, contra la sentencia preparatoria de fecha 29 de octubre de 2002 y la sentencia civil núm. 00206/2003, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Sebastian Ricardo García, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados del recurrido, Francisco J. Pelegrín de la Cruz;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Taveras, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una

demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco J. Pelegrín de la Cruz contra Ramón Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil de fecha 11 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de venta firmado entre el señor Francisco J. Pelegrín, vendedor y los señores Ramón Humberto Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez, compradores, firmado en fecha 20 de junio de 1995, con firmas legalizadas por el Licdo. Felipe Arturo González Almonte, Notario del municipio de Puerto Plata, por no haber pagado los compradores el total del precio acordado; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicio, por improcedente; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte, por improcedente; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de sentencia, por improcedente; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón Humberto Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Onassis Pelegrín y Arturo González Almonte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervinieron las sentencias ahora impugnadas, con el siguiente dispositivo: a) “Único: Declara que no ha lugar a estatuir en la presente audiencia porque el recurso a conocerse en la audiencia de hoy se encuentra pendiente de fallo”; y b) “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco J. Pelegrín de la Cruz, como el incidental interpuesto por los señores Ramón Humberto Almánzar y Clara Esperanza Frica Jiménez, ambos contra la sentencia civil núm. 164, dictada en fecha once (11) de abril del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a

las formalidades y plazos procesales vigentes **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en su totalidad el recurso de apelación incidental por improcedente y mal fundado y en cuanto al recurso de apelación principal acoge parcialmente el mismo, en tal sentido, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto y, en consecuencia, condena a los señores Ramón Humberto Almánzar y Clara Esperanza Frisca Jiménez, al pago de una indemnización consistente en los intereses legales, sobre la suma que constituye el resto del precio adeudado de la venta, o sea sobre cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos principales por falta de concluir de su abogado apoderado, no obstante estar citado a tales fines y comisiona al alguacil Pablo Ramírez, de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido las mismas de manera recíproca”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio de casación; “Único Medio: Lesión al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación, alegando que el mismo no figura certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la inobservancia por parte del recurrente en casación a las previsiones que contempla el artículo citado, no conduce a la nulidad del recurso, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación; que dicho texto legal exige, a pena de nulidad del acto, que la parte recurrente notifique en cabeza del emplazamiento copia tanto del memorial de casación como del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a dicha parte a emplazar a la parte recurrida en ocasión de dicho recurso, formalidades estas que, según se evidencia del acto núm. 329 de

fecha 20 noviembre de 2003, contenido del emplazamiento en casación, fueron debidamente cumplidas por los ahora recurrentes, razones por las cuales procede desestimar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, en el único medio de casación propuesto, alegan los recurrentes, que para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el hoy recurrido e incidentalmente por los ahora recurrentes, la corte a-qua, sin haber ordenado previamente su fusión, procedió a fijar de forma separada, las fechas en que serían celebradas las audiencias para conocer dichos recursos; que para el conocimiento del recurso principal fue fijada la audiencia del día 8 de agosto de 2002, fecha en la que, por razones involuntarias y producto de una notificación irregular, no pudieron comparecer ante la corte a-qua, incurriendo en defecto por falta de concluir; que para el conocimiento del recurso incidental fue fijada la audiencia del 29 de octubre de 2002, fecha en que la corte a-qua, imbuida de un grave error y con términos impropios de la elevada dignidad de un magistrado, impidió a los abogados de los apelantes incidentales, ahora recurrentes, concluir con relación al recurso por ellos interpuesto, por entender, según su equivocado criterio, que dicho recurso se encontraba pendiente de fallo, evidentemente confundida por el defecto pronunciado en ocasión del recurso principal y sin percatarse de que la propia corte había fijado esa fecha para celebrar la primera audiencia en ocasión del precitado recurso incidental; que, si bien es cierto, prosiguen alegando los recurrentes, que en atención al defecto por falta de concluir pronunciado contra ellos en ocasión de la audiencia que se celebró para conocer el recurso principal interpuesto por el hoy recurrido, se encontraban impedidos de debatir los argumentos en que el apelante principal sustentó su recurso de alzada, no es menos cierto que conservan inalienables sus derechos de agraviar la sentencia apelada en lo que respecta al recurso incidental, promovido en defensa de sus intereses;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite comprobar que, a requerimiento de la parte recurrente principal, ahora recurrida, fue

fijada la audiencia del día 8 de agosto de 2002 para conocer los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental por las partes ahora en litis, en ocasión de la cual la corte a-qua pronunció el defecto por falta de concluir contra los ahora recurrentes, parte recurrente incidental y se reservó el fallo para ser dictado oportunamente; que, posteriormente, los ahora recurrentes, parte defectuante ante la jurisdicción a-qua, solicitaron a la corte a-qua fijación de audiencia a fin de conocer “el recurso de apelación incidental por ellos interpuesto”, siendo fijada para el 29 de octubre de 2002; que el día indicado para la celebración de la audiencia referida, la corte a-qua declaró, mediante sentencia in-voce, no ha lugar a estatuir sobre la misma, sustentada en que dicho recurso había quedado pendiente de fallo en la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2002;

Considerando, que los hechos puesto de manifiesto en el fallo impugnado revelan que la audiencia fijada por la corte a-qua para el día 8 de agosto de 2002 tenía como finalidad conocer los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y no, como invocan los ahora recurrentes, para conocer exclusivamente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el hoy recurrido, por lo que es evidente que ambos recursos fueron reunidos en un mismo expediente para ser decididos por una misma sentencia;

Considerando, que, por otro lado, aún cuando sostienen los recurrentes que el avenir para comparecer a la audiencia a celebrarse el 8 de agosto de 2002, “le fue notificado de manera irregular”, lo que impidió que pudieran comparecer a proponer sus medios de defensa, ni precisan en que consistió la alegada irregularidad, ni depositan en ocasión del presente recurso de casación el acto en cuestión; que, no obstante lo anterior, consta en el fallo impugnado que la corte a-qua examinó el acto contentivo del avenir referido y, luego de comprobar su regularidad, pronunció el defecto contra la parte defectuante, enuncianciones estas que, dada la autenticidad de las sentencias, se retienen como ciertas, salvo prueba contraria, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado por los ahora recurrentes respecto a que al impedírsele concluir sobre su recurso de apelación incidental se violó flagrantemente su derecho de defensa, la revisión del acto núm. 31/5/2002 de fecha 5 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido del recurso de apelación incidental por ellos interpuesto, así como de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a-qua examinó y respondió los fundamentos en que se sustentó dicho recurso incidental, procediendo luego a rechazar sus pretensiones incidentales;

Considerando, que prosiguen alegando los recurrentes en el medio de casación analizado, que “ en los momentos posteriores a la celebración de la audiencia el día 29 de agosto de 2002, fijada para conocer por primera vez del recurso de apelación incidental interpuesto por los recurrentes y habiendo sido alertada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial por los demás magistrados que colegiaron dicho tribunal, de la gravísima conculcación al derecho de defensa, la indicada Juez Presidente, luego de dictar sentencia in-voce mediante la cual impidió la postulación de los abogados de los apelantes incidentales, es decir, momentos después de cerrar las audiencias de ese mismo día, pretendió enrolar nuevamente por secretaría el mismo proceso, con el objeto, según sus propias palabras, de subsanar la “confusión”, pretensión a la que indiscutiblemente nos negamos, en razón de que su celebración hubiera sido otra violación al procedimiento de la materia y una indiscutible causa de nulidad, en razón de que la corte, en atención a la inmutabilidad del proceso, no podía retractarse oficiosamente de lo estatuido por una inicua y censurable decisión y que por tratarse de una sentencia de discutible naturaleza preparatoria, el recurso de casación contra la misma sólo podría ser interpuesto después de la sentencia definitiva, en atención a las disposiciones de la parte in fine del artículo quinto (5to.) de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que, además de que no hay constancia en el fallo impugnado de la ocurrencia de los hechos que exponen los recurrentes, los mismos están dirigidos a cuestionar la alegada actuación del juez que presidió la audiencia y no de ningún aspecto contenido en el fallo impugnado, que es contra la cual deben dirigirse los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación; que, en atención a las razones expuestas, procede desestimar el medio de casación propuesto y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Humberto Almánzar Estévez y Clara Esperanza Frica Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Onassis Pelegrín y Arturo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste y Licda. Katuska Jiménez Castillo.
Recurrida:	Digna de Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello y Licda. Patricia Merdes Frías Valdez.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, sociedad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social principal en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por Magdalena Narváez de Tíneo, ecuatoriana, mayor de edad,

casada, ejecutiva bancaria, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Patricia Merdes Frías Valdez, Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la recurrida, Digna de Bienes Raíces, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un procedimiento incidental en nulidad de contrato y de embargo inmobiliario intentado por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., contra Digna de Bienes Raíces, S. A., (DIGNIRASA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto el 5 de agosto de 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de nulidad de la demanda, pretendida por el Banco Múltiple Republic Bank en contra de Digna de Bienes Raíces, S. A.; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, de duplicado de acreedor hipotecario del certificado de título y en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Digna de Bienes Raíces, S. A., contra el Banco Múltiple Republic Bank, notificada mediante acto núm. 323/2005 de fecha 8 de junio del 2005, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo y en todas sus partes la presente demanda en nulidad de contrato de préstamo, de duplicado de acreedor hipotecario del certificado de título y en nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario, incoada por Digna de Bienes Raíces, S. A., contra el Banco Múltiple Republic Bank, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a Digna de Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas, sin distracción por mandato de la ley; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 28 de junio de 2006 el fallo hoy impugnado,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad del recurso de apelación, contra la sentencia civil núm. 1561-2005, dictada en fecha cinco (5) de agosto del dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antiguo Banco Mercantil, S. A.), por improcedente e infundado; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión del presente recurso de apelación, interpuesto por el Banco Multiple Republic Bank (DR), S. A., (antiguo Banco Mercantil, S. A.), por improcedente e infundado; **Tercero:** Declarar, regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las solicitudes de: a) Nulidad del Acto de notificación de la sentencia recurrida; b) La Nulidad del acto recordatorio para la audiencia de fecha 29 de septiembre del 2005, celebrada del presente recurso de apelación; c) La exclusión de documentos; incidentes todos planteados por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antiguo Banco Mercantil, S. A.), por improcedentes e infundados; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y ésta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, lo que implica de pleno derecho el levantamiento de la hipoteca, así registrada, de fecha 15 de junio de 1999, interpuesta por Digna de Bienes Raíces, S. A., (DIGNITRASA), contra el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y de las enmiendas a dicho contrato núm. 1 de fecha 20 de diciembre de 1999, y núm. 2 del 7 de septiembre del 2001, por los motivos dados en esta sentencia; **Sexto:** Declara de oficio la incompetencia de este tribunal, para declarar la nulidad del certificado de título núm. 15, carta constancia, duplicado del acreedor hipotecario, expedido a favor del Banco Mercantil, S. A., en fecha 2 de agosto de 1999, con relación a los derechos pertenecientes a Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGNIRASA), dentro de la parcela núm. 490-A-Refund, del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago; **Séptimo:** Declara por vía de consecuencia, la nulidad del acto núm. 166/2005,

de fecha 17 de mayo de 2005, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, del acto núm. 278/2005, de fecha 25 de abril de 2005, que contiene proceso verbal de embargo inmobiliario y del acto núm. 285/2005, de fecha 27 de abril de 2005, que contiene proceso de denuncia de embargo inmobiliario, a todos del ministerial Ramón Gilberto Feliz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento y persecución del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antiguo Banco Mercantil, S. A.), notificado y en perjuicio de Digna de Bienes Raíces, S. A., (DIGNARSA), y por los motivos expuestos en esta sentencia; **Octavo:** Condena al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antiguo Banco Mercantil, S. A.), al pago de las costas ordenando que las mismas sean acumuladas con el precio de la adjudicación, por tratarse de una sentencia que decide sobre un incidente de embargo inmobiliario y por solicitarlo así los abogados de la parte gananciosa en sus conclusiones los Licdos. Patricia Mercedes Frías Valdez, José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto castillo arias y Julio Oscar Martínez Bello;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2012 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley sobre Registro de Tierras número 1542, de fecha 11 de octubre de 1947; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 730 del Código Procedimiento Civil. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en fecha 21 de octubre de 2009, el Banco Republic (DR), S. A., anteriormente Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y antiguo Banco Mercantil, depositó en la Secretaría General de ésta Suprema Corte de Justicia el acto marcado con el núm. 253/09 de fecha 20 de octubre de 2009, mediante el cual le notificó a la sociedad Digna de Bienes Raíces, S. A., (DIGBIRASA) que: “hace formal desistimiento del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de mayo de 2009, en contra de la sentencia núm. 00147/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de junio de 2006”; que según consta en el memorial contentivo del presente recurso de casación, quien interpone el mismo es el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en su calidad de cesionario del Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A.; que, siendo esto así, resulta evidente que éste último no es parte recurrente en la presente instancia, por lo que, a juicio, de ésta Suprema Corte de Justicia resulta improcedente su pretensión de desistir del recurso de casación de que se trata en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa, la corte a qua al acoger el recurso de apelación deducido por la sociedad comercial Digna de Bienes Raíces, S. A., incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al declarar nulos el contrato de préstamo de fecha 15 de junio de 1999, suscrito entre el Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.) y Modesto Fermín Mercado con la garantía solidaria y real de la recurrida, y las enmiendas y ratificaciones de garantías de dicho contrato de préstamo intervenidas en fecha 20 de diciembre de 1999 y 7 de septiembre de 2001; que la corte a-qua actuó con una sorpresiva y por demás censurable ligereza al considerar que Modesto Fermín Mercado, Presidente-Administrador de la sociedad comercial Digna de Bienes Raíces, S. A. carecía de poderes y autorizaciones para obligar a dicha entidad a constituirse en fiadora solidaria y real para garantizar el préstamo otorgado por la entidad recurrente a favor de Modesto Fermín Mercado, y en esa virtud, disponer la nulidad del contrato de préstamo y sus enmiendas, obviando el carácter accesorio de la fianza e invirtiendo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; que el tribunal de alzada al analizar los documentos constitutivos de la entidad Digna de Bienes Raíces, S. A. obvió ponderar, tal y como lo hizo el juez de primer grado, que Modesto Fermín Mercado es el presidente y propietario del 99.3 de las acciones en circulación de la compañía; que el artículo cuadragésimo noveno de los Estatutos Sociales de la referida compañía ha sido interpretado erróneamente por los jueces de fondo, ya que la misma lo que prohíbe es que intervenga negocios

o actos directamente entre el presidente y la propia compañía sin una autorización de la junta de accionistas y no como lo interpreta la corte, que absteniéndose de hacer mención del último párrafo, aduce que el Presidente de Digna de Bienes Raíces, S. A. estaba, no obstante lo dispuesto por el artículo 46 desprovisto de poderes para comprometer a la compañía a constituirse en fiadora real y solidaria del préstamo otorgado en su favor;

Considerando, que en el fallo recurrido la corte a-qua estableció que: a) el contrato de préstamo con garantía hipotecaria consentido entre el señor Modesto Fermín Mercado (el deudor), el Banco Mercantil, S. A., actual Banco Múltiple Republic Bank (DR) (acreedor) y Digna de Bienes Raíces, S. A., fiadora solidaria, representada por el señor Modesto Fermín Mercado, como presidente, es de fecha 15 de junio de 1999 y las enmiendas al mismo, la núm. 1, del 20 de diciembre del 1999 y la núm. 2 del 7 de septiembre de 2001; b) el señor Modesto Fermín Mercado, realizó los actos por los que compromete a la sociedad Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGNIRASA), con anterioridad a que la Asamblea de Accionistas le otorgue los poderes al efecto; c) existe falta de concordancia entre las fechas de las actuaciones realizadas por el señor Modesto Fermín Mercado y las de las resoluciones de la Junta de Accionistas autorizándole a las mismas, en los actos en que constan esas actuaciones, el espacio donde se debe indicar, en el contrato y sus enmiendas, la fecha de las asambleas de accionistas otorgándole los poderes al efecto, permanecen en blanco; d) mientras las asambleas de accionistas, le otorgan poderes al señor Modesto Fermín Mercado, como presidente para que pueda obligar a la compañía en condiciones y términos convenientes para los intereses sociales, el préstamo original y los aumentos en virtud de las enmiendas al mismo, son actos personales y es concluido en su provecho personal por dicho señor;

Considerando, que tal y como lo comprobó la corte a qua el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de referencia fue concertado entre el Banco Mercantil, S. A., Modesto Fermín Mercado (el deudor) y Digna de Bienes Raíces, S. A., (fiadora

solidaria), lo que evidencia que el contrato en cuestión fue suscrito por el deudor a título personal y en su propio provecho, y no en su calidad de presidente de la sociedad Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA); que, así las cosas, ese contrato fue celebrado en especial atención de la persona que se obliga, pues durante el proceso de aprobación que conlleva el mismo el perfil depurado es el del deudor, la consideración de la persona con quien se contrata ha sido determinante en el consentimiento de los contratantes, es decir, que dicho contrato fue hecho “*intuitus personae*”;

Considerando, que, como ya se ha dicho, es un hecho no controvertido que la indicada institución bancaria le otorgó el préstamo hipotecario de referencia, única y exclusivamente, al señor Fermín Mercado, no a la entidad social que éste preside, la cual figura en el mismo en calidad de fiadora solidaria del deudor; que, en la especie, no se ha alegado ni mucho menos demostrado que en éste aspecto dicho contrato se encontrare afectado de alguna causa de nulidad; que, siendo esto así, la corte *a-qua* ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada relativa a la nulidad del mencionado contrato de préstamo, no así en cuanto a la garantía hipotecaria otorgada en la especie, por las razones de que indican más adelante;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que a la fianza le es reconocido unánimemente su carácter accesorio, el corolario del mismo lo encontramos en el artículo 2012 del Código Civil. Que del párrafo primero de esta disposición legal se colige que toda obligación válida puede ser garantizada mediante una fianza, aunque la práctica, la obligación frecuentemente garantizada es el pago de una suma de dinero, como ocurre en el caso que nos ocupa; que el párrafo segundo del referido artículo, como una excepción a lo preceptuado en el párrafo primero consagra la eficacia o validez de la fianza de la deuda de un incapaz; que lo anterior no tiene otro alcance que el de consagrar que son susceptibles de ser garantizadas bajo la modalidad de fianza las deudas anulables por una excepción puramente personal

del obligado; que estos postulados del párrafo segundo del artículo 2012 del Código Civil, que están en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2036 del mismo código, fueron totalmente soslayados e ignorados por la corte a-qua, al considerar nula la fianza otorgada, aún existiendo el poder para ello como quedó demostrado en el desarrollo del primer medio de casación, y por vía de consecuencia ordenando la nulidad de la obligación principal garantizada y consecuentemente extinguido el crédito; que la sentencia recurrida pone de luto a la banca dominicana y al sistema judicial al constatar que jueces de una, o quizás las más importantes Cortes de Apelación, ignoren y reviertan la aplicación de principios tan ancianos como el que reza: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en este caso, lo principal ha seguido la suerte de lo accesorio, ya que el tribunal de alzada al declarar la nulidad de la fianza (accesorio), no obstante su probada validez y regularidad, declaró la nulidad del contrato de préstamo (obligación principal);

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se hace figurar que: “ de acuerdo con el artículo cuadragésimo noveno de los estatutos sociales de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA), el presidente no puede hacer con la compañía ningún negocio o empresa, sin la autorización de la Junta General de Accionistas; que los poderes de enajenar derechos y bienes mobiliarios e inmobiliarios, de tomar inscripciones hipotecarias y de hacer toda clase de contratos, otorgado por los literales K, L y M del artículo cuadragésimo sexto de los estatutos sociales, al presidente de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA), su ejercicio es a condición de que se trate de actos o negocios realizados, en representación y en el interés social o de la sociedad y no en beneficio y provecho personal, que además los actos de la Asamblea de Accionistas, de las que se invocan también los poderes, en virtud de los que el presidente de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA), obliga como fiadora solidaria a esta entidad social, de un préstamo personal, expresan claramente que se debe tratar de negocios o actos, convenientes para el interés social; que de lo anterior resulta que el señor Modesto Fermín Mercado, está obligado como fiador solidario, sin estar

investido de los poderes necesarios emanados de la Asamblea de Accionistas, o de los estatutos como presidente de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA), a esta entidad social de un préstamo o negocio personal y no del interés social, como debe ser, conforme a las disposiciones estatutarias y las emanadas de las Asambleas de Accionistas de fechas 28 de febrero de 2000 y 19 de septiembre de 2002; que la juez a qua, al motivar su sentencia en la forma que lo hace y fallar como lo hizo tal como se consigna en otra parte de esta sentencia, desnaturaliza y hace una falsa interpretación de los estatutos y de los actos de la Asamblea General de Accionista de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA)” (sic);

Considerando, que en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre el Banco Mercantil, S. A., (el banco), Modesto Fermín Mercado (el deudor) y Digna de Bienes Raíces, S. A., (la fiadora solidaria) en fecha 15 de junio de 1999, se convino, entre otras cosas, lo siguiente: “DECIMO: Para seguridad y garantía del pago, tanto del capital adeudado como de los intereses, comisiones y demás obligaciones que por el presente contrato asume el deudor DIGNA DE BIENES RAICES, S. A. (DIGBIRASA), en su indicada calidad, otorga una hipoteca en primer rango a favor del El Banco, que acepta, sobre el inmueble que se describe a continuación: Parcela núm. 490-A-refundida, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, o sea, una porción de cuarenta y cuatro mil veintitrés (4,023) metros cuadrados, más o menos 70 tareas. Ubicada en la urbanización Camp David, Gurabo, Santiago, R. D.”;

Considerando, que, asimismo, en el artículo 49 de los estatutos sociales de la Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA) se establece que: “El Presidente no puede hacer con la compañía ningún negocio o empresa sin la autorización de la Junta General de los accionistas. Sin embargo, podrá obligarse conjuntamente con la compañía respecto de los terceros”;

Considerando, que, tal y como se ha establecido precedentemente, para la seguridad y garantía del pago tanto del capital como de los intereses, así como de las demás obligaciones del mencionado

contrato de préstamo, el deudor daba al banco al vencimiento del mencionado contrato una garantía real constituida por un inmueble propiedad de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA); que para que ese inmueble representara una garantía efectiva y verdadera para el banco acreedor, era preciso que ésta fuera otorgada previa autorización de la Junta General de los accionistas de DIGBIRASA, lo que no aconteció en la especie, lo cual se evidencia del hecho de que en el contrato de referencia la fecha de la asamblea de accionistas en la que se le habría otorgado los poderes al efecto al presidente de la entidad Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGBIRASA) permanecen en blanco;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia criticada no contiene las violaciones legales ni los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente señala, básicamente, que del análisis del ordinal sexto de la sentencia impugnada se puede apreciar que la corte a-qua violó de manera inequívoca, las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Registro de Tierras; que a la luz de ese texto legal está claramente establecido que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario, los tribunales de derecho común tienen competencia exclusiva para conocer de todas las contestaciones que surjan en el curso de dicho procedimiento, aún cuando ésta demanda se relacione con un derecho susceptible de registrar, como es la inscripción hipotecaria tomada por la institución bancaria recurrente, en virtud de la fianza real otorgada por Digna Bienes Raíces, S. A., para garantía y seguridad del préstamo otorgado a favor de su presidente y principal accionista; que además de violar la ley en el sentido expresado, la corte a-qua en dicho ordinal de la decisión recurrida incurre en el vicio de insuficiencia de motivos y contradicción de fallos, ya que, no dio motivo alguno para declarar de oficio su incompetencia, y con este ordinal entra en contradicción con lo dispuesto en los ordinales anteriores, en los cuales había dispuesto la nulidad de los

contratos de prestamos y el levantamiento de la garantía hipotecaria consignada en el certificado de título;

Considerando, que en este sentido en la decisión atacada se hace constar que: “la recurrente solicita al tribunal, además de la revocación de la sentencia, la nulidad del contrato de préstamo y sus enmiendas, la nulidad del mandamiento de pago, del acto de embargo, del acto de la denuncia del embargo, la nulidad del certificado de título, duplicado del acreedor hipotecario, pero con respecto a éste último, los tribunales ordinarios son incompetentes por ser de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, cuestión que resulta del derecho a acceder al juez natural y predeterminado por la ley, garantía procesal que constituye un derecho fundamental del ser humano, derivado a su vez del derecho también fundamental que constituye un principio general del derecho, el derecho al debido proceso; que procede de oficio suplir la incompetencia de atribución de este tribunal, para pronunciar la nulidad del certificado de título, duplicado del acreedor hipotecario, expedido en fecha 12 de agosto de 1999, a favor del Banco Mercantil, S. A., con relación a los derechos de Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGNIRASA), dentro de la Parcela núm. 490-A-Refend del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras dispone que: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”, no es menos cierto que el párrafo 4 del artículo 7 de esta misma ley establece que el Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados;

Considerando, que, como se hace constar más arriba, la demanda planteada por ante el tribunal de primera instancia por el recurrente,

en contra de la hoy recurrida, es en nulidad del contrato de préstamo y sus enmiendas, la nulidad del mandamiento de pago, del acto de embargo, del acto de la denuncia del embargo, la nulidad del certificado de título, duplicado del acreedor hipotecario, en ejecución del cual el recurrente había obtenido del Registrador de Título de Santiago, el registro en su favor del inmueble objeto de la litis y que con dicha demanda se pretende aniquilar ese registro; que si bien es verdad que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal, cuando ella pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto, planteándose una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el inciso 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sobre todo si el objeto de la demanda tiende, como ocurre en la especie a reivindicar para el patrimonio de la recurrida, derechos reales inmobiliarios cuyo registro el Tribunal de Tierras ha ordenado a favor del recurrente; que, por tanto, es evidente, que el tribunal a-quo ha aplicado correctamente la ley y las reglas de la competencia de atribución, sin incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente en su tercer medio de casación, por lo cual procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua ha violado el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al rendir una decisión al margen de las reglas establecidas para el procedimiento de embargo inmobiliario que son de orden público y disponer respecto de las costas de una manera distinta. Además, y esto es lo más grave, ha ordenado que las costas del procedimiento sean añadidas al precio de la adjudicación con la que culminaría el procedimiento de embargo inmobiliario que quedó anulado por la misma sentencia, al declarar la nulidad de los contratos de prestamos que dieron origen al mismo. Estas violaciones a la ley de la materia y la flagrante contradicción en el dispositivo de la sentencia se traducen en la nulidad absoluta de la sentencia dictada;

Considerando, que en el ordinal octavo del dispositivo de la decisión impugnada se expresa que: “Condena al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antiguo Banco Mercantil, S. A.), al pago de las costas ordenando que las mismas sean acumuladas con el precio de la adjudicación, por tratarse de una sentencia que decide sobre un incidente de embargo inmobiliario y por solicitarlo así los abogados de la parte gananciosa en sus conclusiones los Licdos. Patricia Mercedes Frias Valdez, José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello”;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en su último párrafo, prohíbe la distracción de costas en casos como los de la especie de incidentes de embargo inmobiliario; que como se puede apreciar en el ordinal precedentemente transcrito la corte a-qua no ordenó la distracción de costas por aplicación de la referida disposición imperativa de la ley; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a-quo no ha violado dicho texto legal al ordenar en la sentencia impugnada, con motivo de la demanda incidental en nulidad de contrato y de embargo inmobiliario, que las costas sean acumuladas al precio de la adjudicación; que tampoco existe en esa disposición de la sentencia atacada una contradicción tal que acarree la nulidad absoluta de la misma, ya que si las costas fueron acumuladas con el precio de la adjudicación y el embargo se declaró nulo, ese hecho no aniquila la sentencia dictada por la corte a-qua; que por tales razones el medio analizado debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley

ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto relativo a la declaratoria de nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, únicamente, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco B. H. D., S. A., Banco Múltiple, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza B & Y, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ylona de la Rocha y Maribel M. Núñez.
Recurrido:	Tomás Cepín Bautista.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza B & Y, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, debidamente representada por su presidente, María Altagracia Dina Fadul, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083475-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Tomás Cepín Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00003/2004 de fecha 17 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2004, suscrito por las Licdas. Ylona de la Rocha y Maribel M. Núñez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, Tomás Cepín Bautista;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 9 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de astreinte incoada por Tomás Cepín Bautista contra Plaza B & Y, C. por A., la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de julio de año 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir respecto de los pedimentos segundo y tercero, contenidos en las conclusiones de la parte demandante, por existir cosa juzgada vinculada a los mismos; **Segundo:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Tomás Cepín Bautista, como justa reparación por daños y perjuicios, derivados de la inejecución contractual; **Tercero:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de una indemnización complementaria o adicional consistente en un 1% mensual sobre la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza ordenar ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Plaza B & Y. C. por A., contra la sentencia comercial núm. 021 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente compañía Plaza B & Y. C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base legal, falta de motivos y de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa. Contradicción entre el

dispositivo y los motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para una mejor solución del caso, la recurrente expone que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia ahora impugnada en la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia apelada, sin embargo, ignoró la existencia del original del acto núm. 86 de fecha 11 de septiembre de 2003, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso, en cabeza del cual se notificó copia certificada de la referida sentencia; que por consiguiente, sostiene la recurrente, el acto procedimental descrito valía original para las partes y adquiriría la autenticidad que se le imprime a los actos redactados y notificados por un ministerial, como oficial público; que si la corte a-qua no estaba conforme con el acto presentado, pudo ordenar al alguacil, lo que no hizo, la presentación de su protocolo o en su papel activo pudo requerir el depósito de la copia certificada de la sentencia, sin llegar a los extremos de rechazar el recurso, máxime tratándose de una copia sobre la cual la otra parte no se queja de dicha circunstancia, ni pone en duda la veracidad del documento, ni existe una disposición legal precisa que le permita actuar de ese modo, como ocurre con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que sí exige de manera expresa el depósito de la copia certificada de la sentencia a la parte recurrente en casación; que sostiene la recurrente que incurre, además, el fallo impugnado en una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo toda vez que, no obstante negarse la corte a-qua en sus motivos a ponderar la sentencia apelada por figurar, alegadamente, en fotocopia, por otro lado, rechaza el recurso de apelación, para lo cual, necesariamente, tenía que ponderar los méritos de la sentencia impugnada;

Considerando, que afirma la recurrente, de manera errónea, que el depósito del original del acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto de un recurso de apelación, en cual el ministerial actuante afirma haber notificado copia certificada de la sentencia

recurrida, exonera al recurrente de depositar, sea el original o copia certificada en la sentencia recurrida; que del conocimiento que de la sentencia tenga una parte en el proceso, no exime a las partes a depositar dicha decisión ante el tribunal que conoce el asunto, ya sea en original o en copia debidamente certificada por la secretaria del tribunal, por cuanto es la única manera que el tribunal tiene la certeza de que dicho documento es fiel y conforme a la sentencia que fue dictada por el tribunal de donde emana y dicho depósito tiene el propósito, además, de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso, razones por las cuales carece de fundamento lo alegado por la recurrente respecto a que la corte a-qua debió ordenar el depósito del protocolo del ministerial que realizó la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que, sostiene además la recurrente, que el juez en su papel activo debió requerir el depósito de la copia certificada de la sentencia, sin llegar a los extremos de rechazar el recurso, sobre todo cuando no existe una disposición legal precisa que le permita al juez, ante la falta de depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia, adoptar dicha decisión;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar cuantas medidas considere necesarias es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso; que, por tanto, el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, razón por la cual, en la especie, a la ahora recurrente se le imponía, por ser la parte diligente, depositar la sentencia objeto

del recurso en condiciones aptas para ser admitida como medio de prueba en el proceso;

Considerando, que, respecto a la alegada contradicción existente entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada que sea de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido; que si bien es cierto que cuando se comprueba la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada el juez debe, frente a la imposibilidad de hacer mérito a los agravios que se le imputan a la decisión, declarar la inadmisibilidad del recurso, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de relieve que aún cuando la corte a-qua expresa que rechaza el recurso, esta se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron copia auténtica de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma, decisión alguna que de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso;

Considerando, que, como se aprecia, en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza B & Y., C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge N. Matos.
Abogadas:	Licdas. Amarilis Beltré Cárdenas y Ángela Ozuna.
Recurrida:	Santa J. Soto Peña.
Abogados:	Lic. Expedito Moreta y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge N. Matos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066573-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Moreta, abogado de la parte recurrida, Santa J. Soto Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2007, suscrito por las Licdas. Amarilis Beltré Cárdenas y Ángela Ozuna, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Expedito Moreta, abogados de la parte recurrida Santa J. Soto Peña;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal, incoada por Santa Julia Soto Peña contra Jorge Nemesio Matos Vásquez, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la señora Santa Julia Soto Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Marino Hernández Brito y Dr. Juan

Jiménez Grullón, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Jorge Nemesio Matos Vásquez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el doctor Víctor M. Beltré M., y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por la señora Santa Julia Soto Peña, en contra del señor Jorge Nemesio Matos Vásquez, mediante acto núm. 656-2003 de fecha 30 de octubre del año 2003, del protocolo del ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las consideraciones expuestas precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Santa Julia Soto Peña, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor M. Beltré M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Julia Soto Peña, mediante acto núm. 305-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 2021-06, relativa al expediente marcado con el núm. 532-05-03952-Bis, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Santa Julia Soto Peña, en contra del señor Jorge Nemesio Matos Vásquez, mediante el acto núm. 656-2003, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de los señores Santa Julia Soto Peña y Jorge Nemesio Matos Vásquez, destacando que dicha partición única y exclusivamente versará sobre los bienes inmuebles que hayan sido debidamente registrados; **Cuarto:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas, para ser designado uno como perito, que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios público, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **Quinto:** Autocomisiona al Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Sexto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar y que sean distraídas a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Elcido Esquea González, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 193 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 175 Ley 1542 Registro de Tierras y del 815 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que “el artículo 815 del Código Civil, no expresa, señala o hace distinción de bienes, solo establece el plazo para efectuar la partición y la sanción a falta de ello; que al constatar y admitir la corte a-qua que la demanda en partición fue intentada vencido el plazo que otorga la ley y determinar, no obstante, que dicha acción era imprescriptible, como lo hizo, ha hecho una falsa e incorrecta interpretación de la ley; que al señalar la corte a-qua y

pretender fusionar el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras con el 815 del Código Civil, para sustituir el plazo de 2 años establecido por éste, hace una errónea e incorrecta aplicación de la ley, ‘toda vez que la imprescriptibilidad es exclusiva para quienes establece el art. 193 citado’; que resulta incorrecta la interpretación que hizo la corte a-qua del artículo 175 de la ley 1542, sobre Registro de Tierras, pues si bien es cierto como indica el referido artículo, que no prescriben los derechos registrados, no es menos cierto que dicha aplicación no deroga, ni modifica, ni sustituye, ni se impone, a lo establecido por el artículo 815 del Código Civil, pues al efecto el orden jurídico ha establecido en el mismo artículo plazos para hacer valer los derechos y en los casos como es el del artículo 175, aplica solo para los hechos o acciones sucesorales”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, conforme a la documentación del expediente, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 12/2001, de fecha 13 de agosto de 2001, del ministerial Gildaris Montilla, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente, Jorge N. Matos, hizo notificar a Santa Julia Soto Peña, la sentencia civil núm. 2368/2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la demanda de divorcio que ella había incoado contra aquél; b) que, según extracto de acta de divorcio registrada con el núm. 735, libro 07, folio 69, del año 2001, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2001 fue pronunciado el divorcio entre Santa Julia Soto Peña y Jorge Nemesio Matos Vásquez; c) que, según aviso de divorcio de fecha 18 de octubre de 2001, contenido en el periódico el “Nuevo Diario”, cuyo ejemplar certificado por el editor reposa en el expediente, consta que en esa fecha fue publicado el divorcio de dichos señores Santa Julia Soto Peña y Jorge Nemesio Matos Vásquez; d) que mediante acto núm. 656-2003, del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 3, del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 2003, Santa Julia Soto Peña lanzó una demanda en

partición de bienes de la comunidad matrimonial, en contra de su ex-esposo Jorge Nemesio Matos Vásquez;

Considerando, que la corte a-qua para decidir como lo hizo, revocando la sentencia impugnada y acogiendo la demanda en partición de bienes de la comunidad, expresó lo siguiente: “que en la especie este tribunal ha podido constatar que a pesar de que el artículo 815, del Código Civil, establece que la acción en partición de la comunidad de bienes por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda, y en realidad la señora Santa Julia Soto Peña interpuso su demanda fuera de plazo, cabe destacar que este plazo solo se refiere a los bienes muebles o inmuebles que no hayan sido registrados; que para accionar en partición en lo que se refiere a bienes inmuebles que hayan sido debidamente registrados, no existen plazos para demandar la partición de los mismos, según lo consagra el artículo 193 de la ley 1542, por lo que el juez de primer grado al declarar inadmisibile la demanda, incurrió en una errada aplicación del derecho, siendo necesario acoger el presente recurso y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”; que más adelante la corte a-qua señaló, que “es preciso señalar que el artículo 175, de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, prevé que los derechos sobre bienes inmuebles que han sido registrados son imprescriptibles; que de lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, se verifica que solo la prescripción aplica cuando se trata de bienes muebles y de inmuebles no registrados”;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil dispone que “a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiera en contrario...,sin embargo, la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”;

Considerando, que si bien es cierto, como señala la corte a-qua, que las disposiciones del artículo 193, de la derogada Ley de Registro

de Tierras, no establecía ningún plazo para que los miembros de una sucesión determinaran los herederos del extinto dueño y los derechos de éste fueran registrados en la proporción que le correspondía a cada sucesor, y que las disposiciones del artículo 175, de la ya citada ley, señalaba que nadie puede adquirir por prescripción adquisitiva o posesión detentatoria ningún derecho o interés registrado, también es cierto que tales disposiciones solo se aplicaban a los inmuebles a ser adquiridos por “usucapión”, o sea, por prescripción adquisitiva, determinable por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones señaladas por la ley (art. 2229 del Código Civil), lo que no ocurre con los bienes de la comunidad matrimonial, que por cierto no son bienes sucesorales, en la cual el derecho de propiedad sobre los mismos, está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta, por lo tanto, a la prescripción del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que la esposa divorciada haya manifestado su deseo de aceptar la comunidad, sino que es preciso que en efecto hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que la publicación del divorcio de los señores Santa Julia Soto Peña y Jorge Nemesio Matos Vásquez fue el 18 de octubre de 2001, según se ha visto, y la demanda en partición de la comunidad fue intentada el 30 de octubre de 2003, es decir, 2 años y 12 días después de publicado el divorcio, por lo que, en el caso, se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que la esposa hubiese demandado en ese término la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Licdas. Amarilis Beltré Cárdenas y Ángela Ozuna, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Fernández y Francisco Antonio Fernández y Licda. Dominga Martínez.
Recurrido:	Bienvenido José Ufre.
Abogados:	Licdos. Federico Guillermo Ramírez y Máximo Ramírez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narky Humberto Alcequiez Salvador, Dionicio Alcequiez Salvador, Bartolo Alcequiez Salvador, Juan Pablo Alcequiez Salvador y Claribel Alcequiez Salvador, y compartes, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0000516-9, 071-0023793-7, 071-0033254-8, 071-0000515-1, 001-0044577-4, todos domiciliados y residentes en la calle Luis Acequies núm. 37, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad

Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dominga Martínez, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Guillermo Ramírez, por sí y por el Licdo. Máximo Ramírez, abogados de la parte recurrida, Bienvenido José Ufre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández y Francisco A. Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Federico Guillermo Ramírez Ufre y Máximo Danilo Ramírez Piña, abogados de la parte recurrida, Bienvenido José Ufre;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de legado testamentario incoada por Bienvenido José Ufre Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 30 de enero del año 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto contra los co-demandados, señores Sotera Martínez de Vásquez (Leonida), Roberto Alcequiez Gil, Ernesto Alcequiez Gil, Reina Milagros Alcequiez Gil, Alfonsa Acequiez Gil (Paulina), Héctor Luis Alcequiez Gil (Sandro), Margarita Alcequiez Gil, Máximo Alcequiez Gil, Rafael Belén Pol, Karen Belén Pol, Jade Castillo Pol, Roberto Matos Pol, Wanda Isabel Acevedo, Alfonso Alcequiez Gil (Fonso), Jesús María Alcequiez, Wilfredo Amable Pol Ravelo, Freddy Omar Pol Ravelo, Roberto Radhamés Pol Ravelo, Niurka Pol Ravelo, Mercedes Pol viuda Matos y María Méndez (Monenga), por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de legado testamentario, incoada por el señor Bienvenido José Ufre Rodríguez en contra de los señores Sotera Martínez de Vásquez (Leonida), Roberto Alcequiez Gil, Ernesto Alcequiez Gil, Reina Milagros Alcequiez Gil, Alfonsa Acequiez Gil (Paulina), Héctor Luis Alcequiez Gil (Sandro), Dionicio Alcequiez Salvador, Bartolo Alcequiez Salvador, Narkin Humberto Alcequiez Salvador, Juan Pablo Alcequiez Salvador, Claribel Alcequiez Salvador, Rafael Belén Pol, Karen Belén Pol, Jade Castillo Pol, Roberto Matos Pol, Wanda Isabel Acevedo, Alfonso Alcequiez Gil (Fonso), Jesús María Alcequiez, Wilfredo Amable Pol Ravelo, Freddy Omar Pol Ravelo, Roberto Radhamés Pol Ravelo, Niurka Pol Ravelo, Mercedes Pol viuda Matos y María Méndez (Monenga), por haber sido hecha conforme derecho; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, señor Bienvenido José Ufre Rodríguez, por los motivos expuestos, en consecuencia; ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que en virtud de las disposiciones testamentarias de los señores Antonio Pol Méndez y

Máxima Alcequiez de Pol, contenidas en los actos auténticos Nos.54 y 55, ambos de fecha siete (7) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentados por el doctor Sergio Federico Olivo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, transfiera a favor del señor Bienvenido José Ufre Rodríguez el derecho de propiedad que ampara el solar núm. 22, manzana 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 700 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades consistente en una casa de bloks, techada de concreto, tipo A, de la calle 7, núm. 43, del ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, con el Certificado de Título núm.58-4151, procediendo a cancelar dicho título a los fines de expedir uno nuevo a favor de dicho señor; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial de estrado de esta sala, Fabio Correa, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Narky Humberto Alcequiez Salvador, Dionisio Alcequiez Salvador, Bartolo Alcequiez Salvador, Juan Pablo Alcequiez Salvador y Claribel Alcequiez Salvador, contra la sentencia núm. 0299/09, relativa al expediente núm. 532-08-01278, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la recurrente, señores Narky Humberto Alcequiez Salvador, Dionisio Alcequiez Salvador, Bartolo Alcequiez Salvador, Juan Pablo Alcequiez Salvador y Claribel Alcequiez Salvador, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Federico Guillermo Ramírez Ufre, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de oralidad y publicidad y contradicción del proceso, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 60, 73 y 82 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, “que la corte a-qua, violó el principio de oralidad, publicidad y contradicción del proceso, al no permitir la instrucción del debido proceso de ley, rechazando un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, solicitada por los recurrentes, en la audiencia de fecha 15/07/2009, lo que demuestra que la corte a-qua, al no instruir el proceso y permitir que se agotaran ambas medidas de instrucción, violó el debido proceso del ley y el derecho de defensa de la parte recurrente, establecido en el artículo 8, numeral 2, Letra J, de la Constitución”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en referencia a las medidas solicitadas, lo siguiente: “que resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de las medidas descritas en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que las mismas resultan innecesarias, ya que en el expediente existen piezas suficientes que permiten a la corte tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración

de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de las solicitudes de informativo testimonial y comparencia personal de las partes pedidas por el ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna a la ley, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de sentido y deben ser desestimados;

Considerando, que, en su tercer medio de casación, el recurrente señala, “que la corte a-qua no motivó la sentencia de marras, pues la misma solo se limita plasmar una breve y distorsionada relación de los hechos y la mención inédita de algunos artículos de derecho; que la corte a-qua no sustentó claramente el porqué tomó la referida decisión, ni cuales fueron los motivos que la llevaron a decidir como lo hizo”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia, basándose en los siguientes motivos: “1.- que la acción original que terminó con la decisión atacada en apelación, se contrae a una demanda en entrega de legado testamentario, la cual fue acogida por el juez a-quo, por considerar que las entonces demandadas, señores Sotera Martínez de Vásquez ..., no cumplieron con su obligación de entregar la cosa legada al demandante original y ahora recurrido, señor Bienvenido José Ufre Rodríguez, como consecuencia de los testamentos núms. 54 y 55, ambos de fecha 7 de septiembre de 1995, suscritos por los señores Antonio Pol Méndez y Máxima Alcequiez de Pol; 2.- que, contrario a lo que afirman las apelantes, en el expediente existe depositado el acto núm. 231/2008, de fecha 03 de junio de 2008, mediante el cual se constata que el señor Bienvenido José Ufre Rodríguez les notificó a los señores Narky Humberto Alcequiez Salvador, Dionisio Alcequiez Salvador, Bartolo Alcequiez Salvador, Juan Pablo Alcequiez Salvador y Claribel Alcequiez Salvador, a propósito de la

demanda incidental de inscripción en falsedad, que sí se iban a servir de los actos auténticos núms. 54 y 55, de fecha 07 de septiembre de 1995; que, como se puede observar, de la documentación aportada al legajo, la parte demandante original hoy recurrida, cumplió con su parte al contestar de manera afirmativa, que sí usaría las referidas piezas; que, sin embargo, no hemos podido retener que la hoy apelante haya procedido a dicha inscripción en falsedad, cuando ya no tenía ningún obstáculo que le prohibiera hacer uso de sus derechos en dicho sentido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; 3.- que así las cosas, esta alzada ha podido constatar, además, a partir de las piezas que obran en el expediente, que la demandante original y ahora apelada, ha probado de cara al proceso sus pretensiones, es decir, que ha dado cabal cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; que el hecho de que el beneficiario en un testamento no tenga parentesco familiar con el testador, en modo alguno es motivo que permita excluirlo si no intervienen otros elementos; 4.- que, en atención a lo precedentemente expuesto y no habiendo demostrado las apelantes sus pretensiones, procede, en cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión atacada”;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia atacada, demuestran que la corte a-qua dio motivos más que suficientes para sustentar su fallo, por lo que en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado; que, por lo tanto, la decisión criticada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2009, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Federico Guillermo Ramírez y Máximo Danilo Ramírez Piña, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Abad Núñez.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido:	Narciso de Jesús Rosario Moscoso.
Abogado:	Dr. Ramiro Plasencia del Villar.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0042775-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de mayo de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Ramiro Plasencia del Villar, abogado de la parte recurrida, Narciso de Jesús Rosario Moscoso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en interpretación de contrato, incoada por Martín Abad Núñez, contra Narciso de Jesús Moscoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, dictó en fecha 6 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 2341 de fecha 6 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al señor Martin Abad Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de Dr. Ramiro Plasencia del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de la adecuada ponderación de los documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó una declaración de avalúo del inmueble, que fue sometida a su consideración, en la que consta una declaración de avalúo del inmueble que sirvió de base a la transacción, que determina el valor real del inmueble para el 24 de noviembre de 2000 en RD\$959,700.00, dato que determina que mas que una venta de lo que se trataba era de un préstamo con garantía hipotecaria; que cuando existen términos ambiguos o imprecisiones que pueden dar lugar a una interpretación diferente para ambas partes contratantes, el juez puede interpretar el sentido y alcance de lo convenido en las cláusulas del contrato; que la corte a-qua no ponderó la sentencia de primer grado ni la certificación del abogado del recurrido, quien intervino en el contrato de venta entre el recurrente y el recurrido, en la que dicho abogado expresa que era un préstamo y no una venta, ni ponderó la corte una certificación del notario que legalizó la supuesta venta; ni la declaración de avalúo del agrimensor-tasador que intervino al respecto; que al inscribir el recurrido el inmueble, lo

hace exclusivamente con el propósito de apropiarse de la cosa que no le fue realmente vendida, sino dada en garantía, pues resultaría ilógico que una persona de una propiedad valorada cerca de un millón de pesos la vendiera en RD\$300,000.00 pesos; que la corte estaba en el deber de indagar por todos los medios en qué consistió el verdadero y real “consentimiento” de las partes que contrataron, ya que le fueron aportadas pruebas testimoniales y escritas que demuestran los hechos y que en realidad la intención de ambas no era otra que la de garantizar un préstamo pero con la naturaleza y apariencia de una venta; que, alega finalmente el recurrente, debe dejarse de un lado el excesivo apego al sentido literal de las convenciones y el criterio de la corte a-qua de que solo amerita interpretar las cláusulas ambiguas u oscuras, y que las cláusulas claras no deben ser interpretadas bajo el temor de desnaturalizar el contrato;

Considerando, que de la sentencia impugnada, y de los documentos y hechos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: que, según acto de venta bajo firma privada, instrumentado y legalizado por el Notario de los del Número del municipio de Monseñor Nouel, Lic. Enrique García Méndez, el ahora recurrente Martín Abad Núñez vendió a Narciso de Jesús Rosario Moscoso, por la suma de RD\$300,000.00, una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado, que los jueces ponderaron los documentos depositados por las partes, los que detalla así: certificación expedida por el Lic. Gerardo Félix Félix, quien en su calidad de abogado de Narciso de Jesús Rosario intervino en el acto suscrito entre este y Martín Abad Núñez, donde hace constar que la misma fue una venta simulada, cuando en verdad se trató de un préstamo con garantía hipotecaria; certificación expedida por el Lic. Héctor E. García Méndez, quien en su calidad de notario público legalizó las firmas puestas en el acto de venta entre Martín Abad Núñez y Narciso de Jesús Rosario, donde hace constar que la misma fue una venta simulada, pero que en verdad se trató de un préstamo con garantía hipotecaria; certificación de

fecha 8 de febrero de 2002 expedida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, sobre la parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 2; copia de certificado de títulos núm. 81 de la parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel expedido a nombre del recurrente;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: que en lo referente a los medios de pruebas aportados por el recurrente, tales como la declaración jurada y la declaración obtenida en el informativo testimonial del notario público que legalizó las firmas del contrato, es de principio, reiterado por la jurisprudencia, que en los actos bajo firmas privadas el notario solo y exclusivamente da fe pública de la veracidad de las firmas de las partes, no así del contenido del acto, de lo que se puede inferir que el notario no ha intervenido en lo convenido entre las partes contratantes, y que una simple declaración posterior del notario que legalizó las firmas del contrato no puede ser suficiente para refutar y descartar la veracidad del contenido de los actos convenidos entre las partes, su valor probatorio y la intención que tuvieron las partes al momento de convenir el acto, mas cuando constituye un deber del notario preservar en lo posible y asegurar hasta donde se puedan las operaciones que realicen sus clientes usando sus servicios; que, sigue expresando la corte a-qua, resulta claro y evidente que lo que quisieron las partes al momento de convenir el contrato del 30 de diciembre de 2000, fue que el recurrente vendiera al recurrido el inmueble en litis por la suma de RD\$300,000.00 pesos, dinero que recibió conforme y autorizó al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel a realizar el debido traspaso del inmueble vendido, una vez cumplidas las formalidades legales establecidas; que, también expresa la corte, del simple examen del contrato de referencia se colige, que las partes al contratar no convinieron un contrato de préstamo, sino que quedó claramente establecido su intención de concluir un contrato de compraventa, que cumplió con los requisitos necesarios para que dicha venta se tipificara, entre éstos el consentimiento entre las partes, por lo que se deduce que el referido contrato no

necesita ser interpretado a la luz de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, puesto que las cláusulas contenidas en el supra indicado convenio expresan evidentemente y sin lugar a dudas, que se trató de un contrato de compraventa de un inmueble; que, en ese mismo sentido expresa la corte a-qua, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deban resolver, siempre que no lo desnaturalicen, y que en la especie, las cláusulas del contrato están totalmente claras y precisas, evidenciando sin lugar a dudas que se trata de un acto de compraventa de inmueble;

Considerando, que, como se aprecia en la motivación de la sentencia recurrida, la corte a-qua no ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, entre ellas, las que alega el recurrente y que se encuentran depositadas en el expediente, como la declaración de avalúo del inmueble en la que consta que su valor real a la fecha de la transacción era de RD\$959,700.00; que tampoco valoró la corte a-qua las declaraciones que por actos separados realizaran el notario y el abogado del hoy recurrido, intervinientes en dicha transacción, y en especial el “acto de venta” bajo firma privada celebrado entre ellos, en relación a la descripción del inmueble, la ubicación del mismo, y sobre todo el precio estipulado en dicha transacción; que si bien el principio de prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones, cuando se trata de terrenos registrados, no menos cierto es que, aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de los derechos de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que a tal efecto, aún cuando en terrenos registrados no existe dolo ni lesión por precio irrisorio, sí se puede tomar en cuenta el precio del acto de venta para reunir los elementos constitutivos de la simulación, cuando éste es superior o inferior a los habituales del mercado; que tratándose como el caso de la especie, en que el

valor de la venta convenido del inmueble fue RD\$300,000.00 y que este contaba con las características que se mencionan, era necesario tomar en cuenta el precio por el que se realizó la negociación, así como otros documentos que, aunque asegura la corte haber visto, no los pondera en su justa dimensión;

Considerando, que, además, la corte a-qua declaró en sus motivaciones como invalidas las declaraciones tanto del abogado del propio recurrido como del notario que legalizó las firmas de las partes en el acto de marras, con el argumento de que en los actos bajo firma privada, el notario solo da fe de la autenticidad de las firmas, no así del contenido de los mismos y que su declaración posterior no es suficiente para descartar la veracidad de su contenido; que si bien esto es así, resulta contradictorio, que la corte a-qua descartara dichas declaraciones y no hiciera lo propio con el contrato de venta bajo firma privada que se discute, sobre cuyo contenido tampoco da fe el notario, sino únicamente de las firmas que aparecen en el mismo; que si no dio crédito la corte a-qua a las declaraciones en que se afirma que la operación fue un préstamo y no una venta, tampoco debió hacerlo a una venta en que solo se da fe de las firmas y no del contenido del acto recipiendario;

Considerando, que por las razones antes expresadas, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a-qua deja su sentencia sin base legal, pues los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la sentencia impugnada, ya que la misma adolece de insuficiencia de ponderación de los documentos de la causa, como bien alega la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y casar, en consecuencia, el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA).
Abogados:	Licdos. Pedro Cordero, Roberto Rizik Cabral y Hugo Álvarez Pérez y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurrido:	Cristian Ernesto Martínez Tejada.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Licdos. Juan Andrés de la Cruz Tavares y Luis Bienvenido Then R.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, Edificio Corominas Pepín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Cordero, por sí, y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuño Núñez y Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 113 de fecha 17 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Roberto Rizik Cabral y Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, y por los Licdos. Juan Andrés de la Cruz Tavares y Luis Bienvenido Then R., abogados de la parte recurrida, Cristian Ernesto Martínez Tejada;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra Industrias VEGANAS, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque, Eduardo Díaz, Domingo Vargas y Hugo Francisco Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** En consecuencia, acoge como buena y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Cristian Ernesto Martínez Tejada, en contra de Industrias VEGANAS, C. por A.; **Quinto:** Condena a Industrias VEGANAS, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$250,000.00 a favor de Cristian Ernesto Martínez Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Rechaza la petición de condenación al pago de astreinte, por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena a Industrias VEGANAS, C. por A., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Bienvenido Then R., Juan Andrés de la Cruz y del Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa. Incorrecta aplicación de la teoría del abuso de derecho; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba. Errónea aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicanum. Incorrecta aplicación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que por ante la corte a-qua se estableció solo en base a presunciones y sin que se haya probado por medio alguno, que la interposición de la querrela y las posteriores actuaciones procesales por parte de la recurrente, tuvieron como propósito un fin contrario al espíritu del derecho por actuar con ligereza censurable; que la corte a-qua no estableció la prueba de la existencia de los daños que dice padeció el recurrido, solo expresa que se lesionó el honor y la dignidad del recurrente, además de los daños psicológicos, materiales y económicos que le ocasionó; que no fueron establecidos ni probados la supuesta imposibilidad del recurrido para obtener empleo en otras empresas debido a la formulación de una ficha policial, el desmembramiento de su integridad y la imposibilidad de integrarse fructíferamente a la sociedad; que no fue probada la intención de dañar de parte de la recurrente requisito éste indispensable para que el ejercicio de la acción pueda constituir una falta generadora de los daños;

Considerando, que el estudio de los documentos del expediente, depositados ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, se establecen los siguientes hechos: a)

que el señor Cristián Ernesto Martínez Tejada, por un periodo de un año y seis meses trabajó como vendedor junior de Industrias Veganas, C. por A., con un salario de RD\$4,500.00 mensuales, y posteriormente con un sueldo fijo de RD\$2,000.00 mas el 1.3% de las ventas, por concepto de comisión a venta, lo que totalizaba un aproximado entre salario y comisiones de RD\$8,500.00 mensuales; b) que en la relación de trabajo surgieron desavenencias entre las partes procediendo Industrias Veganas, C. por A., en fecha 13 de agosto de 1998 representada por el administrador del Centro de Distribución de Induveca en el municipio de Pimentel a presentar formal querrela ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís en contra de Cristián Ernesto Martínez Tejada, por el hecho de haber aprovechado su condición de vendedor de dicho centro de distribución, para cobrar varias facturas de ventas de productos Induveca, las cuales no fueron reportadas con un valor ascendiente a RD\$18,726.89; que mediante oficio 1530 la Policía Nacional remite el expediente relativo al sometimiento judicial a cargo de Cristián Ernesto Martínez Tejada, como presunto autor de “robo siendo asalariado”, en contra de Industrias Veganas, C. por A.; que según la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Cristián Ernesto Martínez Tejada, fue puesto en libertad sin fianza, en virtud de que dicha querrela fue desestimada y el expediente dejado en archivo, por no encontrarse nada comprometedor en su contra; que posteriormente fue apoderado al juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte por acción directa con constitución en parte civil, el cual dictó a favor del actual recurrido auto de no ha lugar a la persecución judicial; que el 9 de agosto de 1999, la actual recurrente, interpone recurso de apelación en contra de la referida decisión, y la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1999 decidió por sentencia administrativa declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., (INDUVECA), por ser extemporáneo ya que fue interpuesto fuera del plazo legal, quedando en consecuencia confirmado el auto de no ha lugar;

Considerando, que la corte para revocar la sentencia de primera instancia, condena a la parte recurrente a una indemnización, sustentó en su decisión entre otros razonamientos, que en el caso se encontraban configurados la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto como los tres elementos sustanciales de la responsabilidad civil, ya que la falta se manifestó en la actuación temeraria del actual recurrente quien actuó con ligereza censurable, imputándole al recurrido un hecho de manera directa sin disponer o tener la certeza, ni las pruebas de que él efectivamente cometió esos hechos, y el perjuicio resulta de los daños que le ocasionaron las susodichas actuaciones que afectaron su reputación como ser humano y su estima en la sociedad, así como su integridad física y psicológica producto de ser sometido a los rigores de una persecución por un hecho que no cometió; que según se manifestó en las decisiones de las diferentes instancias represivas, es evidente la relación de causa a efecto que existe entre el daño y las faltas prealudidas, ya que la querrela penal interpuesta y las consecuentes acciones iniciadas ante diferentes tribunales, constituyeron la causa eficiente que produjo los daños en la reputación y dignidad del actual recurrente, con las correspondientes secuelas en los aspectos psicológicos, materiales y económicos; que además la corte a-qua expresa, que resulta obvio que la actual recurrente incurrió en una falta cuyos daños deben ser reparables, entendiendo que la fijación del monto del daño es una cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estimando como justa la cantidad de RD\$250,000.00 para la reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el actual recurrente como consecuencia de los hechos que fueron imputados en forma temeraria, atentando a su honor y al buen crédito de su nombre en la sociedad;

Considerando, que si bien es cierto que el daño moral tiene un sentido subjetivo y otro objetivo, que los jueces del fondo aprecian en principio discrecionalmente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, siendo el daño moral subjetivo un sufrimiento interior, una pena, un dolor íntimo, un menoscabo a la autoestima y consideración personal, y el daño moral objetivo la

trascendencia o exteriorización de las afrentas al conocimiento de los demás, que denigre la dignidad personal del agraviado e implique menosprecio en la consideración ajena; no menos cierto es, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie, se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de las persecuciones policiales y judiciales en la persona del actual recurrido como presunto autor de “robo siendo asalariado” contra la actual recurrente, era preciso que la corte a-qua no solo estableciera la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos y objetivos por tratarse de un atentado a la moral que dice haber sufrido el recurrido, sino que además, debió también consignar en su sentencia sí este fue el producto de la mala fe, como elemento determinante en el comportamiento de la actual recurrente;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua basó su sentencia de condena en daños y perjuicios en el hecho de que las actuaciones de la recurrente tipifican un uso abusivo de una vía de derecho porque se ha imputado un hecho de manera directa a una persona sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de que esa persona efectivamente cometió esos hechos, porque no bastó que la querella formal ante la Policía Nacional fuese desestimada por el fiscal como juez de la querella, sino que la recurrida temerariamente persistió en su acción recurriendo a un apoderamiento directo con constitución en parte civil ante el Juzgado de Instrucción y la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte y no conforme con esto apelando el auto de no ha lugar por ante la cámara de calificación;

Considerando, que a sido juzgado reiterativamente que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que haya causado un perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el artículo 63 del Código de Procedimiento

Criminal, que en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que contrario a lo externado en la sentencia no se ha establecido puesto que el hecho de que la recurrente procediera a ejercer la vías legales correspondientes al interponer la referida querrela y las subsecuentes actuaciones judiciales no pueden tipificar por sí solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y no se apoya además en prueba alguna que demuestre que la recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y el propósito de hacer daño cuando realizó las acusaciones que se consignan en los expedientes policial y judicial, procede su casación por falta de base legal.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 2002, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Roberto Rizik Cabral y Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Sesto Álvarez-Builla.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrida:	Wendy Rosario Tejeda.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz y José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez-Builla, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974776-6, domiciliado en el edificio Cora Naco, núm. 17 de la calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio Ortiz, abogado de la recurrida, Wendy Rosario Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz y José Guzmán Alberto, abogados de la recurrida, Wendy Josefina Rosario Tejada;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wendy Rosario Tejada contra Adolfo Sesto Álvarez-Builla y la Clínica Corazones

Unidos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los incidentes de fin de inadmisión, nulidad y exclusión planteados por la parte demandante, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la parte demandante mediante acto procesal núm. 21/2006, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Luis Estrella, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía la Universal de Seguros, S. A., por la misma no cubrir responsabilidad civil en la demanda de que se trata; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha acorde con las exigencias y rigurosidades de la materia; **Quinto:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, mediante la actuación procesal núm. 24/2005, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez- Builla, en sus indicadas calidades, a pagarle a la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante; **Séptimo:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Builla, al pago de los intereses judiciales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, fijado en un uno por ciento (1%) mensual; **Octavo:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia por considerar que la misma no es necesaria; **Noveno:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Builla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las

mismas en provecho de los Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto, de manera principal por Wendy Josefina Rosario y de manera incidental por la Clínica Corazones Unidos y el señor Adolfo Sesto-Álvarez, contra la sentencia marcada con el núm. 1065-06 de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wendy Rosario Tejeda y de la compañía La Universal de Seguros, S. A., cuyo dispositivo figura descrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Acoge el recurso interpuesto por la entidad Clínica Corazones Unidos, S. A., revoca los ordinales sexto, séptimo y noveno en lo que respecta a la Clínica Corazones Unidos, S. A., rechazando, en consecuencia, la demanda intentada por Wendy Josefina Rosario Tejeda contra dicha entidad, por las consideraciones anteriormente expuestas; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda y Adolfo Sesto Álvarez-Builla, por los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida excepto el ordinal séptimo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre Wendy Josefina Tejeda y Adolfo Sesto Álvarez-Builla, por haber sucumbido ambos en algunos aspectos de sus pretensiones; **Quinto:** Condena a Wendy Rosario Tejeda al pago de las costas procedimentales en lo que respecta a la Clínica Corazones Unidos, S. A., y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Martín Cuello y del Licdo. Bienvenido Alfonso Ledesma, abogados”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado

derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Acumulación irregular de la responsabilidad contractual y delictual”;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación, reunidos para su examen por convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega que la hoy recurrida no probó, como lo manda el artículo 1315 del Código Civil, la falta en que alegadamente incurrió durante la cirugía estética a que fue sometida la recurrida, justificativa de la responsabilidad civil, por cuanto la corte a-qua solo se edificó en un informativo testimonial celebrado y en las declaraciones de la hoy recurrida ante la jurisdicción de primer grado y en certificados médicos por ella aportados, en fotografías de la paciente y en la íntima convicción de los miembros del tribunal, medios estos que, por sí solos, no prueban una mala práctica médica; que los certificados médicos referidos se limitan a certificar la ausencia del pezón en el seno izquierdo de la paciente pero, no señalan, como afirma la corte a-qua, que durante la cirugía hubo una amputación del pezón del seno izquierdo de la paciente, así como tampoco dan constancia los certificados referidos que producto de la cirugía la paciente perdiera la sensibilidad total del seno izquierdo, ni que la necrosis sufrida por la paciente, que trajo consigo que se le retirara el pezón y posterior a ello se iniciara una reconstrucción del mismo, fuera la consecuencia de la mala práctica médica; que el daño cuyo resarcimiento procura la recurrida pudo ser el resultado de cualquier inobservancia por parte de ella durante el proceso de recuperación, pues no observó la corte a-qua que luego de realizada la cirugía plástica la paciente mantenía su pezón izquierdo, siendo esto fácil de comprobar en las fotografías post-operatorias y en la “de alta médica”; que, prosigue alegando el recurrente, tampoco fueron tomadas en cuenta por la corte a-qua las declaraciones del Dr. José Ludovino Sánchez Díaz, médico cirujano, quien afirmó, de manera categórica, que el hoy recurrente llevó un tratamiento correcto y que el medio idóneo para edificar al tribunal era mediante un experticio hecho por la Sociedad de Cirugía Plástica; que la celebración de dicha medida de instrucción fue solicitada ante la corte a-qua por el hoy recurrente, siendo rechazada en base a que, a juicio de la corte a-qua,

la orientación de peritos en el caso era innecesaria y frustratoria dado el tiempo transcurrido desde la cirugía y, además, porque en el expediente reposaban documentos suficientes para ilustrar al tribunal sobre los hechos acaecidos; que no expone el fallo impugnado en qué doctrina o fundamento legal se amparó la corte a-qua para determinar que por haber transcurrido un tiempo determinado, la pericia a realizarse devendría en frustratoria, pues de adoptarse ese criterio debió desechar también la opinión médica contenida en los certificados médicos, ya que estos datan de un año de diferencia con respecto a la cirugía, no obstante, la simple lectura de la página 34 del fallo impugnado pone de relieve que dentro de los únicos documentos ponderados por el tribunal de alzada se encuentran los certificados referidos; que nadie discute, continúa argumentando el recurrente, que el experticio es una medida de instrucción puramente facultativa para el juez, quien tiene el derecho a rehusar ordenarla si lo considera innecesario para la solución del litigio; pero, por otra parte, ningún ser humano, incluyendo el juez, aunque tenga amplios conocimientos de las ciencias, las artes y las técnicas, puede prescindir en ocasiones de designar peritos para obtener la certeza judicial en un caso de alta especialización como lo sería determinar una falta, negligencia o impericia en una cirugía plástica, por cuanto su rechazo comportaría, hasta cierto punto, negarle al peticionario su derecho constitucional de acceso a la prueba y la contradicción del proceso y, por vía de consecuencia, quebrantaría el canon constitucional establecido en el artículo 8, numeral 2 literal j de la Constitución, terminan las alegaciones desarrolladas en los medios sujetos a estudio;

Considerando, que, respecto a los recursos de apelación interpuestos por las partes ahora en causa, consta en la sentencia impugnada que a la hoy recurrida le fue practicada en la Clínica Corazones Unidos, S. A., una mastectomía bilateral más pexia de mamas (mamopexia o reducción de mamas) el 2 de febrero de 2005, por el Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Builla, cirujano plástico y reconstructivo; que en fecha 26 de diciembre de 2005 la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios alegando

que los daños sufridos fueron el resultado de la mala práctica médica cometida por el hoy recurrido, demanda que fue admitida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue objeto del recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, a juicio de la corte a-qua, de los documentos, hechos y circunstancias de la causa por ella examinados, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la hoy recurrida y esa falta; que la falta, según expone dicho fallo, está claramente probada por la negligencia e inobservancia de los procedimientos médicos en que incurrió el hoy recurrente, por cuanto expresa, en ese sentido, por una parte, que (.....) no ha sido negado por el doctor Sesto Álvarez, parte co-recurrente incidental en esta instancia, que ha tenido que someter a la señora Wendy a otra cirugía, debido a los errores cometidos en la primera, los cuales son más que evidentes y consecuencia inmediata de la cirugía; que al observar las fotografías y los certificados médicos, es notorio el daño recibido por la señora Wendy Rosario, ya que producto de la primera cirugía, ha quedado con lesiones permanentes, las cuales desfiguran su aspecto físico, en un área sumamente importante para la vida de una mujer, una parte vital y necesaria, especialmente para alimentar los hijos que pudiera tener, por lo que obviamente, es un daño grave, todo lo contrario de lo que ella buscó al ponerse en las manos de la persona que consideró experta; que es posible que una persona reaccione negativamente a una intervención quirúrgica, pero notamos que solamente resultó afectado uno de sus senos, lo que evidencia, que incidió alguna circunstancia especial y ajena a la paciente, para que su otro seno resultara desfigurado y mutilado; que, sostiene además el fallo impugnado, luego de la intervención practicada por el doctor Sesto, la señora Wendy Rosario resultó con graves mutilaciones en su seno izquierdo, las cuales, si bien es cierto no se produjeron de inmediato, son el resultado de una mala práctica médica, evidenciada por la necrosis que presentó dicha señora a los pocos días, la falta de sensibilidad y la pérdida del pezón de su mama

izquierda, concluyen los razonamientos incursos en el aspecto señalado por el fallo impugnado;

Considerando, que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o a una falta imputable al paciente o a secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido, en la especie, una cirugía estética; que tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir, en la fase de la actividad probatoria en la que se discute la responsabilidad médica, como la especie, salvo que la falta sea evidente e incuestionable, a fin de formar su convicción, al auxilio de medios de prueba especializados, emitidos por personas calificadas por sus conocimientos en la materia;

Considerando, que el diagnóstico médico emitido por el hoy recurrente, contenido de su actuación durante la cirugía estética practicada a la ahora recurrida, contiene un vocabulario médico que requiere de conocimientos técnicos especiales para establecer si las secuelas de la cirugía fue o no el resultado de una mala práctica médica, por cuanto expresa dicho médico, que “ a la paciente le fue dada de alta a las 24 horas, sin ninguna eventualidad y con buena “perfusión” del complejo areola pezón (CAP) izquierdo pero, a los 5 días del procedimiento, la paciente presentó “epidermolisis unilateral” en el complejo areola pezón del lado izquierdo, al parecer secundario a trastorno de “perfusión local de colgajo”, produciéndose posterior a ello una necrosis total de dicho complejo areola pezón (CAP) izquierdo, por lo que el 15 de marzo de 2005, después de curas locales y desbridamiento, se inició la reconstrucción del (CAP) izquierdo, intentándose hacer los 2 tiempos de reconstrucción, esto es, la creación del complejo areola pezón y del pezón (mamila), pero,

“la región central del injerto no se integró”, por lo que se defirió la reconstrucción del pezón para un segundo tiempo. Suspendiéndose el proceso reconstructivo por negación de la paciente a terminar la segunda etapa, que sería la formación de un nuevo pezón (mamila)”, requiriéndose, por tanto, del auxilio de otros elementos probatorios emitidos por personas entendidas en el área;

Considerando, que la corte a-qua, a fin de formar su convencimiento respecto a la falta atribuida al hoy recurrente, expresa haber examinado varios certificados médicos, fotografías, las declaraciones dadas por las partes en causa y la de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado; que dichos certificados médicos, además de que no precisan si el médico legista actuante es médico especializado en el área de la cirugía, se limitan, al igual que las fotografías referidas, a constatar la existencia de un hecho que no ha sido negado por el hoy recurrente, esto es, la ausencia del pezón en el seno izquierdo de la paciente, pero no certifican si dicha ausencia fue producto de una falta imputable al médico que practicó la cirugía de reducción de mamas o si, en determinados casos, puede ser una consecuencia de la misma cirugía o si, habiéndose producido la necrosis que provocó la pérdida del pezón luego de la “de alta” de la paciente, ese daño pudo originarse por una causa imputable a ésta, razones por las cuales dichos medios de prueba no pueden ser admitidos, como lo consideró la corte a-qua, como un elemento determinante para el establecimiento de una mala práctica médica, sino como principios de prueba que deben estar sustentados por otros más precisos; que, de igual manera, parte de los testigos que depusieron ante la jurisdicción de primer grado, fueron, por un lado, amigos y familiares de la hoy recurrida, el anestesiólogo y el médico de planta que se encargó del ingreso a la clínica de la paciente, cuyas declaraciones, dada su falta de conocimientos en la rama de la cirugía estética, no revisten el rigor científico o técnico requerido en el caso para asistir al tribunal en el esclarecimiento de los hechos; que los únicos testigos que comparecieron con la especialidad de cirujanos fueron los Dres. José Ludovino Sánchez Díaz y José Francisco Espailat Lora, quienes declararon, en esencia, que el daño sufrido

por la hoy recurrida es un hecho impredecible y frecuente en ese tipo de cirugías y que a su juicio el hoy recurrente llevó un tratamiento correcto y dentro de lo que el médico humanamente podía preveer, recomendando el Dr. Sánchez Díaz, que, ameritando el caso de conocimientos científicos o especializados, la evaluación de la paciente debía ser realizada por la Sociedad de Cirugía Plástica; que estas últimas declaraciones no fueron tomadas en consideración por la corte a-qua, en base a que a su juicio, errado por demás según se ha visto, “no se referían al caso ocurrente, sino solamente a la capacidad médica del recurrente, hecho que no se estaba dilucidando”;

Considerando, que, respecto a la necrosis producida en el seno izquierdo de la paciente, la corte a-qua se limita a afirmar que dicha secuela se debió a la “mala práctica médica”, por cuanto “debió incidir alguna circunstancia especial y ajena a la paciente”, pero sin sustentar su afirmación en ningún medio de prueba o criterio médico en la que se precisara cuál era esa circunstancia especial no imputable a la paciente pero, sí imputable al médico actuante, sobre todo cuando consta en el fallo impugnado que le fue depositado un documento denominado “mortalidad y morbilidad de la cirugía de mamas, en el cual se especifica que una de las complicaciones en ese tipo de cirugías es la necrosis de la areola y del pezón y la falta de sensibilidad total o parcial; que sobre dichos medios de prueba no aportó la corte a-qua ninguna consideración de la que se infiera que fueron objeto de valoración por dicho tribunal; que, de igual manera, afirma el fallo impugnado, sin aportar fundamento o sustento jurídico que avale su aseveración, que las lesiones producidas a la recurrida son de carácter permanente, las cuales le impedirán alimentar los hijos que ella pudiera procrear en el futuro;

Considerando, que, si bien es cierto que ordenar medidas de instrucción se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces, quienes disponen de suficiente autoridad para ordenarlas o desestimarlas, según convenga a una adecuada administración de justicia, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, de lo

expuesto se advierte que las pruebas, en base a las cuales sustentó la corte a-qua su decisión, no prueban de manera clara y convincente, contrario a lo afirmado en el fallo impugnado, los hechos retenidos por la corte a-qua para sustentar la falta médica del hoy recurrente, debiendo, por tanto, recurrirse a otros medios de pruebas;

Considerando, que, por otro lado, la corte a-qua aporta, como motivos justificativos de la falta que retuvo en contra del hoy recurrente que (...) quienes acuden a una sala de cirugía para mejorar su apariencia, son personas que sufren traumas, complejos de inferioridad e incluso depresiones síquicas, debido a lo que consideran defectos insoportables, así como expresa, además, que la presión que ejercen los estándares de belleza requeridos por la sociedad actual, caracterizada, entre otras cosas, por el consumismo y el culto a un determinado tipo de belleza, conduce a que las personas hagan todo lo posible por acceder a esos servicios, con la esperanza de cambiar radicalmente su aspecto;

Considerando, que las reflexiones aportadas por la corte a-qua parten de hechos hipotéticos, deviniendo, por tanto, superabundantes e innecesarias, por cuanto no se refieren al caso concreto de que estaba apoderada; que en el establecimiento de la prueba de la falta técnica, el juez no puede sustentarse en simples presunciones o hechos generales que no se adaptan a las particularidades de la intervención quirúrgica de la especie y que no permiten, por tanto, establecer contra el médico un desconocimiento cierto de sus deberes y una falta caracterizada; que los hechos puestos de manifiestos, evidencian, tal y como lo alega el recurrente, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada por la corte a-qua, así como una evidente desnaturalización y falsa apreciación de los documentos aportados al debate, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario proceder al examen de los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Antonio Columna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Julia Henríquez.
Abogada:	Licda. Zuleica Pappaterra García.
Recurrida:	Sixta Llenas Morel.
Abogada:	Dra. Ana Julia Frías.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Henríquez, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269189-6 con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Julia Frías, abogada de la parte recurrida, Sixta Llenas Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Zuleica Pappaterra García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías, abogada de la parte recurrida Sixta Llenas Morel;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por Sixta Llenas Morel contra Rosa Julia Henríquez Molina, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rosa Julia Henríquez Molina, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada

por Sixta Llenas Morel, contra Rosa Julia Henríquez Molina, y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a la señora Rosa Julia Henríquez Molina, a entregar en manos de la señora Sixta Llenas Morel, el apartamento 204-D, edificio núm. 1, Residencia CDE-1, del sector de Acto Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, b) Condena a la señora Rosa Julia Henríquez Molina, al pago de una indemnización consistente en la suma de ciento treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$130,000.00); **Tercero:** Condena a Rosa Julia Henríquez Molina, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Ana Julia Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Rosa Julia Henríquez Molina, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la señora Sixta Llenas Morel del recurso de apelación interpuesto por Rosa Julia Henríquez Molina, contra la sentencia civil núm. 00521-2008, relativa al expediente núm. 551-2008-00077, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Rosa Julia Henríquez Molina, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ana Julia Frías, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Constitución de la República por inobservancia del debido proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 13 de agosto de 2008, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones; no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 556/08 de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo “notificado a la Licda. Zuleica Pappaterra García, en su calidad de abogada constituida de la parte recurrente, en manos de Any Vargas, secretaria de la referida abogada”; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; no obstante, como hemos señalado, estar debidamente citada; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Henríquez Molina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en

provecho de la Dra. Ana Julia Frías, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa de León Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dr. Antonio Bautista y Luis Tejeda Sánchez.
Recurrido:	José Antonio Morel.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de León Rodríguez, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle B, núm. 3, sector Honduras de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963871-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia núm. 385, en fecha 22 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Antonio Bautista y Luis Tejeda Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado del recurrido José Antonio Morel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Casa de León Rodríguez, C. por A., contra José Antonio Morel y José Antonio Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actual Cuarta Sala), dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena, a los Sres. José

Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de la suma de cincuenta y un mil trescientos pesos oro (RD\$51,300.00), a favor de la Casa de León Rodríguez; **Tercero:** Se condena a la Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena, a los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Tejada Sánchez y Elpidio Núñez, quienes afirman estar avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de esta Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 22 de junio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Morel, por medio del acto núm. 48/1996, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0670, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (actual Cuarta Sala), a favor de la entidad Casa de León Rodríguez, por haber sido formalizada de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso, y en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso de apelación rechaza en cuanto al señor José Antonio Morel, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Casa De León Rodríguez, mediante acto núm. 204/96, de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) de generales antes descritas, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Casa de León Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr.

Andrés Vásquez Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Único Medio: Inobservancia a los Artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y 1350 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1 de julio de 2006, lo que se puede verificar por el acto de notificación de sentencia núm. 522/2006, instrumentado por el ministerial Rafael R. Fernández H., alguacil ordinario de la Sala núm. 6 del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 3 de septiembre de 2006; que al ser interpuesto el 1 de diciembre de 2006, mediante depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa de León Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Modesto, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado.
Recurrido:	José Salvador Velásquez Fernández.
Abogados:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Lic. Francisco A. Rodríguez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Modesto, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle D, esquina Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Roberto J. Modesto Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167173-3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Lic. Francisco A. Rodríguez, abogados del recurrido, José Salvador Velásquez Fernández;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por José Salvador Velásquez Fernández contra Grupo Modesto, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de julio de 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Velásquez Fernández, contra Prefabricados Antillanos, (hoy Grupo Modesto, S. A.), y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y, en consecuencia: a) Rescinde el contrato que ligaba al Ing. José Velásquez Fernández, con Prefabricados Antillanos, (hoy Grupo Modesto, S. A.), de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil dos (2002); b) Condena a los señores Prefabricados Antillanos, (hoy Grupo Modesto, S. A.), al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00), por concepto de devolución; c) Rechaza los intereses legales solicitados por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a los señores Prefabricados Antillanos, (hoy Grupo Modesto, S. A.), al pago de las costas del promedio a favor y provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, y el Lic. Francisco A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 9 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter limitado por el señor José Salvador Velásquez Fernández, y de manera incidental y con carácter general, por el Grupo Modesto, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 000753-2008, relativa al expediente núm. 551-2007-01685, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 04 de julio del 2008, por haber sido incoados de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, incoado por el Grupo Modesto, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por el señor José Salvador Velásquez Fernández, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, y agrega un literal a) a dicho dispositivo para que diga de la manera siguiente: “a) Condena a Prefabricados Antillanos (Grupo Modesto, S. A.), a pagar en manos del señor José Salvador Velásquez Fernández la suma de siete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de Prefabricados Antillanos (Grupo Modesto, SA.) de su obligación de hacer, indemnización que comprende daños morales y materiales”; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones indicadas por la corte, supliéndola en sus motivos cuanto sea necesario con los motivos dados por la corte, por las razones expuestas en esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrente incidental, Grupo Modesto, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y del Licdo. Francisco A. Rodríguez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos que integran el expediente; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; Falta de base legal; Fallo Extra Petita”;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios contenidos en la primera parte del primer medio de casación, la entidad recurrente plantea en esencia, que “la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización, porque desconoció el alcance de las obligaciones asumidas y no cumplidas por la parte recurrida José Salvador Velásquez Fernández, frente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que en fecha 10 de diciembre de 2001, José Salvador Velásquez Fernández, suscribió un contrato con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) titulado “Contrato de Obra Construcción del Distribuidor Tráfico Autopista Duarte-Moca-Presa Taveras”, obligándose “a ejecutar los trabajos en un periodo de 12 meses”, recibiendo además la orden de proceder, por consiguiente, debía finalizar la Construcción del Distribuidor Tráfico Autopista Duarte-Moca-Presa Taveras para el día 10 de diciembre de 2002; que en fecha 5 de agosto de 2002, faltando 3 meses para el término del plazo para finalizar la obra asignada, es que contrata los servicios de la empresa Prefabricados Antillanos (actual Grupo Modesto), y que ya para esa fecha presentaba serios retrasos en la obra en cuestión, aspecto que fue obviado por los jueces de segundo grado; que los plazos acordados y convenidos por José Salvador Velásquez Fernández para Prefabricados Antillanos (actual Grupo Modesto) entregar las vigas sobrepasaban la fecha de entrega de la obra, no obstante el Grupo Modesto, S. A., al 4 de septiembre de 2002 había instalado 15 unidades, restando a su vez, las últimas 15 unidades”;

Considerando, que, a juicio de esta Corte de Casación, los argumentos expuestos en la primera parte del medio analizado se refieren a cuestiones tangenciales a la relación contractual que une a las partes ahora en litis; que, en tales circunstancias, esta Sala Civil se ve precisada a ponderar únicamente los aspectos de derecho que resultan vinculantes para las partes, a los fines de resolver el presente recurso de casación; que, en tal virtud, el estudio del expediente formado en ocasión de éste recurso revela que José Salvador Velásquez Fernández contrató con Prefabricados Antillanos, S. A., el suministro de 30 vigas por un monto total de tres millones de pesos

(RD\$3,000,000.00); que esta relación contractual constituye el punto de origen del conflicto que nos ocupa, respecto del cual, la entidad recurrente en el primer medio de su memorial plantea que “conforme a lo acordado, las 15 vigas restantes fueron despachadas, por Grupo Modesto, S. A., más sin embargo, no pudieron ser instaladas y/o montadas debido a que José Salvador Velásquez Fernández no había levantado las columnas sobre las cuales reposarían las 15 vigas restantes, situación que impedía a Grupo Modesto, S. A., la colocación de las últimas 15 unidades”;

Considerando, que, en relación a lo expresado por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el juez a-quo dio por comprobado el incumplimiento de la obligación contractual a cargo de Prefabricados Antillanos, (Grupo Modesto S. A.), pues al examinar la sentencia en cuestión, la corte ha comprobado que el juez a-quo efectivamente hace dichas confirmaciones en sus motivos”; que esta Sala Civil ha podido verificar que el tribunal de alzada confirmó la existencia de un contrato entre José Salvador Velásquez Fernández y Grupo Modesto, S. A.; que dicho tribunal, en procura de resolver el conflicto sometido a su consideración, se abocó en primer lugar, a definir las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, análisis que reveló que el juez de primer grado logró determinar, sin lugar a dudas, que Grupo Modesto, S. A., no cumplió a cabalidad con la obligación de entrega de las 30 vigas contratadas, hecho que fue confirmado por ambas partes por ante el tribunal de alzada, y que deja establecida la falta cometida por el recurrente;

Considerando, que, en procura de justificar su incumplimiento, Grupo Modesto, S. A., opone como medio de defensa, tanto ante la instancia de apelación como en su memorial de casación, que “conforme a lo acordado, las 15 vigas restantes fueron despachadas, más sin embargo, no pudieron ser instaladas y/o montadas debido a que José Salvador Velásquez Fernández no había levantado las columnas sobre las cuales reposarían las 15 vigas restantes, situación que impedía a Grupo Modesto, S. A., la colocación de las últimas 15 unidades”; que la corte a-qua responde este alegato expresando

en su decisión que “es evidente que, contra toda diligencia, no se probó que las vigas fueran construidas y mucho menos entregadas, tampoco el dinero que se pagó por ellas”; que, ciertamente, como lo explica el tribunal a-quo, y como esta Sala Civil ha podido verificar, las afirmaciones de la actual recurrente resultan incongruentes con los hechos expuestos y comprobados por las jurisdicciones de fondo, ya que nunca se les puso en condiciones de verificar que se concretara actuación alguna por parte de Grupo Modesto S. A., tendente a producir la entrega de las vigas contratadas; que la corte a-qua rechazó las argumentaciones de la apelante incidental después de haber comprobado que, transcurridos tres años del contrato, el actual recurrido produjo el acto de alguacil núm. 220-2005 de fecha 05 de abril de 2005, intimando a la compañía Prefabricados Antillanos, (Grupo Modesto S. A.), a cumplir con las obligaciones contraídas, requerimiento ante el cual la actual recurrente no obtemperó, ni manifestó intención alguna de responder; que, en razón de que no se aportaron pruebas que justificaran las actuaciones de la compañía recurrente, la interpretación de los hechos que hace la corte a-qua resulta inobjetable, por lo que su decisión no incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, razón por la cual procede desestimar los argumentos planteados por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que, en otra parte de los argumentos que conforman el primer medio, la recurrente propone, básicamente, que conforme a los términos del acuerdo entre ambas partes, Prefabricados Antillanos, (Grupo Modesto S. A.), “suministraría a la primera: i) 10 vigas de 30 metros; ii) 20 vigas de 20 metros, de las cuales no se estableció tiempo alguno para su entrega”, afirmaciones que deben ser desestimadas por carecer de veracidad, ya que en otra parte de su memorial, la recurrente explica que existían plazos para el pago y entrega, el último de los cuales se realizaría “noventa días posterior a la última unidad instalada”; que, es evidente que las formas y plazos estipulados por las partes condicionan la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de cada una de ellas, de manera que, aun cuando no existiera una fecha límite para la entrega, los plazos convenidos obligaban a la entidad recurrente a entregar

las restantes 15 unidades de vigas, noventa días después del 4 de septiembre de 2002, fecha de la última instalación; que, en tales circunstancias, procede desestimar dicho alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en la última parte de los alegatos que sustentan el primer medio, la recurrente aduce que “otro punto obviado por la corte a-qua es que en el expediente no reposa documentación alguna por parte de la demandante solicitando la prórroga de la fecha de la terminación de la mencionada obra como lo consigna el artículo 22 del contrato de la referida obra; que no reposa en el expediente ninguna comunicación de la SEOPC autorizando la prórroga de la entrega de la obra más allá del 10 de diciembre de 2002, que es cuando concluyen los doce meses; que la falta de cumplimiento de estos artículos y condiciones del contrato citados son demostrativos de que José Salvador Velásquez Fernández había abandonado la Construcción del Distribuidor Tráfico Autopista Duarte-Moca-Presa Taveras, incluyendo que la SEOPC dejó sin efecto el contrato de obra con dicho demandante ahora recurrido; que José Salvador Velásquez Fernández inicia las reclamaciones contra Grupo Modesto, S. A. cuando la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) requiere los servicios de Grupo Modesto, S. A., ya que desde el 5 de agosto de 2002 hasta la fecha de la entrega de las últimas vigas no tenía ninguna reclamación, lo que evidencia que se está frente a una parte que pretende ventajas pecuniarias prevaliéndose de su propia falta”;

Considerando, que la lectura del memorial de casación revela que los agravios propuestos por la recurrente en este segmento del primer medio, dirigidos contra la sentencia impugnada, se refieren exclusivamente a la relación contractual que vinculaba a José Salvador Velásquez Fernández con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); que éste punto de vista asumido por la parte recurrente en su recurso ante este alto tribunal, elude el aspecto principal de la litis en cuestión que le atañe, que es, en esencia, la determinación del cumplimiento o no de su obligación de entrega

de las vigas solicitadas y pagadas en avance, por tratarse del punto neurálgico sobre el cual se origina la litis; que, en tales circunstancias, procede desestimar dichos alegatos, por improcedentes y carentes de fundamento;

Considerando, que, en la exposición del segundo medio de casación, la entidad recurrente alega que “no existe vinculación alguna entre los contratos suscritos por: a) la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y José Salvador Velásquez Fernández; y b) la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y Grupo Modesto, S. A., en consecuencia, la corte a-qua desconoció que la responsabilidad del derecho común está compuesta por tres elementos constitutivos: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre ambos elementos constitutivos; que en el caso de la especie, Grupo Modesto, S. A., no incurrió en ninguna acción o falta alguna que ocasionara la terminación por parte de la SEOPC del contrato suscrito con José Salvador Velásquez Fernández, máxime, que cuando la SEOPC contrata los servicios de Grupo Modesto, S. A., ya el contrato de José Salvador Velásquez Fernández, con la SEOPC se encontraba ampliamente vencido”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el segundo medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el incumplimiento de un contrato, cuya obligación es de resultado, como en el caso de la especie, la búsqueda de una falta y de una relación de causa y efecto, es inútil y frustratoria, pues el incumpliendo resulta de la inejecución misma de la obligación de entrega; la inejecución da lugar a daños y perjuicios, sin importar que haya sido o no faltiva; que, asimismo, (la sentencia) incurre en falta grosera cuando desvincula la falta de entrega de las vigas ya pagadas, de las causas que hicieron perder a la demandante los beneficios del contrato de obra que tenía con la Secretaría de Estado de Obras Públicas, pues dicho contrato lo perdió por el incumplimiento de su obligación, por causas que solo son imputables a la demandada, pues la falta de cumplimiento de su obligación de entrega de las

vigas en el tiempo establecido, es lo que provocó el incumplimiento del demandante, que lo hace perder el contrato en virtud del cual contrató con el Grupo Modesto, S. A.”;

Considerando, que el segundo medio propuesto por el recurrente afirma que no existe una relación directa entre los contratos celebrados, el primero por José Salvador Velásquez Fernández con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), y el segundo, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), con Grupo Modesto, S. A., premisa bajo la cual procura desvincular los efectos de su inejecución contractual del contrato asumido por José Salvador Velásquez frente al Estado; que, a juicio de esta Sala Civil, los contratos son instrumentos jurídicos que, por su naturaleza, solo pueden afectar a las personas que en ellos se obligan, por lo tanto, las cosas, las personas, las obligaciones, así como la ejecución de éstas, solo generan efectos respecto de las personas que lo celebran; que, sin embargo, la recurrente incurre en un error de concepto al entender que por el hecho de que los contratos se hayan suscrito de manera separada y entre distintas personas, la falta cometida por ella respecto de sus obligaciones no produciría efectos directos respecto de José Salvador Velásquez Fernández, persona que tenían en común ambos contratos; que, ciertamente, los contratos a los que alude la actual recurrente no poseen entre sí una relación de dependencia, no obstante, se hace preciso reconocer que el incumplimiento de las responsabilidades puestas a su cargo repercutieron negativamente en el normal desenvolvimiento de la obra ejecutada por José Salvador Velásquez Fernández frente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); que aun siendo cierta la afirmación hecha por la compañía recurrente relativa a los atrasos que presentaba la obra y el vencimiento del contrato que unía al actual recurrido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), resulta más que evidente, que el recurrido se encontraba en la imposibilidad material de cumplir con su labor como consecuencia de la falta de entrega de las vigas contratadas, que constituían el elemento esencial con el cual se proponía terminar su tarea, que es esta falta la que compromete la

responsabilidad de la recurrente; que, en tales circunstancias, a juicio de esta Sala Civil, la corte a-qua actuó conforme a derecho, al acoger la demanda en daños y perjuicios, después de apreciar en su justa dimensión los elementos de hecho y de derecho que le permitieron retener una falta a cargo del recurrente, así como el daño que ella provocó, razón por la cual el segundo medio debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer y último medio, la compañía recurrente propone que “la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo sustentó improcedentemente el monto de la condenación a Grupo Modesto, S. A., en reparación de daños y perjuicios en base al artículo 1149 del Código Civil, concerniente a la responsabilidad civil contractual, estableciéndose en el segundo considerando de la página 21, que el monto de condenación en contra de Grupo Modesto, S. A., en reparación de daños y perjuicios partiendo de una responsabilidad civil contractual, requerimiento nunca solicitado por la parte demandante ahora recurrida ni en su acto introductorio de demanda, mucho menos en el acto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechaza sus pretensiones de resarcimiento civil; que, por causa del incumplimiento contractual de José Salvador Velásquez Fernández frente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), contrato del que no ha sido parte Grupo Modesto, S. A., procedieron sin fundamento alguno a condenar a este último al pago de RD\$7,000,000.00, en consecuencia, la corte a-qua falló de manera extra petita, cuando esto no fue solicitado por la parte demandante”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en ese medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato no consisten sino en cantidades análogas a las pérdidas que se hayan sufrido; que, por estos motivos, la corte estima prudente fijar el monto de la indemnización en la suma de siete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), como más

adelante se dirá”; que el examen de la sentencia objetada por la recurrente, revela que la corte a-qua, haciendo uso de la soberana facultad de apreciación que le concede la ley, fijó el monto de los daños y perjuicios en base al artículo 1149 del Código Civil, que prevé que la reparación concedida por el tribunal debe abarcar las pérdidas sufridas más las ganancias dejadas de percibir; que, en atención a esta regla, la corte a-qua otorgó una indemnización correspondiente al diez por ciento (10%), del valor total de la obra, ascendente a la suma total de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), en razón de que era el monto que “el demandante podría haber recibido como beneficio por su trabajo profesional en la ejecución de la misma, el diez por ciento (10%) del total del costo de la obra en cuestión; que esta suma es la que, al entender de la corte ha dejado de percibir el demandante por la rescisión del contrato que tenía con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, rescisión que devino por el incumplimiento del demandante frente a Obras Públicas por no haber construido en el tiempo acordado la obra contratada, pero que ese incumplimiento no es imputable al demandante, pues, como la corte ha comprobado, el demandante incumplió frente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) por causas ajenas a su voluntad, causas que solo son imputables a su suplidor en la ejecución de la obra aludida, es decir, a Prefabricados Antillanos, S. A., (Grupo Modesto, S. A.), por no ejecutar su obligación de hacer frente al demandante”;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la entidad recurrente, aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático; que, en tal virtud, la aplicación que hace la corte a-qua del artículo citado encuentra su fundamento en la existencia de un daño, debidamente comprobado por los jueces de fondo, ocasionado por la inejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la actual recurrente; que, en tales circunstancias, las

motivaciones expuestas por el tribunal de alzada a los fines de justificar la indemnización concedida, se corresponden con la naturaleza de las obligaciones contraídas; que, además, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes; que, en el caso que nos ocupa, la aplicación que hace la corte a-qua del artículo 1149 del Código Civil, en aras de una correcta y sana administración de justicia no puede ser censurada en casación, ya que los jueces de la alzada han actuado conforme a derecho, sin incurrir en el vicio de fallo extrapetita denunciado;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ahora reitera, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las cuales, procede desestimar el tercer y último medio analizado y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Grupo Modesto, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 9 de septiembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Nolasco Rivas Fermín y del Lic. Francisco A. Rodríguez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Mercedes Portela Piña.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Áviles Coste y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Mercedes Portela Piña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975041-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Aviles Coste, abogados del recurrido Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Patricia Mercedes Portela Piña contra el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 12 de mayo de 2009 una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incidental de embargo inmobiliario del acto núm. 439-09 del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (art. 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositada una certificación expedida por la secretaría de la corte a-qua en la cual da constancia que “en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el núm. 195-09-00731, el cual contiene una sentencia marcada con el núm. 346-09 de fecha 12 de mayo de 2009, con relación a una demanda incidental de embargo inmobiliario, incoada por la señora Patricia Mercedes Portela en contra del Banco de Ahorros y Crédito de las Américas, S.A., y compartes, que copiada íntegramente dice los siguiente: (...)”;

Considerando, que aún cuando afirma proceder transcribir el contenido íntegro de la sentencia, se limita a transcribir algunos considerandos y el dispositivo del fallo ahora impugnado; que dicha certificación no reúne las exigencias requeridas, a pena de inadmisibilidad del recurso, por el artículo 5 de la Ley núm. 327-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no certifica si la fotocopia de la sentencia objeto del presente recurso de casación es fiel y conforme en su integridad a la sentencia que dicha secretaria afirma reposa en los archivos de la secretaría de la corte a-qua, así como tampoco, aún en el caso en que conste en dicha certificación el contenido íntegro de la sentencia ahora impugnada, el presente recurso de casación esta dirigido a impugnar la certificación emitida por la secretaria de la corte a-qua, sino que fue interpuesto contra la sentencia dictada por dicho tribunal de alzada, decisión esta que es la que debe reunir las exigencias que, rigurosamente, se requieren para proceder a examinar el recurso contra ella interpuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricia Mercedes Portela Piña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera.
Recurrida:	Fidelcris S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel, debidamente representada por su Presidente, Dr. José Rafael Abinader, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101258-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel contra la sentencia núm. 2-05, en fecha 11 de enero de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la recurrida, Fidelcris S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por Fidelcris, S. A., contra L. T. I., Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una

sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se condena a LTI Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel, a pagar a favor de la compañía Fidelcris S. A., la suma de un millón trescientos sesenta y un mil cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$1,361,056.00) por concepto de mercancía recibida y no pagada, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Se declara buenos y válidos tanto en la forma como en el fondo los embargos retentivos trabados por la compañía Fidelcris, S. A., en manos de las entidades Banco BHD, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Grupo Financiero Popular, S. A., Asociación La Nacional Agrícola de la República Dominicana, Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, Banco Nacional del Crédito, S. A., y Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Se ordena a las entidades, terceras embargadas indicadas en el ordinal segundo de la presente sentencia, que las sumas por las que se declaren deudoras de la entidad L.T.I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel, sean pagadas en manos de la compañía Fidelcris, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 11 de enero de 2005, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en al audiencia celebrada al efecto en contra de la parte apelada Fidelcris, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando y comprobando la nulidad del presente recurso de apelación, contenido en el acta núm. 440-2002, de fecha dos (02) de mayo del año 2002, diligenciado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta; **Tercero:** Comisionado al alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia, por ser de ley; **Cuarto:** Compensando las costas;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y

mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal;

Considerando; que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 16 de diciembre de 2005, lo que se puede verificar por el acto de notificación de sentencia núm. 770-2005, instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aportado por el recurrido; que al ser interpuesto, el 19 de febrero de 2007, mediante depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes.
Abogados:	Licdos. Curi Gómez Félix y Luis Soto y Dres. Ulises Cabrera, Hipólito Marte y Ángel Ramos Brusiloff, y Johan Vargas.
Recurridos:	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
Abogados:	Licdos. Miguel Núñez Durán y Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Farastieri Sánchez, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1301889-9, 001-010166951-3 y 001-1273327-4, domiciliados y residentes en la calle Andrés Aybar Castellanos núm. 140, condominio Plaza Azteca, Torre II,

apartamento II, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Curi Gómez Feliz, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Ramos Brusiloff, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Núñez Durán, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, abogados de los recurridos, Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Luis Soto y los Dres. Ulises Cabrera, Hipólito Marte, Ángel Ramos y Johan Vargas, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Ada García Vásquez y Francisco Álvarez A., abogados de los recurridos, Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es

signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en designación de administrador secuestrario judicial, interpuesta por Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez contra Liliana Josefina Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza de fecha 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial, presentada por Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, en contra de los señores Liliana Josefina Sánchez Toribio y Juan Carlos Forastieri Sánchez y la razón Social Polanco & Sánchez, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Jorge y Luis Felipe Andrien Sánchez, mediante acto núm. 478-09, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte

de Justicia, contra la Ordenanza núm. 791-09, relativa al expediente núm. 504-09-00652, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores Liliana Josefina Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., por haberse interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, contra los señores Liliana Josefina Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., al tenor del acto 363/09, de fecha 10 de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de generales citadas y, en consecuencia; **Cuarto:** Ordena la designación de un administrador Judicial Provisional, quien conjuntamente con la señora Liliana Sánchez Toribio, ejerza las funciones del consejo de administración de la empresa Polanco & Sánchez, C. por A., para tales fines queda designado el señor Enrique Luis Jerónimo Peguero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320674-4, miembro del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, exequátur núm. 288-95, domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 98, Calero, Villa Duarte, con números telefónicos 809-595-2216 y 809-696-8682; **Quinto:** Fija la suma de sesenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, el salario a devengar por dicho administrador designado en esta sentencia, mientras permanezca en sus funciones, dichos emolumentos deberán ser suministrados a cargo de la empresa; **Sexto:** Ordena que el administrador judicial designado asumirá sus funciones a partir de la juramentación que deberán presentar en Cámara de Consejo en esta Sala de la Corte; **Séptimo:** Condena a las partes recurridas, señora Liliana Josefina Toribio y la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., al pago de

las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio devolutivo del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, los recurrentes alegan, básicamente, que el fundamento de la corte a-qua para revocar la ordenanza de referimiento y acoger la demanda en designación de un administrador judicial de Polanco & Sánchez, fue la supuesta “turbación manifiestamente ilícita”, generada -según la corte por la sentencia de la Segunda Sala Civil que declaró nula por simulación la asamblea de accionistas de Polanco & Sánchez, celebrada el 20 de septiembre de 2006; que la corte a-qua no retuvo vicio, defecto o lesión alguna a la ordenanza recurrida, sino que le atribuye no haber considerado “...un funcionamiento defectuoso de la empresa...” que, según la corte a-qua, se deriva de la comentada sentencia de simulación. Sin embargo, sorprende que la corte a-qua ha admitido que dicha sentencia, no sometida al contradictorio de las partes, era inexistente al momento del juez de referimiento estatuir. En efecto, la ordenanza de referimiento es de fecha 16 de junio de 2009 y la sentencia de simulación (de la Segunda Sala Civil) es posterior, expedida en fecha 7 de septiembre de 2009; que, siguiendo un correcto orden procesal, cabría entender que la Corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación únicamente de aquellas cuestiones de hecho y derecho contenidas en la ordenanza de referimiento. En ese sentido, la corte a-qua primero debió comprobar y retener el o los agravios supuestamente causados por la ordenanza apelada para, al revocarla, aplicando el principio devolutivo del proceso, pasar a juzgar la demanda originaria sobre las mismas cuestiones de hecho y derecho suscitadas en primer grado, y no a lo inverso como lo hizo erróneamente la corte a-qua; que al razonar la juez de los referimientos debió ponderar la futura sentencia de simulación, la cual por razones

obvias no podía ser sometida a su escrutinio, y al fallar acogiendo la demanda sobre la base de dicha sentencia de simulación, como elemento nuevo, la corte a-qua ha excedido sus atribuciones y ha violado flagrantemente el principio devolutivo del proceso, así como el derecho de defensa de los actuales recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos: “que en vista de que la ordenanza recurrida fue revocada precedentemente por este tribunal, procede ponderar el medio de inadmisión por falta de interés y calidad, promovida por los demandados, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de alzada están apoderados de los mismos hechos y circunstancias que le fueron sometidos al juez de primer grado y que dieron origen a la demanda principal; que valorado el medio en cuestión, en la especie entendemos procedente su rechazo, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez, que no son hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: 1- que existe una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Liliana Josefina Toribio, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, contra los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, según acto núm. 544/07, de fecha 11 de junio del año 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, son continuadores jurídicos de los bienes relictos que dejó su difunta madre, y entran en representación de esta en los bienes que le corresponden frente al fenecido señor Julio Rafael Sánchez Calzada, padre de la hoy co-demandada, señora Iliana Josefina Toribio y abuelo de los demandantes; que el hecho de que no se sepa la suerte de la demanda en nulidad de la asamblea de fecha 8 de mayo del año 2007 y de la demanda en partición, como alegan los recurrentes, no es óbice para que este tribunal designe provisionalmente un administrador secuestrario judicial, toda vez que tal medida es de carácter puramente provisorio”; que, prosigue razonando la corte

a-qua, “de todo lo anterior procede acoger la demanda original y designar una persona neutral como administrador judicial de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., el cual se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; que el juez de los referimientos puede ordenar en el curso de la instancia todas las medidas que sean necesarias, en caso de urgencia y peligro, esos aspectos constituyen valoraciones de hecho que examina el juez de los referimientos de manera soberana, conforme los artículos 101 a 110 de la ley 834 del año 1978; que, existiendo las condiciones conforme a los motivos antes enunciados para la designación de un administrador judicial de la referida empresa, esta sala de la corte estima conveniente para garantía de que la labor de administración sea efectiva y que no entorpezca el desenvolvimiento operacional de la misma, designar un administrador judicial provisional, para que ejerza conjuntamente con la señora Liliana Sánchez Toribio, las funciones del Consejo de Administración de la empresa Polanco &, Sanchez, C. por A.” (sic);

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pase íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “res devolutur ad indicem superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra regularmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que el juez de primera instancia estatuyó sobre el fondo de la demanda de que fue apoderado, rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por lo que la corte a-qua por efecto de la apelación delimitada al punto antes señalado, podía, como lo hizo, sin incurrir en la violación del efecto devolutivo de la apelación ni el derecho de defensa de las partes, revocar el fallo apelado y decidir, al mismo tiempo, conforme a derecho sobre la referida demanda,

ya que se encontraba en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no podía limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, por lo que en tales condiciones el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes aducen que el referimiento es una jurisdicción destinada a prescribir medidas conservatorias provisionales en caso de urgencia, destinadas a hacer justicia a los particulares, mediante la previsión de un daño inminente o haciendo cesar una turbación manifiestamente ilícita; que, en ese sentido, el artículo 1961 del Código Civil faculta al juez que estatuye en referimientos, a ordenar en casos de urgencia la designación de secuestrario de un bien litigioso propiedad de las partes involucradas en un conflicto, esto es, a contrapelo de que la medida parezca útil para la conservación de los derechos de las partes; que la corte a-qua soslayó un hecho cardinal, de considerable relevancia, que de haberlo ponderado seguramente la hubiese conducido a fallar de otro modo, es decir, la corte a-qua no ponderó la estabilidad financiera y operativa de Polanco & Sánchez lograda por doña Liliana Sánchez e hijos durante sus más de dos años al frente de los negocios sociales. Ese hecho, indudable, reflejado en estados financieros de la empresa, hace desaparecer los elementos urgencia y peligro, condiciones de fondo indispensables para poder estatuir en referimiento; que no obstante lo anterior, la corte a-qua trató de justificar su fallo al señalar que no se trataba de un referimiento clásico, donde no se requiere el elemento urgencia, sino que estaba conociendo un “referé de remise en état”, es decir, aquel para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese sentido, la corte a-qua quiso laxamente derivar una “turbación manifiestamente ilícita”, eventual e improbable, a partir de una sentencia de simulación, cuya suerte dependerá del recurso de apelación que conoce esa misma sala de la corte a-qua; que, por consiguiente, no estando en riesgo el patrimonio de Polanco & Sánchez, sino más bien tratándose de una contestación de dos herederos sin calidad sucesoral porque

aún no han sido determinados, carece de base legal el argumento de la corte a-qua, toda vez que no se configura ninguna turbación manifiestamente ilícita o contraria a derecho, como requiere el art. 110 de la Ley 834, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil establece que el secuestro de un inmueble o cosa mobiliaria puede ordenarse judicialmente cuando la propiedad o la posesión sean litigiosas entre dos o más personas; que, siendo esto así, basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que hace referencia, revelan la existencia de dos litis serias entre las partes, una demanda en nulidad de la asamblea de fecha 8 de mayo de 2007 y una demanda en partición;

Considerando, que los jueces al ordenar un secuestro judicial, lo cual es una medida facultativa, no incurren en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una contestación seria planteada entre las partes; que, además, el alegato de los recurrentes de que los jueces para ordenar esa medida no tomaron en cuenta la estabilidad financiera de la compañía Polanco & Sanchez, carece de relevancia, pues el secuestro está en el deber, conjuntamente con la administración de dicha entidad de mantener el buen funcionamiento y rendimiento de la misma; que, por tales motivos, procede también rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez, contra la sentencia del 12 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia íntegramente en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Núñez y de los Licdos. Ada García y Francisco Álvarez A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Lic. Julio Augusto, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrido:	Prince Ikenna Ezenwaku.
Abogados:	Lic. Francisco Rodríguez y Dr. Enrique Castro.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de Febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N.A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social y oficina principal en la avenida Winston Churchill, Plaza Acrópolis Center, representada por su gerente de cobros, Michel Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781073-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Julio Augusto, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Francisco Rodríguez por sí y por el Dr. Enrique Castro, abogados de la parte recurrida, Prince Ikenna Ezenwaku, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los argumentos de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Enrique Castro Sardá, abogado de la parte recurrida, Prince Ikenna Ezenwaku;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretari, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en reparación de daños y perjuicios incoada por Citibank, N. A., contra Prince Ikenna Ezenwaku, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Prince Ikena Ezenwaku, en contra de la entidad bancaria Citibank, N.A., mediante acto núm. 549/2005 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikena Ezenwaku: a) la suma de ochenta y ocho mil cuarenta y siete pesos con 20/100 (RD\$88,047.20), por concepto de restitución de los bienes ilegalmente embargados; y b) la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses legales de dichas sumas calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento de conformidad con los motivos anteriormente expuestos”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor Prince Ikenna Ezenwaku, mediante acto núm. 980/2007, de fecha veinte 20 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) por la entidad bancaria Citibank, N.A., mediante acto núm. 511/2007, de fecha 17 del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Algeni

Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0404/2007, relativa al expediente núm. 037-2005-0810, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Citibank, N. A., por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: '**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikenna Ezenwaku: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de restitución de los bienes ilegales embargados; y b) la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, más el pago de los intereses complementarios de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia'; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al Citibank, N. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Castro Sardá, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento y violación del artículo 1328 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 12 de la Ley núm. 3-02, (Sobre Registro Mercantil), del 22 de enero del año 2002; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación y violación de los artículos 1382 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de la

Ley. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Ley núm. 183-02 (Código Monetario y Financiero), art. 91”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quo incurrió en violación al artículo 1328 del Código Civil, ya que esta es la disposición de dicho Código que establece el momento en que los documentos adquieren fecha cierta; que la fecha cierta se entiende como el día a partir del cual no pueden ya discutir los terceros la existencia de una escritura privada, y que constituye a su respecto la fecha del acto; que los documentos depositados por el hoy recurrido, en apoyo de sus pretensiones, al momento de practicarse el procedimiento de embargo ejecutivo que da origen a la presente controversia judicial, no se encontraban registrados, razón por la cual se encontraban desprovistos de fecha cierta; que la sentencia impugnada incurrió en un fallo extra petita al estatuir sobre un aspecto que no le fue planteado; que dichos documentos que sirven de fundamento para la retención de la responsabilidad, no son oponibles al Citibank, N. A., por aplicación del artículo 1328 del Código Civil, en tal virtud dichos documentos no existen frente a terceros; que el recurrente le solicitó a la corte a-quo, declarar no oponible al Citibank, N. A., los documentos que Prince Ikenna Ezenwaku, haya depositado y que no han sido registrados al momento de llevar a cabo el procedimiento de embargo ejecutivo, y que en virtud de lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley núm. 3-02 (sobre Registro Mercantil), no considerar ninguna comunicación aportada por la actual recurrida que no hayan sido registrada por ante el registro mercantil; que en ningún momento fue solicitada exclusión de documentos; que las conclusiones son las que fijan la extensión del litigio, por lo que el fallo extra petita da lugar a casación cuando se complica con una violación a la ley;

Considerando, que respecto a los medios analizados la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que solicitó además la recurrente incidental

Citibank, N.A., en la última audiencia, que fueran excluidos todos los documentos depositados por la recurrente principal, solicitó que se rechazara el medio de exclusión; 2. Que en ese sentido, según disposiciones jurisprudenciales, la cual esta sala comparte, el registro se trata de una formalidad puramente fiscal y por su inobservancia no se incurre en ninguna sanción, por lo que el referido pedimento debe ser rechazado”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de las conclusiones dadas en audiencia por la parte ahora recurrente, las cuales constan en la decisión atacada, pone de manifiesto que ésta petición ante la corte, entre otras cosas, lo siguiente: “...declarar y comprobar que: a)al momento de realizar las actuaciones del embargo ejecutivo, no estaban registrados ni en el registro civil, ni mercantil ni en otro organismo los documentos aportados por el recurrente principal en apoyo de sus pretensiones por lo que no tienen fecha cierta y en consecuencia: Declarar no oponible, no existencia ninguno de los documentos aportados por el recurrente principal se registran al momento del embargo ejecutivo” (sic);

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la corte a-qua decidió rechazar “el medio de exclusión” de documentos planteado por la recurrente, y las conclusiones planteadas por Citibank, N. A., fueron en el sentido de que se declarara “no oponible”, a dicha parte, los documentos que hubiesen sido depositados por Prince Ikenna Ezenwaku que no se encontraran registrados, por lo que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en un fallo extra petita, al entender que la recurrente había solicitado la exclusión de documentos cuando lo que había solicitado era la inoponibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados

por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”;

Considerando, que además, contrario a lo expresado por la corte a-qua, el registro de documentos no solo constituye una formalidad meramente fiscal, sino que se trata de un requisito legal establecido por el artículo 1328 de Código Civil, citado, que otorga fecha cierta a los documentos y que sirve como una protección frente a los terceros, por lo que este aspecto debió de ser ponderado en una mayor extensión por la corte a-qua y no simplemente limitarse, como lo hizo, a expresar que rechazaba la exclusión de documentos por ser el registro un objetivo fiscal, cuando la misma ley es que expresa su objeto, máxime cuando en la especie, los documentos cuya inoponibilidad está siendo solicitada por la recurrente, uno de ellos, el contrato de alquiler, no está ni siquiera dotado de legalización ante notario, el cual junto a los demás documentos no registrados, constituyen la base para el fallo dado por la corte para justificar la demanda en daños y perjuicios, siendo la formalidad del registro una garantía del derecho de defensa de la recurrente; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C. C. Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés y Ricardo Polanco.
Recurrido:	Luis Octavio Arias Villar.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. C. Inmobiliaria, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Norberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199123-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1º de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Ismael Comprés y Ricardo Polanco, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1371-2006 dictada el 28 de marzo de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Luis Octavio Arias Villar, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de inexistencia de crédito y nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Luis Octavio Arias Villar contra C. C. Inmobiliaria, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo de año 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazan las demandas en declaratoria de inexistencia de crédito y en nulidad de sentencia de adjudicación y en intervención forzosa, interpuestas por el señor Luis Octavio Arias Villar, contra la entidad C. C., Inmobiliaria, C. por A., y el señor José Arnaldo Blanco, respectivamente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena al señor Luis Octavio Arias Villar, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz, Edward Veras y Raúl Martínez, abogados que firman estarlas avanzando; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Octavio Arias Villar, contra la sentencia civil número 353 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por procedente bien fundado y tener base legal, rechazando las conclusiones de la parte recurrida y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y, en consecuencia, declara la inexistencia del crédito en perjuicio de Luis Octavio Arias Villar respecto a C. C. Inmobiliaria, C. por A., y declara nula y sin valor ni efectos legales la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario número 1350, de fecha ocho (8) del mes de

junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró adjudicatario al señor José Arnaldo Blanco, de una porción de terreno con una extensión superficial de 263 metros cuadrados, solar número 16, manzana núm. 141 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Santiago y declara nulo sin ningún valor legal cualquier acción, o actuaciones posteriores de dicha sentencia, que hubieren tenido por base la misma; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a C. C., Inmobiliaria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Froilan Tavares Jr. y José Tavares, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de los plazos concedidos, violación al principio de contradicción del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del principio de autoridad de la cosa juzgada, violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poderes de la corte; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, interpretación errónea de principio jurisprudencial, interpretación errónea de documentos y falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en un primer aspecto, que en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2002 la corte a-qua concedió a las partes un plazo de 15 días para depósito de documentos y 15 días para tomar comunicación de los mismos, fijando la próxima audiencia para el 15 de octubre; que el hoy recurrido procedió a depositar los documentos de su interés el 15 de octubre de 2002 es decir, luego de vencidos los plazos otorgados; que, no obstante no tomar

conocimiento en tiempo hábil de los referidos documentos, a fin de proponer respecto a ellos los medios de defensa que estimara pertinentes, fueron admitidos como válidos unos cheques emitidos, alegadamente, por el hoy recurrido a favor de la recurrente, en base a los cuales se sustentó la corte a-qua para concluir que la ahora recurrente no tenía frente al recurrido acreencia alguna que le permitiera iniciar contra éste un procedimiento de ejecución forzosa;

Considerando, que, si bien, conforme al artículo 49 de la Ley 834-78 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, el artículo 52 de la misma ley confiere al juez la facultad de descartar o no del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a su cargo no existe obligación legal alguna en tal sentido, sobre todo, como en el caso, en que dicha corte verificó que los cheques, cuyo desconocimiento alega la recurrente, no le eran desconocidos, puesto que constituyeron el fundamento principal en que descansó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrido y en ocasión de la cual la ahora recurrente tuvo la oportunidad de objetar dichos medios de prueba;

Considerando, que, por otro lado, prosigue alegando la recurrente en el primer medio, ante la corte a-qua los derechos de las partes litigantes no se encontraron colocados en igualdad de condiciones, toda vez que en la audiencia del 15 de octubre de 2002 se concedieron a las partes un plazo de 15 días para depositar escritos ampliatorios de sus conclusiones y, a vencimiento, otro de 10 días para réplica y contrarréplica; que, no obstante, el hoy recurrido, parte recurrente en ese grado de jurisdicción, depositó su escrito ampliatorio tardíamente, esto es el 22 de noviembre; que, no obstante solicitar la exclusión del debate de las conclusiones producidas fuera de plazo, dicho escrito fue admitido sin tomar en cuenta la corte a-qua que la hoy recurrente no pudo defenderse del mismo, por cuanto realizó el depósito de su escrito ampliatorio con anterioridad al realizado por la parte adversa;

Considerando, que, respecto de lo ahora invocado, el fallo impugnado pone de relieve que en la referida audiencia le fueron concedidos a las partes plazos sucesivos de 15 días para ampliar conclusiones y 10 días, también sucesivos, para réplica y contrarréplica; que los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia; que, según se advierte del fallo impugnado, el hoy recurrido, parte recurrente ante la corte a-qua, prescindió de hacer uso del plazo otorgado para producir su escrito ampliatorio de conclusiones, limitándose a depositar el 22 de noviembre su escrito de réplica al escrito ampliatorio producido por la hoy recurrente, depósito este que se realizó dentro del plazo que le fue otorgado, por cuanto el mismo concluía el 25 de noviembre; que, a partir de esta fecha, la hoy recurrente tenía un plazo de 10 días para producir su escrito de contrarréplica, lo que no hizo; que por las razones expuestas, es evidente que las violaciones denunciadas en el primer medio de casación ahora examinado no figuran incursas en el fallo impugnado, por lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente arguye que las pretensiones del hoy recurrido ante la corte a-qua, las cuales fueron admitidas, se cimentaron en que el crédito que mantenía la ahora recurrente, parte persiguiendo en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, frente al recurrido, deudor embargado, era inexistente porque, supuestamente, este último había pagado la totalidad de la suma reclamada; que aún en el caso que dicho razonamiento sea válido, la nulidad que afectaba el procedimiento de embargo se trataba de una nulidad de fondo por falta ya sea, de objeto (no existencia de deuda), de interés o hasta de calidad del acreedor persiguiendo; que, por tanto, la motivación que sirvió de fundamento a la corte a-qua para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, constituye una nulidad de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que el legislador exige, expresamente, que debe proponerse en los plazos reservados para

ello en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no hacerlo dentro del tiempo hábil, su reclamación en ese sentido devenía inadmisibile;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de examen por la corte a-qua permiten advertir, que en fecha 23 de junio de 1998 fue suscrito entre C.C. Inmobiliaria, C. por A., en calidad de acreedora, y Luis Octavio Arias Villas, deudor, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$ 400,000.00, a un 3% de interés y comisiones, pagadero en un plazo de 6 meses; que el 27 de octubre de 1998 la hoy recurrente inscribió hipoteca en primer rango sobre el inmueble dado en garantía, procediendo el 9 de enero de 2001 a notificar mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de RD\$221,670.00, por concepto de RD\$112,000.00 de capital adeudado, más intereses y mora vencidos a la fecha; que, la ahora recurrente inició en perjuicio del recurrido un procedimiento de embargo inmobiliario, en ocasión del cual el inmueble que constituía la garantía del préstamo fue adjudicado a favor de Arnaldo Blanco, según sentencia núm. 1350 de fecha 8 de junio de 2001; que contra dicha decisión el hoy recurrido interpuso una demanda en declaratoria de inexistencia de crédito y nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta que fue objeto del recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, para justificar la sentencia ahora impugnada, expresa el fallo impugnado que el hoy recurrido realizó a favor de la recurrente pagos mediante cheques, debidamente cobrados, ascendentes a: RD\$12,000.00 en fecha 23 de julio de 1998, RD\$ 12,000.00 en fecha 24 de agosto, RD\$ 12,000.00 y RD\$ 24,000.00 en fecha 27 de octubre, RD\$ 200,000.00 el 28 de octubre y la suma de RD\$ 212,000.00 el 28 de diciembre, todos girados en el año 1998; que, prosigue el fallo impugnado, el 3% de interés pactado en el contrato aplicado al monto de RD\$ 400,000.00, adeudado, asciende

a RD\$ 12,000.00 por cada mes vencido; que, por tanto, expresa dicho fallo, los pagos efectuados desde julio hasta octubre, a razón de RD\$ 12,000.00 cada mes, correspondieron al pago de intereses y comisiones, por lo que el pago realizado el 28 de octubre por la suma de RD\$ 200,000.00 corresponde a abono al capital prestado, quedando la deuda insoluta reducida a RD\$200,000.00 y aplicando a dicho capital adeudado el 3% de intereses y comisiones, asciende a la cantidad de RD\$ 6,000.00 pesos mensuales, de lo que se deduce, a juicio de dicha corte, que al emitir el hoy recurrido en fecha 28 de diciembre de 1998 el cheque, debidamente cobrado, por la suma de RD\$ 212,000.00, correspondieron a RD\$200,000.00 para ser aplicados al capital adeudado y RD\$ 12,000.00 al pago de intereses y comisiones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1998;

Considerando, que, luego de admitir como válidos los pagos realizados por el hoy recurrido por las sumas referidas, considero que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que cuando un embargo ha sido practicado en virtud de un título vicioso o insuficiente, la nulidad derivada de ella no está sometida a las formalidades y plazos previstos por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, como en la especie, en que procedía declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, por cuanto el título ejecutorio que dio origen a la persecución inmobiliaria es insuficiente o viciado, por haberse extinguido el crédito reclamado por efecto del pago realizado antes de proceder a ejecutar el cobro del mismo;

Considerando, que la causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo; que, por tanto, es indiscutible que el primer requisito que debe cumplir todo acreedor previo a proceder al embargo, en la especie un procedimiento de embargo inmobiliario, es probar la existencia de un crédito a su favor y luego, que esté contenido en un título que le permita iniciar dicho procedimiento de ejecución

forzosa; que la controversia que, en la especie, se promueve tendente a declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación no versa sobre la validez del título en cuya virtud se procedió al embargo, caso este que sí constituiría, tal y como lo propone la recurrente, un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo que sustenta la acción en nulidad es la alegada inexistencia del crédito o causa del embargo en que se sustentó el ahora recurrente para iniciar en perjuicio del hoy recurrido un procedimiento de ejecución forzosa, pretendiendo despojarlo de un inmueble de su propiedad a fin de cobrar una deuda ya saldada y, por tanto, inexistente, hecho éste que, una vez comprobado, afectaría, indudablemente, la sinceridad de todo el procedimiento del embargo así ejecutado, razones por las cuales procede desestimar, también, el segundo medio de casación ahora analizado;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio de casación, prosigue alegando la recurrente que los cheques depositados ante la corte a-qua por el hoy recurrido, los cuales constan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no prueban que el concepto de dichos pagos hubiese sido para el saldo del préstamo que dio lugar a la ejecución inmobiliaria, como lo interpretó, erróneamente, la corte a-qua, sobre todo cuando las fechas no coinciden con las de pago y tomando en cuenta, además, que la compañía acreedora se dedica a negocios de naturaleza distinta, no necesariamente a préstamos; que, por otro lado, uno de los cheques emitidos por el hoy recurrido por la suma de RD\$ 112, 000.00, con la que se pretendió pagar el préstamo, fue devuelto, lo que dio lugar a que la deuda se hiciese exigible de manera inmediata; que, por consiguiente, sostiene la recurrente, al acoger la corte a-qua y conferirle méritos a unos documentos que no lo tenían, dejó su fallo sin base legal;

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, incurre la recurrente en evidentes contradicciones que

afectan sensiblemente la seriedad de sus argumentos, por cuanto alega, por un lado, que no hay prueba de que los cheques que sirvieron de sustento al fallo impugnado fueran girados para el pago de la deuda que frente a ella mantenía el hoy recurrido, pero, luego, arguye, que la devolución del cheque girado a su favor por el hoy recurrido por la suma de RD 112,000.00, mediante el cual pretendía saldar el préstamo, justificó el cobro de la deuda, reconociendo con dicho alegato el efecto liberatorio de los cheques girados con anterioridad a éste, toda vez que, como se expresa, el préstamo fue suscrito por la suma de RD\$400,000.00; que alega, además, de manera vaga e imprecisa que “las fechas de los cheques no coinciden con las del pago”, sin aportar ninguna otra motivación que sustente dicho alegato, lo que impide la ponderación del mismo; que tampoco prueba la recurrente qué otra deuda mantenía el hoy recurrido frente a ella de la que se infiera que los pagos efectuados tenían otra finalidad, que no era saldar la obligación que dio origen al embargo; que, finalmente, conviene señalar que el cheque cuya devolución, según sostiene la recurrente justificó la ejecución forzosa en perjuicio del recurrido, no fue tomado en consideración por la corte a-qua para sustentar su decisión, sino que en base a otros cheques girados por el hoy recurrido a favor de la recurrente en el periodo comprendido entre la suscripción del contrato de préstamo y la fecha estipulada dentro de la cual debía ser saldado éste, concluyó, correctamente, que la deuda contenida en el contrato de préstamo hipotecario había sido saldada y, por tanto, al momento de iniciarse el embargo el crédito reclamado era inexistente;

Considerando, que, en la especie, como apreció la corte a-qua, la recurrente, en la situación de hecho que dicho tribunal dio por establecida, actuó con malicia en el procedimiento de ejecución inmobiliaria que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua; que, en consecuencia, las razones expuestas en el cuerpo de este fallo justifican, por demás, el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos: Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por C.C. Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 02/02/2011.
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 646
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/02/2011.
Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Alcides Ureña Rodríguez 748

Admisibilidad

- Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 02/02/2011.
Inmobiliaria Mabiera, S. A. Vs. Luis Montero Martínez 174
- Demanda. La no demostración de parte de un trabajador demandante de la existencia del desahucio alegado por el para reclamar el pago de indemnizaciones laborales por ese concepto, no da lugar a declarar la demanda de que se trate inadmisibile, sino un motivo para rechazar la demanda, pues la declaratoria de inadmisibilidad de la misma impide al tribunal apoderado conocer cualquier aspecto sobre el fondo de la demanda, por tratarse de la eliminación del accionante, sin el conocimiento del fondo. Casa. 23/02/2011.
José Luis Machado Vs. National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez 837

- La ausencia de ponderación de documentos o conclusiones relativas al fondo de una demanda que ha sido declarada inadmisibles no constituye el vicio de omisión de estatuir o de falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que es una consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal apoderado del asunto. **Casa. 23/02/2011.**

Densi Henderson Peña Martínez y M & T Soluciones Documentales, S. A. Vs. Seguros Universal, S. A. 798

Amparo

- Contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que el amparo es una vía excepcional que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que esta interpretación dada por la entidad recurrente es totalmente errónea y ajena a los fines del amparo, ya que la naturaleza y justificación de dicha acción se desprende del fin mismo de la garantía que representa, que es la de tutelar los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, que son sus derechos fundamentales. **Rechaza. 23/02/2011.**

Dirección General de Aduanas Vs. Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A. 806

Apelación

- Esta Corte, luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto. **Rechaza. 23/02/2011.**

Ramón Rolando Gómez Canela Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL) 27

Aquiescencia

- La aquiescencia ocurre cuando el demandado admite las pretensiones de su adversario o cuando reconoce los hechos alegados por su contraparte y cuando se opera dicho

reconocimiento ya no es posible ordenar en justicia la prueba de los hechos que se encuentran en contradicción con los hechos reconocidos, como ha sido decidido en diversas decisiones jurisprudenciales. Rechaza. 23/02/2011.

Mcdonnel International, Ltd. Vs. Luis Suárez Canasta 854

Autoridad de la cosa juzgada

- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso, se impone a decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. Rechaza. 23/02/2011.

Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez Vs. Compañía Los Castillos, C. por A..... 814

-C-

Casación

- En principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 02/02/2011.

Civeles de los Santos Mateo Vs. Máximo Enrique Albuquerque Ávila 143

Constitucional

- Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 09/02/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 14

- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el

mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 09/02/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 20

Contratos

- **Trabajo.** Cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes, tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. Casa. 23/02/2011.

Domínguez Adolfo Sierra Carrasco Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 828

Copia auténtica de sentencia

- **De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Thelma M. García Sánchez y Virginia De la Cruz Sánchez Vs. Jesús María Sarita y compartes 93

- **De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos 98

- De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez..... 104

Copia certificada

- La certificación no reúne las exigencias requeridas, a pena de inadmisibilidad aportada del recurso, por el artículo 5 de la Ley 327-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no certifica si la fotocopia de la sentencia objeto del presente recurso de casación es fiel y conforme en su integridad a la sentencia que dicha secretaría afirma reposa en los archivos de la secretaría de la corte. Inadmisibile. 23/02/2011.
Patricia Mercedes Portela Piña Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 404

-D-

Demanda reconvenicional

- Para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvenicional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma. Casa. 02/02/2011.
Javier Alexander Cruz Peralta Vs. Guineos Dominicanos, S. A. 656

Desahucio

- El desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias. Rechaza. 02/02/2011.
Vendolar Dominicana Vs. María Onely De los Santos Delgado 649

Descargo por falta de comparecer

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 23/02/2011.

Rosa Julia Henríquez Vs. Sixta Llenas Morel 380

Desistimiento

- El artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011 869

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.

Luisa Margarita Suazo López Vs. Rancho Zafarraya, C. por A..... 111

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.

Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio G. López y compartes..... 116

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 09/02/2011.**

Guzmán Auto Import, C. por A. Vs. Juan Carlos Guzmán 223
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 16/02/2011.**

Inmobiliaria Cohisa C. por A. Vs. Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 273

Despido

- **Corresponde al empleador que admite la existencia del despido demostrar que el mismo estuvo fundado en faltas cometidas por el trabajador despedido, susceptibles éstas de generar este tipo de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 02/02/2011.**

Bufete Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte Vs. Ray Oscar De León Peña 710
- **Si el empleador no prueba la justa causa del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de los valores correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pudiese exceder de seis meses de salarios. Casa. 16/02/2011.**

María Tolentino Medina y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 751

Disciplinaria

- **Del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y el estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido establecer elementos para retener y establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haber cometido falta disciplinaria alguna. No culpable. 02/02/2011.**
Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez3
- **Es bien cierto que a todo imputado ha de hacerse una formulación precisa de cargos; en la especie, no se ha incumplido dicho mandato. Rechaza. 07/02/2011.**
Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal..... 10

-E-

Embargo en reivindicación

- **La causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo. Rechaza. 23/02/2011.**
C. C. Inmobiliaria, C. por A. Vs. Luis Octavio Arias Villar 432

Embargo

- **Cuando ya hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no transcribirá nuevo embargo. Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764-44. Rechaza. 02/02/2011.**
Inmobiliaria Taya, S.A. Vs. Félix Emilio Peña Salomón y William Medina Sánchez 179

-H-

Hipoteca

- A pesar de haber pagado la radiación de la hipoteca, lo cual consta en un recibo que se expidió por ese concepto, persiste en su perjuicio en el título la inscripción de dicha hipoteca, lo que indica que a pesar del pago, no entregó al registro de títulos correspondiente comunicación o notificación alguna de su oposición a la cancelación de dicha hipoteca y de esta manera poder radiarla del certificado de título. Rechaza. 02/02/2011.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez..... 133

Honorarios de abogados

- El artículo 10 de la Ley 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el presidente del Tribunal de Tierras”. Casa. 16/02/2011.

Jottin Cury & Asociados, S. A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 292

-I-

Indemnizaciones

- Aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste

texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático. Rechaza. 23/02/2011.

Grupo Modesto, S. A. Vs. José Salvador Velásquez Fernández..... 390

- **Ejercicio de derechos. El ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho. Casa. 23/02/2011.**

Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA) Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada..... 359

- **El monto indemnizatorio acordado por la Corte en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa. 23/02/2011.**

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A..... 590

- **En principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 09/02/2011.**

Joel Arturo Brugal..... 531

- **En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas. Casa. 02/02/2011.**

Pfizer, Inc. Vs. Jima, S. A..... 162

- Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados. Casa. 02/02/2011.
 Félix Saladín Santana Mejía y compartes 465
- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 16/02/2011.
 Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández..... 80
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/02/2011.
 Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 453
- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Con lugar. 02/02/2011.
 José Julio Solano y compartes..... 517

-L-

Ley de Cheques

- El artículo 13 de la Ley de Cheques dispone que: “El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso”. Igualmente, la misma ley de cheques establece que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque. Rechaza. 02/02/2011.
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. Vs. Alfonso C. Lantigua..... 122
- Ha sido juzgado que el protesto realizado en el tiempo establecido, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley. Casa. 02/02/2011.
Rinaldo E. Tavárez Delgado..... 511

-M-

Medidas de instrucción

- Si bien es cierto que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado. Con lugar. 02/02/2011.
Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. 503

Medios de casación

- Medios. En la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes plantearan esos puntos por ante la Corte, por consiguiente, se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por tanto, resultan inadmisibles. Rechaza. 16/02/2011.
Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A. 563

Medios

- **No hay constancia en el fallo impugnado de la ocurrencia de los hechos que exponen los recurrentes, y los mismos están dirigidos a cuestionar la alegada actuación del juez que presidió la audiencia y no de ningún aspecto contenido en el fallo impugnado, que es contra la cual deben dirigirse los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación. Rechaza. 16/02/2011.**
 Ramón Humberto Almánzar Estévez Vs. Francisco J. Pelegrín de la Cruz 305

Motivación de la sentencia

- **Aún cuando la corte expresa que rechaza el recurso, se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron copias auténticas de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma, decisión alguna de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso. Rechaza. 16/02/2011.**
 Plaza B & Y, C. por A. Vs. Tomás Cepín Bautista..... 328
- **La contradicción de motivos equivale a la falta de éstos. Casa. 02/02/2011.**
 Tomás López Polanco Vs. Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A..... 691
- **La corte hizo un análisis de las declaraciones de la querellante para llegar a la conclusión de que la recurrente no tiene razón en el alegato de contradicción en dichas declaraciones. Rechaza. 02/02/2011.**
 Yrma Adelina Gómez García..... 494
- **La decisión criticada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/02/2011.**
 Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes Vs. Bienvenido José Ufre 343

- Las motivaciones brindadas por la corte resultan ser insuficientes y contradictorias, pues si bien rechazó el escrito de apelación depositado por la imputada, alegando que la sentencia expedida por el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para fundamentar su dispositivo, por otra parte se contradice al modificar en su dispositivo, tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia de primer grado, sin brindar los motivos suficientes que en derecho fueren pertinentes. Casa. 09/02/2011.

Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y compartes..... 538
- Presunciones. En el establecimiento de la prueba de la falta técnica, el juez no puede sustentarse en simples presunciones o hechos generales que no se adaptan a las particularidades de la intervención quirúrgica de la especie y que no permiten, por tanto, establecer contra el médico un desconocimiento cierto de sus deberes y una falta caracterizada. Casa. 23/02/2011.

Adolfo Sesto Álvarez-Builla Vs. Wendy Rosario Tejada..... 368
- El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/02/2011.

Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Digna de Bienes Raíces, S. A. 313
- La corte al observar el vicio alegado por el recurrente, estableció que este tenía razón en cuanto a la manera errada en que el tribunal estableció en su decisión que la pena que había sido solicitada por la querellante y el Ministerio Público era de 20 años de reclusión, pues el estudio de las conclusiones formuladas por las partes revelan que habían concluido solicitando que se condenara al imputado a sufrir una pena de 15 años de reclusión. Con lugar. 16/02/2011.

Wendy de la Cruz Núñez..... 572
- La corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para establecer las razones que le llevaron a concluir la falta de intención delictual de los procesados. Casa. 16/02/2011.

Franpovi, S. A..... 583

- Los motivos enunciados en la sentencia que se examina no están fundamentados en documentación alguna que repose en el expediente y que demuestre que el recurrente fue parte de ese litigio en la jurisdicción penal. Casa. 09/02/2011.

Rafael Vizcaíno Martínez Vs. Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos 738
- La Corte, además de citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, también ponderó por sí misma las circunstancias fácticas del proceso de que se trata, tales como la inaplicación en el caso de las disposiciones de los artículos 1453 y siguientes del Código Civil, por encontrarse derogadas, así como también la existencia de la deuda reclamada por el recurrido, razones por las cuales la supuesta falta de motivos que propone dicha parte recurrente no existe. Rechaza. 09/02/2011.

María Isabel Landrón Cedeño y compartes Vs. Ramón Emilio Colombo 201

-N-

Notificación de documentos

- Es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone. Casa. 09/02/2011.

Álvaro Pérez Vs. Herederos de Irene Victoria Espinal López 716

Notificación de memorial

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso. Caducidad. 16/02/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ynés Z. Vásquez Cruz 763

Notificación

- La corte, para declarar tardío un recurso de apelación tomó en cuenta una notificación de fecha 16 de abril de 2010, la cual aparece con tachaduras, obviando la realizada al defensor público en fecha 20 de abril de 2010, así como la certificación de la secretaria del tribunal en donde da constancia de que la sentencia se le notificó a éste último en la fecha precedentemente señalada, por lo que el recurrente interpuso su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la ley. Casa. 09/02/2011.

Virgen Mercedes Mariano 547

-O-

Oferta real de pago

- Para validar una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Casa. 09/02/2011.

Cocotours, S. A. Vs. Freddy Rafael Gil Acevedo 730

-P-

Personalidad jurídica

- Ningún funcionario judicial quien dirige una acción, tiene capacidad legal para actuar en justicia por ellos mismos, ni como demandados, ni demandantes. Casa. 02/02/2011.

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,
Dr. Abraham Ortiz Cotes..... 482

Plazo para recurrir

- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/02/2011.
 Casa de León Rodríguez, C. por A. Vs. José Antonio Morel 385
- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/02/2011.
 L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel Vs. Fidelcris S. A. 409

Plazos

- Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”. Con lugar. 23/02/2011.
 Henry Cuevas Ferreras 597

Prescripción de sentencia

- Los razonamientos de la corte a-qua, son erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo. Casa. 09/02/2011.
 Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús
 Núñez Vda. Diaz y compartes..... 215

Prescripción

- La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 23/02/2011.
 Jorge N. Matos Vs. Santa J. Soto Peña..... 335

Procedimiento de casación

- El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Rechaza. 09/02/2011.

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 190

Proceso

- Nada obstaba para que el demandante accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y si mas tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia. Rechaza. 02/02/2011.

José Felipe Antonio Geara de León..... 148

- Si bien es cierto el querellante constituido en actor civil interpuso su recurso de casación contra el auto que pronunciaba la extinción de la acción penal, y sobre esa base ha solicitado, por medio a sus conclusiones, la nulidad de esta única decisión, no es menos cierto que ambas decisiones deben ser anuladas, toda vez que se trata de una contradicción manifiesta de sentencias, donde el Juzgado ha emitido dos criterios completamente distintos en un proceso donde intervinieron las mismas partes y se juzgó el mismo punto, todo ello en violación al debido proceso de ley. Casa. 16/02/2011.

Manuel de Jesús Carvajal 552

Prueba Confesión

- El artículo 541 del Código de Trabajo, precisa la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede

abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, ni las declaraciones que formulen las partes en el plenario, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, si deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrarios a sus pretensiones. Casa. 16/02/2011.

Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes..... 769

Prueba

- **Corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que determinan el incumplimiento de la ley han sido establecidos por las partes, así como los daños que el mismo haya ocasionado, y fijar el monto de la suma resarcitoria de éstos, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. Rechaza. 02/02/2011.**

F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero..... 50

- **Corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.**

India Iris Rodríguez Vs. Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua..... 664

- **Declaraciones. Si la corte no dio crédito a las declaraciones en que se afirma que la operación fue un préstamo y no una venta, tampoco debió hacerlo a una venta en que solo se da fe de las firmas y no del contenido del acto recipiendario. Casa. 23/02/2011.**

Martín Abad Núñez Vs. Narciso de Jesús Rosario Moscoso 351

- **Documentos. La comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento**

elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Casa. 23/02/2011.

Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S. A. y

Magdalena María Jerez..... 847

- El establecimiento del monto del salario que percibe un trabajador, de la persona que tiene la condición de empleador de éste, así como determinar cuando una parte ha incurrido en violaciones que han generado daños y perjuicios a la otra parte, está dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, que escapan al control de la Corte de Casación, la que solo puede criticar y anular una decisión en esos aspectos, cuando en la sentencia impugnada se haya incurrido en alguna desnaturalización, al darle un alcance y sentido distinto al que tiene un hecho o prueba determinada. Casa. 23/02/2011.

Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort Vs. Larry F. Cooper..... 776

- El tribunal, tras valorar los elementos y documentos de la causa, utilizó el amplio y soberano poder de apreciación del cual están investidos los jueces de fondo y en virtud del cual pueden valorar y ponderar todas las pruebas sometidas al debate para buscar el esclarecimiento del caso y tras valorarlas adoptó su decisión. Rechaza. 02/02/2011.

Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este Vs. Empresa

Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3)..... 677

- La ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia que le otorga fianza o de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no. No ha lugar. 23/02/2011.

José Ramón Peralta Pérez..... 602

- Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación, para sin desnaturalizarlos, apreciar y decidir acerca de los documentos que las partes someten a su consideración. Rechaza. 02/02/2011.

Abraham Elpidio Hungría De Jesús y compartes Vs. Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte..... 696
- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.

Guardas Alertas Dominicana, S. A. Vs. Juan Calderón 670
- Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 09/02/2011.

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 69

-R-

Referimiento

- El presidente de la corte, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/02/2011.

Ramón Toribio Peralta y compartes Vs. María González de Heinsen... 285

Registro de documentos

- El artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados,

desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. Casa. 23/02/2011.

Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezenwaku 424

Responsabilidad civil

- No se verifica ninguna causa para retener que entre las partes citadas existiera un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil. Casa. 09/02/2011.

Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio

Constantino Pérez 228

-S-

Salario mínimo

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Plaza de la Óptica, C. por A. Vs. José Alejandro Ogando y Pircilia

Ramírez M. 210

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Dionisio Feliciano Cedano Vs. Antonio Hache Sapeg 254

- no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 16/02/2011.

Bienes Raíces Antillanos, S.A. Vs. Corporación de Diseños e Inversiones, S.A. (PACARICA) 279

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 16/02/2011.**

Luis Augusto Camacho Vs. Luis Guillermo Martínez Vásquez 300

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos Inadmisibles. 02/02/2011.**

José Julio Berroa Vs. Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina 635

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 02/02/2011.**

T. R. Luces Generales, C. por A. Vs. Alejandrina Abreu Beriguette 640

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 02/02/2011.**

Arianna Roberta Durán Arias Vs. Centro de Estimulación Infantil Bee Creative 686

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 09/02/2011.**

Domingo Antonio García Vs. Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos 725

- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/02/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafaela Carvajal Martínez 248

Secuestrario judicial

- **Los jueces, al ordenar un secuestrario judicial, lo cual es una medida facultativa, no incurren en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una contestación seria planteada entre las partes. Rechaza. 23/02/2011.**

Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes Vs. Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez 414

Seguros

- **Entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue expedida con posterioridad a la fecha del accidente, siendo este el documento idóneo para la prueba de la vigencia de la misma. Casa. 16/02/2011.**

Seguros Pepín, S. A. 557

Sentencia

- **Motivación. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte al hacer suyos los motivos ofrecidos por el Tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de violación de propiedad. Casa. 02/02/2011.**

Julio César Pierre David 445

- **Motivación. La Corte dio motivos suficientes para excluir a la compañía L. P., S. A. Rechaza. 02/02/2011.**

Federico Devers Acosta 39

- **Motivación. La sentencia a que se contrae el presente recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo los cuales permiten determinar que el tribunal hizo sobre el expediente una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/02/2011.**

Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez
 Vs. Sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (FESO) 60
- **Motivación. Los motivos dados en el fallo cuya casación se persigue con respecto al rechazo de la demanda reconvenional resultan insuficientes y no concluyentes, no aportando claridad para saber si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto. Casa. 09/02/2011.**

Czarina Mercedes Espaillat Cabral e Inversiones Soto & Nadal,
 C. por A. Vs. Inversiones Soto & Nadal, C. por A. 260
- **Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. Inadmisible. 23/02/2011.**

Jhon Robert Kemenosh..... 626





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2011

NÚM. 1203 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y el estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido establecer elementos para retener y establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haber cometido falta disciplinaria alguna. **No culpable. 02/02/2011.**
Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez3
- **Disciplinaria.** Es bien cierto que a todo imputado ha de hacerse una formulación precisa de cargos; en la especie, no se ha incumplido dicho mandato. **Rechaza. 07/02/2011.**
Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal..... 10
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. **Conforme. 09/02/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 14
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. **Conforme. 09/02/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 20
- **Apelación.** Esta Corte, luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto. **Rechaza. 23/02/2011.**
Ramón Rolando Gómez Canela Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL)..... 27

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** La Corte dio motivos suficientes para excluir a la compañía L. P., S. A. Rechaza. 02/02/2011.
Federico Devers Acosta..... 39
- **Prueba.** Corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que determinan el incumplimiento de la ley han sido establecidos por las partes, así como los daños que el mismo haya ocasionado, y fijar el monto de la suma resarcitoria de éstos, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. Rechaza. 02/02/2011.
F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero 50
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia a que se contrae el presente recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo los cuales permiten determinar que el tribunal hizo sobre el expediente una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/02/2011.
Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez Vs. Sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (FESO) 60
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 09/02/2011.
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 69
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 16/02/2011.
Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández..... 80
- **Copia auténtica de sentencia.** De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de

la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.

Thelma M. García Sánchez y Virginia De la Cruz Sánchez Vs. Jesús María Sarita y compartes 93

- **Copia auténtica de sentencia. De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos..... 98

- **Copia auténtica de sentencia. De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez 104

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.**

Luisa Margarita Suazo López Vs. Rancho Zafarraya, C. por A..... 111

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.**

Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio G. López y compartes..... 116

- **Ley de Cheques.** El artículo 13 de la Ley de Cheques dispone que: “El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso”. Igualmente, la misma ley de cheques establece que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque. **Rechaza. 02/02/2011.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. Vs. Alfonso C. Lantigua..... 122
- **Hipoteca.** A pesar de haber pagado la radiación de la hipoteca, lo cual consta en un recibo que se expidió por ese concepto, persiste en su perjuicio en el título la inscripción de dicha hipoteca, lo que indica que a pesar del pago, no entregó al registro de títulos correspondiente comunicación o notificación alguna de su no oposición a la cancelación de dicha hipoteca y de esta manera poder radiarla del certificado de título. **Rechaza. 02/02/2011.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez 133
- **Casación.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. **Inadmisible. 02/02/2011.**

Civeles de los Santos Mateo Vs. Máximo Enrique Alburquerque Ávila 143
- **Proceso.** Nada obstaba para que el demandante accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y si mas tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia. **Rechaza. 02/02/2011.**

José Felipe Antonio Geara de León..... 148
- **Indemnizaciones.** En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es in-

dispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas. Casa. 02/02/2011.

Pfizer, Inc. Vs. Jima, S. A..... 162

- **Admisibilidad. Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 02/02/2011.**
 Inmobiliaria Mabiera, S. A. Vs. Luis Montero Martínez 174
- **Embargo. Cuando ya hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no transcribirá nuevo embargo. Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764-44. Rechaza. 02/02/2011.**
 Inmobiliaria Taya, S.A. Vs. Félix Emilio Peña Salomón y William Medina Sánchez 179
- **Procedimiento de casación. El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Rechaza. 09/02/2011.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 190
- **Motivaciones de sentencias. La Corte, además de citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, también ponderó por sí misma las circunstancias fácticas del proceso de que se trata, tales como la inaplicación en el caso de las disposiciones de los artículos 1453 y siguientes del Código Civil, por encontrarse derogadas, así como también la existencia de la deuda reclamada por el recurrido, razones por las cuales la supuesta falta de motivos que propone dicha parte recurrente no existe. Rechaza. 09/02/2011.**
 María Isabel Landrón Cedeño y compartes Vs. Ramón Emilio Colombo 201

- **Salario mínimo.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Plaza de la Óptica, C. por A. Vs. José Alejandro Ogando y Pircilia Ramírez M. 210
- **Prescripción de sentencia.** Los razonamientos de la corte a-qua, son erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo. Casa. 09/02/2011.

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez Vda. Diaz y compartes..... 215
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 09/02/2011.

Guzmán Auto Import, C. por A. Vs. Juan Carlos Guzmán 223
- **Responsabilidad civil.** No se verifica ninguna causa para retener que entre las partes citadas existiera un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil. Casa. 09/02/2011.

Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio Constantino Pérez 228
- **Salarios mínimos.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafaela Carvajal Martínez..... 248

- **Salarios mínimos. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/02/2011.**
 Dionisio Feliciano Cedano Vs. Antonio Hache Sapeg 254
- **Sentencia. Motivación. Los motivos dados en el fallo cuya casación se persigue con respecto al rechazo de la demanda reconvenicional resultan insuficientes y no concluyentes, no aportando claridad para saber si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto. Casa. 09/02/2011.**
 Czarina Mercedes Espailat Cabral e Inversiones Soto & Nadal, C. por A. Vs. Inversiones Soto & Nadal, C. por A. 260
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 16/02/2011.**
 Inmobiliaria Cohisa C. por A. Vs. Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 273
- **Salarios mínimos. no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 16/02/2011.**
 Bienes Raíces Antillanos, S.A. Vs. Corporación de Diseños e Inversiones, S.A. (PACARICA) 279
- **Referimiento. El presidente de la corte, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/02/2011.**
 Ramón Toribio Peralta y compartes Vs. María González de Heinsen... 285
- **Honorarios de abogados. El artículo 10 de la Ley 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento conten-**

cioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el presidente del Tribunal de Tierras”. Casa. 16/02/2011.

Jottin Cury & Asociados, S. A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 292

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/02/2011.

Luis Augusto Camacho Vs. Luis Guillermo Martínez Vásquez..... 300

- **Medios.** No hay constancia en el fallo impugnado de la ocurrencia de los hechos que exponen los recurrentes, y los mismos están dirigidos a cuestionar la alegada actuación del juez que presidió la audiencia y no de ningún aspecto contenido en el fallo impugnado, que es contra la cual deben dirigirse los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación. Rechaza. 16/02/2011.

Ramón Humberto Almánzar Estévez Vs. Francisco J. Pelegrín de la Cruz..... 305

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/02/2011.

Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Digna de Bienes Raíces, S. A..... 313

- **Motivación de la sentencia.** Aún cuando la corte expresa que rechaza el recurso, se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron copias auténticas de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma,

<p>decisión alguna de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso. Rechaza. 16/02/2011.</p> <p>Plaza B & Y, C. por A. Vs. Tomás Cepín Bautista.....</p>	328
<ul style="list-style-type: none"> • Prescripción. La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 23/02/2011. <p>Jorge N. Matos Vs. Santa J. Soto Peña.....</p>	335
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. La decisión criticada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/02/2011. <p>Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes Vs. Bienvenido José Ufre</p>	343
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba. Declaraciones. Si la corte no dio crédito a las declaraciones en que se afirma que la operación fue un préstamo y no una venta, tampoco debió hacerlo a una venta en que solo se da fe de las firmas y no del contenido del acto recipiendario. Casa. 23/02/2011. <p>Martín Abad Núñez Vs. Narciso de Jesús Rosario Moscoso</p>	351
<ul style="list-style-type: none"> • Indemnizaciones. Ejercicio de derechos. El ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho. Casa. 23/02/2011. <p>Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA) Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada.....</p>	359
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. Presunciones. En el establecimiento de la prueba de la falta técnica, el juez no puede sustentarse en simples presunciones o hechos generales que no se adaptan a las particularidades de la intervención quirúrgica de la especie y que no permiten, por tanto, establecer contra el médico un desconocimiento cierto de sus deberes y una falta caracterizada. Casa. 23/02/2011. <p>Adolfo Sesto Álvarez-Builla Vs. Wendy Rosario Tejada.....</p>	368

- **Descargo por falta de comparecer.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 23/02/2011.

Rosa Julia Henríquez Vs. Sixta Llenas Morel 380
- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/02/2011.

Casa de León Rodríguez, C. por A. Vs. José Antonio Morel 385
- **Indemnizaciones.** Aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático. Rechaza. 23/02/2011.

Grupo Modesto, S. A. Vs. José Salvador Velásquez Fernández 390
- **Copia certificada.** La certificación no reúne las exigencias requeridas, a pena de inadmisibilidad aportada del recurso, por el artículo 5 de la Ley 327-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no certifica si la fotocopia de la sentencia objeto del presente recurso de casación es fiel y conforme en su integridad a la sentencia que dicha secretaría afirma reposa en los archivos de la secretaría de la corte. Inadmisible. 23/02/2011.

Patricia Mercedes Portela Piña Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 404
- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/02/2011.

L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel Vs. Fidelcris S. A. 409
- **Secuestrario judicial.** Los jueces, al ordenar un secuestrario judicial, lo cual es una medida facultativa, no incurrir en vicio

alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una contestación seria planteada entre las partes. Rechaza. 23/02/2011.

Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes Vs. Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez 414

- **Registro de documentos.** El artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. Casa. 23/02/2011.

Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezenwaku 424

- **Embargo en reivindicación.** La causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo. Rechaza. 23/02/2011.

C. C. Inmobiliaria, C. por A. Vs. Luis Octavio Arias Villar 432

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte al hacer suyos los motivos ofrecidos por el Tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de violación de propiedad. Casa. 02/02/2011.

Julio César Pierre David 445

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/02/2011.

Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 453

- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados. Casa. 02/02/2011.**
 Félix Saladín Santana Mejía y compartes 465
- **Personalidad jurídica. Ningún funcionario judicial quien dirige una acción, tiene capacidad legal para actuar en justicia por ellos mismos, ni como demandados, ni demandantes. Casa. 02/02/2011.**
 Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes..... 482
- **Motivación de la sentencia. La corte hizo un análisis de las declaraciones de la querellante para llegar a la conclusión de que la recurrente no tiene razón en el alegato de contradicción en dichas declaraciones. Rechaza. 02/02/2011.**
 Yrma Adelina Gómez García..... 494
- **Medidas de instrucción. Si bien es cierto que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado. Con lugar. 02/02/2011.**
 Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S..... 503
- **Ley de cheques. Ha sido juzgado que el protesto realizado en el tiempo establecido, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley. Casa. 02/02/2011.**
 Rinaldo E. Tavárez Delgado..... 511
- **Indemnizaciones. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar**

el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Con lugar. 02/02/2011.
 José Julio Solano y compartes..... 517

- **Indemnizaciones.** En principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 09/02/2011.
 Joel Arturo Brugal..... 531
- **Motivación de la sentencia.** Las motivaciones brindadas por la corte resultan ser insuficientes y contradictorias, pues si bien rechazó el escrito de apelación depositado por la imputada, alegando que la sentencia expedida por el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para fundamentar su dispositivo, por otra parte se contradice al modificar en su dispositivo, tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia de primer grado, sin brindar los motivos suficientes que en derecho fueren pertinentes. Casa. 09/02/2011.
 Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y compartes..... 538
- **Notificación.** La corte, para declarar tardío un recurso de apelación tomó en cuenta una notificación de fecha 16 de abril de 2010, la cual aparece con tachaduras, obviando la realizada al defensor público en fecha 20 de abril de 2010, así como la certificación de la secretaria del tribunal en donde da constancia de que la sentencia se le notificó a éste último en la fecha precedentemente señalada, por lo que el recurrente interpuso su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la ley. Casa. 09/02/2011.
 Virgen Mercedes Mariano 547
- **Proceso.** Si bien es cierto el querellante constituido en actor civil interpuso su recurso de casación contra el auto que pronunciaba la extinción de la acción penal, y sobre esa base ha solicitado, por medio a sus conclusiones, la nulidad de esta única decisión, no es menos cierto que ambas decisiones deben ser anuladas, toda vez que se trata de una contradicción manifiesta de sentencias, donde el Juzgado ha emitido dos criterios completamente distintos en un proceso donde intervinieron las mismas partes y se juzgó el mismo punto, todo ello en violación al debido proceso de ley. Casa. 16/02/2011.
 Manuel de Jesús Carvajal 552

- **Seguros.** Entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue expedida con posterioridad a la fecha del accidente, siendo este el documento idóneo para la prueba de la vigencia de la misma. Casa. 16/02/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 557
- **Medios de casación. Medios.** En la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes plantearan esos puntos por ante la Corte, por consiguiente, se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por tanto, resultan inadmisibles. Rechaza. 16/02/2011.

Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A. 563
- **Motivación de las sentencias.** La corte al observar el vicio alegado por el recurrente, estableció que este tenía razón en cuanto a la manera errada en que el tribunal estableció en su decisión que la pena que había sido solicitada por la querellante y el Ministerio Público era de 20 años de reclusión, pues el estudio de las conclusiones formuladas por las partes revelan que habían concluido solicitando que se condenara al imputado a sufrir una pena de 15 años de reclusión. Con lugar. 16/02/2011.

Wendy de la Cruz Núñez..... 572
- **Motivación de las sentencias.** La corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para establecer las razones que le llevaron a concluir la falta de intención delictual de los procesados. Casa. 16/02/2011.

Franpovi, S. A..... 583
- **Indemnizaciones.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa. 23/02/2011.

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A..... 590
- **Plazos.** Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”. Con lugar. 23/02/2011.

Henry Cuevas Ferreras 597

- **Prueba.** La ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia que le otorga fianza o de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no. No ha lugar. 23/02/2011.

José Ramón Peralta Pérez..... 602
 - **Sentencia.** Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. Inadmisible. 23/02/2011.

Jhon Robert Kemenosh..... 626
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos Inadmisible. 02/02/2011.

José Julio Berroa Vs. Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina 635
 - **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/02/2011.

T. R. Luces Generales, C. por A. Vs. Alejandrina Abreu Beriguette 640
 - **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 02/02/2011.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 646

- **Desahucio.** El desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias. **Rechaza. 02/02/2011.**
 Vendolar Dominicana Vs. María Onely De los Santos Delgado 649
- **Demanda reconvenional.** Para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvenional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma. **Casa. 02/02/2011.**
 Javier Alexander Cruz Peralta Vs. Guineos Dominicanos, S. A..... 656
- **Prueba.** Corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 02/02/2011.**
 India Iris Rodríguez Vs. Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua 664
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 02/02/2011.**
 Guardas Alertas Dominicana, S. A. Vs. Juan Calderón 670
- **Prueba.** El tribunal, tras valorar los elementos y documentos de la causa, utilizó el amplio y soberano poder de apreciación del cual están investidos los jueces de fondo y en virtud del cual pueden valorar y ponderar todas las pruebas sometidas al debate para buscar el esclarecimiento del caso y tras valorarlas adoptó su decisión. **Rechaza. 02/02/2011.**
 Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este Vs. Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3)..... 677
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 02/02/2011.**
 Arianna Roberta Durán Arias Vs. Centro de Estimulación Infantil Bee Creative..... 686

- **Motivación de la sentencia. La contradicción de motivos equivale a la falta de éstos. Casa. 02/02/2011.**
 Tomás López Polanco Vs. Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A..... 691
- **Prueba. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación, para sin desnaturalizarlos, apreciar y decidir acerca de los documentos que las partes someten a su consideración. Rechaza. 02/02/2011.**
 Abraham Elpidio Hungría De Jesús y compartes Vs. Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte..... 696
- **Despido. Corresponde al empleador que admite la existencia del despido demostrar que el mismo estuvo fundado en faltas cometidas por el trabajador despedido, susceptibles éstas de generar este tipo de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 02/02/2011.**
 Bufete Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte Vs. Ray Oscar De León Peña 710
- **Notificación de documentos. Es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opondrá. Casa. 09/02/2011.**
 Álvaro Pérez Vs. Herederos de Irene Victoria Espinal López 716
- **Salarios mínimos. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 09/02/2011.**
 Domingo Antonio García Vs. Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos..... 725
- **Oferta real de pago. Para validar una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Casa. 09/02/2011.**
 Cocotours, S. A. Vs. Freddy Rafael Gil Acevedo 730

- **Motivación de sentencias.** Los motivos enunciados en la sentencia que se examina no están fundamentados en documentación alguna que repose en el expediente y que demuestre que el recurrente fue parte de ese litigio en la jurisdicción penal. Casa. 09/02/2011.

Rafael Vizcaíno Martínez Vs. Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos 738
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/02/2011.

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Alcides Ureña Rodríguez 748
- **Despido.** Si el empleador no prueba la justa causa del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de los valores correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pudiese exceder de seis meses de salarios. Casa. 16/02/2011.

María Tolentino Medina y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 751
- **Notificación de memorial.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso. Caducidad. 16/02/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ynés Z. Vásquez Cruz 763
- **Prueba. Confesión.** El artículo 541 del Código de Trabajo, precisa la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, ni las

declaraciones que formulen las partes en el plenario, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, si deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrarios a sus pretensiones. Casa. 16/02/2011.

Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes..... 769

- **Prueba.** El establecimiento del monto del salario que percibe un trabajador, de la persona que tiene la condición de empleador de éste, así como determinar cuando una parte ha incurrido en violaciones que han generado daños y perjuicios a la otra parte, está dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, que escapan al control de la Corte de Casación, la que solo puede criticar y anular una decisión en esos aspectos, cuando en la sentencia impugnada se haya incurrido en alguna desnaturalización, al darle un alcance y sentido distinto al que tiene un hecho o prueba determinada. Casa. 23/02/2011.

Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort Vs. Larry F. Cooper..... 776

- **Admisibilidad.** La ausencia de ponderación de documentos o conclusiones relativas al fondo de una demanda que ha sido declarada inadmisibles no constituye el vicio de omisión de estatuir o de falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que es una consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal apoderado del asunto. Casa. 23/02/2011.

Densi Henderson Peña Martínez y M & T Soluciones Documentales, S. A. Vs. Seguros Universal, S. A..... 798

- **Amparo.** Contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que el amparo es una vía excepcional que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que esta interpretación dada por la entidad recurrente es totalmente errónea y ajena a los fines del amparo, ya que la naturaleza y justificación de dicha acción se desprende del fin mismo de la garantía que representa, que es la de tutelar los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, que son sus derechos fundamentales. Rechaza. 23/02/2011.

Dirección General de Aduanas Vs. Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A..... 806

- **Autoridad de la cosa juzgada.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso, se impone a decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. **Rechaza. 23/02/2011.**

Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez Vs. Compañía Los Castillos, C. por A. 814

- **Contratos. Trabajo.** Cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes, tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. **Casa. 23/02/2011.**

Domingo Adolfo Sierra Carrasco Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 828

- **Admisibilidad. Demanda.** La no demostración de parte de un trabajador demandante de la existencia del desahucio alegado por el para reclamar el pago de indemnizaciones laborales por ese concepto, no da lugar a declarar la demanda de que se trate inadmisibles, sino un motivo para rechazar la demanda, pues la declaratoria de inadmisibilidad de la misma impide al tribunal apoderado conocer cualquier aspecto sobre el fondo de la demanda, por tratarse de la eliminación del accionante, sin el conocimiento del fondo. **Casa. 23/02/2011.**

José Luis Machado Vs. National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez 837

- **Prueba. Documentos.** La comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor

probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Casa. 23/02/2011.

Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez 847

- **Aquiescencia.** La aquiescencia ocurre cuando el demandado admite las pretensiones de su adversario o cuando reconoce los hechos alegados por su contraparte y cuando se opera dicho reconocimiento ya no es posible ordenar en justicia la prueba de los hechos que se encuentran en contradicción con los hechos reconocidos, como ha sido decidido en diversas decisiones jurisprudenciales. Rechaza. 23/02/2011.

Mcdonnel International, Ltd. Vs. Luis Suárez Canasta 854

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** El artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011 869





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

Continuación



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio César Pierre David.
Abogados:	Licdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno y Agustín Reyna Jiménez y Dra. Jocasta Elizabeth Gil Reyes.
Interviniente:	Mártires Adames Carpio.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Licdas. Joaquina Nereyda Ruiz Puente y Yordany Esther Morales Silvestre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Pierre David, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0104644-0, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 11 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yordany Esther Morales Silvestre, por sí y por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y la Licda. Joaquina Nereyda Ruiz Puente, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Mártires Adames Carpio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Roberto Enrique Ramírez Moreno y Agustín Reyna Jiménez y la Dra. Jocasta Elizabeth Gil Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Pierre David, depositado el 13 de noviembre de 2009, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Pierre David, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), fue depositado por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, suscrita por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del querellante Mártires Adames Carpio, contra la razón social César Préstamos y Julio César Pierret David, por violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 5869; 1, 12, 26, 31, 50, 85, 72, 118, 119, 123, 166, 170, 171, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; b) Que admitida la referida acusación, por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procedió de conformidad con las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal a fijar una audiencia de conciliación; que al no alcanzarse la conciliación entre las partes envueltas en el proceso, se procedió al cierre de la fase preliminar de la conciliación y se ordenó la apertura a juicio conforme a las reglas del procedimiento común; que en la audiencia de fondo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el siete (7) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la querrela en acción privada con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mártires Adames Carpio, en contra de la empresa César Préstamos, persona moral y Julio César Pierre David, persona física, cuyas generales aparecen anotadas en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Julio César Pierre David, cuyas generales constan, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del nombrado Mártires Adames Carpio; en consecuencia, y acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa equivalente a un mes de salario mínimo del sector público; **TERCERO:** Se condena al nombrado Julio César Pierre David al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil y en cuanto a la forma declara buena y válida la acción civil accesoria a la acción penal pública interpuesta por el querellante en contra del querrellado

por haber sido hecha de conformidad con el derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la empresa César Préstamos, persona moral, así como al nombrado Julio César Pierre David, persona física, a pagar al querellante la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación a los daños causados como consecuencia de su hecho delictual; **QUINTO:** Se ordena al nombrado Julio César Pierre David, retirar de forma inmediata el letrero de la propiedad en discusión; **SEXTO:** Se condena al nombrado Julio César Pierre David, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el imputado a través de sus abogados apoderados por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda intervenir”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2009, por los Licdos. Agustín Reyna Jiménez, Roberto Enrique Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta Elizabeth Gil Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Julio César Pierre David, contra la sentencia núm. 204-2009, de fecha 7 del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Julio César Pierre David, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de oralidad establecido en el artículo

3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de las normas de competencia; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, (párrafo agregado por la Ley 234 del 30 de abril de 1964). Violación del artículo 401 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley 5869. Violación al debido proceso de ley. Ilegalidad de la sanción. Violación del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis de los medios segundo y cuarto invocados por el recurrente Julio César Pierre David, en su memorial de agravios, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, el recurrente en el desarrollo de los citados medios estableció, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua no se refirió a los elementos probatorios aportados por la defensa técnica, donde se comprueba que el imputado recurrente Julio César Pierre David, actuaba en calidad de propietario y no de intruso en el inmueble en discusión, para descartar así la violación de propiedad y su competencia. La corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no realizaron una formulación precisa de cargos, no establecen además cuál es la relación existente entre el imputado recurrente Julio César Pierre David y la razón social César Préstamos, no señalan con claridad cuál es la conducta que configura la violación de propiedad, ni se deja establecido cuál es el nivel de responsabilidad de cada uno de los co-imputados, lo que no permite que la decisión pueda ser valorada y criticada. La corte a-qua no se refiere a los hechos en ninguno de sus considerandos, no se establece con precisión si el objeto de la discusión es un inmueble o la mejora. No se tomó en cuenta que antes de confirmar la decisión de primer grado, que el juez no motivó en derecho su decisión al no decir en cuales medios de pruebas sustentaba la culpabilidad del señor Julio César Pierre David”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en sus pretensiones con respecto de eventuales violaciones a las reglas sobre competencia, jamás podría exigirse que el juez apoderado se declarase incompetente, pues no se le probó la existencia de una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras, resultando que el apoderamiento de tribunal de primer grado se limitaba únicamente a lo que se corresponde con la violación de la figura penal de violación de propiedad; resultando que la parte recurrente plantea una serie de cuestiones y circunstancias completamente subjetivas y sin base de sustentación, pues al no aportar elementos probatorios para dar por establecidas las mismas, quedan automáticamente sin mérito de credibilidad o demostración; 2) Que con respecto de la formulación precisa de cargos, ésta queda perfectamente establecida en la especie, pues se indica con certeza indiscutida cual es la acusación que se plantea y el texto de ley violado con los hechos puestos a cargo; 3) Que tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual en cumplimiento de dicha obligación procesal aportó las pruebas documentales necesarias para acreditar su derecho de propiedad; 4) Que los citados elementos probatorios permitieron al juzgador establecer la responsabilidad civil y penal del imputado fuera de toda duda razonable, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida; 5) Que ciertamente como establece el juzgador en la especie quedaron determinados los elementos constitutivos de la infracción que se trata, justificándose con ello las sanciones penales y civiles fijadas por la sentencia; 6) Que al juzgar como lo hizo el tribunal de primer grado procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; 7) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la

confirmación de la misma; 8) Que al juzgar como lo hizo, el juez de fondo no violentó el alegado principio de presunción de inocencia, ni criterio procesal alguno; 9) Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la corte a-qua al hacer suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de violación de propiedad atribuido al imputado recurrente Julio César Pierre David, imposibilitando la subsunción de los hechos dentro del derecho, pues de la lectura de la decisión se aprecia que la misma se enfoca en el derecho de propiedad del querellante, obviando determinar si la acusación probó o no la caracterización del delito de que se trata; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Pierre David, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Risk Hernández, Francisco Álvarez Valdéz, Julio César Camejo Castillo, David Arciniegas Santos, Saúl Isaías Reyes Pérez y Armando Reyes y Dr. Tomás Hernández Metz.
Intervinientes:	Teudys Cabrera Morillo y compartes.
Abogados:	Lic. Ernesto Alcántara Quezada y Dr. Mérido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 110-0004592-9, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 7, Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, Segna, S. A.,

entidad aseguradora, y por Leasing BHD, S. A., tercero civilmente responsable, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Risk Hernández por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdéz, Julio César Camejo Castillo, David Arciniegas Santos y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la recurrente Leasing BHD, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Saúl Isaías Reyes Pérez por sí y por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Segna, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Segna, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Armando Reyes Rodríguez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 2 de septiembre de 2010;

Visto el escrito de casación interpuesto por Leasing BHD, S. A., suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, David Arciniegas Santos y Dr. Tomás Hernández Metz, depositado el 3 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de defensa en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Fortuna, Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, suscrito por el Lic. Ernesto

Alcántara Quezada y el Dr. Mérido Mercedes Castillo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de octubre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes el 4 de noviembre de 2010, y fijó audiencia para el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1; 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de abril de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 12 ½ de la carretera Sánchez, tramo San Juan-Las Matas, entre un autobús marca Toyota, conducido por Emmanuel Isaac Bautista, asegurado en Segna S. A., y el camión marca Mack, conducido por Alfredo Antonio Hereaux, resultando Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, con golpes y heridas que le causaron la muerte, y con lesiones Magdalena Cabrera, Margarita Cabrera, Carmen Peña, Romilio Ramírez, Diógenes Suero, Pedro Ramírez, Ramona Ramírez, Máximino Encarnación, Teódulo Ramírez, Venancio Sánchez, Margarita Abreu y Antonio Ubrí, quienes se transportaban como pasajeros en el referido autobús; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Grupo II, el cual dictó su sentencia número 1659, el 13 de julio de 2006, y con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2006, anuló dicha sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana,

Grupo I, el cual dictó su fallo el 9 de febrero de 2009, siendo éste apelado, y la referida corte en fecha 8 de julio de 2009, anuló dicha sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz municipio de Las Matas de Farfán, el cual luego de conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2009, y cuyo dispositivo dice: “En el aspecto penal; **PRIMERO:** Declara la absolución del señor Alfredo Antonio Hereaux, imputado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los occisos Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y las víctimas Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, por la solicitud de absolución del Ministerio Público y el representante de los querellantes; en consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se le haya retenido con motivo del presente proceso; por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se le haya retenido con motivo del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara la absolución del señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, imputado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los occisos Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y las víctimas Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se le haya retenido con motivo del presente proceso;

TERCERO: Declara el proceso libre de costas. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, en contra del imputado Emmanuel Ysaac Bautista Rodríguez, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, Leasing BHD, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, y La Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de Segna, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal que rige la materia; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Condena a los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, al pago de la costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Armando Reyes Rodríguez, David Arciniegas y Dr. Carlos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan en representación de los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna; y b) seis (6) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el Lic. Modesto Emilio Segura

de la Rosa, actuando como Ministerio Público, en su condición de Fiscalizador, en el proceso que se le sigue a los señores Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Alfredo Antonio Hereaux del Rosario, ambos contra sentencia penal número 112/2010 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

SEGUNDO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa, imputado, tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora, tanto en el aspecto penal y civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: Declara nula la sentencia recurrida por los motivos expuestos, y en base a las comprobaciones de hechos fijados, se declara al imputado Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, cuyas generales constan en otra parte del cuerpo de esta sentencia, culpable de las violaciones a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y por vía de consecuencia, se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento dealzada a favor del Estado dominicano;

CUARTO: Se declara común y oponible hasta el monto de la póliza de seguros, la presente sentencia a la compañía de Seguros Segna, S. A., en virtud del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de Vehículos de Motor, por ser ésta la entidad aseguradora del minibús marca Toyota, modelo 2000, chasis número HD50-0108994, al momento del accidente;

QUINTO: Que en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y a la compañía Leasing BHD, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Millones de Pesos, distribuidos de la siguiente manera: Tres Millones, para los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera

Morillo, Aurelio Cabrera Morillo; Seis Millones, para los señores Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación; y Un Millón, para la señora Vidalina Fortuna, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, en contra del señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, por su hecho personal y de la compañía Leasing BHD, S. A., con oponibilidad a la compañía de seguros Segna, S. A., en cuanto a la forma, por ser interpuesta en tiempo hábil conforme al procedimiento que rige la materia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, y a la compañía Leasing BHD, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de la costas civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Ernesto Alcántara Quezada y el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; con motivo del recurso de alzada; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Segna, S. A., interponen en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 403 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 112 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “La referida sentencia en su motivación, adolece de ilogicidad manifiesta, en el entendido de que

la corte, al dictar la sentencia, declaró culpable al imputado de violar el artículo 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114, lo condenó al pago de una multa por el valor de cinco mil pesos, por no existir elementos ni razones que comprometan su responsabilidad penal en dicho accidente; la corte a-qua se contradice en las sentencias dictadas anulando la sentencia del Grupo número 1, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Grupo II del mismo tribunal y la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, cuando establece en su numeral 4 y 5 de la sentencia objeto del presente recurso. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia no satisface las exigencias legales y conduce necesariamente la cesación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente Leasing BHD, S. A., en los medios propuestos en su recurso de casación, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia dictada por la Corte Penal de San Juan de la Maguana fue contradictoria con un fallo dictado por esa misma corte en relación a este proceso; Leasing, BHD, S. A., así como la defensa técnica del señor Emmanuel Isaac y los propios querellantes, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron declarados admisibles por la corte; Leasing fundamentó su recurso en el hecho de que el Juzgado de Paz, Grupo II, no ponderó los elementos probatorios depositados en el expediente, tampoco aplicó el criterio de exclusión probatoria establecido en el artículo 167 del Código Procesal Penal, por falta de motivos; los querellantes sustentaron su acusación única y exclusivamente en sus alegatos, sin presentar a los fines de respaldar su acusación, pruebas testimoniales fehacientes, periciales o documentales de las supuestas violaciones a la Ley núm. 241 sobre Tránsito para Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación de la ley y omisión de formas sustanciales de los actos causando indefensión a Leasing BHD, S. A., por la inobservancia

o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales; esta se observa mediante la manifiesta violación por parte del Tribunal a-quo de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los acusadores no acreditaron ningún elemento de prueba contundente ni testimonial que avalara la presunta violación de la ley por parte de Leasing BHD, S. A., ni ninguna otra disposición legal. La corte solamente se limitó a mencionar los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público y actores civiles; la compañía Leasing BHD, S. A., no tenía la guarda ni control ni dirección del vehículo objeto de la litis, ni mucho menos la propiedad. La relación comitente-preposé no existía entre el conductor y la empresa, Leasing no tenía la guarda ni la propiedad de ese vehículo; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Los querellantes no probaron por ante el tribunal que dependían económicamente de los supuestos fallecidos en ocasión del supuesto accidente. No es justo que Leasing BHD, S. A., sea condenada por supuestamente tener la guarda, a un monto tan elevado como el de RD\$10,000,000.00 cuando al momento del accidente la empresa no tenía el control ni uso ni la guarda del vehículo”;

En cuanto al aspecto penal de la sentencia:

Considerando, que por su estrecha relación, el segundo y tercer medios serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la corte a-qua para modificar la sentencia dictada en el tribunal de primer grado, dice que: “a) Que como se puede comprobar por la lectura del acta policial, la misma no sólo recoge la ocurrencia de un accidente, sino que recoge las declaraciones de ambos conductores en la que se explica con claridad como ocurrió el accidente, las personas fallecidas y lesionadas a consecuencia del mismo, entre otras informaciones; elemento probatorio que no fue contradicho ni atacado por ninguna otra prueba; es un hecho no controvertido que los señores pasajeros Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, murieron los dos primeros a consecuencia de politraumatismo y la tercera por

una contusión cerebral, según los certificados médicos y actas de defunción, producto del accidente; comprobándose el exceso de velocidad con que conducía el imputado, quien declaró que los frenos del minibús no le respondieron cuando intentó frenar; b) Que de los hechos así expuestos esta alzada pone de manifiesto la responsabilidad penal del imputado recurrente por violación a la Ley núm. 241 sobre Transito de Vehículos” ;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados en cuanto a este aspecto;

En cuanto al aspecto civil de la sentencia:

Considerando, que la corte, para modificar la sentencia de primer grado y condenar a Emmanuel Isaac Bautista conjuntamente con Leasing BHD, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), estableció lo siguiente: “a) Que en la especie, se presume la comitencia de Leasing BHD, S. A., por ser entidad propietaria del vehículo envuelto en el presente accidente, según consta en la matrícula depositada a tales fines, documento por el cual se comprueba la propiedad de un vehículo, máxime cuando en el expediente no figura ningún acto traslativo de la propiedad del mismo antes de la ocurrencia del evento, quedando así rechazada los alegatos y conclusiones presentados por Leasing BHD, S. A., respecto de la propiedad del vehículo y su relación comitente respecto al conductor de dicho vehículo; b) Que esta corte, al estudiar la documentación que reposa en el expediente pudo constatar que los occisos al momento de su fallecimiento dejaron en la orfandad a Teudys, Victor y Aurelio Cabrera Morillo, y Maribel, Miguelina, Denia, Cristóbal, Minerva y Cristino Cabrera Encarnación, cuyas actas de nacimiento figuran depositadas y quienes sufrieron graves daños morales y económicos, los cuales no necesitan justificar por su relación directa de hijos; c) Que está plenamente justificado en cuanto al grado de falta cometida por el imputado, en cuanto a

la falta cometida y la magnitud del daño recibido, según actas de defunción y policial que reposan en el expediente; que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Emmanuel Isaac Bautista, el daño ocasionado con las muertes a los familiares de las víctimas, hoy reclamantes, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal, y la compañía Leasing BHD, S. A., en su calidad de propietaria, y la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Fortuna, Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, en los recursos de casación interpuestos por Emmanuel Isaac Bautista y Segna, S. A., y por

Leasing BHD, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación, en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en el aspecto penal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Saladín Santana Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel González Polanco, Vladimir Peña Ramírez y Matti Yajaira Noboa y Dr. Ángel Montero Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Saladín Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0065086-8, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 116 sector Las María del municipio de Baní, tercero civilmente demandado; Franklin Montero Vicente, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 075-0000105-9, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 14 del sector Isabelita del municipio de Santo Domingo Este, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguro Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Manuel González Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Félix Saladín Santana Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Manuel González Polanco, en representación del recurrente Félix Saladín Santana Mejía, depositado el 13 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Montero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Matti Yajaira Noboa, en representación de los recurrentes Franklin Montero Vicente y Seguros Patria, S. A., depositado el 14 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisibles en el aspecto civil los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 1ro. de febrero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en

la carretera Sánchez, tramo San Juan-Las Matas de Farfán, entre el autobús marca Toyota, conducido por Franklin Montero Vicente, propiedad de Félix Saladín Santana Mejía, asegurado en Seguros Patria, S. A., y el carro marca Toyota, conducido por Clever César Montero de la Rosa, quien transitaba acompañado de Roberto A. Lara, Yaira Iris Díaz Montero, Román Alcántara Alcántara, Freddy Valdez Adamés, Pedro Báez Montero, y Claudio Medina Medina, quienes fallecieron como consecuencias de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: “**PRIMERO:** Declara al imputado Franklin Montero Vicente, culpable de violar los tipos penales contenidos en los artículos 49, inciso 1, 65 y 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Clever César Montero de la Rosa, Roberto A. Lara, Yaira Díaz Montero, Ramón A. Alcántara, Freddy Alcántara Adames, Pedro Báez Montero y Claudio Medina; en consecuencia, se condena al pago de una multa consistente en la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), más las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil y querellante intentada por los señores Eleticia Medina Pérez, Daysi Montero Ramírez y José Alcántara Medina, en razón de que no fue incorporada al juicio, según el auto de apertura a juicio núm. 41-2009, de fecha 10/12/2009; **CUARTO:** Rechaza las pruebas presentadas por el abogado del tercero civilmente demandado, señor Félix Saladín Santana Mejía, por mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** Declara desierta las pruebas presentadas por el representante legal de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.; **SEXTO:** Condena al imputado Franklin Montero Vicente al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por los señores Victoria de la Rosa Lorenzo, Jinette Márquez Pérez, González Díaz Moreta, Reyes

Montero Valdez, José Antonio Báez López, Víctor Rafael Tolentino Rosa, Silverio Valdez, Matilde Adames Alcántara, Mirta Florentino, César Salvador Alcántara, Leopordina Alcántara Roa e Idelfonso Alcántara Ramírez, en sus calidades de víctimas, por intermedio de sus abogados, los Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez, Víctor Vicioso Made, Méldo Mercedes Castillo, Maritza Fortuna Márquez y Rafael Núñez Figuerero, por haber sido realizada conforme a las normas legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge las constituciones en actores civiles querellantes y condena al imputado Franklin Montero Vicente, al pago de una indemnización solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Félix Saladín Santana Mejía, consistente en las sumas siguientes: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del señor Idelfonso Alcántara Ramírez, quien actúa en calidad de padre del occiso señor Roberto Alcántara Lara; b) doce millones trescientos mil pesos (RD\$12,300,000.00), en favor y provecho de los señores Victoria de la Rosa Lorenzo, Jinette Márquez Pérez, González Díaz Moreta, Reyes Montero Valdez, José Antonio Báez López y Víctor Rafael Tolentino Rosa, dividido de la siguiente manera: 1) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Victoria de la Rosa Lorenzo, quien actúa en calidad de madre del occiso señor Clever César Montero de la Rosa; 2) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Jinette Márquez Pérez, quien actúa en calidad de esposa del occiso Clever César Montero de la Rosa; 3) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del señor González Díaz Moreta, quien actúa en calidad de padre biológico de la menor fallecida Yaira Iris Díaz Montero; 4) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Reyes Montero Valdez, quien actúa en calidad de madre de los menores fallecidos Yaira Iris Díaz Montero y Pedro Báez Montero; 5) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del señor José Antonio Báez López, quien actúa en calidad de padre del menor Pedro Báez Montero; 6) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños causados a su vehículo (carro); 5) seis millones pesos (RD\$6,000,000.00), en

favor y provecho de los señores Silverio Valdez, Matilde Adames Alcántara, Mirta Florentino, César Salvador Alcántara, Leopoldina Alcántara Roa, dividido de la siguiente manera: 1) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores César Salvador Alcantara, Leopoldina Alcántara Roa, quienes actúan en calidad de padres del occiso señor Ramón Alcántara Alcántara; 2) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores Silverio Valdez, Matilde Adames Alcántara, quienes actúan en calidad de padres del menor Freddy Alcántara Adames; 3) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los menores Railín Alcántara Florentino, Quielis Alcántara Florentino y Rony Alcántara Florentino, quienes eran hijos del señor Ramón Alcántara Alcántara, los cuales están representados por su madre la señora Mirta Florentino; **NOVENO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la razón social Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, involucrado en el accidente; **DÉCIMO:** Condena al imputado Franklin Montero Vicente, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez, Víctor Vicioso Made, Mélido Mercedes Castillo, Maritza Fortuna Márquez y Rafael Núñez Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión, para el día martes doce (12) de marzo del año dos mil diez (2010) a las 5: 00 horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, la cual valdrá notificación “; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Franklin Montero Vicente y Félix Saladín Santana Mejía, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el Lic. Carlos Manuel González Polanco, quien actúa a nombre y representación de Félix Saladín Santana Mejía; b) diez (10) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por el Dr. Ángel Monero Cordero, quien actúa en

nombre y representación de Franklin Montero Vicente, contra la sentencia penal núm. 59-2010, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, consecuentemente confirma la decisión recurrida, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin Montero Vicente, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez, Víctor Vicioso Made, Mélido Mercedes Castillo, Maritza Fortuna Márquez y Rafael Núñez Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

En cuanto al recurso de Félix Saladín Santana Mejía:

Considerando, que el recurrente Félix Saladín Santana Mejía, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Que la corte a-qua no interpretó lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil, lo que se interpreta que un registro le da la fecha cierta a todos los actos, que si él lo registró antes del accidente demuestra que no tenía posesión del vehículo al momento del accidente; **Segundo Medio:** Que la corte a-qua incurrió en violación a los siguientes artículos 24 del Código Procesal Penal, que versa sobre la motivación de las decisiones y 339 al realizar una interpretación distorsionada de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que al desarrollar sus medios del recurso, el recurrente, sostiene en síntesis, que la corte a-qua no interpretó lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil, en cuanto a que el registro le da la fecha cierta a todos los actos, que si él lo registró antes del accidente demuestra que no tenía posesión del vehículo al momento del accidente; que el recurrente no niega que estaba a su nombre en la Dirección General de Impuestos Internos, de

fecha 26 de octubre de 2007, pero que en fecha 20 de noviembre de 2008, se vende a Jhonny Ramón Díaz, y este último no hizo el traspaso del mismo, el vendedor se apersonó varias veces por donde el comprador para que hiciera el traspaso de vehículo y él no lo hizo, por lo que el vendedor se vio en la obligación de registrarlo en registro civil del Ayuntamiento de Baní, mediante acto núm. 1.332 (sic) de fecha 8 de diciembre de 2008, mediante acto de firma privada instrumentado por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, Abogado Notario público, con matrícula núm. 5176, el acto de venta del autobús marca Toyota, modelo 2008, color blanco, chasis núm. JTGF518X01021263, placa núm. I045537, por lo que el propietario es Jhonny Ramón Díaz, y no el hoy recurrente; que la corte a-qua incurrió en violación a los siguientes artículos 24 del Código Procesal Penal, que versa sobre la motivación de las decisiones y 339 al realizar una interpretación distorsionada de los hechos y no tomar en cuenta objetivamente los criterios para la determinación de la pena en el inciso octavo del dispositivo de la supuesta sentencia 319-2010-0092, de fecha 31 de agosto de 2010, condenó al hoy recurrente, al tercero civilmente demandado al pago de indemnizaciones millonarias, donde los jueces no observaron que todas las personas son iguales ante Dios pero en la sociedad es por lo que es, sin ser profesionales de producción, que actividad realiza ante la sociedad, todos aplicarles a los querellantes indemnizaciones millonarias como es hoja de mango son indemnizaciones impagables (sic); que la corte a-qua rechazó las pruebas aportadas por el tercero civilmente demandado, a través de su abogado, que después que la Ley núm. 492-08, fue promulgada, dice así una venta de un vehículo si el comprador no realiza el traspaso en un plazo de 6 meses el vendedor puede transferir la obligaciones de uso del vehículo al comprador con una copia de la venta, copia de la cédula y el pago de RD\$300.00 en Impuestos Internos se cumple con lo establecido, en el inciso tercero (3) del acto de venta, el vendedor, autoriza al Colector de Impuestos Internos a realizar el correspondiente traspaso de este contrato todas las obligaciones civiles y penales que deriven del uso y propiedad del traspaso del vehículo (sic); que de la lectura de la

sentencia se desprende con extrema facilidad, que la corte a-qua no ha expuesto un solo motivo para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal, que entra en contradicción con el debido proceso, a que todo ciudadano en justifica tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; que la corte a-qua no observó que en la decisión núm. 59-2010 del Juzgado a-quo, hay varias personas querelladas por un mismo daño, es decir, que se querellaron madre y padre, madre y esposa, esposa y padre y a todos el tribunal le distribuyó sumas millonarias por los mismos daños, por lo que se entiende que se pagarían varias veces un solo daño a una misma familia; que la corte a-qua se excedió en su decisión de confirmar la sentencia impugnada, porque debieron observar el límite de la póliza del seguro envuelto en el asunto; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que la corte a-qua no ha expuesto un solo motivo para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justifica tiene derecho; que no dan motivo ni de hecho ni de derecho que justifique su errada decisión solo se limitan a decir los mismos del primer grado confirmado la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua, ante estos planteamientos, argumentó en su sentencia, lo siguiente: a) que en cuanto al segundo medio, alega el tercero civilmente demandado Félix Saladín Santana no es la persona contra quien debe ir aplicada la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sino contra Jhonny Ramón Díaz, que fue según él la persona a quien le vendió el vehículo causante del accidente, alegando además de que este último no hizo el traspaso del vehículo a su nombre, por lo que él se vio obligado a registrarlo en el registro civil, y que por tanto, el tribunal no ha hecho una valoración correcta del Código de Procedimiento Civil, al entender el recurrente que el hecho de haberlo registrado en el registro civil ya se había liberado de responsabilidad, pero contrario a este criterio esta corte entiende que para una persona liberarse de la responsabilidad civil devenida de la ocurrencia de un accidente de

tránsito tiene que probar: 1) que la matrícula no figure a su nombre; 2) que antes de producirse el accidente el vehículo haya sido robado y éste lo haya denunciado a la autoridad competente; 3) que se haya iniciado el traspaso en Impuestos Internos pagando los impuestos traslativos de la propiedad mobiliaria, cosa que en la especie no ha ocurrido; por lo que procede rechazar este medio del recurso; b) que en cuanto al tercer medio, alega el recurrente que la decisión impuesta es excesiva, en cuanto a este medio cabe destacar en el caso ocurrente se trata del fallecimiento de siete personas, como consecuencia del accidente en cuestión, por lo que, la indemnización impuesta por el tribunal a-quo contra el imputado y el civilmente demandado para esta alzada se ajusta a las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil y se ha hecho además una correcta valoración del artículo 1200 del Código Civil, que establece la solidaridad por parte de los deudores cuando están obligados a una misma cosa, siendo que por su relación de comitente a preposé existente entre el imputado y el civilmente demandado, cada uno de ellos puede ser requerido por la totalidad de las indemnizaciones que acuerden, y que el pago hecho por uno libera al otro respecto al acreedor conforme con este último artículo citado; que en cuanto al cuarto medio alega el recurrente que el tribunal no notificó el cuerpo de la sentencia, sólo notificó el dispositivo de la misma, en cuanto a este motivo procede desestimarlos, ya que el recurrente no ha depositado en el expediente pruebas que sustenten el mismo; que en cuanto al quinto y último medio, contradicción o ilogicidad de la motivación de la sentencia, alegada por la parte recurrente y tercero civilmente demandado, alega éste que el tribunal rechazó las pruebas aportadas por él en lo que tienen que ver específicamente con el acto de venta registrado por éste en el Registro Civil conforme con el artículo 1328 del Código Civil, que del mismo análisis de este motivo se advierte que el tribunal de primer grado actuó correctamente pues es el propio recurrente que ha dicho que registró el acto de venta que el mismo se le extravió y que lo presentó posteriormente en audiencia, lo que implica que no lo hizo de acuerdo como lo establece la norma procesal penal y las pruebas deben ser acreditadas en la fase preliminar para poder

ser valoradas en un juicio de fondo, por tanto procede rechazar este último medio del recurso; f) que en tal virtud esta alzada entiende, que la sentencia apelada contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso, y sobre todo contiene una aplicación adecuada de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, en torno a la motivación y la debida valoración de la prueba, por lo que la acción recursoria del imputado al carecer de motivos y elementos de pruebas fehacientes, debe ser rechazada”;

Considerando, que tal como sostiene el recurrente, la corte a-qua realizó una errada interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1328 del Código Civil, así como de las constantes sentencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativas a que sólo la certificación de Impuestos Internos o un acto notarial debidamente registrado antes del accidente, son susceptibles para acreditar a una persona o entidad social como propietaria de un vehículo; toda vez que, en el caso de la especie, el accidente de que se trata ocurrió en fecha 1ro. de febrero del año 2009 y el tercero civilmente demandado hoy recurrente, vendió el vehículo objeto de la contestación a Jhonny Ramón Díaz, según acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2008, el cual figura registrado el 4 de diciembre de 2008 con el núm. 1332, en la Dirección de Registro Civil de Bani, provincia Peravia; por lo que, al razonar en la forma que lo hizo la corte a-qua discernió erróneamente sobre los criterios establecidos;

Considerando, que conjuntamente con los planteamientos anteriores, el recurrente, alegó además, que la corte a-qua no observó que en la decisión núm. 59-2010 del juzgado a-quo, hay varias personas querelladas por un mismo daño, es decir, que se querellaron madre y padre, madre y esposa, esposa y padre y a todos el tribunal le distribuyó sumas millonarias por los mismos daños, por lo que se entiende que se pagarían varias veces un solo daño a una misma familia; que la corte a-qua se excedió en su decisión

de confirmar la sentencia impugnada, porque debieron observar el límite de la póliza del seguro envuelto en el asunto;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso en este aspecto se analizará de forma conjunta con el recurso de casación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, los cuales, en síntesis, versan sobre la irrazonabilidad del monto indemnizatorio;

En cuanto al recurso de Franklin Montero Vicente y Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Franklin Montero Vicente y Seguros Patria, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada (obligación de decidir, artículo 23 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua no juzgó el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, en ningún momento, tanto es así, que ni la resolución núm. 319-2010-00086 de fecha 29 de junio de 2010, dictada para la fase de admisión, no figura el recurso de Patria, S. A., no obstante haber sido interpuesto en la misma instancia suscrita por el Dr. Ángel Monero Cordero y depositada en fecha 10 de mayo de 2010; que la corte a-qua, tampoco estatuyó en cuanto al fondo, al dictar la sentencia ahora impugnada en casación, pues de la simple lectura de ambas resoluciones, se establece que la corte a-qua no estatuyó sobre el recurso de apelación de Patria S. A., y por vía de consecuencia al no estatuir en la sentencia sobre el recurso de la compañía de seguros, le ha privado de un grado de jurisdicción, le ha impedido el libre acceso a la justicia, ha violado un principio rector que es la obligación de decidir y en suma ha violado el debido proceso; que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 23 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua no le hizo ningún caso, pues no se refirió en su parte dispositiva a la entidad aseguradora, sino que sólo se limitó a estatuir en relación al imputado; y de ésta manera vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en nuestra Constitución en su artículo 69; **Segundo Motivo:** Violación

artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos, indemnización exagerada. Que la sentencia evacuada por la corte a-qua, es manifiestamente infundada, en el aspecto de que la misma desnaturaliza los hechos que dieron lugar a la controversia hoy en disputa; que la desnaturalización a la que hacemos referencia se puede observar en las páginas 15 y 16 del considerando 2, donde la corte a-qua dice: “Considerando: Que en cuanto que al alegato de que el tribunal de primer grado donde establece que el imputado iba a una velocidad excesiva sin establecer el tribunal ni un aproximado de velocidad, según el imputado recurrente, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal del primer grado llegar a esa conclusión dio por establecido que Franklin Montero Vicente iba demasiado rápido, esta corte es de criterio que los tribunales del fondo no están obligados a expresar con exactitud a que velocidad transitaba el conductor del vehículo, ya que esta aseveración sólo puede ser confirmada por el conductor del propio vehículo, por tanto esta alzada entiende que el término demasiado rápido utilizado por el tribunal a-quo se ajusta al caso” (sic); que la corte a-qua es de criterio que los tribunales de fondo no están obligados a expresar con exactitud a que velocidad transitaba el conductor del vehículo; que la corte a-qua tiene un criterio manifiestamente infundado, ya que para poder recrear el aspecto fáctico del caso, se debe plasmar en la motivación de la sentencia los acontecimientos que más guardan relación con la verdad histórica del caso en cuestión, es esencial determinar un aproximado de velocidad, para no incurrir en la violación tan evidente como lo es la motivación insuficiente en la que incurrió el tribunal a-quo; que ciertamente el hecho de que la corte a-qua tenga como criterio el mutilar el debido proceso por entender que el tribunal de fondo no tiene que motivar en la sentencia sobre la velocidad a la que conducía el imputado, dando por entendido o lo que es lo mismo para la corte a-qua, hacer una aseveración genérica al decir “el conductor iba demasiado rápido”, palabras que no explican o motivan con un aproximado a que velocidad transitaba, esto así para garantizar una motivación

apegada a los parámetros establecidos por la Constitución, los pactos internacionales y el Código Procesal Penal y sobre todo las jurisprudencias constantes que sobre la motivación de la sentencia, ha emitido la Cámara Penal y las Cámaras Reunidas; que entorno a la indemnización excesiva impuesta por el Tribunal a-quo, establece la corte a-qua en la sentencia objeto del recurso de casación en su página 15 considerando 2: “en cuanto a la indemnización excesiva cabe destacar en el caso ocurrente se trata del fallecimiento de siete personas como consecuencia del accidente en cuestión” (sic), que siendo ésta la motivación de la corte a-qua para dar respuesta a lo alegado por los recurrentes en el aspecto de que cuales parámetros utiliza el tribunal para cuantificar los daños morales y personales ocasionados a las víctimas, no motivó en relación a los parámetros que fueron utilizados para llegar a imponer una indemnización de más de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que esta Corte se encuentra apoderada de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), por el Lic. Carlos Manuel González Polanco; quien actúa a nombre y representación de Félix Saladín Santana Mejía; y b) diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), por el Dr. Ángel Monero Cordero, quien actúa en nombre y representación de Franklin Montero Vicente, contra la sentencia penal núm. 59-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de San Juan de la Maguana; b) que luego de ponderar las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, del civilmente demandado, del querellante y actor civil, así como las del Ministerio Público, y la sentencia apelada, esta corte ha podido comprobar lo siguiente: 1) que el presente caso se trata de una violación a los artículos 65, 70 y 49 inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, hecho por el cual se encuentra inculcado el nombrado Franklin Montero Vicente, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Cléver César Montero de la Rosa, Roberto A. Lara, Yaira Díaz Montero, Ramón Alcántara, Fredy Alcántara Adamés,

Pedro Báez Montero y Claudio Medina Medina; 2) Que mediante sentencia núm. 59-2010 de fecha 3 de marzo de 2010, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Sala 2, declaró al nombrado Franklin Montero Vicente, culpable de violar los artículos 49 inciso 1, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00); c) Que en cuanto al primer y único motivo del abogado del imputado y la compañía aseguradora, esta corte entiende que son infundados, pues del estudio de la página 37 de la sentencia recurrida se puede comprobar que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales que le fueron aportadas, y que en lo que se refiere al detalle de las pruebas documentales que hizo el juez en la página 38 y siguientes de la misma decisión, esta corte las encuentra correctas porque el tribunal de primer grado no está obligado valorar, por ejemplo, la certificación de Impuestos Internos en lo que tiene que ver con el establecimiento de la responsabilidad del ilícito penal, pues esto guarda más relación con la responsabilidad civil que le atribuyó al imputado y al civilmente demandado, tal como lo dice el tribunal de primer grado; que en cuanto a que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado y el civilmente demandado para esta alzada se ajusta a las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil y se ha hecho además una correcta valoración del artículo 1200 del Código Civil que establece la solidaridad por parte de los deudores cuando están obligados a una misma cosa, siendo que por su relación de comitente a preposé existente entre el imputado y el civilmente demandado, cada uno de ellos puede ser requerido por la totalidad de las indemnizaciones que acuerden, y que el pago hecho por uno libera al otro respecto al acreedor conforme con este último artículo citado; d) que en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado donde establece que el imputado iba a una velocidad excesiva sin establecer el tribunal ni un aproximado de velocidad, según el imputado recurrente, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado llegar a esta conclusión dio por establecido como causa generadora del hecho que el imputado

Franklin Montero Vicente iba conduciendo un vehículo tipo autobús por el tramo carretero San Juan- Las Matas de Farfán, y que al intentar rebasar a un camión azul que iba delante de él no tomó las previsiones de lugar, puesto que iba demasiado rápido, ocupando así el carril izquierdo del carro donde iban las víctimas, que aun cuando visualizó a las víctimas no pudo maniobrar para esquivar el carro, de lo que infiere esta corte que el tribunal de primer grado no solo tomó la alta velocidad del conductor imputado como causa generadora del accidente, sino también el no haber tomado las previsiones de lugar, que siendo así las cosas, esta corte es de criterio que los tribunales de fondo no están obligados a expresar con exactitud a que velocidad transitaba el conductor del vehículo, ya que esta aseveración en todo caso sólo puede ser confirmada por el propio conductor, por tanto esta alzada entiende que el término demasiado rápido utilizado por el tribunal a-quo se ajusta al caso de la especie porque fueron las informaciones que le dieron los testigos que escuchó durante la instrucción del proceso, por tanto procede rechazar este alegato; que en cuanto al otro alegato de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta el comportamiento del imputado en el sentido de que este le prestó ayuda a las víctimas del accidente cabe destacar que el tribunal de primer grado aplicó como sanción penal al imputado una multa de RD\$4,000.00, más las costas penales del proceso; sin imponerle prisión al mismo, lo cual constituye una facultad de los jueces aplicar una u otra sanción, que al no aplicar la sanción de prisión al imputado, sin lugar a dudas el tribunal de manera implícita analizó el comportamiento del imputado, en tanto procede rechazar éste último alegato de su recurso; e) que en tal virtud esta alzada entiende, que la sentencia apelada contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso, y sobre todo contiene una aplicación adecuada de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, en torno a la motivación y la debida valoración de la prueba, por lo que la acción recursoria del imputado al carecer de motivos y elementos de pruebas fehacientes, debe ser rechazada”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua confirmó la indemnización de veinte millones pesos (RD\$20,000.000.00), acordada a favor de los actores civiles Idelfonso Alcántara Ramírez, Victoria de la Rosa Lorenzo, Jinette Márquez Pérez, González Díaz Moreta, Reyes Montero Valdez, José Antonio Báez, Víctor Rafael Tolentino Rosa, Silverio Valdez, Matilde Adamés Alcántara, Mirta Florentino, César Salvador Alcántara y Leopordina Alcántara Roa, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge en parte los recursos de casación interpuestos por Félix Saladín Santana Mejía, Franklin Montero Vicente y Seguros Patrias, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil y en cuanto a la oponibilidad a la entidad aseguradora; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes.
Interviniente:	José Candelario González Núñez.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís Dr. Abraham Ortiz Cotes, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 16 de septiembre de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación motivado y suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de José Candelario González Núñez, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la resolución del 12 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un recurso de amparo interpuesto por el señor José Candelario González Núñez, en contra del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes, y el Dr. Ángel Bienvenido Medina, Fiscal Adjunto-Enlace del Departamento de Lavado de Activos, fue apoderada para el conocimiento del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación, el 3 de septiembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la acción de amparo intentada por el señor José Candelario González Núñez, generales que constan, a través de su abogados

Dres. Guillermo Santana Natera y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, en contra del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en las personas de: Dr. Abraham Ortiz Cotes (Procurador Fiscal), Dr. Ángel Bienvenido Medina (Fiscal Adjunto- Enlace Dpto. Lavado Activos) por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la misma y ordena a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal, o a quien haga sus veces, y a la Procuraduría General de La República la devolución del siguiente inmueble: Una residencia de dos niveles marcada con el número T-10, ubicada Av. Principal con Paseo de la Aresca, complejo turístico (Metro Country Club, Juan Dolio San Pedro de Macorís) ubicada en el solar T-10, inmueble que se describen a continuación, parte de la parcela número 220-B-12-A, del D. C. número 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, conforme a planos particular sujeto a trabajos de deslinde y subdivisión copia del cual forma parte íntegra del presente contrato, con los linderos actuales siguientes: al Norte, con resto de la misma parcela 220-B-12-A, con calles, por donde mide 15.04 metros lineales; al Este, con restos de la misma parcela por donde mide 30.13 metros lineales, al Sur con restos de la misma parcela 220-b-12-A, con solar T-9, por donde mide 20.82 metros lineales, al Oeste: con restos de la misma parcela 220-b-12, con calle por donde mide 29.25, metros lineales, con todas sus anexidades y dependencia. El área de esta parte de la parcela 220-b-12-A, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio de Los Llanos, Solar (T-10), es de 556.91 M2; **TERCERO:** Impone a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, procurador Fiscal, o quien haga sus veces y a la Procuraduría General de La República, el pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión correspondiente a la devolución de la residencia antes mencionada a favor del impetrante, señor José Candelario González Núñez; a partir de que le sea notificada la presente decisión; **QUINTO:**

Ordena a la secretaria realizar la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y al Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o a quien haga sus veces; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; el tribunal a-quo, al dictar su decisión núm. 75-2010, inobserva disposiciones de orden legal prevista en el artículo 9 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como de orden constitucional establecidas el artículo 51.6 de la Constitución Dominicana, en lo referente a la posibilidad legal de afectar de manera cautelar o provisional un bien, que pudiese estar sujeto a decomiso por decisión judicial en un posterior juicio de fondo, como al efecto en el caso en cuestión se pretende, agregando que la persona la cual reclama dicha propiedad además esta sujeta a una investigación financiera; en consecuencia el tribunal a-quo al adoptar su decisión núm. 75-2010, evidentemente inobserva el citado artículo 9 de la Ley 72-02, así como artículo 51.6 de la Constitución dominicana, además del artículo 34 y 36 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos referente a los terceros de buena fe y a los requisitos a tomar en cuenta por el tribunal correspondiente o por el Ministerio Público ante un requerimiento de devolución por un tercero y para esto debe tomar un tiempo razonable, ya que debe hacerse la investigación correspondiente tomando en cuenta todo lo establecido en los citados artículos, en un tiempo razonable, más aun cuando en el presente caso hay bastantes evidencias para deducir hasta el momento que no estamos hablando de un tercero de buena fe; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal a-quo, incurre en el vicio de adoptar una decisión manifiestamente infundada, pues dicta la sentencia núm. 75-2010, esgrimiendo motivaciones basadas en documentos que por sí solos, en el hipotético caso de ser tomados como ciertos, no eran suficientes para justificar la devolución del inmueble que mediante la acción de amparo y bajo el alegado de supuesta vulneración del derecho

de propiedad era reclamado por el impetrante. Ya que el sistema Torrens que opera en la República Dominicana, es claro con relación a los derechos sobre inmuebles registrados y a los medios mediante los cuales se prueba la existencia de los referidos derechos, es decir, que el tribunal a-quo dictó una sentencia vacía, sin motivaciones suficientes, sin valoración de las circunstancias de hecho pero peor aún sin valoración de las circunstancias jurídicas y sin respetar las normas legales o jurídicas sobre derechos registrados que rige en la República Dominicana; a que ha sido una falta grave del tribunal y por lo tanto una decisión manifiestamente infundada basarse en un contrato de venta cuando jurídicamente debió verificarse a través de otros documentos públicos, como es el caso del registrador de títulos, la veracidad sobre los documentos aportados, ya que no hay depositado en la instancia ningún documento que certifique y que no es a través de estos por sí solos que el tribunal debe dar una decisión basada en derecho para la protección del derecho de propiedad, porque de la misma manera el Estado se ve afectado por el crimen organizado y dicho inmueble de acuerdo a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y próxima a presentar acusación es producto del narcotráfico y conforme a contrato de venta es propiedad de la señora Floridalia del Rosario (concubina del nombrado Toño Leña)”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, expresó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que el presente caso, se contrae a una acción de amparo incoada por el señor José Candelario González Núñez, a través de su abogado apoderado, en contra del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Rep. Dom., en las personas de: Dr. Abraham Ortiz Cotes (Procurador Fiscal), Dr. Ángel Bienvenido Medina (Fiscal Adjunto-Enlace Dpto. Lavado Activos); asunto que es de la competencia de este tribunal en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley 437-2006, este tribunal resulta competente para conocer de dicha solicitud; b) Que en virtud de lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a ser oída con el respeto a las garantías

judiciales que le asisten en pro de un efectivo ejercicio de su derecho de defensa como consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva que tiene, observándose para ello las normas relativas al debido proceso de ley características de cada caso; disposiciones constitucionales que se han cumplido a cabalidad en el conocimiento de la presente acción de amparo; c) Que estas garantías también se encuentran consagradas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que conforme lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República, son aplicables a nuestro ordenamiento jurídico interno y tienen rango constitucional por haber sido ratificados por el Estado dominicano; d) Que las disposiciones del artículo 09 de la Resolución 1920-03 emitida por la Suprema Corte de Justicia, consagra la igualdad de las partes en el proceso basado en lo contemplado en el artículo 100 de la Constitución Dominicana y al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, según los cuales “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia”; señalando al respecto que debe garantizarse tanto a quien reclama investigación, juicio o indemnización, como al justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal; tal como se ha hecho en el caso de la especie en el que en cumplimiento de las disposiciones legales ya mencionadas se celebró el conocimiento de la audiencia sobre la presente acción de amparo, luego de se (sic) constató que se respetaran las garantías procesales de las partes; e) Que aunque no compareció en persona el Dr. Abraham Ortiz Cotes, este fue representado por el Magistrado Procurador Adjunto Ángel Bienvenido Medina Tavares, por lo que como el artículo 18 de la Ley 437-2006, en su párrafo I, según el cual la no comparecencia de una de las partes, legalmente citada, no suspende el procedimiento; f) Que en virtud de lo antes expuesto, en audiencia celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2010, se procedió a darle la palabra a la parte impetrante para que presente su solicitud, produzca los medios de prueba que pretenda hacer valer para

fundamentar sus conclusiones y esta concluir como se hace constar en otra parte de esta decisión y manifestar en esencia lo siguiente: Que el impetrante José Candelario González Núñez, en fecha 15 de enero del 2009, le compra al señor Wilfred López Peña (una residencia de dos niveles marcada con el número T10, ubicada Av. Principal con Paseo de la Aresca, complejo turístico Metro Country Club, Juan Dolio San Pedro de Macorís) ubicada en el solar T10, inmueble que se describe a continuación, parte de la parcela número 220-B-12-A, del D.C. número 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, conforme a planos particular sujeto a trabajos de deslinde y subdivisión copia del cual forma parte íntegra del presente contrato, con los linderos actuales siguientes: al Norte, con resto de la misma parcela 220-B-12-A, con calles, por donde mide 15.04 metros lineales; al Este, con restos de la misma parcela por donde mide 30.13 metros lineales, al Sur con restos de la misma parcela 220-B-12-A, con solar T-9, por donde mide 20.82 metros lineales, al Oeste: con restos de la misma parcela 220-B-12, con calle por donde mide 29.25, metros lineales, con todas sus anexidades y dependencia. El área de esta parte de la parcela 220-b-12-A, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio de Los Llanos, solar (T-10), es de 556.91 m², este último señor adquirió dicha propiedad antes descrita en el 2008, a Metro Country Club, S. A., pero resulta que el impetrante en marzo del 2009, alquiló mediante contrato escrito del referido inmueble a la señora Floridalia del Rosario, y en dicho contrato de alquiler se estipulaba el pago por adelantado y la fecha del vencimiento del mismo era el 13 de junio del 2010, es por lo cual el señor impetrante José Candelario González Núñez, al no poderse comunicar con la inquilina para renovar el contrato de alquiler se traslada al inmueble para notificarle en vencimiento del contrato y observa que la propiedad tiene un letrero que dice que la misma ha sido secuestrada por el Ministerio y así se lo confirma el señor José Emil, seguridad del Metro Country Club”; g) Que para sustentar su requerimiento, la parte impetrante ha presentado como medios probatorios los siguientes: “A) Fotocopia de la cédula de identidad del impetrante; B) Certificación de buena

conducta del impetrante; C) Contrato de compra venta de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), donde el impetrante adquiere del señor Wilfred López Peña, el referido inmueble y a su vez este lo adquiere de Metro Country Club, S. A.; D) Contrato de alquiler suscrito entre el impetrante y la señora Fioridalia del Rosario, de fecha 13 de marzo del 2009; E) Acto número 411-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del 2010, a los fines de renovar contrato de alquiler y/o entrega del mismo, acto del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; F) Acto de alguacil al Ministerio Público Dr. Abraham Ortiz Cotes y Dr. Ángel Medina Tavarez, consistente en intimación para la entrega del referido inmueble; G) Auto núm. 01 de fecha 15 del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010) el Magistrado Juez del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, accedió a otorgar la solicitud del Magistrado Procurador Fiscal de esta provincia de San Pedro de Macorís, para proceder al secuestro de los bienes de los señores Darwin Russbel Solano Zorrilla, Dirson Pabel Roberto y Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña; H) Acta de secuestro de inmueble (actuación del ministerio público) Dr. Ángel B. Medina Tavarez, Fiscal Adjunto en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en su calidad de enlace de la unidad de lavado de activos de dicha institución en esta provincia”; h) Que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, por lo que toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes; i) Que luego de verificar las piezas que componen la solicitud de amparo así como las declaraciones del Fiscal Adjunto Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavarez, encargado de la unidad de lavado activo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como las conclusiones del abogado que representa al impetrante José Candelario González Núñez, este tribunal entiende lo siguiente: Que se trata de una acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Candelario González Núñez, contra los agravios alegadamente causados por el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y su adjunto Dr. Ángel Bienvenido Medina

Tavares, quienes han conculcado los derechos fundamentales del impetrante, asunto que conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, B) Que el artículo 8 inciso 13, de la Constitución consagra el derecho de propiedad, “en consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”, en la especie, al impetrante está siendo lesionado en el goce constitucional derecho de propiedad, toda vez que el impetrante ha sido despojado del uso y disfrute una residencia de dos niveles marcada con el número T10, ubicada Av. Principal con Paseo de la Aresca, complejo turístico Metro Country Club, Juan Dolio San Pedro de Macorís) ubicada en el solar T-10, inmueble que se describen a continuación, parte de la parcela número 220-B-12-A, del D.C. número 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, conforme a planos particular sujeto a trabajos de deslinde y subdivisión copia del cual forma parte íntegra del presente contrato, con los linderos actuales siguientes: al Norte, con resto de la misma parcela 220-B-12-A, con calles, por donde mide 15.04 metros lineales; al Este, con restos de la misma parcela por donde mide 30.13 metros lineales, al Sur con restos de la misma parcela 220-B-12-A, con solar T-9, por donde mide 20.82 metros lineales, al Oeste: con restos de la misma parcela 220-B-12, con calle por donde mide 29.25, metros lineales, con todas sus anexidades y dependencia. El área de esta parte de la parcela 220-b-12-A, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio de Los Llanos, solar (T-10), es de 556.91 m²; j) Que tal y como consta en las pruebas presentadas por la parte impetrante: A) Que según existe una autorización judicial a secuestrar los bienes inmuebles de los señores Darwin Russbel Solano Zorrilla, Dirson Pabel Roberto y Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, pero no existe dicha autorización para secuestrar el inmueble del impetrante José Candelario González Núñez; B) Que el impetrante alquiló su propiedad en el 2009, mediante contrato del alquiler recibiendo el pago de los mismos por adelantado, y al apersonarse a su propiedad a los fines de renovación de contrato es

que se da cuenta que su propiedad es retenida o secuestrada; C) Que previo a la presente acción constitucional de amparo realizó varias diligencias ante el Ministerio Público como es la intimación para los fines de devolución de su inmueble; D) Que el inmueble del impetrante José Candelario González Núñez, antes mencionado ni el impetrante están siendo investigados, y su persona no está ligada ni conoce a las personas investigadas; k) Que conforme las disposiciones de los artículos 24 y 26 de la Ley 437-2006, al momento de emitirse la decisión de amparo, se deben señalar todas las especificaciones necesarias para que lo ordenado sea cumplido con la mayor rapidez posible, para hacer cesar la latente conculcación al disfrute del derecho vulnerado; l) Que en virtud del artículo 28 del texto legal indicado up-supra, cuando se estatuye en materia de amparo se podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; m) Que la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 16 de junio del año 2004, número 10, publicada en el B. J. 1123, ha indicado que este es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; criterio que comparte y aplica este tribunal en el caso de la especie y que en vista del requerimiento hecho por la impetrante de que se condene a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, entendiendo que al ser el astreinte un fin conminatorio y en vista de la facultad para la imposición del mismo para lograr la ejecución rápida y efectiva de la decisión en materia de amparo, procede acoger dicho pedimento, pero no por el monto requerido por la accionante, sino por el que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene en su recurso que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que, en primer lugar, la acción de amparo ha sido dirigida contra la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Magistrado Abraham Ortiz Cotes, lo que constituye una grave irregularidad, debido a que ese funcionario carece de calidad jurídica para que se accione contra él judicialmente, sino que debió ser como representante del Estado dominicano, ya que

las Procuradurías Fiscales son partes de éste; en segundo lugar, el contrato de alquiler entre el supuesto dueño del inmueble de que se trata y Floridalia del Rosario es posterior al apresamiento de quien se reputa como su concubino Ramón Antonio del Rosario Puente, conocido como Toño Leña, y por último, que el referido inmueble está sujeto, en virtud de una decisión judicial, a la decisión que adopten las jurisdicciones de fondo sobre el destino del mismo;

Considerando, que en efecto, tal y como argumenta el recurrente, ni el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís ni el Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial, contra quienes se dirigió la acción, tienen capacidad legal para actuar en justicia por ellos mismos, ni como demandados, ni demandantes, así como tampoco el Procurador General de la República, quien no había sido emplazado y figura como encartado en la decisión del juez de amparo, sino, que todos ellos pueden ser emplazados como representantes del Estado dominicano; por lo que en ese tenor procede acoger el medio examinado;

Considerando, por otra parte, la sentencia recurrida no expresa si la acción se ejerció dentro del plazo de treinta días de haber tenido conocimiento el demandante de que el inmueble había sido incautado por estar vinculado a un proceso judicial sobre lavado de activos, en virtud del cual se está persiguiendo a Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, toda vez que, se afirma, que el demandante admite que se enteró de la incautación en cuestión el 13 de junio del año 2010, cuando vio un letrero en el inmueble, mientras que la acción de amparo se intentó el 31 de agosto de ese mismo año; por lo que también procede acoger este aspecto de los medios examinados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Candelario González Núñez en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Abraham Ortiz Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yrma Adelina Gómez García.
Abogado:	Lic. Emmanuel Anaxímenes López Polanco.
Interviniente:	Andrea Adelina García Álvarez.
Abogado:	Dr. Nelson Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrma Adelina Gómez García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631852-8, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 1, barrio Tropical del Este del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 9 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson Acosta, en representación de Andrea Adelina García Álvarez, depositada el 1ro. de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yrma Adelina Gómez García y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre de 2009, la señora Andrea Adelina García Vda. Gómez, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Yrma Adelina Gómez, por presunta violación al artículo 1 y su párrafo de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 9 de diciembre 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado; c) que no conforme

con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emmanuel López Polanco, defensor público, en nombre y representación de la señora Yrma Adelina Gómez García en fecha 25 de febrero de 2010, en contra de la sentencia núm. 295/2009, de fecha 9 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara en la forma, buena y válida la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del Código Procesal Penal; b) en razón del territorio, artículo 60 del Código Procesal Penal; c) en razón de la pena, artículo 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara buenas y válidas, las pruebas aportadas por la parte persiguierte; **Cuarto:** En el aspecto penal, se declara buena y válida la presente constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a los artículos 32, 359 y 118 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Se declara la señora Yrma Adelina Gómez García, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-1631852-8, domiciliada y residente en la calle 7, num. 1, Tropical del Este, teléfono: 809-924-2304, culpable de violación del artículo 1ro. de la Ley 5869, por haber penetrado sin permiso del dueño en el inmueble localizado en la parcela num. 779-B- 19, del D. C. 6 Distrito Nacional, localizado en Los Frailes, Km. 9 ½, autopista Las Américas, el cual fue cedido por el hoy de cujus cedido al cónyuge sobreviviente mediante testamento; la misma se condena a cumplir una pena de prisión correccional de tres (3) meses y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), así como el desalojo inmediato de la misma; **Sexto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en la forma y en el fondo la presente constitución en actor civil y se condena a la señora Yrma Adelina Gómez García al

pago de una indemnización de cien pesos (RD\$100.00), en favor y provecho de la señora Andrea Adelina García Álvarez de Gómez por los daños ocasionados morales y materiales ocasionados a la misma; **Séptimo:** Se condena a la señora Yrma Adelina Gómez García, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Lic. Nelson Rafael Acosta Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente lectura, vale notificación a las partes con la condición de expedirles las correspondientes copias a los mismos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la suspensión de la pena de prisión correccional de tres (3) meses impuesta a la señora Yrma Adelina Gómez García; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente Yrma Adelina Gómez García, por intermedio de su abogado, plantea, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), en virtud de la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 196, 24 y 172 del Código Procesal Penal, y 1004 1005 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, en la primera parte alega lo siguiente: “Primera parte del medio propuesto en cuanto a la inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Penal; a pesar de que el tribunal tiene como probado que la querellante era la madre de la imputada y que uno de los testigos a cargo era hermano de ésta, a la hora de juramentarlos para que prestaran testimonio no les advirtió que tenían derecho de abstenerse de declarar en virtud de su vínculo de familiaridad, según lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal Dominicano, la corte a-qua alegó que el abogado de la imputada no se opuso en su momento, como si ello fuera obligación del abogado y no del juez, a quien exclusivamente el artículo 196 asigna la obligación advertir sobre la facultad de abstención”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en la primera parte la recurrente

alega que: “a pesar de que el tribunal tiene aprobado que la querellante era la madre de la imputada y uno de los testigos a cargo era hermano de ésta, a la hora de juramentarlos para que presten testimonio que no les advirtió que tenían derecho a abstenerse de declarar en virtud de su vínculo de familiaridad, según lo establece el artículo 196 del CPP; pero resulta que, independientemente de que dicha disposición no está establecida a pena de nulidad, la defensa técnica de la imputada, quien es el mismo por cuya mediación se interpuso el presente recurso, no hizo dichas observaciones durante la instrucción de la causa, ni presentó oportunamente ninguna objeción respecto de la audición de dichos testigos en la audiencia, por lo que procede desestimar dicho alegato”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como lo expresa la corte a-qua, las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal, no se establecen a pena de nulidad y en la especie, aun cuando el testigo a que se hace referencia al igual que la querellante son familiares de la imputada, a éstos como parte interesada en el proceso, les asiste el derecho a declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables a la imputada, en consecuencia, esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “En cuanto a la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 1004 y 1005 del Código Civil Dominicano; para demostrar la propiedad del inmueble que cuya propiedad fue alegadamente violada por la imputada, se presentó una compulsa contentiva de un alegado testamento a favor de la querellante, sin embargo no se agotó el procedimiento establecido en los artículos 1004 y 1005 del Código Civil Dominicano que reza sobre la demanda de entrega, demanda que debe realizarse para que ese inmueble pudiera ser considerado como propiedad exclusiva de la querellante y no de la herencia familiar. A este aspecto del recurso la corte a-qua lo que hizo fue remitirse a lo estipulado por el juez de

fondo, haciendo suyo (Sic) sus razonamientos, sin agregar nada, lo que dejó sin respuesta nuestro medio de apelación”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Así mismo la parte de la defensa ha invocado el artículo 1004 del CCD que dispone si a la muerte del testador hay herederos a los cuales haya de reservarse con apego a la ley una porción de sus bienes, estos herederos ocuparan de pleno derecho los bienes todos del testador y el legatario universal deberá pedirle los bienes comprendidos en el testamento; en atención al mismo la parte persigiente ha depositado como prueba a cargo el aludido acto núm. 9 de fecha 2/5/1985, que contiene las disposiciones del señor Elpidio Gómez Torres testador donde deja establecida su voluntad después que deje de existir; que la parte que me pertenece como cónyuge común en bienes con mi esposa Andrea Adelina García de los inmuebles a continuación queden a beneficio de ella, exclusivamente de manera que dichos inmuebles no puedan entrar como lotes a partir con los demás herederos con vocación sucesoral y dice: casa de dos (2) niveles, construida de blocks, núm. 43 de la Av. Francisco Segura y Sandoval, ensanche Los Mina, Santo Domingo, del D. N., levantada dentro de la parcela num. 124, del D. C., num. 15, D. N., con área de ciento setenta y cinco punto cinco (175.5) metros cuadrados, la porción de terreno dentro de la parcela num. 779-B-19, del D. C. num. 6, D. N., con área de cuatrocientos noventa punto sesenta y siete (490.67) y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks de dos (2) niveles, ubicada en Los Frailes, Km. 9 ½, autopista Las Américas. La parte persigiente sólo ha demostrado mediante extracto de acta de matrimonio que la víctima Andrea Adelina García es hoy la viuda del señor Elpidio Gómez Torres por haberse casado en fecha 6/10/1957 en Villa Arriba, Parroquia San Antonio pero, no ha demostrado que tanto la imputada como el testigo Dr. Rafael Antonio Gómez García, sean hijos de dicho matrimonio, pues no hay depositada en el expediente acta de nacimiento alguna; sin embargo por la declaración tanto de la imputada, de la víctima como la del testigo a cargo Dr. Rafael Antonio Gómez García, el tribunal presume que ciertamente son familias, en

esa virtud aunque el artículo ya citado 1004 del CCD que dispone que a la muerte del presente testador los herederos podrían disponer de pleno derecho de todos los bienes del testador; sin embargo el ya aludido testamento contenido en el acto núm. 9 ya citado establece que el inmueble ocupado por la parte imputada es considerado una ocupación ilegal, pues dicho testamento especifica que el hoy de cujus por testamento cedió dicho inmueble localizado en la parcela num. 779-B-19, del D. C. num. 6, D. N., con área de cuatrocientos noventa punto sesenta y siete (490.67) metros cuadrados, localizado en Los Frailes, Km. 9 ½, Autopista Las Américas; que respecto de dicho alegato, tal como fue establecido por el juez a-quo y conforme a los medios de pruebas aportados al juicio al momento de iniciarse el presente proceso ya la querellante detentaba la propiedad real de dicho inmueble y sobre el cual la querellada no poseía ningún derecho, por lo que, esta corte subsume los motivos expuestos por el juzgador y en tal sentido procede desestimar dicho alegato”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua sí respondió su medio de apelación, y por otro lado, de la lectura de la decisión de primer grado, se colige que la misma ofreció motivos claros, precisos y contundentes, por lo que no incurre en ninguna violación la corte a-qua al hacer suyos dichos motivos por entenderlos correctos; y en consecuencia procede desestimar esta parte del medio alegado;

Considerando, que en la tercera parte de su único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “En cuanto a la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; el tribunal a-quo le da valor probatorio a lo establecido por la querellante en su testimonio de que la imputada entró a su casa sin su consentimiento y sacándola violentamente, y no tomó en cuenta que al principio de su declaración ella misma estableció que vivían juntas y con su consentimiento. La corte a-qua sin explicar a fondo, su criterio, sólo dice que no hay tal contradicción, pero una lectura detenida de esas declaraciones demuestra que sí la hubo”;

Considerando, que sobre este aspecto, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dejó por establecido lo siguiente: “Que en la tercera parte, la recurrente señala que: “el tribunal a-quo le da valor probatorio a lo establecido por la querellante en su testimonio de que la imputada entró a su casa sin su consentimiento y sacándola violentamente y no tomó en cuenta que al principio de su declaración ella misma estableció que vivían juntas y con su consentimiento”; sin embargo, de la lectura íntegra vertida por las declaraciones de la querellante en el juicio, no se advierte ninguna contradicción en dichas declaraciones, pues al inicio de sus declaraciones ella señala que la imputada estaba en su casa y más adelante expresa que le dio una vivienda en Los Mina y se metió en la vivienda de los hijos de ella y tuvieron que darle doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y que luego se metió a la casa sin su consentimiento; de lo cual se infiere que la recurrente ha tomado dichas declaraciones fuera de contexto, por lo que procede desestimar dicho alegato”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua sí hace un análisis de las declaraciones de la querellante para llegar a la conclusión de que no lleva razón la recurrente en el alegato de contradicción en dichas declaraciones, por lo que esta parte del medio propuesto también debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Adelina García Álvarez en el recurso de casación interpuesto por Yrma Adelina Gómez García, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por no haber sido solicitadas por la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.
Interviniente:	Luz María Mendoza.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario y Vladimir Rubio, defensor público.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rosario por sí y por el Lic. Vladimir Rubio, defensor público, en representación de Luz María Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., depositado el 10 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación de la recurrida Luz María Mendoza, depositado el 27 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luz María Mendoza, por supuesta violación a los artículos 4, letra d, 5, letra a y 75, párrafo

II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; b) que con motivo de la indicada acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió auto de apertura a juicio en fecha 4 de noviembre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió su decisión al respecto el 17 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la declaración de nulidad del proceso presentada por la defensa técnica de la imputada, en virtud de que no han ocurrido en el presente proceso las violaciones alegadas por el defensor; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Luz María Mendoza, dominicana, de 56 años de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001251-8, domiciliada y residente en la calle Carlos Gutiérrez núm. 8 del sector de Hatico, de esta ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia la condena a cumplir cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como también al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-11-27-005279 de fecha 12 de noviembre de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de una tijera plateada con mango color verde y un recorte plástico de color blanco; **QUINTO:** Se ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas

de la mañana”; d) que no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 7 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:25 horas de la tarde, del día 14 de abril de 2010, por la ciudadana Luz María Mendoza, dominicana, mayor de edad, 56 años de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-001251-8 (Sic), domiciliada y residente en la calle Carlos Gutiérrez núm. 8, del sector Hatico, de la ciudad de Mao, a través de su abogado constituido, Lic. Bladimir Rubio García, defensor público para el distrito judicial de Valverde, con asiento en uno de los departamentos de la segunda planta del palacio de justicia del distrito judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 14/2010, de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, anula la decisión apelada y ordena la libertad de Luz María Mendoza (a) Nega, por falta de pruebas; **TERCERO:** Exime de costas el recurso de apelación por tratarse de un asunto de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Interino de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “El punto capital que motivó que la corte a-qua acogiera el recurso de apelación de la imputada y pronunciara su descargo fue que el allanamiento al domicilio de la misma se hizo en horas de la noche y que el juez supuestamente no lo autorizó para horario nocturno. En las páginas núms. 5 y 6 de su

sentencia la corte establece que “lleva razón la apelante en la queja aducida, toda vez que el allanamiento practicado en la vivienda de la imputada Luz María Mendoza deviene en ilegal, pues la orden que le dio origen a dicha ingerencia (Sic), domiciliaria se limita a autorizar la requisita u orden de allanamiento en la calle 12, casa s/n sector Hatico, municipio de Mao, provincia de Valverde, R. D., que en ningún momento el Juez de la Instrucción señaló de manera expresa en su decisión que dicho allanamiento pudiera realizarse en horas de la noche como establece el artículo 179 de la citada norma legal. Que, vistas así las cosas, la actuación del Ministerio Público deviene en nula. Más adelante, en la página núm. 10, la corte a-qua establece que la orden de allanamiento emitida por el Juez de la Instrucción no contenía la autorización expresa para realizar dicha requisita en horas de la noche, que la injerencia al domicilio de la ciudadana señora Luz María Mendoza (a) Nega, se produjo de manera ilegal, toda vez que la orden de allanamiento expedida por el Juez de la Instrucción no autorizaba realizar una requisita en horas de la noche tal y como se hizo. Así las cosas, partiendo de los hechos no controvertidos en ninguna de las instancias, a saber: que el Ministerio Público solicitó una orden para allanamiento en horas nocturnas, que la jurisdicción de la Instrucción de Atención Permanente, segundo turno, acogió la solicitud planteada y que todos los trámites para la autorización y posterior ejecución de dicho allanamiento se realizaron de noche, resulta evidente que la actuación del Ministerio Público se realizó conforme a derecho y no de manera ilegal como aduce la corte a-qua, que, para sustentar su criterio aduce que el tribunal de primer grado actuó de manera diferente a una decisión anterior de igual naturaleza, “muy similar”. Sin embargo, pasa por alto que en el caso a que se hace referencia la solicitud para allanar fue realizada durante el día y el allanamiento lo fue durante la noche, por tanto, el juez debía autorizarlo de manera expresa. No es la misma situación que el presente proceso en que todos los actos procesales desde la solicitud para allanar, la orden de allanamiento y el allanamiento mismo fueron realizados durante la noche y por mediación de una jurisdicción

excepcional, creada precisamente para este tipo de situaciones, como es la Jurisdicción de Atención Permanente, segundo turno”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Lleva razón la apelante en la queja aducida, toda vez que el allanamiento practicado en la vivienda de la imputada Luz María Mendoza deviene en ilegal, pues la orden que le dio origen a dicha ingerencia domiciliaria se limita a autorizar la requisita u orden de allanamiento en la calle 12, casa s/n sector Hatico, municipio de Mao, provincia de Valverde, R. D., con el objetivo de buscar “Sustancias Controladas (drogas) y armas de fuego”, y dispone que la orden de allanamiento tiene una vigencia de 15 días a partir de la presente autorización, en virtud de lo que establece el artículo 182 del Código Procesal Penal. Es decir que en ningún momento el Juez de la Instrucción señaló de manera expresa en su decisión que dicho allanamiento pudiera realizarse en horas de la noche como establece el artículo 179 de la citada norma legal. En consecuencia al realizarse la requisita a las 9:50 horas de la noche, o sea pasadas las seis de la tarde, sin autorización expresa para ello, se violenta el artículo 44 (1) de la Constitución de la República...; de lo citado anteriormente queda claro que la orden de allanamiento emitida por el Juez de la Instrucción no contenía la autorización expresa para autorizar dicha requisita en horas de la noche (como fue realizado), por lo que al realizarse el allanamiento después de las seis de la tarde, la decisión impugnada se pone de espaldas a la Constitución de la República, en su artículo 44 y contraviene las disposiciones del ya citado artículo 179 del Código Procesal Penal...; en el caso en concreto, se impone el descargo de la señora Luz María Mendoza (a) Nega, en razón a que ordenar la celebración de un nuevo juicio carece de interés práctico, ya que la ilegalidad del allanamiento practicado al domicilio de la citada ciudadana, deja al actual proceso sin ninguna prueba que pudiera valorar el tribunal de nuevo juicio”;

Considerando, que el artículo 179 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados

entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1.- En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche; 2.- Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”;

Considerando, que dentro de las piezas y documentos que obran en el expediente se encuentra la solicitud de orden de allanamiento realizada por la Fiscal Adjunto Aida Medrano Gonell, en fecha 6 de noviembre de 2008, al Magistrado Juez de la Instrucción del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, la cual expresa: “...Yo, Licda. Aida Medrano Gonell, le solicito que sea expedida orden de requisa de morada a realizarse en horas nocturna, en la residencia de la señora Nega, residente en la casa s/n de la calle 12, sector Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde en virtud de que existe denuncia y se ha iniciado una investigación de que en esa residencia se está traficando con sustancias controladas...”; que en atención a esta solicitud, fue emitida la correspondiente orden de allanamiento ese mismo día, o sea, el 6 de noviembre de 2008, a las 9:10 horas de la noche, según certificación emitida por Luz María Peralta P., Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, del 11 de marzo de 2010;

Considerando, que si bien es cierto que en su parte in fine, el precitado artículo establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado; no menos cierto es que en la especie, este derecho ha quedado protegido, pues aun cuando la orden de allanamiento de que se trata no autoriza de manera expresa realizar dicho allanamiento en horas de la noche, la misma fue emitida en horario nocturno, acogiendo una solicitud hecha por el Ministerio Público que indica que el mismo se realizaría en horas de la noche, por lo que esta Segunda Sala entiende que dicha autorización ha

quedado implícita en la orden de allanamiento de que se trata y en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luz María Mendoza en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rinaldo E. Tavárez Delgado.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Lic. Franklin A. Estévez Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rinaldo E. Tavárez Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0791203-2, domiciliado y residente en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 5 de la Urbanización Fernández del Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aquiles de León Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rinaldo E. Tavárez Delgado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rinaldo E. Tavárez Delgado, a través del Dr. Aquiles de León Valdez y el Lic. Franklin A. Estévez Flores, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12 de octubre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre de 2010, que admitió el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 393, 396, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 2009, Rinaldo E. Tavárez Delgado presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Mario Conversano y Empresas Conversano, C. por A., ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándoles la violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto el 17 de marzo de 2010, mediante sentencia que dice: “**PRIMERO:** Declara al imputado, señor Mario Conversano, no culpable de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación ni las pruebas aportadas

han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, declarando las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rinaldo E. Tavárez Delgado, en contra del imputado, señor Mario Conversano, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, rechaza la misma por no haberse probado el perjuicio que la conducta del imputado, señor Mario Conversano y Empresas Conversano, C. por A., le ha ocasionado al hoy querellante, señor Rinaldo E. Tavárez Delgado; **CUARTO:** Condena al actor civil y querellante, señor Rinaldo E. Tavárez Delgado, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la defensa Lic. Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Aída Virella Almánzar; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que contra dicho pronunciamiento los imputados interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por la corte a-qua el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Rinaldo E. Tavárez Delgado, representado por su abogado el Licdo. Franklin A. Estévez Flores, de fecha 8 de abril de 2010, contra la sentencia núm. 46-2010, de fecha 17 del mes de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, y entregarle una copia de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente Rinaldo E. Tavárez Delgado, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** La contradicción de motivos

o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que hace necesaria el que la corte revoque esta decisión previa realización de su propia instrucción; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sobre el particular no entendemos la simplista motivación del tribunal a-quo, al interpretar y hasta cierto punto reescribir el contenido y el alcance de las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, ya que, llegar al extremo de decir que un cheque no fue presentado al banco girado porque dicho cheque no estaba sellado por dicha entidad, es obviar la naturaleza propia del cheque como instrumento pagadero a la vista o presentación (no depósito, lo cual es un uso bancario apoyado igualmente en la ley). Es igualmente simplista e ilegal en extremo la consideración del tribunal sobre la supuesta ausencia de presentación del cheque que motiva la presente contención, puesto que ignora y despoja de todo valor los actos de protesto de cheque y comprobación de depósitos realizados mediante el ministerio de alguacil, procesos verbales que implican la presentación del instrumento y el requerimiento del pago mismo”;

Considerando, que para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estimó, entre otras consideraciones, que: “...la corte ha podido establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente, lo que el tribunal a-quo deja establecido en la sentencia recurrida, es que no se le había dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que el cheque es pagadero a la vista, lo que significa que el beneficiario de un cheque debe dirigirse al banco correspondiente a cobrar el mismo, y posterior a esto, realizar el protesto, la comprobación y la querella, y que el tribunal a-quo había llegado a esa conclusión, porque el cheque era de fecha 28 de diciembre, la querella de fecha 29 de diciembre y el acto de protesto de cheques de fecha 9 de diciembre de 2009, y el de comprobación de fondos del 14 de diciembre, es decir, con anterioridad a su expedición, y que por tal razón el tribunal no le retenía falta penal al imputado, y que por no retenerle falta penal, tampoco retenía falta civil, y que al querellante y actor civil, no haber podido probar su acusación, no había podido

destruir la presunción de inocencia de la que gozaba el imputado, lo cual es correcto, por lo que al no advertir esta alzada los vicios señalados por el recurrente, proceden ser rechazados”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, toda vez que debió observar las disposiciones del artículo 28 de dicha norma, que dispone: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”; las que concatenadas con las del artículo 31, que establece: “La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago”, hacen inferir que la presentación a pago del cheque no está sometida a una fórmula sacramental, sino a los términos fijados por la citada normativa;

Considerando, que ha sido juzgado que el protesto realizado en el tiempo establecido en el artículo 40 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley; que en la especie, el protesto antes de los dos (2) meses, y la correspondiente comprobación de fondos fue cronológicamente anterior al plazo de los seis (6) meses que consagra el artículo 52 de la indicada ley; que por todo lo antes expresado, procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rinaldo E. Tavárez Delgado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la citada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para

que su presidente, mediante sistema aleatorio, designe una de sus salas, exceptuando la segunda sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Julio Solano y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Ceballos Peralta, Emilio Ortiz Mejía, Francis Yanet Adames Díaz y Emilio Ortiz Mejía y Licdas. Lázara Arzeno Girón y Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0055173-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 36, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; la Cámara de Diputados, organismo estatal, ubicado en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lázara Arzeno Girón, conjuntamente con los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2010, a nombre y representación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, por sí y por los Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Emilio Ortiz Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 12 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Solano, Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre 2010;

Visto las conclusiones depositadas por la Lic. Lázara Arzeno Girón, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, mediante la cual, la Cámara de Diputados de la República Dominicana desiste de las conclusiones vertidas en el memorial de casación del 2 de septiembre de 2010, interpuesto por José Julio Solano, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, en razón del acuerdo transaccional suscrito el 14 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 398, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del municipio de Sabana Grande de Palenque, entre la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., conducida por José Julio Solano, y la motocicleta modelo X100, conducida por Obispo Figuereo Martínez, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para la instrucción del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su resolución núm. 011/2009, el 22 de octubre de 2009, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Julio Solano; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, el cual dictó el 24 de marzo de 2010, su sentencia al respecto, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable José Julio Solano de violar los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L189835, chasis núm. MMBJNK7405D018949, en perjuicio de los señores Obispo Figuereo Martínez y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), y en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$1,000.00) (Sic), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al justiciable José Julio Solano, al pago de las

costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido) por conducto de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Leonidas Solano Arias y Modesta Pinales, en contra de los señores José Julio Solano y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena al señor José Julio Solano, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, quien es la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de la siguiente indemnización de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Obispo Figuereo Díaz y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuereo Martínez (fallecido), por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente, según se hace constar en el certificado de defunción emitido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena solidariamente al señor José Julio Solano, en su calidad de conductor, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercero civilmente demandado en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Leonidas Solano Arias y Modesta Pinales, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser

la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 29-01-2010, y se ordena la expedición de copias íntegras de las mismas”; d) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandando y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Emilio Ortiz Mejía y la Licda. Lázara Arzeno Girón, quienes actúan a nombre y representación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 8 de abril de 2010; b) Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, de fecha 2 de abril de 2010, quienes actúan a nombre y representación de José Julio Solano, imputado, la Cámara de Diputados, tercera civilmente demandada y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., ambos recursos contra la sentencia núm. 00027/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha tres (3) de agosto de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, José Luis Solano, Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas,

S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser una sentencia contradictoria a las que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos relativos a los montos indemnizatorios. Por ser violatoria al artículo 334 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso de ley. Falta de contestación y ponderación de las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por medio de sus abogados Licda. Lázara Arzeno Girón, conjuntamente con los Licdos. Rafael Ceballos y Emilio Ortiz Mejía, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, desistió de las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación interpuesto por ésta, conjuntamente con el imputado José Julio Solano y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte agraviada; en ese sentido, procede dar acta de desistimiento en torno a dicha recurrente; por consiguiente, sólo procederemos a analizar el recurso de casación de que se trata en cuanto a los demás recurrentes;

Considerando, que los recurrentes José Julio Solano y Seguros Banreservas, S. A., alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua parece que, segada por el deseo de dar ganancia de causa a los reclamantes y para otorgarles la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), omitió la participación de los recurrentes en la audiencia celebrada por ante dicha corte, que los integrantes de la corte se equivocaron por desear favorecer a los reclamantes; que en ese sentido, fallaron extra petita, violaron el debido proceso de ley e incurrieron en violación al derecho de defensa y a la Constitución Dominicana”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la corte a-qua al transcribir el acta de audiencia concerniente al presente proceso, en la sentencia hoy impugnada, no hizo mención de que en la audiencia estuvieron presentes el imputado y su defensor, así como la defensa técnica de la tercera civilmente demandada y de la entidad aseguradora, pues transcribió otros datos referentes a otro proceso, situación que resultó ser un error material, toda vez que de la lectura del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2010, suscrita por la secretaria de la corte a-qua, Azilde Montás Martínez, se advierte que la parte recurrente estuvo presente y/o debidamente representada y concluyó sobre el indicado recurso de apelación, cuyos medios fueron transcritos y revisados según se observa en los considerandos de la sentencia recurrida; por lo que, evidentemente, se trató de un error material que no denota imparcialidad, fallo extra petita, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y a la Constitución Dominicana, como aducen los recurrentes; en consecuencia, el referido aspecto carece de objeto ya que no incidió en las motivaciones ni en el dispositivo de la corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes también alegan en su primer medio que la corte a-qua falseó los hechos al describir que la víctima transitaba en un vehículo de motor;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, define la palabra “vehículo de motor” como todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: máquina de tracción, tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente, Rodillos de carretera, palas mecánicas, equipo automotor de construcción, máquina para la perforación de pozos profundos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc, vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada. De igual manera, define como motocicleta, todo vehículo de motor de tipo bicicleta; por consiguiente, la corte a-qua no incurrió en falsedad al señalar que

la víctima transita en un vehículo de motor, por lo que carece de fundamento y de base legal dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes también plantean en su primer medio, lo siguiente: “Que la corte a-qua no ponderó su recurso de apelación ya que confirmó la sentencia de primer grado con todas sus argumentaciones, pero ignoró las motivaciones concernientes a la violación del artículo 61 de Ley núm. 241, que no se refirió a ello en lo absoluto y que el auto de apertura a juicio no lo envía como presunto infractor del artículo 61 de dicha ley; que no entienden que significa la prueba indiciaria o circunstancial que fijó la supuesta violación al artículo 61 de la Ley núm. 241”;

Considerando, que la corte a-qua para contestar dicho argumento dijo lo siguiente: “Que un examen del auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 011-2009, del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, del 22 de octubre de 2009, en funciones de Juez de la Instrucción, se admite la acusación del Ministerio Público calificando los hechos como violación a los artículos 49, letra c, 1, 65, 74, 76, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en la sentencia recurrida el Juez a-quo, acoge las conclusiones del Ministerio Público, dando cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 322 del CPP, en el sentido de invitar al imputado a que declare en su defensa e informarles a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas, por lo que el medio invocado no constituye una violación al derecho de defensa, y, por consiguiente a la Constitución de la República y al debido proceso de ley; ...que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, ya que las circunstancias en que se produjo el mismo, son demostrativas de que conducía su vehículo a una velocidad excesiva, que perdió el control impactando la motocicleta y a consecuencia de esta colisión le causó la muerte al señor Obispo Figuereo Martínez, conduciendo su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, lo que según sus declaraciones no

pudo evadirlo según lo prescrito en el art. 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; asimismo ha quedado configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas, según lo previsto en el art. 65 de la citada Ley 241, que sanciona con prisión de uno a tres meses de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o ambas penas a la vez; ...que asimismo ha quedado fijado por la prueba indiciaria o circunstancial que ha violentado el art. 61 de la Ley 241, que regula la velocidad de un vehículo de motor, según el cual nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar el accidente, como sucedió en la especie”;

Considerando, que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que permite conocer, presumir o inferir la existencia de algo que no es perceptible, y en la especie, la corte a-qua determinó que el imputado vio al motorista, pero que no pudo evitar el accidente, de lo cual se infiere que la velocidad en que transitaba no le permitió mantener el control de su vehículo, reflejando de esa manera una conducción temeraria, atolondrada y descuidada que causó los golpes y heridas que provocaron la muerte del conductor de la motocicleta;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el Ministerio Público al presentar acusación en contra del imputado José Julio Solano, incluyó la violación al artículo 61 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual fue omitido en el dispositivo del auto de apertura a juicio, pese haber acogido en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público; además de que la imputación contenida en el artículo 61, fue sometida al contradictorio en la fase de juicio, y conlleva una pena inferior a la contenida en los otros artículos imputados; por lo que no le causó ningún agravio e indefensión al imputado; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que tanto en su primer medio como en su segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “La falta de motivos de la sentencia tanto en el aspecto penal como civil; que los documentos aportados por los actores civiles y el Ministerio Público no prueban que el imputado José Julio Solano haya cometido alguna falta; que no hubo manera de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que la corte a-qua ignoró la máxima que dice “nadie puede beneficiarse de su propia falta”; que al otorgarle una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la víctima, se premió la inconducta del motociclista, la violación a la ley, ya que éste no portaba licencia, casco, seguro ni matrícula”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, hace suya las motivaciones brindadas por éste, donde se determinó que: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor deberá hacerlo con el debido cuidado y estricto apego a la ley; es decir deberá estar previsto de todos y cada uno de los documentos que la ley le faculta para poder transitar por la vía pública del territorio, estas son situaciones de orden contravencional, no correccional, que es el caso que nos ocupa”; por consiguiente, dicha motivación es ambigua e insuficiente, pues no examinan la conducta de la víctima bajo el argumento de que la falta de licencia, luz, casco protector, etc., son aspectos de índole correccional; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código.

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, al momento del accidente, la víctima no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para

presumir que ésta conocía la ley que regula el tránsito de vehículos ni que poseía destreza y entrenamiento adecuado para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata era un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conoce de los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al quedar establecido que el imputado José Julio Solano no vio al conductor de la motocicleta, porque éste transitaba sin luz, resulta evidente que hubo una falta compartida entre el imputado y la víctima, de un cuarenta por ciento (40%) para la víctima y un sesenta por ciento (60%) para el imputado, lo cual no exime a dicho imputado de responsabilidad penal, pero sí constituye una atenuante para la aplicación de la pena que le fue impuesta a éste; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente modificar la sanción impuesta a dicho imputado, en consecuencia, procede excluir los dos años de prisión y aplicar únicamente la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00);

Considerando, que respecto de la falta de motivos en el aspecto civil, la corte a-quá dijo lo siguiente: “Que ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió José Julio Solano, el daño ocasionado con las lesiones físicas las cuales ocasionaron la muerte a la víctima, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, personas civilmente responsables, el imputado por su hecho personal y la Cámara de Diputados, propietaria del vehículo envuelto en el accidente, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, descrita anteriormente”;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están

obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, además de lo descrito, deben usar el casco metálico protector; que en la especie, el acta de defunción de Obispo Figuereo Martínez, da fe de que éste falleció a causa de “Politraumatizado con componente cráneo encefálico severo cerrado vertebro medular cervical alto fractura arco anterior y posterior del alto fractura 1/3 medio fémur derecho polo superior paro cardio respiratorio”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que resulta evidente que la corte a-qua fundamentó su fallo en la falta exclusiva del imputado José Julio Solano; sin embargo, como se ha señalado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que hubo una falta compartida, en la que la víctima también contribuyó a que los hechos fueran más graves, situación que no fue evaluada por la corte a-qua; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la camioneta que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de

transitar utilizando un casco metálico protector; por lo que procede modificar el aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana del recurso de casación interpuesto por ésta conjuntamente con José Luis Solano y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación en cuanto a José Luis Solano y Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Declara culpable a José Julio Solano de violar los artículos 49 párrafo I 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil de los señores Obispo Figuerero Díaz y Antonia Martínez Reyes, en calidad de padres de Obispo Figuerero Martínez (fallecido), en contra de los señores José Julio Solano, en calidad de conductor, la Cámara de Diputados de la República dominicana, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía Seguros Banreservas S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; en consecuencia condena al señor José Julio Solano y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en sus indicadas calidades al pago de la suma Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Obispo Figuerero Díaz y Antonia Martínez Reyes, en su calidad de padres de Obispo Figuerero Martínez (fallecido), por los daños económicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible

a Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente;

Sexto: Compensa las costas generadas en esta instancia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joel Arturo Brugal.
Abogados:	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de la Cruz.
Intervinientes:	Petronila Sánchez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Pérez de Jesús, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licda. Rosaura Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Arturo Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099612-1, domiciliado y residente en la casa núm. 104 de la calle Club de Leones de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodoro Pérez de Jesús, por sí y en representación de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, suscritos por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de la Cruz, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 21 de octubre de 2010;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por los Licdos. Ángel Rosendo Castillo Polanco, Rosaura Cid y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de los recurridos, Petronila Sánchez de la Rosa, Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de noviembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2009 ocurrió un accidente automovilístico en donde el vehículo autobús privado, marca Pontiac, color azul, placa

1010789, propiedad de Janna Massiel Rivera González, asegurado en la Universal de Seguros, S. A., conducido por Joel Arturo Brugal, en momentos en que cruzaba la vía, atropelló a Francisco Antonio González Minaya, resultando éste muerto como consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Joel Arturo Brugal de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 102 literal a y numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a veintiún (21) días de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a demás al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por los motivos expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Joel Arturo Brugal, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Joel Arturo Brugal, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo

hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Joel Arturo Brugal, de manera conjunta y solidaria por su hecho personal y en su calidad de conductor y a la señora Janna Massiel Rivera González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Petronila Sánchez de la Rosa, Antonia González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez y la suma de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Petronila Sánchez de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Joel Arturo Brugal y Janna Massiel Rivera González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Rosaura Cid, Ángel Rosendo Castillo Polanco y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a su admisibilidad, los recursos de apelación interpuestos: a) a las diez y treinta (10:30) horas de la mañana, del día 10 de agosto de 2010, por el Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de la sociedad de Seguros Universal, C. por A., debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo; y b) a las cuatro y quince (4:15) horas de la tarde, por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Agripino Aquino de la Cruz, en representación del señor Joel Arturo Brugal, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00023, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido, mediante

resolución administrativa; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señor Joel Arturo Brugal y a la compañía de seguros La Universal, S. A., al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que existen contradicciones en la motivación de la misma, desnaturalización de las declaraciones de los testigos, que la persona que generó el accidente fue la víctima al cruzar la vía sin observar que por ésta se desplazaba un vehículo, no así inferir que el conductor fue quien tuvo la culpa del accidente, sentencia carente de motivos”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se infiere que el recurrente en síntesis plantea que la sentencia de la corte adolece de motivos que la justifiquen tanto en su aspecto penal como civil;

Considerando, que la corte para establecer la responsabilidad penal del recurrente, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...de acuerdo a la prueba testimonial producida en el juicio oral y los hechos fijados en la sentencia impugnada, los testigos han indicado, que la víctima al momento del accidente, se encontraba cruzando la vía pública, en el momento en que fue impactado por el imputado con el vehículo que conducía, de donde resulta, que la víctima al momento del accidente de tránsito era un peatón.....; que el primer testigo, Pedro Peña Sánchez, ha indicado como testigo presencial, como ocurrieron los hechos, ya que ha indicado que fue el imputado que impactó a la víctima, cuando ésta cruzaba con un saco de greifu, de donde dedujo la falta penal que caracteriza el ilícito penal juzgado con un razonamiento lógico y coherente de tal declaración, para poder fundar su decisión, por lo que existe un juicio de valor que debe realizar todo juez, para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria....; que de las declaraciones de los testigos no se infiere que la víctima haya atravesado de manera intempestiva la vía pública”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado la corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del recurrente en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en lo relativo a la falta de motivación en el aspecto civil, lleva razón el recurrente, toda vez que la corte a-qua omitió pronunciarse sobre este aspecto, limitándose solamente a confirmar la decisión;

Considerando, que el monto impuesto al recurrente asciende a Dos Millones Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,800,000.00); y, si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar la referida sentencia solamente en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Petronila Sánchez de la Rosa, Antonio González Sánchez, Cristina

González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Joel Arturo Brugal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Joel Arturo Brugal, en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el aspecto civil del presente recurso; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer nuevamente este aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón Peralta Bidó y Lic. Patricio Johán Silvestre Mejía y Licda. Carmen Alardo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Astrid Caridad Encarnación de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-13558419-7, y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera industrial, cédula de identidad y electoral núm. 001-1113952-3, ambas residentes en la calle Leonor Feliz, núm. 24, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, querellantes y actoras civiles; y Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Carmen Alardo Peña, dominicana, mayor de edad, actuando

en representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Soraya del Corazón Peralta Bidó y el Licdo. Patricio Johán Silvestre Mejía, quienes representan a las recurrentes Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, en las lecturas de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, por intermedio de sus abogados, Dra. Soraya del Corazón Peralta Bidó y el Licdo. Patricio Johán Silvestre Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2010;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Carmen Alardo Peña, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, depositado el 11 de noviembre del 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 401 del Código Penal; 1ro de la Ley núm. 3143; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de abril de 2007, Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, contrataron a Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, con el objeto de que ésta diera ejecución a un proyecto de remodelación de la casa marcada con el núm. 24 de la calle Leonor Feliz, del sector Mirador Sur, propiedad de las querellantes, quedando establecido que el plazo para la conclusión de la misma sería de seis (6) meses, conforme al contrato de construcción de fecha 26 de abril 2008, trabajo que le fue pagado conforme a las cotizaciones presentadas por la imputada y que de su parte no ha sido realizado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 22 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Lissette Lloret e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan a nombre y representación de la imputada Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, en fecha tres (3) del mes de febrero del dos mil diez (2010), en contra la sentencia núm. 577-2009, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: ‘Aspecto penal; **Primero:** Declara a la imputada Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de trabajo pagado y no realizado, hecho previsto en el artículo 1 de la Ley 3143 y sancionado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, al haber sido probada la acusación en su contra; en consecuencia, se le condena cumplir dos (2) años de prisión

y a la devolución a favor de las víctimas Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz de los valores recibidos y no utilizados, ascendentes a Dos Millones Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (RD\$2,073,932.00); **Segundo:** Condena a la imputada Wanda Gawdeline Ramírez Vélez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción interpuesta a Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, en virtud de que la medida vigente ha cumplido con la finalidad de la misma; Aspecto civil; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por las señoras Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, por haber sido hecha de conformidad de la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstas a consecuencia de su acción; **Sexto:** Condena a la imputada Wanda Gawdeline Ramírez Vélez al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes, la Dra. Soraya Peralta y el Licdo. Patricio Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad en base a los hechos fijados, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el aspecto penal suspendiendo la ejecución de la pena de prisión indicada por el mismo tiempo de condena, bajo las condiciones previstas en el artículo 40 ordinales 1, 3 y 6, por lo que se le impone a la recurrente Wanda Gawdeline Ramírez Vélez: a) la obligación de residir en la calle Winston Arnaud núm. 51, residencial Marquesa III, apartamento 3-A, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena cualquier cambio de domicilio; b) abstenerse de viajar al exterior;

y c) prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera del horario de su trabajo remunerado, en una institución de servicios sociales, haciéndole la advertencia a la imputada de que la violación de las reglas impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión y la obligaría al cumplimiento íntegro de la condena originalmente impuesta; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, establece como monto justo, razonable y equitativo para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido irrogados a las reclamantes Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz, por la conducta delictuosa de la imputada Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **CUARTO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Patricio J. Silvestre Mejía y Soraya Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala notificar a las partes la presente decisión, y remitir copia certificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección General de Migración para los fines legales correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Astrid Caridad Encarnación
de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz,
querellantes y actoras civiles:**

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal; violación a los artículos 27 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en contra de las Víctimas; **Tercer Medio:** Inobservancia en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; falta de motivación; violación al artículo 12 del Código Procesal Penal y 40, ordinal 15 de la Constitución”;

Considerando, que las recurrentes Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y Sully Josefina Encarnación de la Cruz alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “ la sentencia que se recurren en casación es manifiestamente infundada al tenor de lo que dispone el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, porque la corte a-qua incurre en serias y graves contradicciones que se manifiestan en las motivaciones contenidas en los considerandos 8, 10 y 17, especialmente, ya en estos rechazan el fundamento o motivo de apelación de la imputada en el sentido alegado de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de valoración y motivación sobre pruebas aportadas, y consecuentemente procede rechazar el recurso de apelación al entender que la sentencia del tribunal a-quo contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su dispositivo, sin embargo, en la misma sentencia de la corte, olvidando que ya había rechazado el recurso de apelación de la imputada, se destaca con la modificación de la misma sobre la modalidad de cumplimiento de la pena y la reducción de la indemnización civil, modificando los ordinales primero y quinto de la sentencia de primer grado, lo que evidencia graves contradicciones porque no se puede rechazar por un lado y declararlo con lugar por el otro. La corte a-qua violenta el derecho de defensa y de la tutela efectiva del proceso en relación a las víctimas que estructuraron su defensa en relación a los medios de impugnación invocados por la imputada; la corte benefició a la imputada con una suspensión condicional total de la pena y una reducción significativa de la indemnización civil, obviando la devolución de los valores, que es parte de la sanción penal prevista en el artículo 1ro de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y a la que fue condenada la imputada. Las víctimas ante la no terminación de ninguna de las obras de que constataba la remodelación de las casas duplex, tuvieron que tomar préstamos por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), los cuales aún se deben y además generan intereses mensuales por más de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) mensuales, tal como constató el tribunal de primer grado ”;

**En cuanto al recurso de la Procuradora Adjunta
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Carmen Alardo Peña:**

Considerando, que la recurrente en su escrito alega el medio lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de los artículos 426 párrafo 3; 2, 12, 40, 41, 341 y 400 del Código Procesal Penal y del artículo 39 de la Constitución Dominicana. La corte incurre en una sentencia infundada, cuando por un lado establece en su considerando 10 de la página 19 de la referida sentencia que precedía rechazar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la imputada en virtud de que la sentencia emitida estaba acorde con la Constitución y las leyes de la República, sin embargo, más adelante en sus considerando 11 y 12 procede otorgarle la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, aun cuando al rechazar los fundamentos del recurso quedaba desapoderada para valorar esta situación de la justiciable. La corte estaba imposibilitada de apoderarse de oficio sin violentar el principio de igualdad de las partes, pues ni el acusador privado ni el Ministerio Público pudieron postular sobre este aspecto. Se debe de ponderar la situación jurídica en que queda la víctima en el proceso penal, la cual demuestra un daño tanto material como moral, sin haber sido resarcida, la corte elimina la pena sin percatarse que la actitud de la imputada ha sido negar los hechos y evadir la justicia. Con esta medida, la corte niega el acceso a una justicia de carácter de igualdad tanto para la parte acusadora como para la querellante, violentando el artículo 12 del Código Procesal Penal; que la corte impone medidas de abstenerse de visitar al extranjero, sin embargo no se refiere a la medida de coerción necesaria como lo es el impedimento de salida del país que debió ponderar la corte para el cumplimiento de la misma, situación que se da pues el legislador ha establecido que para fijar dichas reglas las mismas deben de ser solicitadas por el Ministerio Público, escapando a nuestro entender el límite de apoderamiento de los magistrados, ya que el párrafo infine de este artículo 41 del Código Procesal Penal prescribe muy claramente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus respectivos recursos de casación aspectos semejantes los cuales se analizarán en conjunto por su estrecha relación y la solución pretendida que se le dará al caso;

Considerando, que la corte para modificar la sentencia de primer grado dice lo siguiente: “a) que la corte al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, pudo comprobar que del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal de la señora Wanda Gawdeline Ramírez Vélez, en virtud de lo que dispone la Ley núm. 3143 y sancionado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, que en tal sentido esta corte procede a rechazar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la imputada, una vez que el tribunal a-quo valoró los elementos de pruebas a cargo y descargo regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ...; b) que esta Sala de la Corte, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, entiende pertinente modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, tomando como base la no existencia de registros de condenas anteriores de la imputada, por lo que en atención al artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la ejecución de la pena de prisión bajo las condiciones previstas en el artículo 40 ordinales 1, 3 y 6 por lo que se le impone a la recurrente Wanda Gawdeline Ramírez la obligación de residir en al calle Winston Arnaud núm. 51, debiendo informar al Juez de Ejecución de la Pena cualquier cambio de domicilio, de abstenerse de viajar al exterior, y prestar un trabajo de utilidad pública; c) que en base a los hechos ya fijados en al sentencia impugnada, esta Sala de la Corte modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y establece como monto justo y razonable para reparar los daños y perjuicios que le han sido irrogados a las reclamantes por la conducta delictuosa de la imputada la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que tal y como alegan los recurrentes en sus escritos de casación, las motivaciones brindadas por la corte a-qua resultan ser insuficientes y contradictorias, pues si bien rechazo el escrito de apelación depositado por la imputada, alegando que la sentencia expedida por el Tribunal de Primer Grado dio motivos suficientes para fundamentar su dispositivo, por otra parte se contradice al modificar en su dispositivo, tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia de primer grado, sin brindar los motivos suficientes que en derecho fueren pertinentes, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Astrid Caridad Encarnación de la Cruz, Sully Josefina Encarnación de la Cruz y la Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgen Mercedes Mariano.
Abogados:	Dres. Mardonio de León y Edgar Sánchez Segura.
Intervinientes:	Alejandro José y Martha Contreras Torres.
Abogados:	Lic. Emilio Joel González y Dr. Siprián González Martínez y Dra. Maritza de la Cruz Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgen Mercedes Mariano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0025085-4, domiciliado y residente en Los Coquitos, provincia Monte Plata, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mardonio de León, conjuntamente con el Dr. Edgar Sánchez Segura, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Virgen Mercedes Mariano;

Oído al Licdo. Emilio Joel González, en representación del Dr. Siprián González Martínez, en la lectura de sus conclusiones, representando a las partes recurridas Alejandro José y Martha Contreras Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, suscrito por los Dres. Edgar Sánchez Segura y Mardonio de León, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre de 2010;

Visto el escrito de defensa al referido recurso, suscrito por los Dres. Siprián González Martínez y Maritza de la Cruz Jiménez, en representación de Alejandro José y Martha Contreras Torres, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de octubre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2009 los señores Alejandro José y Martha Contreras

Torres, en representación de su hija menor de edad, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Virgen Mercedes Mariano, por supuesta violación a los 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual el 3 de marzo de 2010 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica establecida mediante el auto de apertura a juicio, de violación a los artículos 355 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136/03; por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136/03, por resultar la calificación que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Virgen Mercedes Mariano, de generales que constan en la presente sentencia, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136/03; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de privación de libertad, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Se condena al ciudadano Virgen Mercedes Mariano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines correspondientes; Aspecto civil; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Alejandro José y Martha Contreras Torres, en calidad de padres de la menor Mariana Contreras, por haber intentada conforme lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Virgen Mercedes Mariano, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la menor Mariana Contreras; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Virgen Mercedes Mariano, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Morayma R. Pineda y Siprián González, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La lectura de la presente vale notificación para las partes

presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Edgar Sánchez Segura y Mardonio de León, actuando en nombre y representación de Virgen Mercedes Mariano, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “Mala aplicación del derecho; errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal e inobservancia del 335 del mismo código; violación al derecho de defensa; que no es cierto que se le notificara el 16 de abril, sinó el 20 de abril según certificación de la secretaria del tribunal de Monte Plata y que fue en manos del Defensor Público, por lo que la corte no debió declarar inadmisibile su recurso por tardío, aplicando erróneamente el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en ese sentido estableció lo siguiente: “Que de las actuaciones recibidas, esta corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en la fecha tres (3) de mayo del año 2010, cuando la sentencia fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diez (2010), notificándosele copia de la misma al imputado recurrente el día dieciséis (16) de abril del año 2010, lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la corte a-qua para declarar tardío su recurso de apelación tomó en cuenta una notificación de fecha 16 de abril de 2010, la cual aparece con tachaduras, obviando la realizada al Defensor Público en fecha 20 de abril de 2010, así como la certificación de la secretaria del

tribunal en donde da constancia de que la sentencia se le notificó a éste último en la fecha precedentemente señalada, por lo que el recurrente Virgen Mercedes Mariano interpuso su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandro José y Martha Contreras Torres en el recurso de casación interpuesto por Virgen Mercedes Mariano, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión, y ordena el envío por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 12

Auto impugnado:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Carvajal.
Abogados:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta y Dr. Rafael Melanio Moquete.
Intervinientes:	César Augusto Matos Gesni y Ramón Emilio Revi Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Manzueta Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal, dominicano, mayor de edad, empresario turístico, cédula de identidad y electoral núm. 001-1496781-3, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Apto. 301, Condominio Denisse, ensanche Naco, de esta ciudad, querellante constituido en actor civil, contra el auto dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta y Dr. Rafael Melanio Moquete, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2010 en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Ramón Manzueta Vásquez, a nombre de César Augusto Matos Gesni y Ramón Emilio Revi Rodríguez, depositado el 18 de octubre de 2010 en la secretaría del juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de diciembre de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 19 97;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo de 2009, Manuel de Jesús Carvajal, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; b) que apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el mismo, el 23 de julio de 2010 emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Ramón Emilio Revi, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005174-3, domiciliado en la calle 31 Oeste núm. 4, Ensanche Luperón, D. N.; César Augusto Matos Gesni, dominicano,

mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1361775-7, domiciliado en la calle José Dolores Cerón núm. 94, Ensanche Luperón, inculpado de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea notificado a los imputados Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos Gesni, a la defensa de los mismos Lic. Francisco Martínez, Ramón Manzueta y Domingo Vicente, así como al fiscal investigador Wendy Alexandra González Carpio, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad”; c) que el 3 de agosto de 2010, el mismo juzgado de la instrucción dictó una resolución, cuyo fallo se describe a continuación: “**PRIMERO:** Revoca la disposición de archivo realizada mediante dictamen por la Ministerio Público Wendy Alexandra González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, del 7 de julio de 2010, de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, contra Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos Gesni, por supuesta violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en el cual se dispuso el archivo definitivo en virtud de lo que establece el artículo 281-5 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando a la misma continuar con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación para las partes y representadas”(Sic);

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los plazos para objetar lo establecido por los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene lo siguiente: “En estos momentos tenemos dos decisiones contradictorias, dictadas por el mismo juzgado de la instrucción,

una dictada en violación a la “tutela judicial efectiva y debido proceso” consagrada en el artículo 69 de la nueva Constitución de la República Dominicana, amén de las demás violaciones previamente enunciadas, la cual es objeto del presente recurso, y la otra dictada con total apego a las normas procesales que la rigen y que no ha sido objeto de recurso alguno, la cual fue dictada con posterioridad a la recurrida por esta vía”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, una vez apoderado de una objeción de archivo dispuesto por el Ministerio Público, dictó dos decisiones contradictorias entre sí, la primera el 23 de julio de 2010, la cual declaraba la extinción de la acción penal en favor de los imputados Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos, en virtud del indicado archivo, mientras que mediante la segunda, dictada el 3 de agosto de 2010, se revocó la disposición de archivo y se ordenó la continuación de la investigación;

Considerando, que si bien es cierto que el querellante constituido en actor civil interpuso su recurso de casación contra el auto que pronunciaba la extinción de la acción penal, y sobre esa base ha solicitado, por medio a sus conclusiones, la nulidad de esta única decisión, (la cual se verifica le fue notificada en una fecha posterior a la decisión que ordenaba la revocación de archivo), no es menos cierto que ambas decisiones deben ser anuladas, toda vez que se trata de una contradicción manifiesta de sentencias, donde el juzgado a-quo ha emitido dos criterios completamente distintos en un proceso donde intervinieron las mismas partes y se juzgó el mismo punto; todo ello en violación al debido proceso de ley; por consiguiente procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal, contra el auto

dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el referido auto, y a su vez anula la resolución dictada el 3 de agosto de 2010 por el indicado juzgado, y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que apodere uno de sus juzgados, a excepción del tercero, a fin de que conozca de la objeción al archivo dispuesto por el Ministerio Público; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Licdos. Emerson Leonel Abreu y Raúl Rodríguez y Licda. Guadalupe Jiménez R.
Intervinientes:	Mario Eusebio Miranda Bautista y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo Moreno González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez R., por sí y por el Lic. Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Leonardo Moreno González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Mario Eusebio Miranda Bautista y Johanna Liset Saviñon Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 11 de agosto de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Leonardo Moreno González, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Mario Eusebio Miranda Bautista, Johanna Liset Saviñon Peralta y la menor Mariah Altagracia Miranda Saviñon, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 2 de septiembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 5 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito

en la calle Duarte del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, próximo a la planta de gas, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Basilio Sánchez Portes, y la motocicleta marca Honda, conducida por Michael Miranda Almonte, resultando este último con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo está insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en fecha 9 de marzo del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 11 del mes de febrero del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Basilio Sánchez Portez (Sic), mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004192-8, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 1, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49, numeral 1; 61, letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99, que tipifican los golpes y heridas que ocasionan la muerte y lesiones, provocados en perjuicio de la víctima Michael Miranda Almonte, por la conducción de un vehículo de motor de manera temeraria o descuidada; **Segundo:** En consecuencia, lo condena al pago de una prisión de dos (2) años y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión por dos (2) años de su licencia de conducir; **Tercero:** Condena al imputado Basilio Sánchez Portez (Sic), al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil,

formulada por órgano de los Licdos. Leonardo Moreno González, por sí y por Osvaldo Tapia Familia, a nombre de los señores María Eusebio Miranda Bautista y Johanna Liset Saviñón Peralta, contra Basilio Sánchez Portez, imputado, por ser legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, la acoge y condena al señor Basilio Sánchez Portez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00,) en provecho de los señores constituidos señor Mario Eusebio Miranda Bautista y Johanna Liset Saviñón Peralta; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de que se trata; **Séptimo:** Condena al señor Basilio Sánchez Portez, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Leonardo Moreno González, por sí y por Osvaldo Tapia Familia; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez (2010), a las dos (2:00) horas de la tarde. Vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; b) Violación al artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes sin especificar las razones fácticas, incurriendo en una violación a los artículos 104 de la Ley 146-02; 24 del Código Procesal Penal; 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia dominicana, al mantener dicha aberración procesal. La corte a-qua yerra al tomar como fuerza probatoria de que existía un seguro vigente a un acta policial que no tiene fe pública para sustentar la vigencia de una cobertura de seguros, ya que la Ley

146-02 en su artículo 104, establece: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponde al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”; por lo que dicha sentencia carece de validez y debe ser rechazada. La corte a-qua no contestó las conclusiones brindadas, en el sentido de que la sentencia no fuera declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer que según consta en el acta policial el seguro no estaba vencido, por lo que no existe la contradicción argüida por la parte recurrente, que por demás la sentencia está debidamente motivada y el tribunal de primer grado explica de forma clara los motivos que tuvo a bien acoger para fallar en la forma que lo hizo, y en esas atenciones procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar consecuentemente la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que ciertamente la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, al establecer la existencia de una póliza de seguro vigente, en base al contenido del acta policial levantada a raíz del accidente en cuestión, violentando así las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, toda vez que entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue expedida con posterioridad a la fecha del accidente, siendo este el documento idóneo para la prueba de la vigencia de la misma; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Eusebio Miranda Bautista, Johanna Liset Saviñón Peralta y la menor Mariah Altagracia Miranda Saviñón, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus salas, a fines de la realización de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Interviniente:	José de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz y Carlos José Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Augusto Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0081797-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 23 Cambelen provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José del Carmen Metz y Carlos José Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José de la Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Carlos José Álvarez, en representación de José de la Cruz, depositado el 4 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 2008, en la carretera Sánchez Km. 15 frente a la mueblería Mone Muebles del sector Piedra Blanca Haina, mientras el señor Pedro Augusto Martínez Montás, conducía el autobús placa núm. I030375, propiedad de Abraham Arturo Rochet Medina, se detuvo a dejar pasajeros, y al poner nuevamente en marcha el vehículo, atropelló al señor José de la Cruz Castro, ocasionándole lesiones curables en un período de un (1) año y seis meses; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio

de Nigua, Distrito Judicial de Cristóbal, el cual dictó sentencia el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Pedro Augusto Martínez Mota, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José de la Cruz Castro (lesionado), y en consecuencia, se le condena al pago de la multa ascendente a Mil Pesos (RD \$1,000,00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Pedro Augusto Martínez Mota, al pago de las costas penales”; Aspecto civil “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José de la Cruz Castro (lesionado) y por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos José Álvarez, en contra del imputado Pedro Augusto Martínez Castro, por su hecho personal y conjuntamente al señor Abrham Arturo Rochet Medina, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Pedro Augusto Martínez Mota, en su calidad de conductor y conjuntamente al señor Abrham Arturo Rochet Medina, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y en provecho del señor José de la Cruz Castro, por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la

compañía aseguradora Seguros Atlántica Insurance, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser este la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Pedro Augusto Martínez Mota, en su calidad de conductor y conjuntamente al señor Abraham Arturo Rochet Medina, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Carlos José Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida la lectura integral de la presente sentencia para el día martes 2 de marzo de 2010, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, lectura diferida para el día que contaremos a 19 de marzo de 2010, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de compañía seguros Atlántica Insurance, S. A., y el señor Pedro Augusto Martínez Mota, de fecha 19 de abril de 2010, contra la sentencia núm. 0017-2010, de fecha 23 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 24 de agosto de 2010, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que por un lado el tribunal por la fijación de una multa por un monto distante al solicitado por el ministerio público, lo cual violenta el principio de separación de funciones, además se hizo una errónea interpretación al tipificar como violación al artículo 65 de la Ley 241, siendo el artículo

81 el propiciado al respecto; en cuanto al aspecto civil, el tribunal al decidir sobre la oponibilidad de la sentencia, no describe sobre las condiciones generales hacia donde abarca la obligación del seguro; que en el primer aspecto, los tribunales ya mencionados hicieron una incorrecta apreciación de la naturaleza del ilícito propuesto, o sea, que no era el manejo temerario que señalaron, sino que un pasajero al desmontarse no fue cuidadoso, al no esperar que el vehículo se detuviera para accidentarse en la forma que ocurrió, por lo que la tipificación del hecho no era en la condición gravosa que señala el artículo 65, sino en aspectos relacionados al estacionamiento, que es el que recae en el artículo 81 de la Ley 241; por otro lado, esta el aspecto de la separación de funciones..., le corresponde al fiscal, presentar la acusación y requerir de las posibles sanciones que pudiera imputársele al agente infractor; que en el caso de la especie, si el fiscal solicita la fijación de una multa de mil pesos, es imposible que el tribunal imponga la suma de mil quinientos pesos, sin dar razones por las cuales se fija, es una inobservancia y abuso de poder; que el tribunal a-quo inobservó los términos del contrato de seguros para los cuales rige la relación con el asegurado, como lo es el contrato en el cual en el título correspondiente a la cobertura de responsabilidad civil, en el numeral 3 sobre lesiones o muertes a más de una persona, en la casilla de exclusiones textualmente reza: de la cobertura 2 y 3 se excluyen: a) parientes, por consaguinidad o afinidad del asegurado; b) cualquier empleado del asegurado durante el desempeño de su empleo o servicio o en ocasión del mismo; c) personas que se encuentren al ocurrir el accidente montado viajando o sobre, o apeándose del vehículo de motor asegurado, toda obligación o responsabilidad asumida por el asegurado o impuesta al mismo por ley, convenio o plan de indemnización por accidente de trabajo, aunque tales accidentes constituyan delito o falta; que en ese tenor, y al ocurrir el accidente, este se debió claramente a las previsiones que recoge el contrato de seguros, lo que evidencia la eliminación material de las razones por las cuales no le puede ser oponible la sentencia en el aspecto civil”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso los siguientes argumentos: “a) que la antedicha sentencia ha sido recurrida en apelación..., invocando como motivos del recurso lo siguiente: Primer Motivo: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; fundamento: que el tribunal a-quo, hace una incorrecta interpretación de los hechos en cuanto a la aplicación del derecho, debido a que se acogen circunstancias atenuantes en cuanto a la pena, o sea que es una determinación clara de que el hecho controvertido no fue precisamente producido por el imputado, sino por la propia víctima, que el Juez a-quo, se ha detenido a condenar sin ponderar, ni mucho menos motivar el fallo impugnado...; b) que en lo relativo a la apreciación de la falta por el juez a-quo, atribuida como causa única y eficiente al imputado se fundamentó en los siguientes medios de prueba aportados legalmente: acta policial núm. 0035-09, de fecha 6 de febrero de 2010, donde se establecieron los hechos siguientes: que se produjo un accidente de tránsito en la carretera Sánchez kilómetro 15 municipio de Los Bajos de Haina, con el vehículo... conducido por Pedro Augusto Martínez Mota, que producto del accidente resulto lesionado el señor José de la Cruz Castro, al recibir golpes y heridas..., curables en un año y seis meses; que las lesiones fueron establecidas por certificado médico...; testimonio del señor José Ramón Peña, oído bajo la fe del juramento, ante el tribunal a-quo, quién declaró lo siguiente: “ese día vi la guagua que venía y se paró la guagua y dejaron dos pasajeros y arrancó, yo le vocie y el siguió, el señor cayó bajando de la guagua, y al momento de él bajar la guagua arranco”; c) que el juez a-quo centro la controversia del hecho en determinar si el accidente se produjo por una falta atribuible exclusivamente al imputado a la víctima; que valoró como creíble y firme el testimonio del señor José Ramón Peña, por su credibilidad e hizo un análisis del modo en que el imputado conducía su vehículo sin la debida prudencia, por lo cual no pudo evitar la inducción a la caída del vehículo por parte de la víctima, ocasionándole los golpes sufridos por la víctima en diversas partes del cuerpo, de lo que se infiere que el accidente se produjo mientras el señor José de la Cruz Castro,

trataba de bajar del vehículo previo pedir parada, determinante de que el imputado no tomó en cuenta que dicho ciudadano se estaba desmontando del vehículo para emprender la marcha, lo que pone de manifiesto que conducía el vehículo de manera descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas o sin el debido cuidado y circunspección o de una manera que ponga o pueda poner en peligro, las vidas o propiedades lo que tipifica la conducción temeraria o descuidada, prevista y sancionada en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que en otro aspecto de su actividad probatoria hace la inferencia lógica de que: conforme con las disposiciones de la Ley 241, que establece el código de conducta en las vías públicas; que el conductor debe tener en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública para que el conductor ante cualquier eventualidad pueda ejercer el debido dominio del vehículo cuando sea necesario para evitar el accidente, lo que constituye para conductor un deber de cuidado, como lo haría un conductor prudente y diligente colocado en las mismas condiciones que el imputado; e) que el juez cumplió con su obligación de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar clarificada la responsabilidad penal y civil, derivada de la ocurrencia del accidente que se analiza; que el tribunal luego de realizar la valoración probatoria ha comprobado que la falta del imputado ha sido la única causa del accidente, pues del testimonio vertido ante el plenario ha quedado establecido que al momento de ocurrir el accidente la víctima trataba de bajar del vehículo, previamente pedir parada, y el imputado emprendió la marcha sin percatarse que la víctima se había desmontado de dicho vehículo; por lo que en su inferencia determinó como causa eficiente del accidente la conducta incorrecta del imputado, lo que es el fruto racional de la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, o sea, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada uno de los medios de prueba y ha hecho una apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes; f) que los hechos probados

en el juicio al fondo del proceso han quedado estructurado en sus elementos constitutivos, según esta tipificado y sancionado en el artículo 49 c): 1) elemento material, los golpes y heridas sufridos por la víctima, José de la Cruz Castro, en ocasión del accidente de que se trata; 2) una falta, no intencional e imputable al conductor, el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia e inadvertencia por parte del conductor Pedro Augusto Martínez Mota, por conducir su vehículo de manera descuidada, por una vía pública muy transitada por vehículos y peatones, que le obligaba a conducir con suma prudencia a fin de no atropellar a quién hacía uso de la vía pública; y 3) la relación de causa a efecto, entre la falta cometida por el imputado y los golpes y heridas sufridos por la víctima; g) que los hechos así establecidos fueron calificados correctamente como violación a los artículos 49 literal c) modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, así como la conducción temeraria o descuidada en desprecio de los derechos de los peatones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes plantearan esos puntos por ante la corte a-qua; por consiguiente, se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por tanto, resultan inadmisibles; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Primero: Admite como interviniente a José de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho

del Lic. Carlos José Álvarez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wendy de la Cruz Núñez.
Abogada:	Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Vilorio.
Intervinientes:	Elizabeth González Moronta y Porfirio González.
Abogado:	Dr. Juan Félix Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2069959-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23 del sector Soledad de la provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Félix Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Elizabeth González Moronta y Porfirio González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Wendy de la Cruz Núñez, depositado el 8 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y la Licda. Jael Desiree Santos Cruz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Elizabeth González Moronta y Porfirio González, depositado el 2 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wendy de la Cruz Núñez, fijando audiencia para conocerlo el 5 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2009, fue depositada por Elizabeth González Moronta, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, formal querrela con constitución en actor civil en contra

de Wendy de la Cruz Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 307, 309, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) que el 19 de noviembre de 2009, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, remitió al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Wendy de la Cruz Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Wendy de la Cruz Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye como elementos de pruebas presentadas por la defensa el acta de audiencia de fecha 30-9-2009, y la sentencia marcada con el núm. 09-00313, dictada por el Tribunal de Niñas Niños y Adolescentes en virtud de que uno de los principios de nuestro proceso penal es la imparcialidad e independencia, contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, es decir, que los jueces deben fallar según las pruebas que sean sometidos al debate, mas no puede su decisión ser influenciada por otras sentencias dictadas por otros tribunales, en tal sentido, procede acoger el incidente planteado por la defensa técnica del imputado Wendy de la Cruz Núñez (a) El Loquillo; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Wendy de la Cruz Núñez (a) El Loquillo, de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elizabeth González Moronta, por haber sido hecho de acuerdo a

lo establecido en los artículos 118 y 55 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, condena al imputado Wendy de la Cruz Núñez (a) El Loquillo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 1 Peso Oro simbólico; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Wendy de la Cruz Núñez (a) El Loquillo, consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Condena al imputado Wendy de la Cruz Núñez (a) El Loquillo, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, en representación del señor Wendy de la Cruz Núñez, en contra de la sentencia núm. 00019/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la referida decisión, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Wendy de la Cruz Núñez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wendy de la Cruz Núñez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Incumplimiento de la obligación de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a un derecho fundamental: Un juez imparcial; **Tercer Medio:** Violación al principio de correlación”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, reunidos para su análisis por la correlación existente entre

ambos, el recurrente invoca: “Que la corte a-qua no contestó todos los puntos impugnados de la decisión. Violación a las disposiciones de los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal de primer grado no estatuyó sobre un aspecto vital, que es la motivación de la pena impuesta al recurrente, la corte no contestó, ni siquiera se refirió a nuestro cuarto medio de impugnación sobre la falta de motivación de la pena impuesta de 15 años. En la especie, ni la corte a-qua ni el tribunal de primer grado establecen la vinculación existente entre el procesado y la materialización de los elementos constitutivos, de las infracciones puestas en su contra, la corte a-qua confirma la acusación de robo, sin haberse aportado pruebas de que el recurrente le haya sustraído algún objeto, dinero o algo que haya sido propiedad del querellante. Que en la especie, existe una violación a un derecho fundamental: Un juez imparcial. Violación a los artículos 69.2 de la Constitución Dominicana; 5 y 22 del Código Procesal Penal. El juez de primer grado no actuó de manera imparcial, hizo un análisis distanciado de las informaciones recibidas, mediante la oralidad y la contradicción, que a todas luces el tipo penal corresponde a la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y no la calificación jurídica dada al proceso, al no probarse que la agresión recibida por la víctima fuera la consecuencia de un robo con violencias, ni que el imputado haya participado en ella”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar sobre estos aspectos argumentó, en síntesis, lo siguiente: “1) Que contrario a lo invocado por el recurrente, el juzgado de primer grado no incurre en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas sino en una valoración armónica de los elementos de pruebas aportadas al plenario por la acusación, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 22, 172 y 333 del Código Penal (Sic), tales como las testimoniales consistentes en las declaraciones precisas y coherentes de la víctima y testigo, Porfirio González, y de los testigos Gilberto Juan Silvestre (a) Catoli, y Roselio Américo Silvestre (Ramoncito), el certificado médico expedido

por el INACIF, la certificación expedida por el Centro Médico Guadalupe en fecha 3 de agosto del año 2009, la orden de arresto, el acta de registro de personas, cinco (5) fotografías de la víctima y querellante, pudiendo reconstruir el hecho ocurrido, en razón de que mediante el testimonio de la víctima y querellante, el tribunal pudo comprobar por la certeza con que describió el ilícito penal, que el testigo identificó al joven Wendy de la Cruz Núñez, cuando fue asaltado en su casa por otro menor identificado como Josué, y un tercero, cuando penetraron por la parte trasera de su casa, siendo tan preciso que narró como fue agredido en la cabeza y luego uno se le subió encima y le infirió una puñalada en la barriga, identificando a Wendy. El tribunal estableció que fue tan claro, que enfatizó el testigo que “luego que Wendy me dio la estocada se fue al negocio, lo vi buscando cosas en el mostrador”. Tampoco fue controvertido el hecho de que la víctima conocía a Josué y a Wendy, además de que manifestó haberlos visto horas antes merodeando próximo a su negocio, describiendo cómo estaban vestidos, convenciéndose el tribunal con absoluta seguridad de que su testimonio fue claro y contundente para vincular directamente al imputado con la materialización del robo agravado con violencia; el tribunal comprobó que fue tan contundente el testimonio de la víctima que casi le priva de la vida a la víctima al establecerlo por las secuelas notorias en su cabeza, en su abdomen y en otras partes del cuerpo; 2) En relación al testigo Gilberto Juan Silvestre, su testimonio le sirvió al tribunal de primer grado para robustecer la fuerza probante de lo expresado por la víctima, en el sentido de que éste los identificó a Wendy y a Josué, próximo a la casa de la víctima a eso de las 8:00 de la noche, todo lo cual concuerda con las circunstancias materiales de la ocurrencia de la acción criminal, situación que no fue refutada por la defensa técnica ni por la defensa material del imputado... que el tribunal estableció mediante la certificación de fecha 3 de agosto de 2009, las heridas múltiples con lesiones internas que sufrió la víctima. Que en ese sentido, el certificado médico expedido por el INACIF, le permitió al tribunal de primer grado establecer que la víctima fruto del hecho cometido por el imputado recibió

lesión permanente con parálisis facial derecha por lesión del nervio facial derecho que impiden las funciones del habla y el gusto en un 90% y la función del párpado derecho, que mediante fotografías de la víctima el tribunal pudo evidenciar de manera visual el estado catastrófico en que quedó físicamente la víctima producto de las violencias ejercidas sobre él; 3) En consecuencia, tras la valoración armónica de las pruebas el tribunal estableció que en fecha 1ro. de agosto de 2009, tres personas entraron a la parte trasera del negocio de Porfirio González, en la sección Soledad del distrito de La Bija, que los individuos agredieron con golpes y heridas de armas blancas quedando moribundo la víctima, que dicho hecho sucedió a eso de las 8:30 de la noche aproximadamente, que se trató del ilícito penal de asociación de malhechores, robo en casa habitada y con violencia, que en el hecho criminal se probó la participación directa de Wendy de la Cruz Núñez, que se probó de diversas maneras que muy a pesar de que el imputado en su defensa material planteó que la evidencia (sangre en sus tenis), se originó cuando trató de auxiliar a la víctima (Porfirio), sin embargo, nadie afirma esa hipótesis, pues se demostró todo lo contrario. En consecuencia, procede desestimar el motivo invocado puesto que la decisión recurrida fue el producto de la valoración armónica de todas las pruebas aportadas al plenario, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5, 22, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió al tribunal establecer sin ningún tipo de dudas que el recurrente era culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la víctima, al haber cometido un robo en casa habitada, con violencia, de noche, por dos o más personas, con armas; 4) ...que la pena impuesta, esta corte la considera justa y proporcional al hecho cometido por el imputado, en virtud de la gravedad del hecho y su participación, conforme a la escala establecida en el artículo 382 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente Wendy de la Cruz Núñez, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten una clara subsunción de los hechos aportados que han

quedado establecidos en el proceso con la norma de derecho violada; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto del tercer medio de casación invocado, alega que: “Le fueron establecidas a la corte a-qua todas las contradicciones en que incurría la sentencia de primer grado, por no existir una correlación en cuanto lo valorado, las argumentaciones y su fallo; sin embargo, la corte a-qua inobservó el principio de correlación y confirma la sentencia de manera total. En la especie, existe contradicción en cuanto a la solicitud exclusión del acta de audiencia y la sentencia del 30 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser violatorios a los artículos 311 y 312.4 del Código Procesal Penal, que previamente habíamos solicitado su exclusión del proceso; sin embargo, la sentencia dice que no nos opusimos a la incorporación de las pruebas documentales ofrecidas por la parte querellante, del acta de audiencia y la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009, habiendo hecho oposición la defensa técnica a su incorporación. Esta sentencia se contradice en cuanto a los elementos de pruebas ofrecidos por las partes, en relación de quien los propone, quienes se oponen y crea ilogicidad y contradicción de su fallo”;

Considerando, que la corte a-qua al decidir al respecto, estableció: “Que el tribunal de primer grado no incurre en contradicción en torno a la motivación que dio sobre la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa del recurrente del acta de audiencia levantada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y de la copia de la sentencia núm. 09-0033, dictada por el referido tribunal, sino que consignó en la decisión que hoy se recurre, el planteamiento que había sido formulado por la defensa del imputado de exclusión probatoria estableciendo que tras ponderar la referida solicitud, procedía excluir tales elementos de prueba y acoger el referido pedimento, en razón de que las referidas pruebas documentales no eran relevantes al resultarle impertinentes, todo lo cual consta en la página núm. 12 de la sentencia recurrida y posteriormente en la parte dispositiva de la misma, en consecuencia, procede desestimar

el vicio denunciado por el recurrente mediante el cual sostiene que el tribunal de primer grado consignó el referido pedimento de exclusión en la decisión recurrida y sin embargo, también estableció que la defensa del imputado no se opuso a la referida incorporación de pruebas”;

Considerando, que de lo argumentado por la corte a-qua se advierte que, contrario a lo precisado por el recurrente, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que como un segundo aspecto del tercer medio de casación invocado, el recurrente argumenta en su memorial de agravios, que existe una contradicción en lo solicitado por las partes en la sentencia atacada en cuanto a la pena solicitada por el Ministerio Público, a lo cual se adhirió la parte querellante, solicitando la pena de 15 años de reclusión y como se puede observar en la sentencia, el tribunal de primer grado en la parte de la motivación de la pena analiza la imposición de 20 años de reclusión, una pena superior a la solicitada en contra del imputado recurrente;

Considerando, que ciertamente, la corte a-qua al observar el vicio alegado por el recurrente, estableció que lleva razón en cuanto a la manera errada en que el tribunal estableció en su decisión que la pena que había sido solicitada por la querellante y el Ministerio Público era de 20 años de reclusión, pues el estudio de las conclusiones formuladas por las partes revelan que habían concluido solicitando que se condenara al imputado a sufrir una pena de 15 años de reclusión; sin embargo, la corte a-qua apreció que esta circunstancia no constituye un vicio capaz de anular la referida decisión en razón que el tribunal no le impuso una pena mayor a la solicitada por la parte acusadora, decidiendo correctamente al imponerle al imputado la pena de 15 años solicitada por la parte acusadora, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto invocado al no evidenciarse el perjuicio ocasionado al imputado recurrente en el vicio alegado;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta al imputado, el único aspecto censurable es el hecho de que la corte a-qua al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, inobservó que el mismo en la parte dispositiva de su decisión establece que declara culpable al imputado Wendy de la Cruz Núñez, de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de 15 años de “prisión”, cuando de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, y así ha sido motivado por el referido tribunal en sus considerandos el término correcto es “reclusión”; que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede a condenar al imputado recurrente a la pena de 15 años de reclusión;

Considerando, que finalmente, como un tercer aspecto del tercer medio que se examina, el recurrente Wendy de la Cruz Núñez, establece que fue acogida la constitución en actora civil de Elizabeth González Moronta, sin establecerse su calidad; sin embargo, procede rechazar el aspecto argüido al motivar la corte a-qua su decisión, quedando establecida por el tribunal de primer grado la calidad de querellante y actora civil de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elizabeth González Moronta y Porfirio González, en el recurso de casación interpuesto por Wendy de la Cruz Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia al dictar directamente la sentencia sobre la pena impuesta al imputado recurrente Wendy de la Cruz Núñez, le condena a 15 años de reclusión, rechazando los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franpovi, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Dra. Ada García Vásquez y Lic. César Antonio Lara.
Intervinientes:	Cheuk Kin Mak y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Richardson, Ramón Domingo de Óleo y Naudy T. Reyes Sánchez,



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franpovi, S. A., entidad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Jardines del Embajador, Plaza Jardines del Embajador, núm. 309 del sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Jaime Barceló, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098977-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel E. Núñez Durán, por sí y por la Dra. Ada García Vásquez y el Lic. César Antonio Lara, en representación de Franpovi, S. A., querellante constituida en actor civil, en su calidad de recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio César Richardson, en representación de los Licdos. Ramón Domingo de Óleo y Naudy T. Reyes Sánchez, a nombre de los imputados Cheuk Kin Mak, Guo Sen Liang y Expreso Nuevo Rubí, C. por A., partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada García Vásquez y los Dres. Miguel E. Núñez Durán y César Antonio Liriano Lara, en representación de la recurrente, depositado el 3 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Ramón Domingo de Óleo y Naudy T. Reyes Sánchez, en representación de Cheuk Kin Mak, Guo Sen Liang y Expreso Nuevo Rubí, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12 de noviembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2008 la razón social Franpovi, S. A., por intermedio de sus abogados, interpuso querrela con constitución en actor civil contra Cheuk Kin Mak, Guo Sen Liang y Expreso Nuevo Rubí, S. A., imputándoles el hecho de estar haciendo uso de la marca registrada “Pechurina”, sin el consentimiento de su propietaria, la razón Franpovi, S. A., quien es titular del certificado de marca de fábrica núm. 99273, expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual protege la referida marca, en clase internacional núm. 29, vigente desde el 15 de septiembre de 1998 hasta el 15 de septiembre de 2018, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 70, 71, 72, 86, 166 y 168 de la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial; b) que mediante dictamen motivado del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Johnny Núñez Arroyo, el 13 de noviembre de 2008 se autorizó la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, por lo que apoderado del conocimiento de dicho proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de agotar los procedimientos de rigor, dictó sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, de generales que constan, culpables, del delito de haber utilizado una marca registrada sin el consentimiento del titular, hechos previstos y sancionados en los artículos 86, ordinal 1, literales e, y f y 166, ordinal 1, literal a, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir dos (2) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, al pago de las

costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, quedando estos imputados, durante este período, sometidos a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal, específicamente en la avenida Máximo Gómez núm. 65, sector Gazcue, Distrito Nacional, el señor Cheuk Kin Mak, y en la calle José Contreras núm. 42, Zona Universitaria, Distrito Nacional, el señor Guo Sen Liang; b) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés, en una institución estatal, designada por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Suspender de inmediato el uso en sus establecimientos comerciales de la marca registrada, Pechurina; d) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Advierte a los condenados Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile la ejecución de la presente sentencia y el cumplimiento de las reglas impuestas; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Franpovi, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Miguel E. Núñez Durán y César Antonio Liriano Lara, en contra de Cheuk Kin Mak, Guo Sen Liang y el Expreso Nuevo Rubí, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena a los demandados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, a consecuencia de su acción; **SÉPTIMO:** Condena a Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la referida decisión fue objeto de apelación por los ahora recurrentes en casación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

que dictó la sentencia impugnada, el 15 de octubre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang y la entidad social Expreso Nuevo Rubí, C. por A., representados por sus abogados, los Dres. Ramón Domingo de Óleo y Naudy T. Reyes Sánchez de fecha 17 de junio del año 2010, contra la sentencia núm. 170-2010, de fecha 24 de mayo del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y dictando su propia decisión, declara la absolución de los imputados Cheuk Kin Mak y Guo Sen Liang, de generales que constan, por no existir elementos que configuran el tipo penal de violación a la Ley de Propiedad Industrial; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta a los imputados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago las costas penales causadas en grado de apelación, en el presente proceso”;

Considerando, que la entidad social recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 3, y al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** La sentencia núm. 367-2010, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, está manifiestamente infundada, ya que la misma constituye una violación a los preceptos constitucionales por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que el primero y segundo de los medios expuestos guardan estrecha relación entre sí, lo que permite su examen conjunto, y en ellos la recurrente sostiene, resumidamente: “La sentencia recurrida en casación no fue debidamente motivada, ya que la única motivación que da el tribunal carece de claro fundamento,

en especial cuando la decisión adoptada fue sencillamente concluir que no había una intención delictiva. Es decir, se concluye sin fundamento sobre el aspecto más importante del ilícito penal. La derivación lógica que da, contradice abiertamente los hallazgos y las pruebas del allanamiento realizado por el Ministerio Público, y las aportadas por la parte querellante y víctima. Existe también desnaturalización de los hechos de la causa cuando el tribunal no ha ponderado los documentos de prueba del proceso o cuando se le ha dado una errada aplicación, que en caso de haberse hecho correctamente, hubiera dado un resultado distinto a la decisión tomada, lo que precisamente ha sucedido en el presente caso, una vez no se tomó en cuenta documentos de prueba del proceso, en especial el menú plastificado donde se comprueba que continuaban usando la marca registrada Pechurina, ni describió las características de dicha prueba. No hay un solo considerando al respecto. En toda la sentencia recurrida, que consta de 12 páginas, no existe un solo considerando donde se mencione que ha sido revisada o evaluada la prueba aportada, en especial el menú plastificado, o qué se encontró en los otros menús que pudiera excluir de responsabilidad a los imputados”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar la revocación de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia declarar la absolución de los imputados, estableció lo siguiente: “Luego del examen de la sentencia impugnada y la ponderación de los escritos presentados por las partes, esta corte ha constatado que existen elementos de prueba como lo son los menú (Sic) ocupados en el allanamiento, que demuestran que los imputados no tenían la intención delictiva de utilizar un nombre registrado “Pechurina”, en razón de que tal como lo señala el recurrente, desde el momento de la intimación por parte de la empresa Franpovi, S. A., cesaron de utilizar el nombre registrado”;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica

la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para establecer las razones que le llevaron a concluir la falta de intención delictual de los procesados en el caso concurrente, pues no basta con decir que “el menú no muestra la intención delictiva”, sino que debe justificar tal apreciación; por consiguiente, procede acoger los medios analizados, sin necesidad de referirnos al tercero dada su evidente conexión con lo ya decidido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Franpovi, S. A., representada por Jaime Barceló, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de los imputados ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A.
Abogado:	Licda. Diandra B. Ramírez M.
Recurridas:	Segunda Cirila Peralta Espinal y María del Carmen Taveras Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Pichardo Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1465975-8, domiciliado y residente en la calle Primera num. 37 del sector Cerro Alto de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, e Industria Vegana, C. por A., con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1, La Vega, tercera civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez M., mediante el cual Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de octubre de 2010;

Visto el escrito de réplica al referido recurso, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en representación de las actores civiles Segunda Cirila Peralta Espinal y María del Carmen Taveras Peña, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de noviembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A., e inadmisibles el de las actrices civiles, fijando audiencia para conocer el fondo del primero en fecha 9 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago Rodríguez –Mao, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Héctor Manuel Pichardo Alonzo, propiedad de Industria Vegana, C. por A., y la motocicleta conducida por Félix María Vásquez, quien falleció poco después como consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue

apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, el cual dictó su sentencia en fecha 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14655975-8 (Sic), empresario, domiciliado y residente en la calle Primera, apartamento 3-7, de la ciudad de Santiago (Sic), responsable de conducción descuidada e imprudente y despreciando los bienes y la vida del señor Félix María Vásquez, y del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria contra el señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, conjunta y solidariamente con la empresa Induveca, S. A., al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Segunda Cirila Peralta Espinal, en su calidad de esposa del occiso; y la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, hija del occiso, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, por entenderla justa y proporcional al daño sufrido por las víctimas; **QUINTO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente, por parte del actor civil, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 30 de abril del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:35 a. m. del día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el imputado Héctor Manuel Alonzo, y la compañía Industria Vegana, C. por A. (INDUVECA), a través de la licenciada Diandra B. Ramírez Mesón, en contra de la sentencia núm. 63 de fecha 23 del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por los actores civiles Segunda Cirila Peralta Espinal, y la menor María Estrella, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Héctor Manuel Pichardo Alonzo y la empresa Induveca, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Segunda Cirila Peralta Espinal, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, ya que se trata de un daño moral intangible, y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio; **QUINTO:** Confirma los demás aspecto de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de la ley, que la corte confirmó la sentencia sin valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente; que inobservó el artículo 22 del Código Procesal Penal, que el fiscal solicitó la cancelación permanente de su licencia de conducir y al juez rechazarle este pedimento debió

descargar al imputado sobre esta solicitud; que el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes y está en la obligación de decidir respecto de lo planteado antes de fallar extrapetita; que la suspensión de la licencia de conducir por 2 años es violatoria al 339 del Código Procesal Penal ya que el imputado trabaja como vendedor y necesita conducir su vehículo para proveer el sustento de su familia, que rechazó los argumentos de las partes sin analizar los mismos incurriendo en falta de motivos; que el monto impuesto es exorbitante”;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos se refieren al aspecto penal de la sentencia, aduciendo de manera resumida falta de motivos;

Considerando, que en ese sentido, la corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...Entiende la corte que no es atendible la queja presentada por la parte recurrente, toda vez que si bien el Ministerio Público solicitó la cancelación permanente de la licencia de conducir del acusado, el tribunal a-quo decidió acoger la solicitud de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, no así la suspensión permanente de su licencia, en cambio decidió suspenderle la misma por dos (2) años, dando como fundamento a esta decisión el hecho de que la responsabilidad del señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo en el accidente de tránsito no se produjo con intención... no sobra decir que el juez a-quo actuó dentro de las posibilidades o alternativas que le ofrece el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece la cancelación permanente o la suspensión por dos (2) años de la licencia de conducir al infractor de dicha norma, por lo que entiende la corte que no hay nada que reprocharle al tribunal a-quo, cuando eligió esta última opción; y con esa decisión tampoco el juez del tribunal a-quo violentó el principio de justicia rogada, principio que impide que el juez imponga una sanción mayor a la solicitada por la acusación, lo que no ocurrió en la especie...en la sentencia impugnada manifiesta el a-quo que estableció la responsabilidad penal y civil en contra de Héctor Manuel Pichardo Alonzo, a partir de la credibilidad otorgada

al testigo Héctor Medrano Adames, quien declaró en el plenario del a-quo...que la corte no ha podido percatar, del examen de los documentos del proceso, que la queja antes referida demuestre la supuesta contradicción de las declaraciones del testigo Héctor Medrano Adames”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del recurrente en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en las violaciones alegadas en ese aspecto, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmado el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que un aspecto a examinar lo es el relativo al monto indemnizatorio impuesto por la corte a-qua, el cual, a entender de los recurrentes es exorbitante;

Considerando, que los recurrentes fueron condenados por el juzgado a-quo en el aspecto civil al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), reduciendo la corte el monto de la misma a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por considerar el mismo excesivo;

Considerando, que, no obstante la corte a-qua reducir la indemnización impuesta a los recurrentes, y, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Segunda Cirila Peralta Espinal y María del Carmen Taveras Peña en el recurso de casación incoado por Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal del referido recurso; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el mismo en el aspecto civil, y casa la referida decisión solamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Cuarto:** Se compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Cuevas Ferreras.
Abogado:	Lic. Evaristo Contreras Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1706475-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 1-G, del sector Villa Liberación del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 30 de agosto de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 7 de diciembre de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Elpidio Antonio Collado, fue remitido a la acción de la justicia Henry Cuevas Ferreras, imputado de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wenceslao Paniagua Valenzuela; b) que apoderado del proceso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el mismo dictó auto de apertura a juicio el 19 de febrero de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al procesado Henry Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706475-9, con el domicilio en la calle 1ra. núm. 1-G, del sector Villa Liberación, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de

Wenceslao Paniagua Valenzuela, en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004) haberse presentado en compañía de otras tres (3) personas al lugar donde la víctima se encontraba compartiendo con su hermana, y sin mediar palabras haberle dado muerte a éste a consecuencia de una herida punzo cortante; hecho ocurrido en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Seneida Valenzuela en contra del imputado Henry Cuevas Ferreras, por haber sido hecha de conformidad con la ley y haber probado su vínculo de madre de la víctima Wenceslao Paniagua Valenzuela; en consecuencia se condena a dicho imputado a pagarle Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados en su perjuicio con su hecho personal, el cual ha constituido una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; **TERCERO:** Compensan las costas civiles del proceso por haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes mayo del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, actuando en nombre y representación del señor Henry Cuevas Ferreras, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone

que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 426.3 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene lo siguiente: “La Corte de Apelación de Santo Domingo ha emitido una sentencia infundada por varias razones, la primera es que para rechazar nuestro recurso ha dicho que nosotros depositamos el mismo fuera de plazo porque el recurrente fue notificado el día 28/5/2010, que era viernes; por lo tanto el primer día era lunes 31/5/2010, y el día 3 de junio, que era jueves Corpus Cristi, no se contaba porque era feriado, por lo que el último día del recurso era el lunes 14 del mes de junio del año 2010, con lo que se comprueba que la Corte de Apelación ha rechazado el recurso sin haber observado el calendario y tenían que haber excluido el día feriado para hacer un verdadero conteo del plazo de apelación, ya que los días feriados no se computan”;

Considerando, que mediante el examen practicado a la sentencia impugnada se advierte que para la corte a-qua declarar el recurso de apelación inadmisibile por tardío se basó en el hecho de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le había sido notificada al recurrente el 28 de mayo de 2010 y la instancia contentiva del recurso fue depositada en la secretaría de dicho tribunal el 14 de junio de 2010, y por ende el plazo de los diez días ya había transcurrido;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: “Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A

estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”; por lo que, habiendo sido notificada la sentencia el viernes 28 de mayo de 2010 el plazo comenzaba a correr el lunes 31 de mayo del mismo año; que al ser el jueves 3 de junio de 2010 día de Corpus Cristi no podía computarse a tales fines, al igual que los días sábado 5 y domingo 6 de junio; es decir, que el día 14 de junio de 2010, fecha en que se interpuso el recurso, era hábil; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Cuevas Ferreras, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 19

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	José Ramón Peralta Pérez.
Abogados:	Licdos. Nino José Merán Familia y Vinicio Aquino Figuerero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1215076-8, domiciliado y residente en el Residencial Ureña, Apto. Bloque 6, Las Américas, Santo Domingo Este, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Lic. Nino José Merán Familia, por sí y el Lic. Vinicio Aquino Figuereo, defensa técnica del requerido en extradición José Ramón Peralta Pérez;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano José Ramón Peralta Pérez;

Visto la Nota Diplomática No. 350 de fecha 27 de noviembre de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Dustin M. David, Fiscal Auxiliar Federal en la Fiscalía Federal para el Distrito Sur de la Florida;
- b) Acta de Acusación No. 09-20106-CR-JORDAN registrada el 3 de febrero de 2009 en el Tribunal Federal de Distrito Judicial Sur de la Florida;
- c) Orden de arresto contra José Ramón Peralta Pérez, expedida en fecha 3 de febrero de 2009 por el secretario Steven R. Larimore tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente;

Visto el Auto de fecha 9 de febrero del 2011, mediante el cual el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Julio Ibarra Ríos a la deliberación y fallo de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que mediante instancia núm. 4703 del 11 de febrero del 2010, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2010, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra José Ramón Peralta Pérez, de acuerdo con el art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de febrero del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de José Ramón Peralta Pérez, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ramón Peralta Pérez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ramón Peralta Pérez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 7 de diciembre del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 5 de enero del 2011, audiencia en la cual los abogados de la defensa del requerido en extradición solicitaron a esta Segunda Sala, lo siguiente: “En vista de que hemos solicitado la entrega de los documentos que sustentan la acusación, solicitamos que tengan a bien ordenar la suspensión de la presente audiencia a los fines de obtener los documentos del expediente y poder hacer la defensa del requerido”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, sobre este pedimento, concluyó de la siguiente manera: “Dejamos esa decisión a la apreciación de este tribunal”; y por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentos que reposan en el expediente para poder reparar sus medios de defensa, lo que la abogada que representa los intereses del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opuso, y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles dos (2) de febrero del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del solicitado en extradición para el día y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Considerando, que en la audiencia del 2 de febrero del 2011, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar con todas las consecuencias legales el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América del señor José Ramón Peralta Pérez, en vista de que las pruebas que ha presentado la Embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y que además no le son vinculantes con los hechos narrados, lo que hace que en los Estados Unidos de Norteamérica ni en la República Dominicana el señor José Ramón Peralta Pérez podrá decretarse la responsabilidad penal por los hechos antes descritos, así como también que los rasgos antes característicos del señor José Ramón Peralta Pérez no coinciden ninguno con los rasgos característicos de la persona que dice el documento presentado por la Embajada de Estados Unidos que corresponden al señor José Ramón Peralta Pérez y en consecuencia declarar no ha lugar al pedido de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del señor José Ramón Peralta Pérez; **Segundo:** Que por sentencia de esta honorable Sala tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Peralta Pérez”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma. Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez (a) Joche, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez (a) Joche, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de Norte América, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos específicamente Tribunal Federal de Distrito Sur de La Florida, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 128 inciso 3, literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los

bienes de José Ramón Peralta Pérez (a) Joche, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; y el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ramón Peralta Pérez, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud; y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ramón Peralta Pérez; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Ramón Peralta Pérez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 350 de fecha 27 de noviembre de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente

apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la imputación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble imputación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados

internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Ramón Peralta Pérez; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Ramón Peralta Pérez, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno): Confabulación para importar en los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína, en violación de las Secciones 952 (a), 960 (b) (1) (A) Y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos): Importación en los Estados Unidos de un kilogramo o más de heroína, en violación de las Secciones 952 (a) 960 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres): Confabulación para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación de las Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (i) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro): Confabulación para importar en los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cinco): Importación en los Estados Unidos de cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las Secciones 952 (a) y 960 (b) (2)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y (Cargo Seis): Confabulación para

poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína en violación de las Secciones 841(a), 841(b) (1) (A) (ii) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a los cargos imputados a José Ramón Peralta Pérez, el Estado requirente expresa: “El cargo uno de la acusación formal imputa a Peralta, conjuntamente con personas conocidas y desconocidas, de asociación ilícita para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 29 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 952 (a), 960 (b) (1) (A) y 963; 12. El cargo tres de la acusación formal le imputa a Peralta, conjuntamente con personas conocidas y desconocidas, de asociación ilícita para poseer un kilogramo o más de heroína con intención de distribuirla desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (i) y 846; El cargo cuatro de la acusación formal le imputa a Peralta, conjuntamente con personas conocidas y desconocidas, de asociación ilícita para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de cocaína desde el 2 de octubre de 2008 o alrededor de esa fecha, hasta el 8 de noviembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 952(a), 960 (b) (1) (B) y 963; El cargo seis de la acusación formal le imputa a Peralta, conjuntamente con personas conocidas y desconocidas, de asociación ilícita para poseer cinco kilogramos o más de cocaína con intención de distribuirla, desde el 2 de octubre de 2008, o alrededor de esa fecha, hasta el 12 de diciembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 841(a), 841(b) (1) (A) (ii) y 846.

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo uno, acusa al imputado de: “Cargo 1: Desde el 4 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 29 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de

Miami-Dade, en el Distrito Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias “Joche”, a sabiendas e intencionalmente se confabuló, se asoció ilícitamente, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 952 (a); todo ello en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 963; conforme el Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 960(b) (1) (A) se alega asimismo que esta violación involucró un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo dos, acusa al imputado de: “Cargo 2: El 29 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias “Joche”, a sabiendas e intencionalmente importó a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 952(a) y del Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 2. Conforme al Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 960 (b) (1) (A) se alega asimismo que esta violación involucró un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo tres, acusa al imputado de: “Cargo 3: Desde el 4 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado, y continuando hasta el 12 de septiembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias “Joche”, a sabiendas e intencionalmente se confabuló, se asoció ilícitamente, confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, poseer una sustancia controlada con la intención de

distribuido, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 841(a)(I); todo ello en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 846. Conforme el Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 841 (b)(1) (A)(i) se alega asimismo que esta violación involucró un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo cuatro, acusa al imputado de: “Cargo 4: Desde el 2 de octubre de 2008, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 8 de noviembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito, Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias Joche”, a sabiendas e intencionalmente se confabuló, se asoció ilícitamente, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 952(a); todo ello en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 963. Conforme el Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 960(b)(1)(B), se alega asimismo que este delito involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo cinco, acusa al imputado de: “Cargo 5: El 8 de noviembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias “Joche”, a sabiendas e intencionalmente importó a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 952(a) y del Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 2. Conforme el Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 960(b)(2)(B) se alega asimismo que esta violación involucró cinco (5) kilogramos o

más de una mezcla y Sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en cuanto al cargo seis, acusa al imputado de: “Cargo 6: Desde el 2 de octubre de 2008, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 12 de diciembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Judicial Sur de la Florida y otros lugares, el acusado, José Ramón Peralta Pérez, alias “Joche”, a sabiendas e intencionalmente se confabuló, se asoció ilícitamente, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, poseer una sustancia controlada con la intención de distribuirlas, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 841(a)(I); todo ello en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 846. Conforme el Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 41 (b) (1)(A)(ii) se alega asimismo que esta violación involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína”;

Considerando, que en la declaración jurada descrita precedentemente, el Estado requirente, expresa que: “A fin de probar el delito grave de asociación ilícita que se imputa en los cargos uno, tres, cuatro y seis de la acusación formal, la Fiscalía deberá demostrar que Peralta llegó a un acuerdo con una o más personas para llevar a cabo plan ilícito común, tal como se le imputa en la acusación formal, y que Peralta a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de dicha asociación ilícita. Un acusado no tiene que tener conocimiento de todos los actos de los otros miembros de la asociación ilícita para que se considere responsable de los mismos, siempre que sea miembro de la asociación ilícita a sabiendas y que los actos de los otros miembros sean previsibles y se encuentren dentro del objeto de dicha asociación delictiva. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación ilícita sin tener pleno conocimiento del ardid ilícito o los nombres e identidades de los otros socios. Por lo tanto, si un acusado entiende la naturaleza ilícita de un plan y a

sabiendas y voluntariamente se aúne a dicho plan en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita, aunque no haya participado antes y aunque solo haya desempeñado un rol menor. En lo que se refiere a las asociaciones ilícitas para importar drogas, que se alegan en los cargos uno, tres, cuatro y seis, la Fiscalía deberá demostrar 1) que Peralta y otra persona, por algún medio o manera, llegaron a un acuerdo mutuo para tratar de llevar a cabo un plan común e ilícito; 2) que Peralta, conociendo el propósito ilícito del plan, se unió intencionalmente al mismo; y 3) que el objeto del plan ilegal era poseer heroína y cocaína con la intención de distribuirlos e importarlas. Conforme a las leyes de los Estados Unidos, la fiscalía no está obligada a demostrar que efectivamente se realizó un acto manifiesto en lo que se refiere a la asociación ilícita que se imputa, sino únicamente que Peralta acordó cometer estos delitos, cuyos elementos se detallan en los párrafos 21 y 22 siguientes”;

Considerando, que el Estado requirente, en el cargo dos, afirma que: “El cargo dos de la acusación formal le imputa a Peralta la importación a los Estados Unidos de un kilogramo o más de heroína desde el 29 de agosto de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 952(a), 960(b) (I)(A) y el Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 2”;

Considerando, que en cuanto al cargo cinco, el Estado requirente afirma que: “El cargo cinco de la acusación formal le imputa a Peralta la importación a los Estados Unidos de cinco kilogramos o más de cocaína desde el 8 de noviembre de 2008, o alrededor de esa fecha, en violación del Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 952 (a), 960 (b) (2) (B) y el Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 2. En lo que se refiere a las importaciones de drogas que se alegan en los cargos dos y cinco, la fiscalía debe demostrar: 1) que Peralta importó heroína y cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo; y 2) que Peralta lo hizo a sabiendas. Además, los cargos dos y cinco imputan que

Peralta fue el autor principal en la comisión del delito al ayudar e instigar la comisión del delito, conforme a lo establecido en el Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 2. Esta ley establece que a quien ordene, procure, ayude o genere la comisión de un delito se le considerará responsable y castigará de la misma forma que el autor principal o la persona que efectivamente realizó la tarea. Esto significa que también se podrá probar la culpabilidad del acusado aún cuando éste no haya realizado personalmente cada uno de los actos involucrados en la comisión del delito que se le imputa. La ley reconoce que, ordinariamente, cualquier cosa que una persona puede realizar por sí misma puede además lograrlo a través de la dirección de otra persona como si fuera su agente o actuando conjuntamente, o bajo la dirección de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Por lo tanto, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado de Peralta fueron dirigidos o autorizados voluntariamente por éste, o si Peralta ayudó e instigó a otra persona al unirse voluntariamente a esa persona en la comisión de un delito, entonces la ley considera que Peralta es responsable de la conducta de esa otra persona tal como si éste hubiera realizado personalmente esa conducta. Como se alega que el peso de la cocaína es de cinco kilogramos o más y el peso alegado de la heroína es de uno o más kilogramos, entonces conforme al Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Secciones 841 (b) (1) (A) Y (B) Y 960 (b) (1) (A) y (B), la pena máxima para los delitos que se imputan en los cargos uno al seis es de encarcelamiento a cadena perpetua. Además, la acusación formal contiene alegaciones de confiscación penal, conforme al Título 21, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 853. Conforme a las leyes federales, el gobierno de los Estados Unidos le confiscará a toda persona condenada por un delito relacionado con drogas, todo bien que constituya o se derive de, cualquier ganancia que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, como resultado de dicho delito; así como también cualquier bien de la persona que haya sido utilizado, o que se haya tenido la intención de utilizar, de cualquier manera o forma, para cometer o facilitar la comisión de dicho delito”;

Considerando, que para ser acusado por estos cargos, el Estado requirente afirma que el requerido en extradición realizó los siguientes actos manifiestos: “El 27 de julio de 2008, Peralta se puso en contacto con un empleado de American Airlines residente de los Estados Unidos cuando éste se encontraba en Santo Domingo, República Dominicana. Además, el empleado también era fuente confidencial (en adelante, “FC”) de la Administración Estadounidense para el Control de Drogas (en adelante, “DEA”). Peralta le preguntó a la FC si podía ayudarle en el contrabando de estupefacientes desde la República Dominicana a los Estados Unidos. Peralta le dio a la FC un número de teléfono para que lo llamara si estaba interesado. Después de eso, la FC se puso en contacto con la DEA. El 4 de agosto de 2008, a solicitud de la DEA, la FC hizo una llamada telefónica grabada al número de teléfono que Peralta le había dado. Peralta contestó la llamada y conversó con la FC sobre los detalles específicos del contrabando de estupefacientes desde la República Dominicana a los Estados Unidos a través del Aeropuerto Internacional de Miami. De manera específica, Peralta y la FC conversaron sobre si era preferible enviar cantidades grandes o pequeñas de heroína por vez. En el transcurso de estas conversaciones grabadas, Peralta manifestó reiteradamente que antes de comprometerse a hacer alguna cosa, tendría que consultar con “su amigo”. Durante los próximos días, se produjeron conversaciones legalmente grabadas en las que Peralta y la FC conversaron acerca de cómo se enviarían a los Estados Unidos los cargamentos de drogas, los honorarios que le corresponderían a la FC por descargar los estupefacientes de los aviones y la manera en que la FC recibiría su dinero. En estas conversaciones grabadas, Peralta le pidió a la FC que le enviara “bolsas” a la República Dominicana para que éste las pudiera sacar fácilmente del avión”;

Considerando, que respecto a los hechos imputados al requerido, el Estado requirente continúa afirmando: “El 11 de agosto de 2008, a pedido de la DEA, la FC le envió cuatro bolsas tipo mochila azules y amarillas con la palabra “América” impresa en el reverso, a un cómplice de Peralta en la asociación ilícita que estaba en la República Dominicana, dos días más tarde, la FC recibió una llamada

de Peralta en la que éste le confirmó que había recibido las bolsas. Además, la FC y Peralta conversaron sobre quién sería responsable de preparar la entrega. Peralta y la FC finalmente decidieron que Peralta se encargaría de hacer las gestiones para que unos individuos le recibieran las drogas a la FC después de que éste hubiese sacado las bolsas del avión. Además, Peralta le informó a la FC que le avisaría cuál era el número de cola del avión que contendría las drogas, como así también el lugar específico en el que estarían dentro del avión. Nuevamente, Peralta le informó a la FC que tenía que hablar y consultar con “su amigo” sobre las gestiones finales. Entre el 20 y el 22 de agosto de 2008, se grabaron numerosas llamadas entre Peralta y la FC. En el transcurso de esas conversaciones, la FC le informó a Peralta que estaba listo para recibir las drogas; sin embargo, Peralta le manifestó que estaba teniendo problemas para contratar al individuo que debía cargar las drogas en el avión en la República Dominicana. Posteriormente, Peralta y la FC decidieron esperar varios días para ver a quién podía encontrar Peralta para que lo ayudara. El 27 de agosto de 2008, la FC le hizo una llamada a Peralta que fue grabada legalmente, y éste le expresó que no tendría una persona disponible para cargar los narcóticos sino hasta el 29 de agosto de 2009. Peralta le informó además a la FC que lo llamaría para confirmar el número de cola del avión que transportaba las drogas. El 29 de agosto de 2008, la FC recibió una llamada telefónica de Peralta en la que éste le dijo que las drogas se encontraban en el compartimiento de equipaje trasero del vuelo núm. 680 de American Airlines. El vuelo #680 arribó al Aeropuerto Internacional de Miami aproximadamente la 1.00 p. m., agentes de seguridad encontraron una de las cuatro mochilas azules y amarillas que la FC había enviado a la República Dominicana a bordo del avión con anterioridad. Los inspectores encontraron ropa, pasta de dientes y tres kilogramos de heroína en la mochila. El 4 de septiembre de 2008, la FC le proporcionó a Peralta el número de una cuenta bancaria para que Peralta le transfiriera electrónicamente US\$15,000. Ésta era la suma que Peralta había acordado pagarle a la FC por descargar las drogas del avión. El 9 de septiembre de 2008, el dinero fue transferido electrónicamente

a la cuenta bancaria designada. Un análisis de laboratorio posterior confirmó que la sustancia incautada el 29 de agosto de 2008 era efectivamente 2.987 kilogramos de heroína”;

Considerando, que expresa el Estado requirente que: “El 9 de septiembre de 2008, Peralta se puso en contacto con la FC y le proporcionó el número telefónico de un individuo en la Florida a quien se le debía entregar los narcóticos. El 10 de septiembre de 2008, la DEA arrestó a Starling Méndez Reyes (en adelante, “Méndez”) después de que éste se reuniera con un agente encubierto de la DEA para tomar posesión de la heroína. A Méndez se le imputó un cargo de asociación ilícita para poseer tres kilogramos de heroína con la intención de distribuirla. El 23 de enero de 2009, Méndez se declaró culpable y posteriormente fue condenado a cumplir cuarenta y seis meses de prisión. El 11 de septiembre de 2008, Peralta se enteró que el negocio no se había realizado tal como había estado planeado y se puso en contacto con la FC. Peralta le dio a la FC el número telefónico de otro individuo al que se le podía entregar los narcóticos. Peralta expresó que la persona que iba a enviar a recoger el envío de drogas de manos de la FC era “confiable”. Además, Peralta dijo que si todo se realizaba sin problemas, estaba listo para embarcar otro envío. La DEA arrestó al embarcar otro envío. La DEA arrestó al segundo individuo, al que posteriormente se identificó como Ramón Soto Santana (en adelante, “Soto Santana”), por asociación ilícita para poseer (los mismos) tres kilogramos de heroína con la intención de distribuirla. Soto Santana se encuentra aguardando juicio. Soto Santana les manifestó a los agentes de la DEA que conocía a Peralta de su antiguo barrio en Santo Domingo. Soto Santana expresó que dos días antes de ser arrestado recibió una llamada de Peralta. Según Soto Santana, Peralta le informó que unos amigos del barrio le iban a enviar un paquete de regalo con ron y corbatas. Soto Santana pudo identificar una fotografía de Peralta. El 23 de septiembre de 2008, Peralta se puso en contacto con la FC y le preguntó qué había ocurrido con el envío de tres kilogramos de heroína. La FC pudo convencer a Peralta que ignoraba los arrestos o el paradero de la heroína. El 27 de septiembre de 2008, la FC estuvo en Santo

Domingo y se reunió con Peralta, Peralta le preguntó acerca de la situación de Méndez Reyes y Soto Santana. La FC le reiteró que no tenía conocimiento acerca de los arrestos ni de los casos. Peralta le informó a la FC que se encontraba fuertemente presionado por la organización para que les compensara por la pérdida de la heroína. Peralta le dijo a la FC que debían comenzar a realizar envíos más pequeños de cocaína para generar algo de dinero. Peralta le informó a la FC que iba a cambiar su número telefónico y le aconsejó a éste que hiciera lo mismo. El 2 de octubre de 2008, “Oswaldo”, el primo de Peralta le llamó por teléfono la FC y le proporcionó el nuevo número telefónico de Peralta. La FC se puso en contacto con Peralta ese mismo día. Peralta le dijo a la FC que estaba listo para empezar a mandar envíos de cocaína. La FC le dijo a Peralta que lo llamaría nuevamente en una fecha posterior y le avisaría cuando el (la FC) estuviese listo para recibir los envíos; durante el mes de octubre de 2008, la FC y Peralta intercambiaron numerosas conversaciones que fueron grabadas legalmente mientras planeaban una transacción de cinco kilogramo de cocaína. Durante la última parte de octubre, Peralta le entregó a la FC información de contacto de dos individuos, Víctor Susana Castro (en adelante, “Susana Castro”) y Juan A. Corniel (en adelante, “Corniel”), quienes según Peralta, él había conseguido para que recogiera el envío de cocaína de manos de la FC después que este arribara a Miami procedente de la República Dominicana. La FC se puso en contacto con Susana Castro y Corniel y acordó recoger con ellos la cocaína cuando llegara al aeropuerto”;

Considerando, que continúa expresando el Estado requirente, sobre los hechos imputados al requerido que: “ El 8 de noviembre de 2008, Peralta se puso en contacto con la FC y le manifestó que la cocaína había sido colocada en el compartimiento del equipaje trasero del vuelo núm. 680 de American Airlines. Además, Peralta le instruyó a la FC que les entregara a los individuos los narcóticos lo más pronto posible porque ellos se encontraban en Miami. El vuelo núm. 680 arribó al Aeropuerto Internacional de Miami aproximadamente las 10:45 a. m., agentes de seguridad encontraron otra de las mochilas azules y amarillas que la FC había enviado anteriormente a la

República Dominicana. Los Agentes encontraron ropa, US\$10,000 en efectivo y cinco ladrillos de cocaína en la mochila. Un análisis de laboratorio posterior confirmó que la sustancia confiscada el 8 de noviembre de 2008 era efectivamente 5.022 kilogramos de cocaína; El 10 de noviembre de 2008, la FC se puso en contacto con Susana Castro y le informó que la entrega estaba lista y que se realizaría en un hotel ubicado en Miami, Florida. La DEA tomó medidas para vigilar el hotel. Cuando Susana Castro y Corniel llegaron a recoger la cocaína, agentes de la DEA los arrestaron. Tanto a Susana Castro como a Comiel se les imputó el cargo de asociación ilícita para poseer cinco kilogramos de cocaína, con la intención de distribuirla. Susana Castro se ha escapado de la jurisdicción y se ha emitido una orden de arresto en su contra. Corniel se ha declarado culpable y se encuentra aguardando la imposición de su condena que se realizará el 19 de junio de 2009. Entre el 8 y el 12 de diciembre de 2008 a la FC y Peralta se les grabó legalmente mientras conversaban sobre los últimos acontecimientos. Peralta dijo que estaba pasando dificultades en la República Dominicana porque le debía US\$20,000 a su proveedor”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “Incluida además como parte del Prueba C se encuentra el Título 18, Código Penal de los Estados Unidos, Sección 3282, que es la ley de prescripción para el procesamiento de los cargos que se imputan en la acusación formal. La ley de prescripción requiere simplemente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años desde que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se han radicado los cargos ante un tribunal federal de distrito, como sucede en el caso de la acusación en contra de Peralta, la ley de prescripción se detiene y deja de correr. Esto impide que un delincuente pueda eludir la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo prófugo durante un largo período de tiempo. Asimismo, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuo, tal como es la asociación ilícita, comienza a correr una vez que se ha finalizado la asociación delictiva y no cuando ésta comienza. He

revisado la ley de prescripción aplicable y el procesamiento judicial de los cargos en este caso no se encuentra impedido por la misma. Como la ley de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal que imputa delitos cometidos aproximadamente en el año 2008 se radicó en febrero de 2009, a Peralta se le acusó formalmente dentro del período establecido de cinco años”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “José Ramón Peralta Pérez es ciudadano dominicano que nació el 13 de agosto de 1977 en la República Dominicana. El número de su cédula dominicana es 001-1215076-8. Se lo describe como un varón hispano, de aproximadamente 1.83m (5 pies 11 pulgadas) de estatura, con un peso aproximado de 82 Kg. (180 libras), ojos pardos y cabello castaño. Agentes del orden público creen que Peralta reside en la calle 42 11-12, barrio Honduras, Santo Domingo, República Dominicana. Se adjunta una fotografía de Peralta, como Prueba D. La FC, que conoce bien la apariencia de Peralta, confirmó que la Prueba D es una fotografía de Peralta, la persona imputada en la acusación formal”;

Considerando, que José Ramón Peralta Pérez, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “**Primero:** Que tengáis a bien rechazar con todas las consecuencias legales el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América del señor José Ramón Peralta Pérez, en vista de que las pruebas que ha presentado la Embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y que además no le son vinculantes con los hechos narrados, lo que hace que en los Estados Unidos de Norteamérica ni en la República Dominicana el señor José Ramón Peralta Pérez podrá decretarse la responsabilidad penal por los hechos antes descritos, así como también que los rasgos antes característicos del señor José Ramón Peralta Pérez no coinciden ninguno con los rasgos característicos de la persona que dice el documento presentado por la Embajada

de Estados Unidos que corresponden al señor José Ramón Peralta Pérez y en consecuencia declarar no ha lugar al pedido de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del señor José Ramón Peralta Pérez; **Segundo:** Que por sentencia de esta honorable sala tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Peralta Pérez”;

Considerando, que en la primera parte de sus conclusiones los abogados de la defensa alegan que el Estado requirente no ha aportado pruebas suficientes sobre la acusación que presenta en contra de José Ramón Peralta Pérez, y en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia que le otorga fianza o de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por lo que procede rechazar este argumento de la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que sin embargo, en lo que hay una duda razonable y por ende, deja sin una sustentación legítima la solicitud que se impetra por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra José Ramón Peralta Pérez, en razón de que los rasgos característicos de éste no coinciden con la descripción que en la misma se hace, principalmente en la estatura, que es señalada como “un varón hispano de aproximadamente 1.83 m (5 pies 11 pulgadas de estatura de 82 kl de peso, 180 libras), ojos pardos y cabellos castaños”, dada la circunstancia que la persona presentada a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no reúne esa fisonomía, por lo que ordenar la extradición de un ciudadano dominicano, sin tener la plena convicción de que se trata de la misma

persona, no tiene justificación; por todo lo cual procede no acoger la petición formulada, así como levantar la orden de arresto que pesa sobre José Ramón Peralta Pérez y al mismo tiempo ordenar su puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa;

Considerando, que al momento de celebrar la audiencia para el conocimiento de la solicitud de extradición de que se trata, únicamente participaron los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, sin embargo, para la fecha de la deliberación y fallo, el magistrado Edgar Hernández Mejía, se encontraba de vacaciones, por lo que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2011, se convocó al Mag. Julio Ibarra Ríos, para completar el quórum y poder dictar la presente decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Ramón Peralta Pérez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de José Ramón Peralta Pérez, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 09-20106-CR-JORDAN registrada el 3

de febrero de 2009 en el Tribunal Federal de Distrito Judicial Sur de la Florida y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a José Ramón Peralta Pérez, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano José Ramón Peralta Pérez, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhon Robert Kemenosh.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.
Recurridos:	Fritz Martín Martín y Leonor García Santos.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhon Robert Kemenosh, estadounidense, mayor de edad, soltero, comerciante, empresario, pasaporte núm. 201227101, domiciliado y residente en el tercer piso de la casa núm. 2 de la calle Duarte del municipio de Sosúa de la provincia Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones en representación de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jhon Robert Kemenosh, a través del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de agosto de 2010;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, en representación de los recurridos Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, y admitió el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 393, 396, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2009, Jhon Robert Kemenosh presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Víctor Castro Martínez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre

Violación de Propiedad; b) que apoderada de la especificada acusación, la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto el 14 de mayo de 2010, mediante sentencia que dice: “**PRIMERO:** Declara a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia condena a Fritz Martín a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y en consecuencia condena a Leonor García Santos, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la prisión correccional dictada en contra de los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de penetrar a la casa marcada con el número 84 de la calle Doctor Rosen (calle sin salida) edificada sobre la parcela núm. 1-Ref-36 (uno Reformada treinta y seis) del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; d) Prestar trabajos de utilidad pública en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera del horario de trabajo; y advierte a los imputados que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas será dispuesto el cumplimiento total de la pena dictada; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios instada por John Robert Kemenosh, y condena a Fritz Martín y Leonor García Santos, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el querellante a consecuencia del ilícito penal cometido por éstos; **CUARTO:** Condena a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Fabio J. Guzmán, Elvis R. Roque, Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y Víctor Mena Graveley”; c) que contra dicho pronunciamiento los imputados interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada,

dictada por la corte a-qua el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las tres y once (11) minutos horas de la tarde, del día primero (1ro.) del mes junio del año dos mil diez (2010), por el señor Fritz Martín Martín y la señora Leonor García Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Felipe Echevarría (Sic), Robert Vargas y Willian Radhamés Estévez, en contra de la sentencia penal núm. 00092/2010, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Cámara Penal del Juzgado (Sic) del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** Declara con ha lugar parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia anula el ordinal tercero del fallo impugnado; y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actor civil, John Robert Kemenosh, en contra de los imputados Fritz Martín Martín y Leonor García Santos; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señor John Robert Kemenosh, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echevarría, Robert Vargas y Willian Radhamés Estévez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jhon Robert Kemenosh, en el escrito presentado en sostén de su recurso de casación invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, en el medio propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, que: “Como se puede verificar de la lectura, incluso hasta superficial, del argumento plasmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia atacada por el presente recurso, ésta afirma la existencia del perjuicio pero a la imposibilidad de valorarse en términos materiales, rechaza las indemnizaciones, y deja a la víctima en un estado de incertidumbre, máxime, cuando dicho órgano de justicia admitió que se daban todos

los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad privada. Como se pueden ver, Honorables Magistrados, en vez de rechazar por falta de motivos la indemnización fijada por el a-quo, lo que debió hacer la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue anular la sentencia y enviarlo a un nuevo juicio sobre el conocimiento de manera exclusiva del aspecto civil para evaluar el perjuicio o dar una propia decisión que condenara en daños y perjuicios de manera abstracta a los señores Fritz Martín Martín y la señora Leonor García, primero porque la corte de apelación reconoció la existencia del perjuicio derivado del hecho punible, y porque existe por parte de la víctima el derecho a la indemnización, y además, por la imposibilidad de evaluar el perjuicio”;

Considerando, que para modificar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estimó, entre otras consideraciones, que: “...En lo que se refiere al alegato de la vulneración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es procedente acogerlo por procedente y fundado, ya que para que se admita la responsabilidad civil, se requiere de tres elementos constitutivos que son: La existencia de un perjuicio, la falta y el vínculo de causalidad. Al efecto el juez a-quo, indica, que los imputados han cometido una falta, que ha consistido en la penetración del inmueble sin la debida autorización del propietario, usufructuario, poseedor; que el daño se ha caracterizado porque los imputados han despojado al acusador del inmueble, pero esto constituye en cuanto al perjuicio o daño supuestamente sufrido por la víctima, una motivación insuficiente, lo que implica ausencia de motivación, ya que no solo basta que el juez indique la existencia de un perjuicio, sino también que es necesario que este perjuicio sea apreciado y valorado, el cual debe ser cierto, actual, legítimo y que no haya sido reparable, en base a las pruebas aportadas por la víctima del perjuicio sufrido, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ya que el actor civil, sólo se limita a indicar la existencia de un perjuicio material, que se describe como el hecho de la introducción en el inmueble por parte de los imputados, que no le ha permitido al querellante hacer uso de su inmueble, permaneciendo condiciones nefastas en el plano económico como

moral, sin aportar las pruebas del perjuicio, por lo que es procedente anular la sentencia en el aspecto civil, por no haber aportado el actor civil, la prueba de sus pretensiones”;

Considerando, que ha sido acuñado por la doctrina más autorizada que los daños o perjuicios materiales son la categoría de aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee;

Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado en torno a la prueba del perjuicio, que, el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; debido a que el goce es necesariamente exclusivo y el solo hecho de la posesión por otro de la propiedad constituye una lesión, cuya reparación puede ser demandada en justicia;

Considerando, de lo anteriormente expuesto, tal como alega el recurrente, se advierte que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la norma, al revocar el aspecto civil resuelto por el tribunal de primer grado, bajo el argumento de que la parte querellante y actor civil no aportó pruebas del daño o perjuicio material por él sufrido; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Robert Vargas y William Radhamés Estévez, en representación de los recurridos Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, presentado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisibles al no ser depositado en la secretaría del tribunal de procedencia, conforme la norma procesal;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia avale sin esa firma; como al efecto ocurre, en

el presente caso debido al fallecimiento del Magistrado Julio Ibarra Ríos, luego de la deliberación y votación de esta decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos en el recurso de casación incoado por Jhon Robert Kemenosh, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de referencia, en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Julio Berroa.
Abogadas:	Licdas. Gladis Ramírez Álvarez y María F. Acosta Serrano.
Recurridos:	Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Berroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1095453-4, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 53, del sector Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Gladis Ramírez Álvarez y María F. Acosta Serrano, abogadas del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2009, suscrito por las Licdas. Gladis Ramírez Álvarez y

María F. Acosta Serrano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0374261-5 y 001-0424583-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 645-2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Julio Berroa contra los recurridos Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por José Julio Berroa en contra de la empresa Disco Mundo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por José Julio Berroa en contra de Disco Mundo, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Disco Mundo, S. A., a pagar a favor de José Julio Berroa, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de doce (12) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, un salario mensual de RD\$9,400.00 y diario de

RD\$394.46: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,550.14; b) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$4,864.36; alcanzando el total de las presentes condenaciones la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Catorce con 50/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,414.50); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Disco Mundo, S. A., al pago de la suma de RD\$32,900.00, a favor del demandante, José Julio Berroa, por concepto de salarios pendientes de ser pagados, correspondientes a la segunda quincena de marzo y los meses de abril, mayo y junio del año 2008; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la norma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por José Julio Berroa y el segundo por Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina, ambos en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre del 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del ordinal cuarto, que se revoca; **Tercero:** Condena al trabajador José Julio Berroa al pago de las costas de la parte que sucumbe, ordenando su distracción a favor de la Licda. Xiomara Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos puestos en causa; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de la igualdad de las partes e imparcialidad de los jueces; **Sexto Medio:** Falta de motivos;

Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 50/00 (RD\$8,414.50), por concepto del monto de las condenaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Julio Berroa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T. R. Luces Generales, C. por A.
Abogado:	Lic. Enrique Dotel Medina.
Recurrida:	Alejandrina Abreu Berigüette.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. R. Luces Generales, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Tirso Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1130804-5, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, abogados de la recurrida Alejandrina Abreu Berigüette;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Enrique Dotel Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1178300-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7, 001-441374-5 y 001-1035350-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Alejandrina Abreu Berigüette contra la recurrente TR Luces Generales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) de marzo del año 2006, incoada por la señora Alejandrina Abreu Berigüette contra T. R. Luces Generales, C. por A. y el señor Tirso Reyes, por haberse

interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Alejandrina Abreu Beriguette, contra TR Luces Generales, C. por A. y el señor Tirso Reyes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Alejandrina Abreu Beriguette, contra T. R. Luces Generales, C. por A., y el señor Tirso Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a T. R. Luces Generales, C. por A. y al señor Tirso Reyes, a pagar los siguientes valores a la señora Alejandrina Abreu Beriguette: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$3,759.98); b) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Mil Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,066.66); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$12,085.65; todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, devengando un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00); **Quinto:** Ordena a T. R. Luces Generales, C. por A., y al señor Tirso Reyes, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la notificación de la presente sentencia, sea hecha por un Alguacil de este Tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alejandrina Abreu Beriguette, en contra de la sentencia No. 00172/2008 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a beneficio de T. R. Luces Generales, C. por A. y Tirso

Reyes, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Por las razones expuestas, acoge el indicado recurso de apelación y en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Alejandrina Abreu Beriguette contra TR Luces Generales, C. por A. y Tirso Reyes, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa del despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste, revocando la sentencia impugnada, en ese sentido; **Tercero:** Condena a TR Luces Generales, C. por A. y Tirso Reyes al pago, a favor de la señora Alejandrina Abreu Beriguette, de las sumas siguientes, por concepto de prestaciones laborales: 28 días por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,519.68; 63 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,919.28; más la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$38,400.00) por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; calculados en base a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario mensual de RD\$6,400.00; **Cuarto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia de primer grado; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/00 (RD\$7,519.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 28/00 (RD\$16,919.28), por concepto de 63 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$1,066.66), por concepto del salario de navidad; e) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 65/00 (RD\$12,085.65), por concepto de los beneficios en la empresa; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3°; para un total de Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 25/00 (RD\$79,751.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la resolución núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, T. R. Luces Generales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 4 de diciembre de 2009
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de febrero del 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista 30 de mayo, Km. 6½, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de administración Ramón María Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-0, abogado de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alberto Herasme Brito, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vendolar Dominicana.
Abogado:	Lic. César Ruiz Castillo.
Recurrida:	María Onely de los Santos Delgado.
Abogados:	Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Km. 11, Nave 10, El Pedregal, de la ciudad de Santiago, representada por su administradora Silvia García, venezolana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. César Ruíz Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados de la recurrida María Onely De los Santos Delgado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Onely De los Santos Delgado contra las recurrentes Vendolar Dominicana y Silvia García, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada, por falta de pruebas; **Segundo:** Se acoge la demanda incoada por la señora María Onely de los Santos Delgado, en contra de la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, por reposar en hechos, pruebas y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza, por extemporánea; consecuentemente se ordena lo siguiente: a) La nulidad del desahucio ejercido por la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la

señora Silvia García, en contra de la señora María Onely De los Santos Delgado; b) Se ordena el reintegro a su puesto de trabajo de la señora María Onely de los Santos Delgado; c) Al pago de los salarios ordinarios transcurridos desde el día 20 de enero de 2006 hasta que se produzca el reintegro; d) Condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, pagar a favor de la señora María Onely de los Santos Delgado, lo siguiente: 1) La suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$50,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) La suma de Seis Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 46/100 (RD\$6,279.46), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal de trabajo; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de esta sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Vendolar Dominicana (El Dolarazo) y la señora Silvia García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por la empresa Vendolar Dominicana y la señora María Onely de los Santos Delgado en contra de la sentencia No. 135-2009 dictada en fecha 31 de marzo de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Vendolar Dominicana, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Onely de los Santos Delgado, el cual se acoge, y en ese tenor, se condena a la empresa Vendolar Dominicana a pagar a la señora

María Onelly de los Santos Delgado, en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, la suma de RD\$1,342.80, por concepto de 5 días laborados y no pagados; y **Tercero:** Se condena a la empresa Vendolar Dominicana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los verdaderos hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la testigo Roselys Ramírez Martínez, pues ésta no pudo establecer el tiempo laborado por la recurrida y mucho menos el estado de gestación de la misma, no habiendo demostrado la demandante que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empresa tuviera conocimiento de su estado de embarazo, siendo trece días después de dicha terminación que por acto de alguacil se hizo tal comunicación, por lo que violó el artículo 232 del Código de Trabajo, ya que la trabajadora debió notificar su estado por cualquier medio fehaciente antes de la terminación del contrato de trabajo y no lo hizo; que la corte a-qua dio por válida una constancia médica en la que se hace constar el estado de gestación de la recurrida, que no fue emitido por ningún doctor, de acuerdo a la Ley General de Salud, pues sólo indica que se trata de un médico personal, careciendo la misma de valor probatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como fue indicado, con la comparecencia por ante el tribunal de primer grado de la testigo Roselys Ramírez, tal como se comprobó en el acta de audiencia precedentemente citada, fue probado que la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, la cual lo comunicó, primero de forma verbal, y

luego por acto de alguacil; que, además, por el análisis del laboratorio indicado en el que se verifica “Resultado Positivo”, unida a la fecha de alumbramiento que se verifica en el acta de nacimiento de la menor Rosmary, son elementos coincidentes en las fechas y que sirven de base para ratificar que la hoy recurrente conocía el estado de embarazo de la trabajadora; que por las consideraciones indicadas, por los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de la testigo de referencia, a cargo de la recurrida, y apelante incidental oída por ante el tribunal a-quo, se establece lo siguiente: que en el presente caso no hay contestación sobre: a) la existencia y ruptura del indicado contrato por el desahucio ejercido por la empresa; b) que tras realizarse una prueba de embarazo, ésta arrojó resultado positivo; c) que este documento no es cuestionado por ninguna de las partes en litis; d) que al momento de la ruptura del contrato de trabajo la empresa tenía conocimiento del estado de embarazo, por haberlo comunicado (la hoy reclamante) verbalmente y delante de la testigo y otros compañeros; que, conforme lo disponen los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, en este caso es nulo el desahucio ejercido por el empleador por haberlo ejercicio durante el período de la gestación de la trabajadora y no respetó la protección a la maternidad, no obstante tener conocimiento del estado de preñez de la trabajadora; por tanto, como en el caso de la especie ha quedado demostrado que, ciertamente, la trabajadora notificó a su ex –empleador, de modo fehaciente, el estado de embarazo y en presencia de la testigo a su cargo y avalado posteriormente con documentos médicos, es evidente que la demanda incoada y los reclamos incluido en ella, de declarar la nulidad del desahucio, ordenar el reintegro, el pago de los salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, está fundamentada en base legal y debe ser acogida en todas sus partes. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar en este aspecto, en toda su extensión, la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que

implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias;

Considerando, que el impedimento de ejercer el desahucio de parte del empleador contra la trabajadora que se encuentre en esas condiciones se inicia a partir del momento en que él tiene conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, el cual puede ser demostrado por ésta, por cualquier medio de prueba, que al tribunal le parezca fehaciente y le merezca credibilidad, ya fuere testimonial, documental o circunstancial;

Considerando, que por mandato del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba que se les presenten, y en uso del mismo pueden, frente a pruebas disímiles, basar sus decisiones en aquellas que les merezcan más credibilidad y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de la testigo presentada por la actual recurrida, la prueba del embarazo de ésta, el tiempo de nacimiento de la criatura, llegó a la conclusión de que en el momento en que se produjo el desahucio de la trabajadora, el empleador estaba en conocimiento de su estado de gestación, cuestiones éstas de hechos, que al ser dadas por establecidas por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, no pueden ser objeto de la censura de la casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vendolar Dominicana y Silvia García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Javier Alexander Cruz Peralta.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurrida:	Guineos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Alexander Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0027976-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., barrio San Antonio, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz

Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrida Guineos Dominicanos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Javier Alexander Cruz Peralta contra la entidad recurrida Guineos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 18 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y en daños y perjuicios, interpuesta por el demandante Javier Alexander Cruz Peralta en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión presentada por el demandante por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de los valores y por los conceptos que se detallan a continuación: a) Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 00/37 (RD\$8,228.37), por concepto de pago

de 28 días de preaviso; b) Setenta y Un Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/41, por concepto del pago de 243 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 67 (RD\$5,289.67), por concepto de 18 días de compensación de vacaciones; d) Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos con 00/24 (RD\$17,632.24) menos RD\$2,374.14, por concepto de 60 días de bonificaciones; e) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 00/69, por concepto del salario de navidad; f) Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), por concepto de los seis salarios caídos, en aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos las conclusiones del demandante por falta de prueba; **Quinto:** Condena a la demandada Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia laboral núm. 00655, dictada en fecha 18 de junio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, incoados por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y el señor Javier Alexander Cruz Peralta, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso incidental, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo en lo relativo a la proporción del salario de Navidad de 2006, aspecto que se confirma, en tal virtud, se rechaza la demanda introductiva de instancia y se condena a Javier Alexander Cruz Peralta, a pagar a favor de la empresa la suma de RD\$8,228.37, por concepto de 28 días de preaviso, conforme mandato del artículo 102 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Javier Alexander Cruz Peralta, al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor

del Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, errónea aplicación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 515 del Código de Trabajo. (la empresa no reclamó en primer grado que se condenara al trabajador a las indemnizaciones establecidas en el artículo 102 del Código de Trabajo; es improcedente de este reclamo en grado de apelación);

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que una de las causas que invocó para ejercer la dimisión fue la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa. En la declaración de Impuestos Sobre la Renta del año 2005, la empresa reportó beneficios ascendentes a Cuatro Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Once Pesos con 00/100 (RD\$4,296,111.00), lo que la obligaba a realizar el pago por el referido concepto, y no hizo, limitándose a depositar un documento unilateral titulado “Validación de Nómina”, de fecha 6 de diciembre del año 2005, carente de valor probatorio por no estar firmado por el trabajador, como tampoco está firmado el llamado “Bono activo período fiscal enero-dic. 06/12/2005”, por lo que la empresa no probó haber pagado la participación en los beneficios; que también la corte desnaturaliza los hechos, al negarle el pago de los días declarados no laborables, que no coincidieron con el descanso semanal acontecido durante el último año, pues el fundamento que se dio para negarlo es que el recurrente no demostró haber laborado en esos días, cuando el reclamo se formuló no por haberlos laborado, sino porque al ser no laborable había que pagárselo de acuerdo con la ley, sin importar que él los hubiera trabajado, por tratarse de derechos adquiridos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa: “Que este documento relativo al pago de la participación

en los beneficios de la empresa, no fue destruido su contenido por prueba alguna de parte del trabajador; tampoco el testigo a su cargo aportó prueba alguna en contra de mismo, en ese tenor, se acoge como válido el mismo y se establece que la empresa recurrente pagó al trabajador la proporción que conforme a los beneficios obtenidos, los salarios y el número de trabajadores que integran la empresa correspondía al reclamante y hoy recurrido, razón por la que procede rechazar el recurso incidental al respecto; que en lo relativo al pago del salario de navidad y vacaciones, el propio trabajador admitió que recibió el pago por estos conceptos cuando en esta plenario le fue mostrado el recibo de pago de fecha 20 de diciembre de 2005 (mediante el cual fue pagado un total de RD\$9,645.61 por ambos conceptos), aspecto que contradujo su propio testigo, señor Ricardo Delanda al declarar que no le habían pagado; que, sin embargo, en apoyo de que ciertamente se hacían esos pagos la empresa demandada, además de depositar el documento antes descrito, hizo oír ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo, al señor Isidro Liriano, quien afirmó que ciertamente se le pagó el salario de navidad y las vacaciones al recurrido y apelante incidental; que las vacaciones eran colectivas y que se otorgaban cada año, así lo afirmó el testigo Liriano, lo cual avala los pagos realizados y permite a esta corte rechazar el testimonio del señor Delanda al respecto, por incoherente e interesado, en consecuencia, estos reclamos carecen de base legal por haber sido cumplido el pago por parte de la empresa; que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia que cuando el trabajador alega varias faltas como hecho justificativo de la dimisión, basta con probar una sola de éstas para que sea declarada justificada la misma (B. J. 1058, Vol. I, P. 394); sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien el trabajador ha indicado múltiples faltas a cargo del empleador, tal como ha sido desglosado minuciosamente, en el presente caso el trabajador no ha probado ninguna de las faltas endilgadas al empleador como justificativas de la dimisión; por lo que procede declarar que el empleador no ha comprometido su responsabilidad y se rechaza toda pretensión de resarcir daños y perjuicios por carecer de base legal; por vía de

consecuencia, se declara injustificada la dimisión y procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación principal y rechazar el recurso incidental”;

Considerando, que a los trabajadores del campo, los cuales reciben sus salarios por los días efectivamente laborados, los empleadores no están obligados a pagar los días declarados no laborables, salvo cuando son laborados por éstos, ocasión en el que la labor debe ser remunerada con el incremento de un cien por ciento;

Considerando, que en vista de ello, el trabajador que realiza ese tipo de labor y percibe su remuneración por los días laborados, debe fundamentar cualquier reclamo de salarios por los días declarados legalmente no laborables con la prueba de haberlos laborado, no en la propia existencia de esos días, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando la misma ha sido realizada, así como evaluar los medios aportados para establecer los demás hechos de una demanda;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo rechazó la demanda del actual recurrente, porque al analizar las pruebas aportadas se convenció de que éste no demostró los hechos en que fundamentó la dimisión y que el empleador probó cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio del trabajador demandante, sin que se advierta que al examinar esas pruebas y darles el alcance que indica la sentencia impugnada, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la empresa en ningún momento, ante la jurisdicción de primer grado, reclamó de manera reconventional la condena del trabajador al pago de la indemnización que establece en el artículo 102 del Código de Trabajo, el tribunal le impuso la obligación de pagar la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 37/100 (RD\$8,228.37), por concepto de 28 días de preaviso, lo que era improcedente por

haberse hecho por primera vez en apelación, sin tomar en cuenta el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvenicional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma;

Considerando, que seguir las disposiciones del artículo 515 del Código de Trabajo, las demandas reconvenicionales tienen que ser presentadas ante el Juzgado de Trabajo, conjuntamente con el escrito de defensa, u oralmente en las conclusiones de audiencia, debidamente motivadas, estando vedada la posibilidad de que se acoja una demanda reconvenicional presentada por vez primera ante el tribunal de alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la demandada original se limitó a solicitar por ante el tribunal de primer grado que se rechazara la demanda y se condenara al demandante al pago de las costas, sin formular ningún otro pedimento tendente a obtener alguna condenación contra éste a su favor, formulando por primera vez, ante la corte a-qua, la solicitud de que en perjuicio del demandante se aplicaran las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo y se le condenara al pago de una suma de dinero equivalente al importe del preaviso, lo que constituye una demanda nueva en apelación, que como tal, era inadmisibile, por lo que al aceptarla el tribunal incurrió en violación a las normas del derecho, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago el 29 de enero de 2009, en lo relativo a la aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, en perjuicio del recurrente; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	India Iris Rodríguez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por India Iris Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0009779-0, domiciliada y residente en la calle Don Bosco núm. 5, del sector Batey de Hático, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 632-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente India Iris Rodríguez contra Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 9 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma, la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por la señora India Iris Rodríguez, en contra del señor Jesús Ventura y Gallera El Palo de Damajagua, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante señora India Iris Rodríguez y el señor Jesús Ventura y Gallera El Palo de Damajagua, en consecuencia rechaza las conclusiones de la demandante por improcedentes; **Tercero:** Condena a la demandante India Iris Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora India Iris Rodríguez, contra la sentencia laboral núm. 00501, dictada en fecha 9 de mayo

de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en tal virtud, ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora India Iris Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de la ley, artículo 228 y del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua rechazó la existencia del contrato de trabajo, sobre la base de que la demandante no recibía ninguna remuneración de parte del recurrido y que sus beneficios los obtenía de los clientes de la gallera, propiedad de éste, quienes les compraban las bebidas que le proporcionaba la cantina de dicha gallera, desconociendo que era el demandado el que les proporcionaba el dinero para comprar dichas bebidas en la cantina de su propiedad, la que era consumida en la misma y que cuando terminaban las fiestas el dinero que la trabajadora había cobrado a los clientes por la compra de éstas, regresaban al empleador, menos la propina legal, lo que revela que había un acto de simulación y mala fe de parte de éste para desvirtuar el contrato de trabajo, porque la trabajadora por su estado de subordinación no podía oponerse a recibir el pago a través de la propina legal; que el tribunal desnaturalizó los hechos al dar por establecido un contrato comercial, cuando lo que realmente existía era un contrato de trabajo simulado, haciendo creer que había un préstamo de dinero y luego una venta;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que ante esta corte compareció la reclamante, señora India

Iris Rodríguez, quien al ser interrogada contestó, entre otras cosas: “Preg. Qué usted hacía en la gallera? Resp. Yo le compraba bebidas a ellos y ellos me mandaban el dinero a mí, de los cuales ellos adquirirían beneficios; Preg. Usted le compraba las bebidas a ellos?; Resp. Sí, los clientes me daban el dinero y yo iba y se las compraba a ellos; Preg. Explíquenos como es que se hace eso? Resp. El nos presta el dinero y nos lo anota, para que compremos la cantina la bebida que le van a vender a los clientes de la gallera; Preg. Cómo ustedes le pagaban ese dinero? Resp. Cuando se termina la fiesta nosotros le damos el dinero que él nos prestó y nos quedamos con el resto de la ganancia; Preg. Cómo es ese asunto del sueldo? Resp. A nosotros nos daban RD\$200.00 por las ventas semanales de cervezas, pero nosotros, los cantineros, nos reunimos para decirle que era muy poco y luego nos los quitaron? Preg. Cuándo le quitaron esos RD\$200.00? Resp. Hace 9 años. Preg. Usted se ganaba los (RD\$10.00) pesos que le ponían por encima al cliente? Resp. Sí; que las declaraciones vertidas por la hoy recurrente, así como las dadas por los testigos, ponen de manifiesto que la señora India Iris Rodríguez asistía a la gallera Damajagua y compraba bebidas en la cantina de dicho lugar, procediendo a vendérselas a los visitantes del establecimiento, de lo que obtenía una ganancia de Diez Pesos (RD\$10.00) que ésta le colocaba por encima del precio ordinario de las de la cantina, beneficios que no compartía con el propietario o arrendatario del negocio, que no estaba subordinada a los recurridos, que asistía cuando quería, que no percibía ninguna remuneración de parte de los hoy recurridos; que si bien es cierto que el dueño de la cantina tenía un beneficio indirecto por la compra que ésta hacía al proceder a vender a las personas que acudían al negocio de diversión, ello no implicó en momento alguno una obligación como la prestación de un servicio personal regido por el Código de Trabajo; por el contrario, quedó demostrado con las declaraciones, especialmente de la propia recurrente, que el único vínculo existente entre ella y los recurridos fue una relación estrictamente comercial, es decir, de compra y venta de bebidas; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación

de que se trata, y con éste la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la demandante tenía una relación comercial con los demandados, mediante la cual la primera recibía dinero de la segunda para la compra de bebidas que luego re-vendía con un margen de beneficio a su favor, descartando la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente India Iris Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, por no haber hecho los recurridos tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardas Alertas Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Juan Calderón.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Font Bernard núm. 21, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0766344-5,

abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Juan Calderón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Calderón contra la recurrente Guardas Alertas Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Calderón y la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., por causa del desahucio por el empleador, en la fecha antes indicada; (sic) **Segundo:** Se declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Juan Calderón, por la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., en consecuencia se condena a esta última a pagarle al trabajador Juan Calderón, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de RD\$251.78 diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); b) 184 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, igual a Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 52/100 (RD\$46,327.52); c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de

vacaciones, igual a Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 4/00 (RD\$4,532.04); d) 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios, igual a Quince Mil Ciento Seis Pesos con 80/100 (RD\$15,106.80); e) por concepto de salario de navidad proporcional a ocho meses y nueve días, igual a Cuatro Mil Ciento Pesos (RD\$4,100.00); menos la suma recibida como abono del pago de prestaciones, consistente en Seis Mil Quinientos Setenta Pesos (RD\$6,570.00); lo que hace un total de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$70,546.20); más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día dieciocho (18) de septiembre del año 2007; en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al empleador empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan Calderón, una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste, con la falta cometida y sus acciones ilegales, al no inscribirlo en el Seguro Social Obligatorio; **Quinto:** Se condena al empleador Empresa Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 739-08 de fecha 19 de mayo de 2008 por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte tiene a bien ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia de referencia, por ser justa y reposar en pruebas legales, con la modificación indicada más adelante; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar,

como al efecto condena, a la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 36, 86, 590, 591 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, a los Tratados Internacionales y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, ordinal 5, de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, la recurrente se limita a transcribir los textos de las disposiciones legales que ella entiende fueron violadas por la corte a-qua, pero sin precisar en qué consistieron las violaciones y de qué manera se produjeron las mismas, lo que no permite a esta corte examinar la pertinencia de esos medios, por lo que el escrito contentivo del recurso de casación no cumple con el mandato del artículo 642 del Código de Trabajo que obliga a todo recurrente a desarrollar los medios en que se funda el recurso, razón por la cual los mismos son declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que demostró ante los jueces del fondo que Juan Calderón recibió el 12 de septiembre de 2007, la suma de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$53,477.86) por concepto de prestaciones laborales, habiéndose descartado el recibo de descargo firmado por el trabajador por ser depositado en fotocopia, desconociendo que ese recibo constituía un desistimiento del demandante que ponía fin al litigio, desnaturalizando la corte a-qua dicho documento; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que la sustenten;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que el trabajador recurrido, en sus declaraciones a presentación del recibo contentivo de la suma antes indicada en la sentencia, declaró y reconoció, que ciertamente, esa es su firma, pero que cuando la secretaria lo puso a firmar, fue en una hoja en blanco, la que no contenía nada escrito, y declara también que no recibió la suma que el empleador dice le entregó en efectivo, que no fue a la empresa el día doce (12), que él sí firmó un documento en blanco, pero que ésto ocurrió el día 8, cuando le pagaron los dos chequecitos; que por otro lado, el representante calificado de la empresa que prestó declaraciones que constan en el acta de audiencia, confirma lo dicho por el trabajador recurrido: que éste no sabe llegar al lugar donde la empresa tiene su principal establecimiento, que por estas razones él tuvo que llevarlo, y que no sabe si luego el trabajador fue solo a cobrar las prestaciones laborales, que por otro lado, la empresa sostiene que pagó al trabajador en fecha doce (12) de septiembre del año 2007, pero no ha probado a esta corte, por ninguno de los medios de prueba establecidos, que el recurrido volvió a la empresa en la fecha indicada por ésta. Que frente a la negativa del trabajador, con relación al pago de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio, era a la parte empleadora a quien le correspondía probar, de manera inequívoca y despejando toda duda, que efectuó el pago completo de todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y participación de los beneficios de la empresa, conforme plantea el Art. 16 del Código de Trabajo. Que frente a declaraciones planteadas por el representante calificado, así como las del trabajador y frente a las pocas pruebas depositadas por la empresa para sostener que pagó al trabajador sus prestaciones completas relativas al desahucio, esta corte entiende la justa aplicación del los Principios IV y VIII del Código de Trabajo y es del criterio de que el depósito, del mencionado recibo, no le merece ninguna credibilidad al respecto, primero, porque el trabajador ha señalado que firmó un documento en blanco, no especificando que sea ese mismo, y segundo, porque el mismo recibo en sí está plagado de irregularidades, a tal punto que señala estar pagando la suma indicada mediante un cheque que nunca

describe, ni deposita, y luego el mismo recibo señala que dicha suma fue pagada en efectivo al trabajador; tercero, por no cumplir con las formalidades requeridas de un recibo de descargo y finiquito total, tal y como lo indica la ley. Que esta corte tendrá a bien confirmar la sentencia recurrida sobre el aspecto del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por las razones planteadas”; (sic)

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en uso de ese poder, los jueces pueden determinar cuando un documento, aún firmado por una de las partes, no representa la manifestación de la verdad y cuando es desmentido por los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras examinar tanto el documento presentado por la empresa, para demostrar que el actual recurrido recibió el pago de sus prestaciones laborales y otorgó recibo de descargo y finiquito a ésta, así como las declaraciones del representante de la empresa y del demandante, llegó a la conclusión, que el mismo no constituía una expresión de la verdad ni una demostración de que tal pago se hubiere producido, sin advertirse, que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Adalgisa Pujols, Emilio de los Santos y Wilson Zabala.
Recurrida:	Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3).
Abogados:	Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Emmanuel Esquea Guerrero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, regulada por la Ley núm. 3455 del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones, con domicilio social en la carretera Mella Km. 7 ½ esquina calle La Pelona, Cancino I, de dicho municipio, representado por el síndico municipal Lic. Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1332831-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado de la recurrida Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Adalgisa Pujols, Emilio de los Santos y Wilson Zabala, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0643519-1, 005-0002050-8 y 001-1207393-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2004, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este y la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura (Ecoreba-3) suscribieron un contrato para la Recolección y Transporte de

Desechos o Residuos Sólidos con una duración de dos años a partir de su firma; b) que en fecha 30 de mayo de 2006, se suscribió entre las partes un nuevo contrato con una duración de dos años a partir de la firma del mismo; c) que en fecha 17 de octubre de 2006, el Síndico del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, dispuso el cese de los trabajos de recogida de basura que realizaba la empresa recurrida en virtud de dicho contrato; d) que en fecha 20 de abril de 2007, mediante acto de alguacil núm. 236-07 del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, la empresa recurrida intimó a la entidad edilicia para que disponga el pago inmediato de los valores adeudados por concepto de trabajos realizados, ascendentes a la suma de RD\$1,600,000.00; e) que en vista de que la entidad recurrente no obtemperó con dicha intimación, la empresa recurrida interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, que dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3), contra el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de 30 de mayo del año 2006, en Recolección y Transporte de Residuos Sólidos, suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3); **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este a pagar a la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3), la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en reparación de los daños y perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato que los vinculaba; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento de Santo Domingo Este el pago de la suma de Quinientos Treinta y Un Mil Pesos Setecientos Ochenta y Dos con Treinta (RD\$531,782.30), por concepto de recogida de basura realizada y no pagada en los primeros meses del año 2006, a favor de la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (Ecoreba-3); **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, al pago de un astreinte

de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3) y al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal contencioso tributario y administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al procedimiento instituido en la materia contenciosa tributaria y administrativa, mediante las Leyes núms. 1494 y 13-07; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1, párrafo único, letra a) y violación al artículo 5 en sus acápites 1 y 2 de la Ley núm. 13-07; violación a los artículos 9, párrafo 1ro. parte in fine de la Ley núm. 1494; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por estar relacionados, la entidad recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia recurrida no observó que la entonces recurrente al incoar su recurso contencioso administrativo no cumplió con los requerimientos establecidos por el artículo 1ro. de la ley núm. 1494, al no incoar previamente el recurso de reconsideración ante el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, como máxima autoridad del ejecutivo edilicio, por lo que ésta violentó las normas establecidas en el procedimiento administrativo al demandar de manera directa, ante dicho tribunal, sin antes recurrir al organismo superior al funcionario del cual emanó el acto que suspendió dicho contrato; que dicho tribunal al admitir el recurso sobre la base de que el plazo para su interposición corre a partir de la notificación del Acto de alguacil núm. 236-07 de fecha 20 de abril de 2007, también hizo una mala aplicación del artículo 1ro. de la ley núm. 13-07, pues el referido plazo comenzó a correr a partir del acto de suspensión de dicho contrato, dictado en fecha 17 de octubre de 2006, por lo

que el tribunal no observó que al momento de la interposición del recurso se encontraba vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 9, párrafo 1ro. de la ley núm. 1494, que era el vigente en ese entonces; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no ponderó ni tomó en cuenta ninguno de los elementos de prueba aportados por el Ayuntamiento, como son los documentos que demostraban que la hoy recurrida fue la que incurrió en la violación del contrato al realizar cobros ilegales a los ciudadanos, no establecido en el convenio, así como demostraban dichos documentos que el contrato era ilegal por sobrepasar el monto establecido por el Consejo de Regidores, por lo que al fallar sin ponderar dichos elementos la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el primer medio el recurrente, donde señala que al declarar admisible dicho recurso y no observar que el mismo fue interpuesto sin agotar previamente la vía administrativa de la reconsideración ante el Consejo de Regidores, como máxima autoridad del Síndico municipal, el tribunal a-quo violó el artículo 1ro. literal a) de la ley 1494 núm. de 1947, el estudio del fallo impugnado revela que este alegato no fue propuesto ante la jurisdicción de fondo para que ésta ponderara y decidiera sobre el mismo, por lo que evidentemente constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; sin embargo, al tratarse de un medio de puro derecho, derivado de formalidades sustanciales previstas por el legislador para la interposición válida de los recursos, esta Suprema Corte de Justicia procede a hacer derecho sobre el mismo; que si bien es cierto, que el entonces vigente artículo 1ro. de la ley núm. 1494 de 1947, en su literal a) exige que para la interposición del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos violatorios de la ley, se debe agotar previamente toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, no menos cierto es, que cuando se trata de reclamaciones derivadas de la existencia de contratos administrativos, como es la especie, la misma ley en su artículo 3 atribuye competencia a la jurisdicción de lo contencioso-

administrativo para conocer y decidir en primera y última instancia, sobre las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos; por lo que, al tratarse de un recurso interpuesto por la entonces recurrente para obtener la rescisión del contrato intervenido entre ésta y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, para la recolección y transporte de desechos sólidos, fundado en el incumplimiento de la institución edilicia, el órgano competente para conocer y decir esta cuestión, es el Tribunal a-quo; en consecuencia procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio, donde el recurrente alega que al rechazar su pedimento de inadmisibilidad y declarar admisible dicho recurso, sin tomar en cuenta que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo de la Ley núm. 1494 de 1947, vigente en ese entonces, la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “que en cuanto al primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, invocando que el recurrente debió interponer su recurso contencioso administrativo, en el plazo de treinta días, contados a partir de octubre de 2006, de conformidad con el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 del 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa -Administrativa e invocando que la notificación por acto de alguacil al Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por parte del recurrente, concediéndole un plazo de diez (10) días para solucionar cualquier conflicto entre las partes, este tribunal es de criterio que al solicitar, de manera principal, la Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (Ecoreba-3) en sus conclusiones la resiliación del contrato intervenido con el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al mismo tiempo realizar una demanda en responsabilidad patrimonial contra éste por los daños y perjuicios causados, se aplica el plazo más largo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone que “En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un (1) año a partir del hecho o

acto que motive la indemnización”; que en el plazo se inició a partir de la notificación del Acto núm. 236-07 de fecha 20 de abril del año 2007, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la que se notificó a la recurrida por parte del recurrente, el deseo de ésta dar cumplimiento al artículo 17 del Contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos que establece, que antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la parte que se siente afectada notificará a la otra el motivo de la desavenencia o conflicto, concediéndole un plazo de diez días para que solucione dicha reclamación. Asimismo, cabe destacar que el contrato de marrás fue suspendido sin haber llegado a la fecha de vencimiento del mismo; que en base a lo anteriormente expuesto y en razón de que el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial fue interpuesto en fecha 6 de junio del año 2007, la recurrente estaba dentro del plazo de un año establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para recurrir ante esta jurisdicción; por lo tanto carece de fundamento el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido y se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al rechazar el medio de inadmisión formulado por el hoy recurrente y establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa comunitaria de recogida de basura Los Tres Brazos fue interpuesto dentro del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal a-quo realizó una buena aplicación de dicho texto, pues al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva el plazo se va renovando con cada incumplimiento, por lo que el punto de partida del mismo se computa a partir de la última actuación ejecutada por una de las partes para obtener el cumplimiento de la otra; que en la especie y según se consigna en la sentencia impugnada, el último acto notificado por la hoy recurrida a la entidad recurrente fue el acto de alguacil núm. 236-07 de fecha 20 de abril de 2007 mediante el cual le intimaba para que ordenara la reanudación de las labores de Recogida de Basura, Recolección y

Transporte de Residuos o Desechos Sólidos, así como que dispusiera el pago inmediato de los valores adeudados por trabajos realizados, siendo dicho acto el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa; que al tratarse de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, por incumplimiento de un contrato administrativo, el plazo para la interposición del mismo es de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, tal como ha sido presupuestado en la parte infine del referido artículo; por lo que, al haberse interpuesto dicho recurso en fecha 6 de junio de 2007, el mismo fue incoado dentro del plazo previsto por el citado texto legal, norma procesal vigente al momento de la notificación del acto que motivó la indemnización, tal como fue correctamente decidido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el tercer medio, donde expresa que el tribunal a-quo desnaturalizó las pruebas, dejando su decisión carente de base legal, el análisis de los motivos de la misma revelan que dicho tribunal, tras valorar los elementos y documentos de la causa, utilizó el amplio y soberano poder de apreciación del cual están investidos los jueces de fondo y en virtud del cual pueden valorar y ponderar todas las pruebas sometidas al debate para buscar el esclarecimiento del caso y tras valorarlas adoptó su decisión, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna; que en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede la condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo

Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arianna Roberta Durán Arias.
Abogados:	Licda. Adalgisa de León, Lic. Heriberto Aragonés Perozo y el Dr. Arturo Serrata Badía
Recurrida:	Centro de Estimulación Infantil Bee Creative.
Abogado:	Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Guarionex Pichardo, por sí y por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Gilberto Moreno Alonzo

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arianna Roberta Durán Arias, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1832291-6, y domicilio en la calle Lea de Castro núm. 102, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Guarionex Pichardo, por sí y por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Gilberto Moreno Alonzo, abogados de la recurrida Centro de Estimulación Infantil Bee Creative;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Adalgisa de León, Heriberto Aragonés Perozo y el Dr. Arturo Serrata Badía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8, 001-1051309-0 y 001-1704721-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gilberto Moreno Cruz, Fernando Sánchez Rodríguez y Gilberto Moreno Alonzo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058136-2, 001-1647806-6 y 001-1108653-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ariana Roberta Durán Arias contra el recurrido Centro de Estimulación Infantil Bee Creative, representado por sus administradoras, Marcelle Tapia y Jessie Inoa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Arianna Roberta Durán Arias en

contra de la empresa Centro de Estimulación Infantil Bee Creative, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Arianna Roberta Durán Arias, y la empresa Centro de Estimulación Infantil Bee Creative, C. por A., por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Centro de Estimulación Infantil Bee Creative, C. por A., a pagar a favor de Arianna Roberta Durán Arias, las prestaciones y derechos laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y seis (6) días, un salario mensual de RD\$17,000.00 y diario de RD\$713.39: a) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$4,607.00; b) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$8,730.00; c) la suma de RD\$26,080.52, por concepto de los días dejados de pagar e incentivo; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete con 52/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,417.52); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Arianna Roberta Durán Arias contra la sentencia de fecha 30 de junio 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Arianna Roberta Durán Arias al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gilberto Moreno Cruz y Gilberto Moreno Alonso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal;

Segundo Medio: Falta de motivos suficientes; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Siete Pesos con 00/00 (RD\$4,607.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; b) Ocho Mil Setecientos Treinta Pesos con 00/00 (RD\$8,730.00), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; d) Veintiséis Mil Ochenta Pesos con 52/00 (RD\$26,080.52), por concepto de los días dejados de pagar e incentivo, lo que hace un total de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 52/00 (RD\$39,417.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto, que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente Arianna Roberta Durán Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tomás López Polanco.
Abogados:	Dr. Sixto J. Franco L. y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Tomás López Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 039-0011556-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, del sector Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sixto J. Franco L., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Tomás López Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Sixto J. Franco L. y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0370656-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1396-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A.;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Tomás López Polanco contra la recurrida Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge tanto en el aspecto formal como de fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en accidente de trabajo, así como también la declara buena y válida en el aspecto formal, con respecto al despido

invocado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por despido, por las consideraciones anteriormente expuestas; en cuanto al pedimento indemnizatorio por accidente de trabajo, ordena a la parte demandada pagarle al demandante la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, por los daños ocasionados por la parte demandante; **Tercero:** Que condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Sixto Justo Franco L. y Lic. Joaquín Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos R. López Objío, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación parcial, incoado por la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 060-2009 de fecha 2 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., con el señor Tomás López Polanco, por causa de este último; **Tercero:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios para que se lea: “Rechaza la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada por Tomás López Polanco contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por las razones dadas precedentemente, confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa del recurrido y al procedimiento; por inobservancia a los artículos 534 y 625 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al limitar el alcance de los artículos 712, 713 y 728 del mismo código y la ley 87-01; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo y entre los

ordinales del dispositivo mismo; Violación a la máxima “*tantum appellatum, quantum devollutum*”, que limita el alcance del recurso de apelación, con fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, que se examina en primer término por la solución que se le dará al recurso, el recurrente alega en síntesis: “que existe una evidente contradicción entre el ordinal segundo y la parte in-fine del ordinal tercero, porque mientras el segundo declara resuelto el contrato de trabajo, la parte in-fine del tercero confirma en todos los demás aspectos la indicada sentencia, lo que afecta gravemente el interés del trabajador ya que no se puede apreciar con claridad si la corte a-qua mantuvo el contrato de trabajo vigente, tal y como lo hace el tribunal de primer grado; que fallando como lo hizo, la corte a-qua violó la máxima “*tantum appellatum, quantum devollutum*”, abandonando su propio criterio externado en las motivaciones de la sentencia, estatuyendo sobre aspectos del proceso de los cuales no estaba apoderada y dictando sentencia que contradice sus propias motivaciones, por lo que procede casar la sentencia al respecto;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que la sentencia recurrida rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, porque el recurrido y demandante original no probó el hecho material del despido, que al no apelar la sentencia en ninguno de sus aspectos la misma se ha hecho firme frente al trabajador recurrido, y esta corte no puede más que omitir cualquier pronunciamiento al respecto; que el recurso incoado por la empresa se refiere únicamente a lo relacionado con la indemnización por daños y perjuicios a la que fue condenada”;

Considerando, que la corte a qua admite en sus motivaciones estar apoderada para decidir solo la condenación en daños y perjuicios impuesta por el Juez de Primer Grado, reconociendo la misma corte que al no apelar lo relacionado con la demanda por despido injustificado, omitirá cualquier pronunciamiento en ese orden, y en el dispositivo se pronuncia resolviendo el contrato de trabajo por causa del trabajador.

Considerando, que tal como lo afirma el recurrente y se advierte en la sentencia impugnada, la corte estatuye sobre aspectos de los cuales no estaba apoderada, y peor se contradice sus motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que de manera constante, la contradicción de motivos equivale a la falta de éstos, y como se advierte por todo lo ya expuesto del estudio de la decisión recurrida, conduce a la conclusión de que en el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la misma debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2009, en atribuciones de trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Abraham Elpidio Hungría de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.
Recurrida:	Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte.
Abogado:	Dr. Reynaldo Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Elpidio Hungría de Jesús, María Hungría de Jesús y Dilia Mercedes Hungría de Jesús, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051907-3, 001-9470534-8 y 001-0030950-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Caracas núm. 110, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1º de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249539-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0025296-4, abogado de la recurrida Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte;

Visto la Resolución núm. 985-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, mediante el cual declara no ha lugar la exclusión de los recurrentes Abraham Elpidio Hungría de Jesús, Pedro María Hungría de Jesús y Dilia Mercedes Hungría de Jesús;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la determinación de herederos de los bienes relativos por el finado Ernesto Hungría Domínguez, comprendidos dentro del ámbito de los Solares núms. 14, 14, 3 y 8 de las manzanas núms. 33, 533-80, 21-A, 113, respectivamente, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 6 de julio de 2007, su Decisión núm. 225, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoger las conclusiones de audiencias formuladas por los demandantes Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Pura

Hungría Soriano, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Reynaldo Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Segundo:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Emilio Ortiz Mejía, a nombre de los sucesores de Ernesto Hungría Domínguez, representados por la señora Dilia Mercedes Hungría De Jesús, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se determinan herederos del finado Ernesto Hungría Domínguez, a sus hijos Ernesto Hungría Peña y Pura Hungría Soriano, representados respectivamente por los nietos del de cujus, señores Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Ramón Flaviano Álvarez Hungría, con la calidad y capacidad para recoger y transigir con los bienes relictos; **Cuarto:** Se acoge la renuncia a los bienes sucesorales por el heredero Ramón Flaviano Álvarez Hungría, quien representa a la sucesora Pura Hungría Soriano en provecho de la heredera Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte; **Quinto:** Se ordena anotar en los Certificados de Títulos a ser indicados, el registro del derecho de propiedad sobre los inmuebles siguientes: a) El Solar núm. 14, Manzana núm. 33, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 311.88M2., amparado con el Certificado de Título núm. 86-3030, a nombre de Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad Personal núm. 190142, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; b) Una porción de terreno con un área de 109.98M2., y sus mejoras dentro del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 21-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a beneficio de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales que constan, otra porción de 47.20M2., a favor del señor Juan Alejandro Ibarra, amparados en el Certificado de Título núm. 86-3031; c) El Solar núm. 14, Manzana núm. 553-80, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 709.38M2., amparado con el Certificado de Título núm. 35592, el derecho sobre el solar y sus mejoras, a favor de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales anotadas; **Sexto:** Se dispone cancelar de los Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos núms. 86-3030, 86-3031 y 35592,

correspondientes a los Solares núms. 14, 3 y 14 de las Manzanas núms. 33, 21-A y 553-80, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedidos a nombre de los sucesores de Ernesto Hungría, Ernesto Hungría y Juan Alejandro Ibarra, y Distrito de Santo Domingo y Sucesores de Ernesto Hungría, respectivamente; (Sic), **Séptimo:** Se dispone expedir los nuevos duplicados del dueño de los Certificados de Títulos núms. 86-3030 por su derecho de propiedad a la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, 86-3031 para los respectivos derechos de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Juan Alejandro Ibarra y 35592 por los derechos del Distrito de Santo Domingo y de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte; **Octavo:** Se dispone anotar al pie del Certificado de Título núm. 32374, que corresponde al Solar núm. 8, de la Manzana núm. 113, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, lo siguiente: a) La cancelación del derecho de propiedad que figura a nombre de los señores Ramón, Félix, Abraham y Basilia Hungría Domínguez, sobre este solar, por los motivos de esta decisión y en consecuencia cancelar el duplicado del dueño expedido a nombre de las referidas personas y; b) Registrar y anotar el derecho de propiedad sobre dicho solar a favor de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, en su calidad de heredera del finado Ernesto Hungría Domínguez, de generales anotadas y entregarle por este derecho un duplicado del dueño para el dueño del Certificado de Título núm. 32374; **Noveno:** Se dispone la cancelación de las oposiciones a ventas, transferencias y gravámenes sobre el Certificado de Título núm. 35592, requerida por Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, y sobre el Certificado de Título núm. 32374, a solicitud de Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Pura Hungría Soriano de Álvarez, por acto de fecha 18 de abril de 1986 inscrito en esa fecha en Libro núm. 137, Folio 188; **Décimo:** Se admite para el Dr. Reynaldo Martínez, en pago de honorarios por servicios prestados y conforme a la documentación el treinta por ciento (30%) de los inmuebles correspondientes a la sucesión del finado Ernesto Hungría Domínguez; **Undécimo:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional?; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Abraham Elpidio Hungría de Jesús, Pedro María Hungría De Jesús y Dilia Mercedes Hungría de Jesús, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 1° de julio de 2008, su Decisión núm. 2198, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1°) Se declara regular y válido en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto del año 2007, por el Lic. Emilio Ortiz Mejía, a nombre y representación de los señores: Abraham Elpidio Hungría De Jesús, Pedro María Hungría De Jesús y Dilia Mercedes Hungría De Jesús, contra la Decisión núm. 255, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Tercera del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2007, en relación a los Solares núms. 14, de la Manzana núm. 33, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 21-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 553-80, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y núm. 8 de la Manzana núm. 113, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2°) Acoge en parte, las conclusiones de la parte apelada, señora Noris Hungría Marte, representada por el Dr. Reynaldo Martínez, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto dispone en los ordinales siguientes: **Segundo:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Emilio Ortiz Mejía, a nombre de los sucesores de Ernesto Hungría Domínguez, representados por la señora Dilia Mercedes Hungría De Jesús, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se determina herederos del finado Ernesto Hungría Domínguez, a sus hijos Ernesto Hungría Peña y Pura Hungría Soriano, representados, respectivamente, por los nietos del de cujus, señores Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Ramón Flaviano Álvarez Hungría, con la calidad y capacidad para recoger y transigir con los bienes relictos; **Cuarto:** Se acoge la renuncia a los bienes sucesorales por el heredero Ramón Flaviano Alvarez Hungría, quien representa a la sucesora Pura Hungría Soriano, en provecho de la heredera Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte; **Décimo:** Se admite para el Dr. Reynaldo Martínez,

en pago de honorarios por servicios prestados y conforme a la documentación, el treinta por ciento (30%) de los inmuebles correspondientes a la sucesión del finado Ernesto Hungría Domínguez; **Undécimo:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3º) Confirma con modificación los ordinales: Quinto, Sexto y Séptimo, para que en lo adelante rijan del siguiente modo: **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar por los efectos de la presente decisión el Certificado de Título núm. 86-3030, expedido a favor de los Sucesores de Ernesto Hungría, correspondiente al Solar núm. 14, de la Manzana núm. 33, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos Once (311) metros cuadrados y Ochenta y Ocho (88) Decímetros Cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, y expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad sobre el Solar, a favor de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cedula de identidad y electoral núm. 190142, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; b) Cancelar la anotación en que constan registradas las oposiciones a ventas, gravámenes o cargas sobre el indicado inmueble a requerimiento de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte; **Sexto:** a) Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título núm. 86-3031, correspondiente al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 21-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que los derechos que figuran registrados a favor del señor Ernesto Hungría, sobre el Solar y sus mejoras descritas en dicho Certificado de Título, por efecto de la presente decisión, quedan transferidos a favor de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales arriba indicadas; b) Se ordena emitir en su favor, por única vez, una nueva constancia anotada en la cual conste la leyenda: Constanca Anotada Intransferible y sin Protección Del Fondo de Garantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas;

c) Cancelar, las anotaciones en que figuren registradas oposiciones a ventas, hipotecas y demás cargas y gravámenes inscritas a requerimiento de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales anotadas; **Séptimo:** a) Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título núm. 35592, correspondiente al Solar núm. 14, de la Manzana núm. 553-80, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que los derechos registrados a favor de los sucesores de Ernesto Hungría, sobre las mejoras que en él figuran descritas, han quedado transferidos por efecto de esta decisión a favor de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales más arriba indicadas; b) Emitir, por una única vez una Constancia Anotada a favor de la indicada beneficiaria, haciendo constar en el documento a expedir la leyenda: Constancia Anotada Intransferible y sin Protección del Fondo de Garantía, de conformidad con las disposiciones Reglamentarias aplicables; c) Cancelar las anotaciones sobre oposición a ventas, hipotecas y demás cargas y gravámenes que figuren inscritas a requerimiento de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales anotadas; **Octavo:** a) Se rechaza la solicitud de Transferencia formulada por la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, de generales arriba indicadas, en cuanto se refiere al Solar núm. 8, de la Manzana núm. 113, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en razón de no haberse depositado en el expediente el Certificado de Título correspondiente; b) Se le reserva el derecho de reintroducir su solicitud ante la Jurisdicción Inmobiliaria aportando dicho documento, a los fines de que se apliquen los términos de la Determinación de Herederos del finado Ernesto Hungría Domínguez; c) Mantener sobre dicho inmueble, las oposiciones inscritas a requerimiento de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte; **Duodécimo:** a) Se ordena, la corrección del número electrónico dado por error por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Tercera del Distrito Nacional, al evacuar la Decisión núm. 255, objeto del recurso de apelación que por esta sentencia se falla, al expediente al cual se refieren los inmuebles objeto del fallo y

se da constancia, que el número electrónico que le corresponde es el 200211747, de conformidad con el informe rendido por la Unidad de Apoyo Secretarial de la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, que consta en el expediente; b) La notificación de la presente sentencia a todas las partes interesadas queda a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización y falta de ponderación y análisis de los hechos.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los aspectos que se deducen del memorial de casación, porque no están específicamente señalados, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada contiene una motivación incompleta, que carece de un adecuado examen que permita analizar y ponderar los hechos y el derecho; pero,

Considerando, en cuanto a que el fallo impugnado contenga una motivación incompleta, procede advertir, que contrariamente a lo aducido en su recurso por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso se remonta en su motivación a la solicitud de transferencia de derechos de propiedad a favor de los sucesores de Ernesto Díaz Domínguez, determinados mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1935, en que resultaron favorecidos sus hermanos Abraham, Ramón, Félix y Basilia, todos de apellidos Hungría Domínguez; que luego, el 9 de abril y 21 de abril de 1986, los Dres. Juan Bautista Cabral Pérez, a nombre de Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y Pura Hungría Soriano de Álvarez, y Caonabo Jiménez Paulino, a nombre de los mencionados hermanos respectivamente, elaboraron sendas instancias al Tribunal Superior de Tierras entablando litis sobre terreno registrado que dieron lugar a que el 23 de mayo de 1986 fuera apoderado un juez de jurisdicción original para conocer acerca de dicha litis y luego de una larga inactividad del expediente, éste fue reasignado mediante auto del 29 de octubre de 1998, a la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que luego de conocer e instruir el proceso dictó

su decisión núm. 255 del 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el primer considerando del presente fallo;

Considerando, que para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 255 que acaba de mencionarse, el tribunal a-quo, luego de celebrar las audiencias en que instruyó el mismo, no solo expresa haber examinado los documentos regularmente sometidos a su consideración, sino además, que, la parte apelante, señores Abraham Elpidio Hungría de Jesús, Pedro María Hungría de Jesús y Dilia Mercedes Hungría de Jesús, por órgano de su abogado y apoderado especial, Lic. Emilio Ortiz Mejía, alegan como fundamento de su recurso lo siguiente: a) Que el señor Ernesto Hungría Domínguez falleció el 17 de diciembre del año 1934, sin dejar hijos, y por haber fallecido sus padres, mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto del año 1935, se determinaron sus herederos en las personas de sus hermanos: Abraham, Basilia, Ramón y Félix García Domínguez, en razón de que sus padres: Félix María Hungría y Ursula Domínguez habían fallecido; b) que la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, alega ser hija del señor Ernesto Peña o Peñal, supuestamente hijo de Ernesto Hungría Domínguez; c) que según Acto núm. 5, de fecha 29 de enero de 1952 del señor Luis E. Pou H., notario público de los del número del Distrito Nacional, señorita Basilia Hungría Domínguez, autorizó al señor Ernesto Peñal o Peña a usar su apellido Hungría, con lo cual se determina en que condiciones el señor Ernesto Penal o Peña llegó a usar el indicado apellido; d) que dicha autorización fundamentada en el artículo 85 de la Ley núm. 659, del 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, no crea ningún tipo de vínculo con el finado Ernesto Hungría Domínguez; e) que la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, quien alega ser hija del señor Ernesto Peñal o Peña, basta con leer la anotación en su acta de nacimiento, que dice “Reconocida por su abuela paterna, Sra. Ercilia Doñé Peña, a nombre de su hijo Sr. Ernesto Hungría Peña (fallecido). En fecha 25-5-84, en esta oficialía del Estado civil”, la cual se encuentra en la oficialía del Estado civil de la Segunda

Circunscripción del Distrito Nacional, con el núm. 2, libro núm. 166, folio 65, del año 1953, que declaró el nacimiento de Noris Altagracia Marte, quien supuestamente, fue reconocida por la señora Ercilia Doñé Peña; f) que dicho reconocimiento se fundamenta en el artículo 2 de la Ley núm. 985 del 31 de agosto sobre Filiación de los Hijos Naturales; pero que este reconocimiento no establece vínculo entre la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y el señor Ernesto Hungría Domínguez, en razón de que Ernesto Peñal o Peña no era hijo de Ernesto Hungría Domínguez y tampoco fue reconocido; g) Que para probar una vocación sucesoral que no tiene, la señora Noris Altagracia Hungría Marte ha presentado los siguientes documentos: a) Reconocimiento de Ernesto, hijo de la Sra. Ercilia Peña Doñé, realizado supuestamente por el Sr. Ernesto Hungría Domínguez, en fecha 17 de mayo de 1930, mediante acta núm. 9 en el Libro núm. 2, folio 61 del año 1930, de la Oficialía del Estado Civil de Guerra; b) Reconocimiento en dicho libro en fecha 12 de mayo de 1930, mediante acta núm. 6, de Pura, nacida el 5 de mayo de 1932, hija de la Sra. Mercedes Soriano, realizado supuestamente por el Sr. Ernesto Hungría Domínguez; y c) En el libro núm. 66 con el acta núm. 288, folio 46, de fecha 28 de mayo de 1984, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Acto de reconocimiento de Noris Mercedes Altagracia, hecho por su abuela paterna Ercilia Doñé Peña, a nombre de su hijo Ernesto Hungría Peña, procreada con la Sra. Flérida Antonio Marte; h) Que dichos reconocimientos son falsos según lo demuestran los resultados de los experticios caligráficos hechos; a. en fecha 15 de julio de 1987 el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, mediante certificación núm. 0960, procedió a realizar un experticio caligráfico de los actos de reconocimientos de los nombrados Ernesto y Pura, ubicados en las páginas 61 y 83, respectivamente, del libro núm. 2, del año 1930, para determinar si las manuscritas (firmas) de Arsenio González y Ángel Quiñónez, Oficiales del Estado Civil de entonces son las mismas que figuran registradas en los demás actos del presente libro. Y se comprobó lo siguiente: “Que las firmas que figuran en los actos de reconocimientos indicados precedentemente,

no coinciden en sus puntos gráficos característicos con las firmas respectivas de Arsenio González y Ángel Quiñónez”; b) El certificado de análisis forense núm. 2675-2007, de fecha 28 de agosto de 2007, del Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional, y que cuenta con copia de los documentos analizados, y con los endosos de varios miembros de la Policía Nacional, incluyendo el endoso núm. 25928, de fecha 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, Mayor General, Jefe de la Policía Nacional, y en el que se concluye de la siguiente manera: “Es nuestra opinión que los folios del 58 al 83, libro núm. 2 de registro de nacimientos de 1930 de la 4ta. Circunscripción, fueron falseados”; i) Que, por otra parte, existe una contradicción entre copias de certificaciones expedidas por el Oficial de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y que contienen lo siguiente: a) Que en fecha 23 de diciembre de 1987, el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz, Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, expidió una certificación en la que hacía constar el reconocimiento marcado con el núm. 2, folio 61, bajo el acta núm. 9 del 1930; y b) Que en fecha 20 de agosto de 1989, el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz, Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, expide una certificación en la cual hace constar lo siguiente: “Que después de una minuciosa búsqueda en nuestros archivos durante el año 1930, no figura en esta oficialía el acta de nacimiento del señor Ernesto Hungría, nacido en fecha 22 de enero del año 1930”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene el siguiente considerando, “Que, al examinar la sentencia apelada y los documentos que le sirven de apoyo, este tribunal advierte que existe en el expediente, entre otros documentos, un oficio marcado con el núm. 2163, de fecha 16 de febrero del año 1988, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, dirigido al Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, en respuesta a su comunicación de fecha 1° de agosto del año 1987, en el cual consta lo siguiente: “1. En atención a su solicitud mediante su comunicación de referencia, pláceme informarle que la investigación ordenada en fecha 3 de julio de 1986 por la Junta

Central Electoral en los Registros del Estado Civil, se comprobaron los actos de reconocimiento siguientes: a) En el libro núm. 2, folio 61 del año 1930, de la Oficialía del Estado Civil de San Antonio de Guerra, se encuentra registrado el Acto de Reconocimiento núm. 9, de fecha 17 de mayo de 1930, realizado por el señor Ernesto Hungría Domínguez, de su hijo natural de nombre Ernesto, procreado con la señora Ercilia Peña Doñé, nacido en fecha 22 de enero de 1930; b) En el mismo libro, antes señalado, el Acto núm. 6 de reconocimiento de fecha 12 de mayo de 1932, realizado por el señor Ernesto Hungría Domínguez, de su hija Pura, nacida en fecha 5 de mayo de 1932, procreada con la señora Mercedes Soriano; c) En el libro núm. 66, acta 228, folio 46 de fecha 28 de mayo de 1984, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el acto de reconocimiento de Noris Mercedes Altagracia, hecho por la abuela paterna, Ersilia Doñé Peña, a nombre de su hijo Ernesto Hungría Peña, procreada con la señora Flérida Antonia Marte; 3. Los documentos señalados, figuran inscritos regularmente. Cualquier cuestionamiento que toque el fondo de los mismos, ya sea en cuanto a las firmas, como en cuanto a su contenido, deben ser resueltos por ante la jurisdicción de los tribunales judiciales, si son apoderados formalmente para esos fines”. Que, tal como se infiere del contenido de dicha certificación, era en opinión de la Junta Central Electoral, a los tribunales judiciales apoderados a esos fines los que tenían que pronunciarse sobre cualquier cuestionamiento que tocara a las firmas y al contenido de dichos reconocimientos, que para conocer de su impugnación, y de manera conjunta con la determinación de herederos solicitada, por las instancias de fechas 9 de abril y 21 de abril del año 1986, precedentemente señaladas se apoderó la Jurisdicción de Tierras, ante la cual se solicitó medidas de instrucción tendentes a probar la alegada falsificación de la documentación contentiva de los reconocimientos impugnados, y por otra parte, sobreesimiento, hasta tanto la jurisdicción penal apoderada del expediente en materia criminal decidiera sobre la acusación de violación a la Ley núm. 659 en su artículo 36 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del año 1944 y violación a los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 del Código

Penal, por falsedad en escritura pública, hecha por los integrantes de la sucesión de Ernesto Hungría Domínguez contra los señores Noris Mercedes Altagracia Marte, quien falsamente se hacía nombrar Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y compartes; que, aún cuando la jurisdicción del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no produjo fallo en ese sentido, el expediente quedó inactivo durante largo tiempo hasta producirse el fallo ahora apelado”;

Considerando, que también consta en el expediente: “Que los resultados de las experticias caligráficas realizadas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional, gestionadas por la parte apelante, con motivo de la instrucción del expediente del cual estaba apoderada la Jurisdicción Penal, en torno a la acusación de Falsedad en Escritura Pública y otros cargos en contra de la señora Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte y compartes; así mismo, reposa en el expediente la Sentencia núm. 812-06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto del año 2006, mediante la cual: “Declara la prescripción de la acción pública y la acción civil a favor de los nombrados Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte, Floriano Ramón Álvarez Chávez, Flérida Antonia Marte Castro, Pura Hungría, Elcida Doñé, Lépidio Canario, Eudocia Alvarez, Roberto Martínez y Bélgica Marte, de generales que constan en el expediente, prevenidos de violación a los artículos 146, 147, 148 y 401, del Código Penal Dominicano, en virtud de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, por haber transcurrido más de tres (3) años sin intervenir acto de persecución, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación, para sin desnaturalizarlos, apreciar y decidir acerca de los documentos que las partes someten a su consideración;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal, el examen de la sentencia en su conjunto muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal

a-quo hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en los vicios atribuidos por los recurrentes, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Elpidio Hungría de Jesús, Pedro María Hungría de Jesús y Dilia Mercedes Hungría de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en cosas por no haber hecho el recurrido tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bufete Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte y Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	Ray Oscar de León Peña.
Abogados:	Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bufete Fernández Almonte & Asociados y el Lic. Francisco Fernández Almonte, éste último, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, ambos con domicilio en la Av. México, Edif. núm. 54, 2do. Piso, Apto. 201, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de si mismo y en representación del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Rodríguez, en representación del Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, abogados del recurrido Ray Oscar De León Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 021-0000920-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ray Oscar

de León Peña contra los recurrentes Bufete Fernández Almonte y Francisco Fernández Almonte, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que liga a las partes, por efecto de despido justificado por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Ray Oscar León Peña, en contra de Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte, por las razones expuestas; **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto de vacaciones y proporción del salario de navidad, acoge la demanda por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia se condena a Fernández Almonte & Asociados y al Lic. Francisco Fernández Almonte, a pagarle al señor Ray Oscar León Peña, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,000.00), equivalentes a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueves Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63): 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$5,874.94) y proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta Nueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$5,139.87), lo que hace un total de Once Mil Catorce Pesos con Ochenta y Un centavo (RD\$11,014.81) monedas de curso; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y Condena a los demandados Fernández Almonte & Asociados y al Lic. Francisco Fernández Almonte, a pagar a favor del demandante Ray Oscar de León Peña, la suma de RD\$25,000.00, moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el primero por el Bufete Fernández Almonte

& Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte y el segundo por Ray Oscar de León Peña, en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el recurso incidental y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte en lo referente al salario de navidad, vacaciones e indemnizaciones por daños y perjuicios, que se confirman; **Tercero:** Condena a Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte, a pagarle al trabajador Ray Oscar de León Peña, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$11,749.64; 55 días de cesantía, igual a RD\$23,079.65; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$18,883.35; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$60,000.00, sobre la base de un salario de RD\$10,000.00, pesos mensuales y un tiempo de labores de 2 años y 7 meses sobre la cual se toma en cuenta lo establecido en el artículo 37, último párrafo del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe, Fernández Almonte & Asociados y al Lic. Francisco Fernández Almonte, y se distraen a favor del Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivo (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que los jueces no fundamentaron en derecho el dispositivo de la decisión impugnada, esto así porque para acoger las reclamaciones del demandante, se limitaron a expresar en la misma que en cuanto a la justa causa del despido, las declaraciones de los señores Yirka Rosmery Ravelo Cuevas y Freddy Eliseo Vásquez, no le merecieron ningún crédito, sin indicar las razones de derecho que tuvieron para hacerlo, lo que imposibilita, tanto a la Honorable Suprema Corte de Justicia como

al hoy recurrente, determinar con claridad si el derecho fue bien o mal aplicado o en qué medida esos testigos probaron o no la justa causa invocada como fundamento del despido, por lo que el tribunal no fundamentó en derecho su dispositivo, careciendo además de las declaraciones ofrecidas en primer grado, por los testigos, en las que dichos jueces fundamentaron el fallo de la sentencia;

Considerando, que la decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la justa causa del despido, la parte recurrente principal presentó como testigo por ante esta corte y el tribunal a-quo a los señores Yudelca Rosmery Ravelo Cuevas y Freddy Eliseo Vásquez, declaraciones que no le merecen crédito a esta corte, pues en modo alguno prueban la violación del numeral 10 del artículo 88 del Código de Trabajo, o sea que el trabajador por imprudencia o descuido haya comprometido la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentran, por lo cual no se pudo probar la justa causa del despido, sin que la querrela penal depositada cambie lo antes establecido”;

Considerando, que corresponde al empleador que admite la existencia del despido demostrar que el mismo estuvo fundado en faltas cometidas por el trabajador despedido, susceptibles éstas de generar este tipo de terminación del contrato de trabajo, siendo los jueces del fondo quienes están en facultad de apreciar cuando esa prueba se ha producido;

Considerando, que el poder que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas que se les aporten, les permite, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas, que a su juicio le merezcan más credibilidad y descartar, las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa, con el único límite, de que no pueden darle un alcance y un sentido distintos al que tiene la prueba analizada, en cuyo caso incurrirían en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, descartó como prueba suficiente para demostrar la justa causa del despido del demandante, las declaraciones de los testigos presentados por los

actuales recurrentes, por éstas no merecerles crédito, precisando que la causa de esa falta de crédito consistió en que con las mismas no se probó la justa causa del despido; que analizadas esas declaraciones, frente al alegato de desnaturalización formulado por los recurrentes, no se advierte que el tribunal incurriera en la falta denunciada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Bufete Fernández Almonte & Asociados y el Lic. Francisco Fernández Almonte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Álvaro Pérez.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Felipe, Ramfis R. Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Hiraldo.
Recurridos:	Herederos de Irene Victoria Espinal López.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Gómez, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez Vargas, abogados de los recurridos, herederos de Irene Victoria Espinal López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Felipe, Ramfis R. Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Hiraldo, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094191-7, 031-0094550-4 y abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de los recurridos, herederos de Irene Victoria Espinal López;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las mejoras que existen en el solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago (Demanda en Reconocimiento y Registro de Mejoras), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de noviembre de 2003, su Decisión núm.1, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 28 de diciembre de 2001, suscrita por los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, en nombre y representación del señor Álvaro Pérez, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Segundo:** Declara al señor Alvaro Pérez, propietario del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de cemento, distribuida en la forma siguiente: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Expedir un certificado de Título (Duplicado del Dueño de las Mejoras), que ampara el 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, distribuida en la forma siguiente: 1er. Nivel: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor, a favor del señor Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle 5 esq. 6, Residencial Consuelo, Apto. 4-A, Reparto Consuelo,

La Gallera, Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, libre de gravamen hipotecario a favor de Iberomovil, S. A., b) Hacer las anotaciones o registros correspondientes en el Certificado de Título original, que reposa en ese Departamento; c) Radiar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada en virtud de esta litis, sobre el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Alvaro Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 18 de octubre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Martínez por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los Sres. Eduardo Enrique Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Noemí Mercedes Rosario Espinal, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de noviembre de 2003, en relación a la litis sobre terreno registrado con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la decisión precedentemente indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia suscrita por el Sr. Álvaro Pérez, en fecha 28 de diciembre de 2003, en reclamación de mejoras en los sucesores de la Sra. Irene Victoria Espinal López, señores: Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enríquez Rosario Espinal; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición a transferencia que haya surgido en virtud de esta litis con relación a este inmueble”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos; sentencia carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo ha incurrido en violación a su derecho de defensa al evacuar la decisión sin haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2004, con relación a la notificación de las notas de audiencias y del escrito ampliatorio de conclusiones que depositaría la parte recurrente ante dicho tribunal, notificación que era imprescindible, porque a partir de la misma comenzaría a correr el plazo de 30 días otorgado a la parte recurrida para contestar el escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que depositaría el recurrente y a la vez para que ampliara los motivos de sus conclusiones. Que con esa omisión fue violentado el cumplimiento de los segundos plazos acordados en la misma audiencia para que las partes depositaran sus escritos de réplica y contrarréplica, respectivamente; que el expediente no estaría en estado de ser fallado hasta tanto el tribunal cumpliera con lo dispuesto en la audiencia del 20 de diciembre de 2004; que el hecho de dictar la sentencia, ahora impugnada, el 18 de octubre de 2005, demuestra que dicho tribunal ha incurrido en exceso de poder, al no proveer los medios que la ley pone a su alcance para garantizar el derecho de defensa del recurrente, violando en esa forma el artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la última audiencia, celebrada el día 20 de diciembre de 2004, el tribunal a-quo dictó una sentencia mediante la cual dispuso lo siguiente: “Conceder un plazo de 30 días a la recurrente, a lo fines de que deposite escrito ampliatorio de conclusiones y deposite documentos, plazo que empezará a correr a partir de la notificación del tribunal de las notas de audiencia se concede un plazo de 30 días a partir a la parte recurrida a los fines de que conteste el escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrente y a la vez para que amplié los motivos de sus conclusiones, plazo que

empezará a correr a partir de la notificación por el tribunal tanto de las notas de audiencia como del escrito ampliatorio de conclusiones que deposite la parte recurrente; se concede un plazo de 30 días a la parte recurrente para que deposite su escrito de réplica, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por el tribunal del escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrida; Se concede un plazo de 30 días a la parte recurrida para que deposite su escrito de contrarréplica, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por el tribunal del escrito de réplica que deposite la parte recurrente, vencido este plazo el presente expediente quedará en estado de ser fallado”;

Considerando, que en el último resulta consignado en la pág. 7 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, dentro de los plazos concedidos solo fue recibido el escrito de fecha 10 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, señores Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Enrique, todos de apellidos Rosario Espinal, el cual contiene las siguientes conclusiones: **Primero:** En cuanto a la forma que declare bueno y válido el presente escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, y que los argumentos esgrimidos en el mismo sean acogidos como buenos y válidos por estar conforme a la realidad y fundamentarse en el derecho; **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003), evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original núm. 2 objeto del recurso de apelación en curso; **Tercero:** Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico, la demanda en reconocimiento y registro de mejoras incoada por el señor Álvaro Pérez, en contra de los sucesores de la finada Irene Victoria, Espinal López, señores Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enrique Rosario Espinal; **Cuarto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, dejar sin efecto presente ni futuro, la oposición a la transferencia del inmueble propiedad de los herederos legítimos de la finada Irene Victoria Espinal López, trabada por el señor

Álvaro Pérez, mediante acto núm. 56-02 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dos (2002), del ministerial Epifania Santana, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago”;

Considerando, que en el único resulta de la pág. 8 de la sentencia impugnada, el que se transcribe a continuación el tribunal expresa lo siguiente: “Que por todo lo anteriormente expuesto, el presente expediente se encuentra en estado de recibir fallo”;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elda Báez Sabatino, actuando a nombre de los entonces apelantes Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Rosario Espinal depositaron el 10 de marzo de 2005, un escrito cuyas conclusiones se acaban de copiar precedentemente, sin que haya constancia alguna de que dichos abogados, ni tampoco el tribunal directamente, tal como se obligó a ello por su sentencia del 20 de diciembre de 2004 notificaran y por tanto hicieran del conocimiento de los abogados del entonces intimado y ahora recurrente Álvaro Pérez, que era la parte contraria en el caso, el mencionado escrito, a fin de que este último tuviera la oportunidad que le otorgó la referida decisión, de contestar el mismo y depositar los documentos de su conveniencia, ya que disponía de dos plazos conforme dicho fallo, a partir de las notificaciones que le hiciera el tribunal, tanto de la transcripción de las notas de audiencia, como de los escritos de ampliación y réplica de la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por su sentencia notificara a ninguna de las partes la transcripción de las notas de audiencia; que tampoco hay constancia de que el escrito del 10 de marzo de 2005, depositado por los entonces apelantes y ahora recurridos le fuera notificado al hoy recurrente o por los apelantes, ni por el tribunal, es decir que él no tuvo conocimiento en ningún momento de que las notas habían sido transcritas, ni de que su contraparte había depositado el escrito a que se refiere el tribunal en el penúltimo “Resulta” de la sentencia impugnada;

Considerando, que es evidente que aún cuando el escrito depositado el 10 de marzo de 2005 por los abogados de los entonces apelantes y ahora recurridos se limitara en su dispositivo a pedir la revocación del fallo apelado y el mantenimiento, en su favor, del derecho de propiedad del inmueble, es decir, que no produjo conclusiones nuevas, es obvio que los alegatos y argumentos contenidos en ese escrito, desconocido por la contraparte, que era y es el actual recurrente, puesto que no habían sido expuestos en la audiencia, pudieron, como lo demuestran los resultados, influir decisivamente en la edificación de los jueces, razón más que suficiente para que el referido escrito se hiciera del conocimiento de la otra parte en el proceso y se le diera a ésta, la oportunidad de replicar, si así lo deseaba y entendía necesario, lo que no se hizo, en violación de la sentencia dictada por el mismo tribunal el 20 de diciembre de 2004, y del debido proceso de ley;

Considerando, que es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone; que por tanto, al producirse las actuaciones procesales del modo precedentemente relatado, resulta evidente que se lesionó con ello el derecho de defensa de la parte entonces recurrida y hoy recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre de 2008, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio García.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurridos:	Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos.
Abogados:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licdas. Dulce María Hernández y Elaine Díaz Ramos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0008050-6, domiciliado y residente en la calle Lucas Díaz Santana, del municipio de Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Dulce María Hernández, Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019462-8, 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de los recurridos Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Domingo Antonio García contra los recurridos Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Ramos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e intereses legales, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por Domingo Antonio García en contra de Comapa e Ing. Julio Roa Matos, por

ser conformes al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Julio Roa Matos; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre la Corporación de Maquinarias, Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Domingo Antonio García por causa de desahucio ejercido por el empleador y bueno, válido y suficiente el ofrecimiento judicial hecho; en consecuencia, rechaza la demanda de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de navidad 2006, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada y acoge la participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordena a la Corporación de Maquinarias, Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) que entregue a Sr. Domingo Antonio García, el monto de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$59,790.00) que ha ofertado por el pago de las prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de navidad 2006 e indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Maquinarias, Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) a pagar adicionalmente, a favor del Sr. Domingo Antonio García la suma de RD\$18,000.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciocho Mil Pesos Dominicanos RD\$18,000.00), calculados en base a un salario diario de RD\$480.00 y a un tiempo de labores de 10 meses; **Quinto:** Ordena a la Corporación de Maquinarias, Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6-marzo-2006 y 30-junio-2006; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) por el Sr. Domingo Antonio García, contra la sentencia marcada con el núm. 360/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-06-0556 y 053-06-0788, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007),

por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y justificada la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Sr. Domingo Antonio García, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), y en cuanto al fondo, la declara inadmisibile, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Domingo Antonio García, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida en apelación; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Domingo Antonio García, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo, Dulce María Hernández y Elaine Moscoso Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$77,790.00) correspondientes al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que, como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Antonio García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Dulce María Hernández y Elaine Díaz Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cocotours, S. A.
Abogados:	Lic. David Terrero, Dr. Carlos Hernández Contreras y Licda. María Moreno Grateraux.
Recurridos:	Freddy Rafael Gil Acevedo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luis Ginebra núm. 49, de esta ciudad, representada por su presidente Steve Mcqueen, de nacionalidad británica, mayor de edad, con Pasaporte núm. B396590, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Terrero, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. María Moreno Grateraux, abogados de la recurrente Cocotours, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. María Moreno Grateraux, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3307-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordena el defecto de Crestwood Dominicana, S. A. y Nearhore;

Visto la solicitud de Revisión núm. 847-2010, de fecha 26 de abril de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: **Primero:** Acoge la solicitud de revisión interpuesta por Cocotours, S. A., contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia se modifica la misma para que en lo adelante se lea: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Freddy Rafael Gil Acevedo, en el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 12 de marzo de 2009; **Segundo:** Ordena comunicar por Secretaría la presente resolución a las partes interesadas”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Freddy Rafael Gil Acevedo contra la empresa recurrente Cocotours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Freddy Rafael Gil Acevedo, en contra de Cocotours, S. A. Sunguest My Travel, Air Tours y Cosmos, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la empresa, y acoge parcialmente la oferta real de pago seguida de la consignación hecha por la empresa demandada, a favor del demandante; **Segundo:** En consecuencia condena a la empresa demandada Cocotours, S. A., a pagar a favor del demandante Freddy Rafael Gil Acevedo, la suma de RD\$3,843.96, por concepto de pago completivo de sus derechos por el desahucio de la empresa; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Rafael Gil Acevedo, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00180, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Cocotours, S. A., a pagar al señor Freddy Rafael Gil Acevedo, las prestaciones laborales siguientes: a) la suma de Once Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$11,044.90), por concepto de 28 días de cesantía; b) la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$56,802.24), por concepto de 144 días de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,556.00), por concepto de proporción del salario de navidad;

d) la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$23,667.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de Siete Mil Cien Pesos Oro Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$7,100.28), por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no pagadas ni disfrutadas; f) la suma de Ochenta y Tres Mil Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$83,073.27), por concepto de 1,248 horas laboradas en exceso de la jornada normal y dentro de las primeras 68 semanales; g) la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$143,561.61), por concepto de 456 horas laboradas en exceso de la jornada normal y por encima de las primeras 68 semanales; h) la suma de Veintitrés Mil Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$23,072.45), por concepto de media jornada de descanso semanal, no recibido ni pagado, con aumento de un 10% sobre el valor de la jornada normal; **Cuarto:** Condena a Cocotours, S. A., a pagar al señor Freddy Rafael Gil Acevedo, la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD20,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a Cocotours, S. A., al pago de la indemnización previstas en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Cocotours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena”; (Sic),

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; la oferta de pago contiene las mismas prestaciones que la demanda interpuesta, falta de ponderación de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; el cartel de Horario ha caído en desuso, la Secretaría de Estado de Trabajo no lo imprime, ni distribuye ni vende; ha sido sustituido por la planilla del Personal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua no conoció el fondo del asunto y se limitó a examinar el fallo impugnado y a determinar si se decidió en apego o no a la ley, como si fuese una Corte de Casación, omitiendo comprobar los hechos de la causa, limitándose a cuestionar la valoración de juicio que hizo el juzgado de trabajo y declarar válida la oferta real de pago, cuando debió comprobar si las prestaciones laborales contenidas en la oferta real de pago correspondían efectivamente a las que se le debían al trabajador demandante; que en la demanda introductiva de instancia, el demandante alegó un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$9,400.00) mensuales, reclamando por concepto de preaviso y auxilio de cesantía un total de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$67,847.14), precisamente la suma global que le fue ofertada por esos conceptos, por lo que la Corte a-qua no podía declarar no válida dicha oferta;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa: “Que en lo relativo al monto del salario alegado por el apelante, esta corte ha examinado las pruebas presentadas por las partes y consta en el acta de audiencia de fecha 4 de febrero de 2009, que los testigos José Manuel Morel García y René de Jesús Martínez declararon que el salario devengado por el recurrente es de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,400.00), de igual modo del examen del Acto núm. 145-2007 de fecha 21 de mayo de 2007, de la ministerial Juana Santana Silverio, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Puerto Plata, mediante el cual se le hizo oferta real de pago al trabajador, se extrae que el patrono también reconoce que el salario real devengado por éste es de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,400.00), pues en dicho acto se oferta la cantidad de Once Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$11,044.88), por concepto de 28 días de preaviso y Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Dos Pesos con 24/100 (RD\$56,802.24) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía, lo que demuestra que el salario diario en base al que el patrono calculó las sumas ofertadas es de Trescientos Noventa

y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$394.26) y que el salario mensual es de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,400.00), por lo que habiendo el empleador reconocido, en su oferta real de pago, el salario real devengado por el trabajador es la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,400.00), y siendo dicha afirmación corroborada por los testigos oídos en la causa, es forzoso reconocer que es ese el monto del salario, sin importar que la planilla de Personal Fijo contenga un monto distinto al indicado; en lo relativo al alegato de la incorrecta aplicación la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, el apelante tiene razón, ya que la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo deja de correr cuando el empleador paga las prestaciones laborales por concepto del preaviso y auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el tribunal a-quo determinó que el monto de la oferta efectuada por el empleador al trabajador Freddy Rafael Gil Acevedo es insuficiente, debido a que las prestaciones laborales del mismo ascienden a la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con 08/100 (RD\$71,691.08), y lo ofertado es la suma de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$67,847.12) y por ello valida la oferta de pago efectuada por el empleador de manera parcial. De ahí que una oferta de pago insuficiente no puede considerarse como un pago y por ello no es liberatoria, tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil, que se aplica a la materia laboral por mandato expreso del artículo 654 del Código de Trabajo, y esto lleva a concluir que el tribunal a-quo no podía negar la indemnización que del artículo del Código de Trabajo, ya que al ser insuficiente la oferta de pago se dejó establecido que el empleador no había pagado las prestaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, por lo que procede revocar la sentencia apelada en el sentido examinado”;

Considerando, que para validar una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen

en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos adicionalmente reclamados por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua dio por establecido que la oferta real de pago formulada por la actual recurrente al trabajador recurrido se basó en el otorgamiento de 144 días de auxilio de cesantía y 28 días de preaviso, en base a un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,400.00) mensuales, Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 26/100 ((RD\$394.26) diarios, lo que totaliza la suma de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Doce Pesos con 72/100 (RD\$67,812.72), habiéndosele ofrecido la cantidad de Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$67,847.14);

Considerando, que, igualmente se advierte que los montos reclamados por el trabajador recurrido en la demanda introductoria de instancia, por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, ascienden al monto ofertado por la empresa demandada y los recurrentes lo que debió ser tomado en

cuenta por la corte a-qua para declarar válida la oferta real de pago, a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho, por lo que al no hacerlo la decisión carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Vizcaíno Martínez.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurridos:	Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos.
Abogados:	Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Juan Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vizcaíno Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1306207-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 4, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado del recurrente Rafael Vizcaíno Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Juan Sánchez, abogados de los recurridos Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0723709-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º de febrero del 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de febrero de 2007, su decisión núm. 94, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha 26 de noviembre del año 2002, depositada por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto al público en la Av. Independencia 201, apartamento 210, edificio Buenaventura, de la ciudad de Santo Domingo, que actúa en representación de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, cédulas núms. 001-0754249-0 y 001-0637286-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra., casa núm. 2, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, de igual forma, rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 de julio de 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, como buena y válida la intervención forzosa del Sr. Rafael Augusto Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con cédula núm. 001-0372108-0, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Padre Castellanos núm. 254 (altos), Ensanche Luperón, de esta ciudad capital, en consecuencia acoge las conclusiones leídas en audiencia de fecha 26 de julio de 2006, así como las depositadas en la misma fecha, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2004-3649, expedido a favor del Sr. Rafael Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula núm. 001-1306207-9, domiciliado y residente en la calle núm. 4, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Santo Domingo, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición interpuesta, solamente con motivo de la presente litis, sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; c)

Ordenar, el desalojo inmediato de cualquier persona y/o ocupante ilegal que se encuentre dentro de la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 2004-3649, a nombre de Sr. Rafael Rodríguez Vizcaíno, poniendo a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de septiembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de marzo del año 2007 por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, a nombre y en representación de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos, contra la Decisión núm. 94, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de febrero del año 2007, en relación con la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca por las razones expuestas en los motivos de la presente, la Decisión núm. 94, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara nulos y sin ningún valor jurídico los actos de ventas de fechas 12 de mayo del año 2001, suscrito por los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Antonia Peña Barrientos, 22 de enero del año 2004, suscrito por los señores: Miguel Ángel Peguero Méndez y Gendy Yocasta Cuevas de Méndez, a favor del señor Rafael Vizcaíno Martínez, en relación a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por las razones expresadas en los motivos de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 2004-3649, correspondiente a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rafael Vizcaíno Martínez, y en su lugar expedir otro que ampare y registre el derecho de propiedad sobre dicha parcela, a favor del señor Augusto Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07542249-0, y su esposa Agripina Peña Barrientos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del Pasaporte núm. 1521965, ambos domiciliados y residentes en la calle 1ra. núm. 2, sector Los Trinitarios, Mendoza, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento que con motivo del apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, de la litis sobre derechos registrados que por la presente se falla, se haya anotado, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351, (Sic) por falsa o incorrecta interpretación del mismo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por falta de ponderación de documento decisivo; y exposición de motivos vagos, inoperantes e imprecisos;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en síntesis: a) que los esposos Miguel Ángel Peguero Méndez y Gendy Yocasta Cuevas de Peguero le ofrecieron en venta al recurrente la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 733.38 metros cuadrados, amparada con Certificado de Título; b) que antes de cerrar el negocio con los vendedores, se acerca al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para informarse de si el citado inmueble tiene algún gravamen u oposición que le impidiera realizar la compra, y es así como conviene el precio con los vendedores en la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$3,800.000.00) y comparecen ambas partes por ante el notario público, Dr. Juan Pablo Dotel Florián, de los del Número del Distrito Nacional, a legalizar la operación en la que el esposo vendió por sí y en representación de la esposa, conforme al poder que le fue otorgado por ésta, debidamente legalizado; c) que el comprador tomó posesión del inmueble adquirido, el que fue pagado mediante Cheques núms. 19326 y 19328, ambos del 20 de enero de 2004,

expedidos a favor de Miguel Ángel Peguero por la suma convenida, cheques cobrados que aparecen en el inventario de los documentos depositados en el expediente, y se mantiene en la posesión pacífica de su terreno sin inconveniente de ninguna especie, hasta que un año y tres meses después de efectuarse t gozar de la ocupación un señor de nombre Manuel Martínez, se introduce violentamente a la propiedad alegando tener un contrato de arrendamiento sobre la misma, que le fue otorgado por los actuales recurridos; d) que frente a tal situación, el recurrente, presentó formal querrela contra los que él llama intrusos, por violación de propiedad, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y frente a los acusados mantenerse ocupando la propiedad recurrió a solicitar la fuerza pública por ante el Abogado del Estado; e) que año y medio después del recurrente haber comprado, recibe la notificación contenida en el Acto núm. 242/2008 instrumentado por el alguacil Juan Pablo Caraballo, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde los recurridos le hacen saber que desde el 26 de noviembre de 2002 mantienen una litis sobre terreno registrado contra Miguel Ángel Peguero Méndez, sobre el mismo terreno, alegando haber sido despojados de éste, al tiempo en que por la misma notificación se le emplaza al recurrente en intervención forzosa para que en la litis sobre terreno registrados incoada, resulte nulo el acto de venta otorgado por Miguel Ángel Peguero Méndez y su esposa a favor del recurrente, la cual litis culminó con la sentencia dictada bajo el núm. 94 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en la letra a) del primer considerando del fallo impugnado; y e) que como se demuestra en el proceso penal llevado por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, uno de cuyos considerandos transcribe el fallo impugnado- y que culminó con la Sentencia Penal núm. 67-2008, del 20 de febrero de 2008, que declaró culpables de violación al artículo 405 del Código Penal a

Miguel Ángel Peguero Méndez, y que de ese proceso penal no fue parte el recurrente;

Considerando, que en efecto en el estudio del expediente se evidencia que tal como lo afirma el recurrente, el Tribunal a-quo declaró la nulidad de la venta contenida en el acto del 22 de enero de 2004 mediante el cual adquirió el inmueble a que se contrae el inmueble objeto de la presente litis bajo el fundamento de que el vendedor por sí y por su esposa fue condenado penalmente conjuntamente con otro, conforme a la sentencia penal a que se alude en la parte final del considerando anterior, y como es obvio, si el recurrente no figuró como imputado en ese proceso, la autoridad de la cosa juzgada invocada en el fallo impugnado no puede afectarlo ni le es oponible en razón de que ésta, la cosa juzgada no tiene lugar sino cuando los asuntos objeto de fallo sean entre las mismas partes, mucho menos cuando la sentencia penal, ya mencionada no cuestiona el registro del derecho de propiedad de la parcela en cuestión;

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo que es nula la transferencia del terreno porque fue obtenida por el recurrente a sabiendas de que existía una litis sobre terreno registrado; sin embargo, en el expediente no hay constancia de que los recurridos inscribieran o hicieran anotar en el original del Certificado de Título que ampara la parcela la instancia contentiva de la litis sobre terreno registrado, en virtud de lo que dispone el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sino después de la querrela presentada en su perjuicio por ante la jurisdicción correspondiente; el recurrente depositó el acto en el Registro de Títulos por virtud del cual compró y obtuvo su Certificado de Título, libre de oposición o gravamen, que en el expediente no existe documentación o declaración alguna que demuestre la existencia de mala fe y, de conformidad con lo que disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en el caso de la especie no ha sido hecha;

Considerando, que los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue conocida

y fallada la presente litis y que se transcriben a continuación: “Art. 173.- El Certificado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta ley; Art. 174.- En los terrenos registrados, de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1° Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2° Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren a favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”; que los artículos 189 al 191 de la misma ley establecen las formalidades que deben contener los actos y contratos traslativos de derechos registrados y también los que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, que tales actos no pueden ser registrados sino desde el momento en que el derecho de que se trate ya se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen, no pudiéndose expedir Certificado de Título, ni hacerse ninguna mención, anotación o registro, sino cuando el duplicado correspondiente al dueño del derecho registrado le sea entregado al Registrador de Títulos, para que éste proceda de conformidad con la ley a cancelarlo o hacer las anotaciones correspondientes, debiendo entenderse que la entrega a dicho funcionario del Certificado, constituye una prueba corroborativa de la sinceridad del acto que también se le entrega para su inscripción y registro; que una vez cumplidos los requisitos

y formalidades que establecen los artículos 189 al 191 de la citada Ley núm. 1542 de 1947, el nuevo Certificado de Título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos aparezcan en ellos y por consiguiente tendrán la protección y la virtualidad de que lo revisten los artículos 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los motivos enunciados en la sentencia que se examina, en el sentido de que “el Tribunal admitió que la documentación aportada al expediente, que en el presente caso se estaba juzgando de manera paralela ante la Jurisdicción Penal por violación a las disposiciones de los arts. 405, 408 y otros del Código Penal Dominicano, y que la puesta en movimiento de la acción pública tiene su origen en los mismos hechos y en relación a los contratos de venta impugnados y de cuya nulidad está apoderada esta Jurisdicción Inmobiliaria, razón por la cual decidió por su Decisión núm. 45, de fecha 5 de diciembre del año 2007, sobreseer el fallo del fondo del presente recurso hasta tanto la Jurisdicción Penal quedase desapoderada mediante sentencia definitiva e irrevocable”, no está fundamentada en documentación alguna que repose en el expediente y que demuestre que el recurrente fue parte de ese litigio en la jurisdicción penal, porque si bien recibió un año y tres meses después de inscrita su compra el aviso de que sobre el inmueble se había interpuesto una litis sobre terreno registrado y al mismo tiempo fue intimado en intervención forzosa, fue por ante la jurisdicción inmobiliaria y los hechos por los que su vendedor fue condenado penalmente no pueden imputarse a cargo del comprador, puesto que para ello era necesario que se estableciera en lo que consistió la participación del recurrente en los hechos fraudulentos a que se refiere la sentencia y que el tribunal penal comprobara que fueron cometidos por el vendedor, cosa de la que no hay prueba de que haya ocurrido;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger los medios del recurso y en consecuencia casar la sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos González, C. por A.
Abogada:	Licda. Keila L. Rodríguez Gil.
Recurrido:	Alcides Ureña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de febrero del 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos González, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista San Isidro núm. 401, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Danny González Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-11556843-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, con cédula de identidad y electoral núm. 073-00134710-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido Alcides Ureña Rodríguez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrita por la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la recurrente Servicios Turísticos González, C. por A. y el recurrido C. por A. y Alcides Ureña Rodríguez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Juan E. Lugo R., Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Servicios Turísticos González, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Tolentino Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Edward Rafael García Arias.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Tolentino Medina, Domingo Ernesto Hernández, Octavio José María Vásquez, Leandro Trinidad Rosario, Hilda Margarita Gil Suárez, Julia María Camacho Cruz, Yakaira Graciano, Danny M. Espinal Abreu, María Estela Batista, Dionisio Fco. Pérez Holguín, Dante Aybar López y José Rafael Peña De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0049692-2, 047-0008258-1, 047-001-0017822-3, 047-0024017-1, 047-0108194-7, 054-0013824-3, 047-014119-7, 053-000508-9, 047-0014678-2, 047-0058008-9, 047-0058202-8 y 047-0117034-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Edward Rafael García Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0014836-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 634-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes María Tolentino Medina y compartes contra el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 20 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenas y válidas en cuanto a la forma, las demandas acumuladas en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por los señores María Tolentino Medina, Domingo Ernesto Hernández, Octavio José María Vásquez, Leandro Trinidad Rosario, Hilda Margarita Gil Suárez, Julia María Camacho Cruz, Yakaira Graciano, Danny M. Espinal Abreu, María Estela Batista, Dionisio Fco. Pérez Holguín, Dante Aybar López y José Rafael Peña De la Cruz, en perjuicio de la empresa Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), por haber sido hechas como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado y utilidades, planteados por los señores María Tolentino Medina y compartes, por no reposar en prueba legal; b) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de María Tolentino Medina, los valores que se describen a continuación: RD\$4,482.52 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$7,630.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$12,112.52, teniendo como base un salario mensual de RD\$7,630.00 y antigüedad de 4 años y 1 mes; c) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Domingo Ernesto Hernández, los valores que se describen a continuación: RD\$3,842.16 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$6,540.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$10,382.16, teniendo como base un salario mensual de RD\$6,540.00 y antigüedad de 4 años y 5 meses; d) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Octavio José María Vásquez, los valores que se describen a continuación: RD\$44,699.94 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$8,000.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$12,699.94, teniendo como base un salario mensual de RD\$8,000.00 y una antigüedad de 2 años y 8 meses; e) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Leandro Trinidad Rosario, los valores que se describen a continuación: RD\$7,466.76 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$12,709.40 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$20,176.16, teniendo como base un salario mensual de RD\$12,709.40 y una antigüedad de 4 años; f) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Hilda Margarita Gil Suárez, los valores que se describen a continuación: RD\$5,759.55 relativos 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$7,625.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$13,384.55, teniendo como base un salario mensual de RD\$7,625.00

y una antigüedad de 6 años y 10 meses; g) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Julia María Camacho Cruz, los valores que se describen a continuación: RD\$5,226.34 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$8,896.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$14,122.34 teniendo como base un salario mensual de RD\$8,896.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; h) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Yakaira Graciano, los valores que se describe a continuación: RD\$4,482.52 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$7,630.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$12,699.94 teniendo como base un salario mensual de RD\$8,000.00 y una antigüedad de 2 años y 8 meses; e) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Leandro Trinidad Rosario, los valores que se describen a continuación: RD\$7,466.76 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$12,709.40 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$20,176.16 teniendo como base un salario mensual de RD\$12,709.40 y una antigüedad de 4 años; f) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Hilda Margarita Gil Suárez, los valores que se describen a continuación: RD\$5,759.55 relativos 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$7,625.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$13,384.55, teniendo como base un salario mensual de RD\$7,625.00 y una antigüedad de 6 años y 10 meses; g) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Julia María Camacho Cruz, los valores que se describen a continuación: RD\$5,226.34 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$8,896.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$14,122.34 teniendo como base un salario mensual de RD\$8,896.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; h) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Yakaira Graciano, los valores que se describen a continuación: RD\$4,482.52 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de

vacaciones anuales; RD\$7,630.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$12,112.52 teniendo como base un salario mensual de RD\$7,630.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; i) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Danny M. Espinal Abreu, los valores que se describen a continuación: RD\$2,107.98 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$3,588.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$5,695.98 teniendo como base un salario mensual de RD\$3,588.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; j) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de María Estela Batista, los valores que se describen a continuación: RD\$9,338.84 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$15,896.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$25,234.84 teniendo como base un salario mensual de RD\$15,896.00 y una antigüedad de 4 años; k) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Dionisio Francisco Pérez Holguín, los valores que se describen a continuación: RD\$7,583.03 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$12,907.40 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$20,490.43 teniendo como base un salario mensual de RD\$12,907.40 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; l) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de Dante Aybar López, los valores que se describen a continuación: RD\$7,484.96 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$12,740.40 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$20,225.36 teniendo como base un salario mensual de RD\$12,740.40 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; m) Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de José Rafael Peña De la Cruz, los valores que se describen a continuación: RD\$5,226.34 relativos 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; RD\$8,896.00 por concepto del salario de Navidad; para un total de RD\$14,122.34 teniendo como base un salario mensual de RD\$8,896.00 y una antigüedad de 4 años; n) Condena a la empresa

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los demandantes y en la forma antes detallada un total de: Ciento Ochenta Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Catorce Centavos Dominicanos (RD\$180,759.14); ñ) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago del restante 50% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwar Rafael García Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado en el presente recurso de apelación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Tolentino Medina, Domingo Ernesto Hernández, Octavio José María Vásquez, Leandro Trinidad Rosario, Hilda Margarita Gil Suárez, Julia María Camacho Cruz, Yakaira Graciano, Danny M. Espinal Abreu, María Estela Batista, Dionisio Fco. Pérez Holguín, Dante Aybar López y José Rafael Peña De la Cruz, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por ser incoado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores María Tolentino Medina, Domingo Ernesto Hernández, Octavio José María Vásquez, Leandro Trinidad Rosario, Hilda Margarita Gil Suárez, Julia María Camacho Cruz, Yakaira Graciano, Danny M. Espinal Abreu, María

Estela Batista, Dionisio Fco. Pérez Holguín, Dante Aybar López y José Rafael Peña De la Cruz, contra la sentencia impugnada AP00358-2006, de fecha 20/11/2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar a favor de los trabajadores los valores siguientes: 1) María Tolentino Medina: Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD\$8,965.16) por concepto de preaviso; Quince Mil Doscientos Setenta y Dos (RD\$15,272.00), por concepto de cesantía; Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$4,482.52) por concepto de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos (RD\$7,630.00) por concepto del salario de Navidad; Tres Mil Ochocientos Quince Pesos (RD\$3,815.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre, teniendo un salario mensual de RD\$7,630.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 2) Domingo Ernesto Hernández: Siete Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$7,684.43), por concepto de preaviso; Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 93/100 (RD\$24,699.93) por concepto de cesantía; Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$3,842.16) por concepto de vacaciones anuales; Seis Mil Quinientos Cuarenta Pesos (RD\$6,540.00) por salario de Navidad; Tres Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$3,270.00), por concepto de 15 días laborales del mes de octubre; teniendo un salario mensual de RD\$6,540.00 y una antigüedad de 4 años y 5 meses; 3) Octavio José María Vásquez: Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$9,399.91) por concepto de preaviso; Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$15,272.70), por concepto de cesantía; Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94) por concepto de vacaciones anuales; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por salario de Navidad; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por concepto de 15 días laborados mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$8,000.00 y una antigüedad de 2 años y 8 meses; 4) Leandro Trinidad Rosario: Catorce Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 24/100 (RD\$14,933.24), por concepto de preaviso; Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 23/100 (RD\$44,800.23), por concepto de

cesantía; Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$7,466.76) por concepto de vacaciones anuales; Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 40/100 (RD\$12,709.40) por salario de Navidad; Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$6,354.70), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$12,709.40 y una antigüedad de 4 años; 5) Hilda Margarita Gil Suárez: Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 29/100 (RD\$8,959.29), por concepto de preaviso; Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos (RD\$15,272.00) por concepto de cesantía; Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$5,759.55), por concepto de vacaciones anuales; Siete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$7,625.00) por salario de Navidad; Tres Mil Ochocientos Doce Pesos con 50/100 (RD\$3,812.50), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$7,625.00 y una antigüedad de 6 años y 10 meses; 6) Juana María Camacho Cruz: Diez Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$10,452.70), por concepto de preaviso; Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$17,272.00), por concepto de cesantía; Cinco Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 34/100 (RD\$5,226.34) por concepto de vacaciones anuales; Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$8,896.00) por salario de Navidad; Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$4,448.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$8,896.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 7) Yakaira Graciano: Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD\$8,965.16), por concepto de preaviso; Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$15,272.70), por concepto de cesantía; Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$4,482.52), por concepto de vacaciones anuales; Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos (RD\$7,630.00) por salario de Navidad; Tres Mil Ochocientos Quince Pesos (RD\$3,815.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$7,630.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 8) Danny M. Espinal Abreu: Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos con 86/100, por

concepto de preaviso; Doce Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 58/100 (RD\$12,647.58), por concepto de cesantía; Dos Mil Ciento Siete Pesos con 98/100 (RD\$2,107.98), por concepto de vacaciones anuales; Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$3,588.00), por salario de Navidad; Mil Setecientos Noventa y cuatro Pesos (RD\$1,794.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$3,588.00 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 9) María Estela Batista: Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 63/100 (RD\$18,677.63), por concepto de preaviso; Cincuenta y Seis Mil Treinta y Dos Pesos con 89/100 (RD\$56,032.89), por concepto de cesantía; Nueve Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$9,338.84) por concepto de vacaciones anuales; Quince Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$15,896.00), por salario de Navidad; Siete Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,948.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$15,896.00 y una antigüedad de 4 años; 10) Dionisio Francisco Pérez Holguín: Quince Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 05/100 (RD\$15,166.05), por concepto de preaviso; Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 17/100 (RD\$45,498.17), por concepto de cesantía; Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$7,583.40), por concepto de vacaciones anuales; Doce Mil Novecientos Siete Pesos con 40/100 (RD\$12,907.40), por salario de Navidad; Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$5,453.70), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$12,907.40 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 11) Dante Aybar López: Catorce Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 83/100 (RD\$14,969.83), por concepto de preaviso; Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 50/100 (RD\$44,909.50), por concepto de cesantía; Siete Mil cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$7,484.96), por concepto de vacaciones anuales; Doce Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 40/100 (RD\$12,740.40), por salario de Navidad; Seis Mil Trescientos Setenta Pesos con 20/100 (RD\$6,370.20), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual

de RD\$12,740.40 y una antigüedad de 4 años y 1 mes; 12) José Rafael Peña De la Cruz: Diez Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$10,452.70), por concepto de preaviso; Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$17,272.70), por concepto de cesantía; Cinco Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 34/100 (RD\$5,226.34) por concepto de vacaciones anuales; Ocho Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$8,896.00), por salario de Navidad; Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$4,448.00), por concepto de 15 días laborados del mes de octubre. Teniendo un salario mensual de RD\$8,896.00 y una antigüedad de 4 años; **Cuarto:** Se ordena, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medie entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se rechaza, la solicitud de pago de la participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios planteados por la parte apelante por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena, al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de Setenta y Cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Edward Rafael García Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la ley y al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que a pesar de haber declarado injustificado el despido de que fueron objeto de parte del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y haber condenado a éste al pago de las prestaciones laborales, sin embargo no fue condenado a las disposiciones prescritas en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, que prevé una suma igual a los salarios que

habrían recibido los trabajadores desde el momento de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que excediere de seis meses, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente puesto a cargo de esta Corte, no consta ningún documento mediante el cual se pueda comprobar que el empleador dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, que comunicó el despido a las autoridades de trabajo correspondientes en el plazo de las 48 horas, luego de su ocurrencia. Por consiguiente, y al no haber sido ejercido el despido en el tiempo y la forma que establece la ley y en vista de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, procedemos a establecer, que de pleno derecho el despido carece de justa causa, por lo que procedemos a condenar a la empresa al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; que al haber rechazado el Juez de Primer Grado la demanda en reclamo de prestaciones laborales por falta de pruebas y por ante esta instancia haber quedado determinado y condenado a la empresa al pago de las prestaciones laborales como consecuencia del despido injustificado ejercido ésta, es la razón por la cual procedemos a revocar la sentencia impugnada en este aspecto y confirmarla en cuanto a los demás por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo dispone que si el empleador no prueba la justa causa del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de los valores correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pudiese exceder de seis meses de salarios;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, no obstante haber declarado que el despido de los recurrentes carecía de justa causa y de afirmar que procede condenar al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las condenaciones establecidas en

el artículo 95 del Código de Trabajo, en su decisión omite imponer a éste el pago de seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro., del referido artículo 95, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y en ese sentido, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en relación a la no aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Ynés Z. Vásquez Cruz.
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7, 002-0008188-3 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ynés Z. Vásquez Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ynés Vásquez De la Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en una

dimisión justificada interpuesta por la Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz por dimisión justificada y en consecuencia la acoge respecto al pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad del año 2002 y salarios pendientes de serlo, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la participación legal en los beneficios de la empresa, por improcedente, especialmente por no tener fundamento legal; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a favor de Sra. Ynés Z. Vásquez Cruz por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican a continuación: RD\$11,749.64 por 28 días de preaviso; RD\$17,624.46 por 42 días de cesantía; RD\$5,874.82 por 14 días de vacaciones; RD\$7,500.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2002; RD\$20,000.00 correspondientes a los salarios de los meses de agosto y septiembre del año 2002 pendientes de serlo; y RD\$60,000.00 por indemnización supletoria (En total: Ciento Veintidós Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos RD\$122,748.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-noviembre-2002 y 30-mayo-2003; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Bichara G.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de perención de instancia de fecha 25 de abril de 2008 interpuesta por la señora Ynés Z. Vásquez Cruz, en ocasión del recurso de apelación incoado por

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en fecha 30 de junio del 2004, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento perimido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Pablo Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación e inobservancia de los artículos 625 y 632 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal a-quo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente a que se refiere el caso, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2008, y notificado a la recurrida el 11 de septiembre de 2008 por acto núm. 1255-08, diligenciado por Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el día 7 de septiembre por ser domingo y no laborable, en acatamiento de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, ya transcrito, el plazo para la notificación del recurso vencía el 10 de septiembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 11 de septiembre de 2008, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual procede declararse la caducidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con

distracción de las mismas a favor de los abogados Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Codocom, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Santiago Montero Félix y compartes.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Codocom, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Ernesto Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 7, del sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos,

Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0805291-0, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Santiago Montero Félix y compartes contra la recurrente, Constructora Codocom, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas laborales incoadas por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la

empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía de los Santos, contra sentencia de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos adquiridos del salario de Navidad, vacaciones y participación en los derechos de la empresa, que se han admitido; **Tercero:** Condena a la empresa Cocodom, S. A. a pagar a los señores

Santiago Montero Félix, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$14,400.00, salario de Navidad ascendente a RD\$24,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$48,000.00; 2) Ángel Ramírez Pérez, 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,600.00, salario de Navidad ascendente a RD\$21,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a RD\$42,000.00: 3) Bienvenido Bautista Torres, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00: 4) Julio Antonio Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00: 5) a favor de los causahabientes de Luis Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$90,000.00, salario de Navidad ascendentes a RD\$150,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$300,000.00: 6) Eliseo Sánchez, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00: 7) Oscar Marino Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00: 8) Freddy Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$10,800.00, salario de Navidad ascendente a RD\$18,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$36,000.00: 9) Pedro Fajardo Manzueta, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00: y 10) Virgilio Nicolás Mejía, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$5,400.00, salario de Navidad ascendentes a RD\$9,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a

RD\$18,000.00: **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de la confesión de una de las partes y de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones de Ángel Ramírez, por ser éste parte en el proceso en su condición de demandante, considerando que por esa circunstancia sus declaraciones carecían de incidencia en el proceso, lo que es incorrecto, porque el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba no es absoluto, pues del contenido de una de las declaraciones de las partes se puede determinar la verdad cuando fuere contrario a sus pretensiones, siendo la confesión un medio de prueba válido, al tenor de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo y en la especie las declaraciones de dicho señor, con respecto al monto del salario devengado por los demandantes, coincide con lo afirmado por el empleador, por lo que no podían los Jueces de la corte a-qua abstenerse de ponderar la confesión de una de las partes; que también incurrió en el vicio de no ponderar documentos decisivos para la solución del caso, como son las copias de recibos y de cheques a nombre de los señores Joaquín Matos y Miguel Mejía sobre pagos de nóminas Estación D y Transferencia II y otros firmados por Luis Martínez, uno de los demandantes, por concepto de pago de mano de obra de acero, de Santiago, lo que constituye una prueba del pago del salario y el monto del mismo a dicho trabajador;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al tiempo laborado y el salario, no han sido hechas las pruebas en contrario a los alegatos por los recurrentes en su demanda, obligación que establece el artículo 16 del Código de Trabajo a cargo de la empresa recurrida, por este motivo, se admiten

los contenidos en su demanda; que en esta misma fecha compareció a declarar también uno de los recurrentes, el señor Ángel Ramírez, quien básicamente se refirió a los montos de los salarios y a las labores desempeñadas por sus compañeros, declaraciones que no tienen incidencia en el proceso, pues las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Trabajo, precisa la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, ni las declaraciones que formulen las partes en el plenario, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, si deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrarios a sus pretensiones;

Considerando, que en la en la especie, a pesar de ser el salario devengado por los demandantes uno de los puntos controvertidos la corte a-qua descartó ponderar las declaraciones ofrecidas por el señor Ángel Ramírez en relación al monto de la remuneración que percibían, basándose para ello en la condición de co-demandante que ostenta dicho señor, sin analizar si las mismas eran la expresión de la verdad y desconociendo el alcance de las declaraciones de una parte cuando coinciden con la posición adoptada por su contraparte, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, en cuanto al monto del salario devengado por los trabajadores demandantes, razón por la cual debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al salario devengado por los recurridos, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licdos. Alexis Ramón Lebrón, José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y José Osvaldo Martínez Peña y Licda. Aida Almánzar.
Recurrido:	Larry F. Cooper.
Abogados:	Licda. Aida Almánzar González y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los tres recursos de casación interpuestos el primero por Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort, representada por Herbert Schoderböck, austríaco, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal núm. 001-1452768-2, domiciliado y residente en el complejo turístico Hacienda Resorts, Cofresí; el segundo por el señor Larry F. Cooper, norteamericano, mayor de edad, cédula de Identidad y Personal núm. 001-1336640-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, de la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata, y el tercero por la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.), sociedad anónima, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-05-058643-3, con domicilio social en Columbus Plaza, Torre 1, Cofresí, Puerto Plata, representada por su presidente Markus Wischenbart, austríaco, mayor de edad, con Pasaporte núm. B4989431, domiciliado y residente en la Villa E-13, Cofresí, todos del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de trabajo, el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Ramón Lebrón, por sí y por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados de la recurrente Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogado del recurrido señor Larry F. Cooper;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados del recurrente señor Larry F. Cooper;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Osvaldo Martínez Ureña, abogado de la recurrente Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados del recurrido señor Larry F. Cooper;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, con cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados

de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almázar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido señor Larry F. Cooper;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almázar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por

el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almázar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido señor Larry F. Cooper;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas de los días 14 de abril de 2010, 1º de septiembre de 2010 y 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laborales interpuestas por los recurrentes Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort, señor Larry F. Cooper y la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.), contra los recurridos señor Larry F. Cooper y la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de octubre de 2007 una sentencia sobre los medios de excepción presentados, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la solicitud de exclusión hecha por Hacienda Resort, se rechaza la misma por improcedente, en razón de haber quedado establecido en el presente caso que el demandante prestó servicios a su favor durante todo el contrato de trabajo, y que se trata de la misma empresa; **Segundo:** En cuanto a la solicitud de exclusión como demandados de los señores Herberg Schoderboch y Markus Wischenbart, hecha por los abogados de la parte demandada, se acoge la misma, por ser la empresa demandada una persona moral legalmente constituida; sobre la demanda reconventional presentada: **Tercero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, por

haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; sobre la demanda principal: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Larry Cooper, en contra de la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort y los señores Herberg Schoderböch y Markus Wischenbart, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara justificado el despido de que ha sido objeto el demandante, señor Larry Cooper, por decisión de la empresa demandada Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort y los señores Herberg Schoderböch y Markus Wischenbart; **Sexto:** No obstante, se condena a la empresa demandada, Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort y a los señores Herberg Schoderböch y Markus Wischenbart, a pagar a favor del demandante, señor Larry Cooper, por concepto de la parte de los derechos adquiridos no recibidos, el valor siguiente: la suma de RD\$246,651.93, por concepto de 14 días de vacaciones; **Séptimo:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, a) por el señor Larry Cooper; b) por la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A. y los señores Markus Wischenbart y Herbert Schoderbock; c) por Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort, grupo representado por el señor Herbert Schoderbock, todos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2007-00159, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort contra Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., por haber sido hechas conforme a las disposiciones legales

vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada por los motivos expuestos, y en consecuencia declara injustificado el despido ejercido por Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort en contra del señor Larry Cooper, y condena a Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en provecho del señor Larry Cooper, de las siguientes partidas: a) RD\$533,891.12, por concepto de 28 días de preaviso a razón de: RD\$19,067.54 diario; b) RD\$1,601,673.36, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$266,945.56 por concepto de 14 días de vacaciones, año 2005; d) RD\$67,304.54 por concepto de la partición en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$3,222,410.88 por concepto de 1,352 horas laboradas el último año de vigencia del contrato; f) la suma de RD\$457,620.96 por concepto de 12 días laborados y no cobrados al 100% del valor de la jornada normal; **Tercero:** Condena a Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach, Lifestyle Hacienda Resort, al pago de la indemnización procesal establecida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios hecha por el señor Larry Cooper, por los motivos expuestos; **Sexto:** Excluye a los señores Markus Wischenbart y Herbert Schoderbock, por no ser empleadores del demandante señor Larry Cooper, por la demanda reconventional en reclamo de daños y perjuicios presentada por los mismos; **Séptimo:** Rechaza el recurso de apelación presentado por Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., por los motivos expuestos; **Octavo:** Rechaza el recurso de apelación y la demanda en intervención forzosa interpuestos por Hacienda Resort, Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort, por los motivos expuestos; **Noveno:** Condena a Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort, Villas & Beach Resort, Lifestyle Hacienda Resort al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño

y Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que se trata en la especie de tres recursos de casación interpuestos contra una misma sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2008, uno por Hacienda Resorts, Villa & Beach Resort , otro por la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., y el último por el señor Larry F. Cooper, por lo que todos serán decididos por esta misma sentencia;

**En cuanto al recurso de casación
intentado por Hacienda Resorts, Villa & Beach Resort:**

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones de los testigos; errónea interpretación de los hechos de la causa; documentos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de motivos; falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa en síntesis, que siempre negó ser la empleadora del demandante, por lo que demandó en intervención forzosa a la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., quien ha expresado ser la empleadora del mismo, situación admitida por éste; pero, no obstante, el tribunal le impuso condenaciones sobre la base de que por ante el tribunal de primer grado quedó establecido, mediante testimonios, que se trataba de la misma empresa, desconociendo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, debió consignar en su sentencia, los motivos y razones para decidir como lo hizo y no utilizar el fundamento que supuestamente utilizó el juez del primer grado, por lo que debió hacer una sustanciación de la causa; que igualmente la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, pues éstos revelaban la no existencia del contrato de trabajo entre las partes, e ignoró lo

declarado por la testigo, presentada por el demandante, la que dio el testimonio de que el verdadero empleador era Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que sostienen estos recurrentes que no tienen ninguna relación laboral con el señor Larry Cooper y que el mismo nunca ha trabajado para Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort, pero resulta que ante el Tribunal a-quo quedó establecido mediante el testimonio de la señora Wanda Torres, que Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort y Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., eran la misma empresa y que ambos son empleadores del señor Cooper y que a los clientes atendidos por él se les presentaban las villas de Hacienda Resort, por lo que procede rechazar el recurso”;

Considerando, que la determinación de la condición de empleador de una parte, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo establecer, para lo cual éstos cuentan con un amplio poder de apreciación sobre los medios de prueba que se les presenten, de cuyo examen pueden dar por demostrados los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular la testimonial, llegó a la conclusión de que Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort era la misma empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., por lo que dio por establecido que ambas demandadas tenían la condición de empleadoras del trabajador demandante, sin que se advierta, que al formar su criterio omitieran la ponderación de alguna prueba, ni que desnaturalizaran los hechos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación intentado por la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A:

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base

legal, contradicción de motivos. No ponderación de documentos. Errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos, documentos y alcance. Violación al derecho de defensa. Falsa interpretación del Derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 91 y 93 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba. Falsa interpretación de los hechos y del derecho. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación a las disposiciones contenidas en los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos, alcance. Violación del derecho y de la ley. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte desnaturalizó la prueba y violó la ley, al expresar que el empleador faltó al no presentar los registros de las misma, por lo que debe ser condenado al pago de las mismas y a los días feriados reclamados, sin que se haga la prueba de haberlas trabajado, desconociendo que la empresa depositó la Planilla de Personal Fijo y sus formularios anexos, correspondientes al año 2006, en los que se establece la distribución del horario de trabajo o turno de horario del señor Larry F. Cooper, donde se comprueba su jornada ordinaria, así como también su descanso semanal, por lo que no se aplicaba la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al tratarse de una presunción juris tantum, que se destruye con la prueba en contrario; agrega, que la Corte a-qua, no delimita ni señala cuando se produjeron las supuestas horas extras, ni los días feriados, fechas en que se laboraron, tiempo en que fueron acumuladas las horas extraordinarias, cantidad de las mismas, ni descartó el contenido de la Planilla de Personal antes citada; que, así mismo, mal interpretó los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo, aplicables en el caso de que la empresa reconozca que el trabajador laboró en exceso de su jornada normal u horas extraordinarias, lo que no ocurrió en la especie, por lo que esta no tenía que presentar en un cartel el registro de horas extras o días feriados, indicando la causa de la prolongación de la jornada;

pero, aún en el hipotético caso de que el recurrido laborara horas extras, no aplicaba al horario de trabajo de la jornada diaria, porque sus funciones eran como Gerente de Ventas, ocupando un puesto de supervisión e inspección en ésta área, no sujeto a la jornada de trabajo diurna, según lo establece el artículo 147, numerales 1º. y 2do. del Código de Trabajo;

Considerando, que entre sus motivos la sentencia impugnada expresa con relación a lo precedente, lo siguiente: “Que, sobre el reclamo de pagos de horas extras y días, aumentados en cien por ciento por ser feriados horas extras, el apelante tiene razón, pues de las disposiciones combinadas de los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo se extrae que el empleador está obligado a llevar el registro de las horas extras y días feriados trabajados por el empleado y el artículo 16 del mismo código exonera al trabajador de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar, por lo que ante la ausencia de presentación de los registros de las horas extras, por falta del empleador, esta corte considera que resulta forzoso acoger el pedimento hecho por el apelante y condenar al recurrido al pago de las horas extras y los días feriados reclamados”;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al liberar al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, se aplica, en cuanto a la reclamación de pagos por concepto de horas extraordinarias y días feriados laborados, cuando se ha demostrado que en la empresa demandada se laboran jornadas extraordinarias o se trabajan días feriados, en cuyo caso los trabajadores están eximidos de demostrar la cantidad de horas o días laborados, si el empleador no lleva los reportes y registros correspondientes;

Considerando, que en consecuencia, la aceptación de la reclamación de esos derechos, motivada por la ausencia de presentación de los registros de horas extraordinarias y días feriados hecha por el tribunal a-quo, sin examinar la documentación donde figuraba la distribución

del horario de trabajo del demandante en su jornada ordinaria, así como la planilla de personal fijo de la empresa y sin determinar si en la empresa se laboraba de manera extraordinaria, carece de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos, al calcular que el plazo de las 48 horas para la comunicación del despido a las autoridades del trabajo vencía el día diez de septiembre a las ocho de la mañana, y se prorrogó hasta la primera hora del lunes 11 de septiembre, porque del cotejo de los hechos se desprende que del día 9 de septiembre, día del despido, al 10 de ese mes, sólo habían transcurrido 24 horas y no 48, como erróneamente sostiene la corte a-qua en su decisión; que el despido le fue comunicado mediante un acto de alguacil al trabajador a las 11:15 de la mañana del día 9 de septiembre, tal como lo hace constar el alguacil actuante y es a partir de ese momento en que el despido se produce, por ser en ese momento que el trabajador se entera del mismo, de suerte que el plazo se vencía a las 11:15 de la mañana del lunes 11 de septiembre, de donde resulta que la comunicación del despido hecha a las Autoridades del Trabajo de Puerto Plata a las 10:10 minutos de la mañana de ese día, se realizó en tiempo hábil, contrario a lo afirmado por el tribunal a-quo, al incurrir en la desnaturalización de los hechos arriba indicados;

Considerando, que también la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, en lo relativo al despido hay que destacar lo siguiente: a) que consta en el expediente el acto núm. 323-06 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2006 del ministerial Nehemías de León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual hace constar que el despido le fue notificado al señor Larry Cooper en fecha 9 del mes de septiembre del año 2006, a las ocho de la mañana y aunque dicho alguacil colocó una nota al margen del acto que dice que volvió al lugar a las 11:15 y le notificó personalmente el acto al mismo Larry Cooper, dicha

nota resulta irrelevante para determinar la hora en que se notificó el despido, pues según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, los actos se notifican a persona o domicilio y habiéndose notificado el acto de referencia a las ocho de la mañana, esa notificación era válida y cumplía con el voto de la ley, sin importar que el acto no le fuera entregado personalmente al señor Larry Cooper y de que el alguacil actuante volviera horas luego y le hiciera entrega personal de dicho acto al destinatario, por lo que no queda duda alguna de que el despido del que fue objeto el señor Larry Cooper le fue notificado al mismo el día 9 del mes de septiembre del año 2006, a las ocho de la mañana; b) que de igual modo consta en el expediente la comunicación dirigida al Representante Local de Trabajo en Puerto Plata, en fecha 11 del mes de septiembre del año 2006, a las 10 horas y 10 minutos de la mañana, en la cual se le comunica a dicha oficina el despido del trabajador Larry Cooper; c) que al notificarse el despido al trabajador Larry Cooper el día 9 del mes de septiembre del año 2006 a las ocho de la mañana, el plazo de las cuarenta y ocho horas de que disponía el empleador para comunicar dicho despido al representante local de trabajo, vencía el día diez a las ocho de la mañana, pero que por ser ese día domingo y estar cerrada la oficina de trabajo, dicho plazo se prorrogó a la primera hora laborable del lunes 11 de septiembre de 2006, no al día entero, o sea hasta las ocho de la mañana de ese día, como erradamente lo dice el juez a-quo, por lo que al comunicarse el despido a las diez horas y diez minutos de la mañana del citado día 11 de septiembre de 2006, es evidente que se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo, y que en consecuencia el mismo es injustificado”;

Considerando, que según dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará al Departamento de Trabajo con indicación de causa;

Considerando, que cuando el trabajador es informado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo

por su voluntad unilateral, a través de un acto de alguacil notificado en su domicilio, la terminación queda concretizada al momento en que se haga esa notificación, sin necesidad de que la misma tenga que realizarse a la persona del trabajador, por lo que, por vía de consecuencia, el plazo para comunicar el despido a las autoridades del trabajo se inicia a partir de esa notificación, situación ésta que no varía por el hecho de que el empleador realice una segunda notificación a la persona del trabajador despedido;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que por medio del acto núm. 323-06, diligenciado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la recurrente comunicó al señor Larry Cooper, en el lugar de su domicilio, la decisión de terminar el contrato de trabajo que le ligaba a ella, por haber incurrido en violación a los ordinales 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que según se expresa en dicho acto, la actuación del alguacil tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2006, a las 8.00 de la mañana, hora ésta en que se inició el plazo de las cuarenta y ocho horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo para la comunicación del despido a las Autoridades del Trabajo, venciendo a las 8 de la mañana del día 11 de septiembre de 2006, sin importar que, con posterioridad a esa actuación, el ministerial insertara una nota donde expresa: “Entregado también a Larry Frederick Cooper por el Sr. José Raúl Paredes, a las 11.15 A.M., según su propias palabras”, pues ya la notificación hecha en su domicilio, aún en su ausencia, cumplía lo dispuesto por la ley;

Considerando, que si bien en la especie, el tribunal a-quo incurrió en un error sobre los cálculos realizados, al estimar que el plazo para la recurrente comunicar el despido a las Autoridades del Trabajo vencía el domingo 10 de septiembre de 2006, el mismo carece de relevancia para la solución del caso, en vista de que la decisión adoptada por la Corte a-qua fue correcta al declarar que la comunicación del despido

se hizo tardía, por llevarse a cabo a las 10.10 a.m., del lunes 11 de septiembre de 2006, declarándolo en consecuencia carente de justa causa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, sigue alegando la recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una interpretación completamente falsa de las declaraciones juradas de impuestos de los años fiscales 2004 y 2005 y de los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo, con relación al verdadero sentido de dichos documentos y disposiciones legales, ya que ella no obtuvo beneficios en el año fiscal del 2005, tal como puede comprobarse en la declaración jurada de impuestos del referido año, donde se advierte una pérdida, confundiendo el valor correspondiente a la Renta Neta Imponible, después de la pérdida, con unos supuestos beneficios por valor de Seiscientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Dos con 34/100 (RD\$673,042.34); que frente a esa declaración correspondía al trabajador demostrar la existencia de los beneficios de ese año, lo que no hizo; que además, es condenada al pago de una cantidad precisa de días por concepto de participación en los beneficios del trabajador demandante, desconociendo que la suma a recibir depende de las ganancias obtenidas por la empresa y de los valores a recibir por cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que en cuanto a lo alegado precedentemente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sobre la participación de los beneficios de la empresa, alega el recurrente que el juez a-quo debió de ponderar la sinceridad de la declaración jurada hecha por el empleador, pero resulta que todo empleador está obligado a presentar la aludida declaración para que en base a ella se determinen las utilidades recibidas por la empresa y se deduzca la parte correspondiente a cada trabajador y esa declaración no deja de ser válida porque el trabajador no crea en ella o le reste méritos, ya que si éste considera que la misma no es sincera está en la obligación de probarlo, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, en ese aspecto. No

obstante, esta corte considera que como el empleador reconoce en la declaración jurada presentada que obtuvo beneficios por la suma de RD\$673,042.34, de los cuales el 10% (por ciento) correspondiente a los trabajadores, que es la suma de RD\$67,304.24 y no probó ni haber pagado a cada trabajador el porcentaje correspondiente, ni lo que le toca a cada uno en base a su salario y siendo éste un monto de los trabajadores, que procede condenar al empleador al pago de esa suma a favor del trabajador ahora recurrente”;

Considerando, que cuando la demandada demuestra haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se le reclama el pago de la participación en los beneficios a la Dirección General de Impuestos Internos y en ella se reportan pérdidas que impidan la distribución de beneficios, el trabajador que pretenda, que no obstante esa declaración, las operaciones de la empresa arrojaron utilidades, está en la obligación de demostrar ese hecho;

Considerando, que constituye desnaturalización el hecho de darle a un documento o prueba cualquiera, un sentido y alcance distinto al que tiene el mismo, lo que hace susceptible de nulidad a la sentencia dictada sobre la base de la errónea apreciación hecha por el tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el 26 de abril del año 2006, la recurrente presentó a la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada correspondiente al año fiscal 2005, en la cual se consigna la suma de Seiscientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Dos con 34/100 (RD\$673,042.34), en las casillas relativas a la “Renta neta imponible antes de la pérdida”, suma ésta que el Tribunal a-quo considera como un reconocimiento del empleador sobre la obtención de beneficios en dicho período, en evidente desnaturalización del concepto de ese monto, desnaturalización ésta que lo llevó a condenar a la recurrente al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto;

En cuanto al recurso de casación intentado por el señor Larry Cooper:

Considerando, que, a su vez el recurrente propone el siguiente medio: Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de estatuir; cuestión ésta que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, la empresa recurrida Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., solicita que sea declarado inadmisibile este recurso, alegando que el recurrente no indica los textos legales cuya violación invoca, ni desarrolla los mismos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la entidad, ahora recurrida, el recurrente señor Larry Cooper atribuye violaciones específicas a la corte a-qua, las cuales desarrolla en forma ponderable y consecuentemente pone a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, en condiciones de examinar las mismas y decidir el recurso de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente Larry Cooper expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo da como cierto que su salario era de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Siete Pesos con 46/100 (RD\$453,807.46), fundándose para ello en la prueba aportada por el empleador, sin precisar por que esa prueba le merece más crédito y por que no tomó en cuenta las comisiones que él recibía, y sin contestar sus conclusiones, en cuanto a los montos reclamados en moneda extranjera (dólares norteamericanos); agrega, que los jueces de la corte a-qua ignoran que no están obligados a tomar en cuenta el contenido de las declaraciones juradas que presenten las empresas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), olvidando el poder soberano de apreciación de que disfrutaban sobre las pruebas

a ellos sometidas, resaltándose la falsedad de dicha declaración porque el comportamiento de los salarios del demandante revela que la misma es inválida y la pone en tela de juicio de la declaración jurada presentada, porque de igual manera solo se toma en cuenta la declaración de la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., pero no las demás empresas condenadas; que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a los valores reclamados por concepto del salario de navidad correspondiente al año calendario 2005 y participación de los beneficios de la empresa del período fiscal del año 2006, pues la sentencia solo se refiere a la participación en los beneficios con relación al año 2005 y el salario de navidad del año 2006; que la corte a-qua da vaga explicación para rechazar el reclamo sobre la reparación de los daños y perjuicios, lo que es indicador de la falta de motivos, motivos insuficientes y carencia de base legal, ya que al fallar como lo hizo, en otro aspecto de su propia decisión, reconoce que el empleador violó en perjuicio del reclamante, las leyes y reglamentos de trabajo, lo que es así, porque condenó a la empresa al pago de salarios dejados de pagar, correspondientes a las horas extras y días feriados, así como el salario correspondiente a las vacaciones anuales;

Considerando, que también alega el recurrente fue rechazada en su perjuicio la reclamación por violación a la Ley de Seguro Social, en base a que dentro del expediente constan documentos en los que se comprueba el pago de las cotizaciones correspondientes, sin que en ninguna otra parte se indique si esas cotizaciones son las correspondientes a otros conceptos que no sea, como hemos dicho, las relativas únicamente a la cuota de participación individual del plan de pensiones, no valorando las faltas cometidas por la empleadora, aún cuando las admite, porque los descuentos que se hacían era solo para el fondo de pensiones, no así al Sistema de Seguridad Social, en sí mismo, en el que están y deben estar presentes los relativos a la ARS y ARL, para poder acceder al Seguro Familiar de Salud, en una escala propia de un trabajador con altas cotizaciones, pero que no podrá hacerlo así en razón de que no cotizó ni una sola vez, pues de la certificación de la TSS, se extrae la información única de

la cuota dividida en dos períodos; que la corte a-qua excluyó de la demanda a los señores Herberg Schoderboch y Markus Wischenbart, a pesar del reconocimiento formal de su condición de empleadores, basada en una autorización para depositar documentos relativos a una constitución y modificaciones de estatutos de compañías, en alusión a la sociedad comercial Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., y una certificación de registro del mismo nombre comercial, para asumir de tales documentos que esa designación comercial reúne las condiciones exigidas por la ley para liberar a los actores físicos responsables de la contratación, de responsabilidad a sus trabajadores, sin merecerle ningún comentario o reparo a los alegatos, que al respecto, presentó esta parte en su escrito ampliatorio de conclusiones; que entre las empresas recurridas, solo una de ellas depositó algunos documentos constitutivos de compañía y el RNC que consta en la declaración jurada a que hemos hecho referencia, debido a la diferencia existente entre la citada presentación y la realidad económica de la demandada, no nos parece que estamos frente a las mismas entidades, sobre todo porque la que hace la declaración jurada y deposita algunos documentos constitutivos es la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., y no la razón social Lifestyle Holidays Vacation Club, pero ninguna ha demostrado tener patrimonio representativo en la República Dominicana, por lo que las personas físicas que utilizaban sus nombres son responsables del cumplimiento de las obligaciones frente a sus trabajadores; que por otra parte, el tribunal omitió estatuir sobre el pago de las prestaciones laborales y demás derechos en dólares, pues a él se le pagaba el 40% en pesos y él restante 60% en dólares;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, en lo relativo a la exclusión de los señores Herbert Schoderbock y Markus Wischenbart el apelante no tiene razón, pues en ninguno de los documentos depositados en el expediente, tales como Planilla de Personal Fijo, recibos de pagos de comisiones, consta que los indicados señores sean empleadores del ahora apelante Larry Cooper, ni se aportó prueba de que los citados señores ejercieron acto alguno de los que se desprenda una relación laboral con el

apelante y tampoco se puede condenar a una persona a quien no se le ha probado relación laboral alguna con un trabajador, por el hecho de que el trabajador alegue que su verdadero patrono carece de patrimonio para hacerle frente al compromiso asumido por él, como pretende el apelante; por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, en lo que a esta parte se refiere; que, en lo relativo al monto del salario, el devengado por el señor Larry Cooper es un salario mixto, compuesto por uno base, fijo de RD\$4,970.00 mensuales, y una comisión de un cinco (5%) por ciento sobre las ventas efectuadas, por lo que para calcular el mismo hay que sumar los montos a que ascendieron las comisiones en los últimos doce meses. En ese orden de ideas, constan en el expediente 53 recibos de los pagos hechos al ahora apelante durante el período que va desde el 9 de febrero de 2005 al 9 de febrero de 2006, cuya suma, junto al salario fijo, es inferior al monto del salario indicado por el tribunal a-quo, pues ante dicho tribunal fueron depositados 54 recibos, lo que podría justificar la diferencia en la sumatoria, por lo que ante esa imprecisión esta corte es de criterio, que habiendo el empleador depositado la prueba del pago de las comisiones recibidas por el trabajador durante el último año de labores, es preciso calcular el salario tomando esas pruebas, pero que como falta uno de los recibos, en base al cual el juez a-quo hizo el cálculo y el empleador reconoce que el trabajador recibía un salario superior al calculado por el juez a-quo, resulta procedente reconocer que el monto del salario es el reconocido por el empleador, o sea la suma de RD\$453,807.46 mensuales y RD\$19,067.54 diarios, por lo que en base al mismo debe hacerse el cálculo de las prestaciones laborales; que, en lo referente a que el juez a-quo rechazó la reclamación en pago de daños y perjuicios por no haberse inscrito al trabajador en el seguro social, apoyándose en que en el expediente constan documentos del pago de las cotizaciones, pero no dice a cuales documentos se refiere y si se lee el inventario depositado por la parte demandada, ahora recurrida, se comprueba que no existen tales documentos, no tiene razón el apelante, pues dentro del legajo de documentos depositados por el empleador está la Certificación núm. 9268 expedida por la

Tesorería de la Seguridad Social, en la que se hace constar que la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., pagó las cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al señor Larry Cooper, desde el 1ro. de junio del año 2003 al 20 de octubre del año 2006, por lo que el empleador no ha incurrido en falta por esa causa y no puede ser condenado, porque no provocó daño, en consecuencia, procede rechazar esa parte del recurso”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario que percibe un trabajador, de la persona que tiene la condición de empleador de éste, así como determinar cuando una parte ha incurrido en violaciones que han generado daños y perjuicios a la otra parte, está dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hechos, que escapan al control de la Corte de Casación, la que solo puede criticar y anular una decisión en esos aspectos, cuando en la sentencia impugnada se haya incurrido en alguna desnaturalización, al darle un alcance y sentido distinto al que tiene un hecho o prueba determinada

Considerando, que en ese sentido, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes apreció que el salario del trabajador alcanzaba el monto de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Siete Pesos con 46/100 (RD\$453,807.46) mensuales, o sea Diecinueve Mil Sesenta y Siete Pesos con 54/100 (RD\$19,067.54); que “Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort y la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., eran la misma empresa y que ambas son empleadoras del señor Cooper”, descartando que los señores Markus Wischenbart y Herbert Schoderbock, tuvieran esa condición al ser representantes de los empleadores; que asimismo apreciaron que los demandados no incurrieron en las violaciones atribuidas por el demandante y consecuentemente no le ocasionaron ninguna daño que mereciera ser resarcido;

Considerando que no se advierte que al formar esos criterios, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, al contrario, ofrece motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, por lo

que los alegatos sobre esos aspectos del recurso de casación deben ser desestimados;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada, a pesar del reconocimiento que hace el Tribunal a-quo de que si la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., era empleadora del demandante y utilizó el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social realizado por dicha empresa para rechazar la demanda en daños y perjuicios, no contiene condenaciones contra la misma, rechazando la demanda en intervención forzosa intentada contra ella por Hacienda Resorts, Villas y Beach Resort, dando como único motivo que quedó demostrado ante el juez a-quo que esta última era empleadora del señor Larry Cooper, lo que constituye una contradicción entre sus motivos, que por su gravedad deviene en una falta de motivos sobre un aspecto fundamental de la demanda de que se trata, por lo que la sentencia impugnada, en ese aspecto, debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, es de principio que los jueces deben pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en las conclusiones formalmente presentadas, ya que de no hacerlo, incurren en el vicio de omisión de estatuir, que da lugar en consecuencia, a la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese tenor, tal como lo expresa el recurrente en el desarrollo del medio que se examina, en sus conclusiones solicitó a los jueces del fondo se condenara a la demandada al pago del salario de navidad correspondiente al año 2005 y a 60 días de salarios por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2006-2007, pedimentos éstos que no fueron ponderados por la corte a-qua, razón por la cual, también en esos aspectos, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de

agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los siguientes aspectos: a) pago por concepto de horas extraordinarias y días feriados; b) pago por concepto de participación en los beneficios del año fiscal 2005; c) omisión sobre la condenación a la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.; d) omisión de estatuir sobre pedimento del salario navideño del año 2005 y participación en los beneficios del año 2006, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación intentados por la empresa Lifestyle Holidays Vacation Club (Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A. y el señor Larry Cooper; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Densi Henderson Peña Martínez.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridas:	Seguros Universal, S. A. y M & T Soluciones Documentales, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Almonte, Ángel Durán y Manuel A. Olivero Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Densi Henderson Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1614776-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, abogado del recurrente Densi Henderson Peña Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, en representación del Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la recurrida Seguros Universal, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0089146-4, abogado del recurrido M & T Soluciones Documentales, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141263-3 y 001-0876532-2, respectivamente, en representación de Seguros Universal, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Densi Henderson Peña Martínez contra la recurrida M & T Soluciones Documentales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye del presente proceso a Seguros Universal,

S. A., atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se declara inadmisibles por prescripción extintiva de la acción, la demanda en completivo del pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias, incoada por el Sr. Densi Henderson Peña Martínez, en contra de M & T Soluciones Documentales, S. A., atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al reclamo por concepto de proporción de regalía pascual y vacaciones se declara inadmisibles por falta de interés, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista De la Rosa Méndez Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez y Miguel Ángel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, declara al demandante originario Sr. Densi Henderson Peña Martínez, inadmisibles en su demanda por prescripción y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena al ex trabajador sucumbiente Sr. Densi Henderson Peña Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista De la Rosa Méndez, Manuel A. Olivero Rodríguez, Carlos Rodríguez, Miguel A. Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa del apelante y al debido proceso, violación de los principios: efecto devolutivo general y autoridad de cosas juzgadas, violación de los artículos 505, 506, 586 y 702, del Código de Trabajo, por incorrecta aplicación de los artículos 480, 541, 542 y 705, errónea aplicación supletoria del Código Civil en los artículos 2242, 2244, 2245, 2248 y del artículo 44 de la Ley núm. 834, falta de base legal, motivos erróneos e inválidos y falta de motivos al declarar prescripta la acción en cobro de regalía

pascual, vacaciones, bonificación, póliza de sueldos de seguro, nulidad de pagaré notarial y mandamiento de pago, desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, omisión de estatuir; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando: a) que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; b) que el recurrente no desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos, que por su modicidad, requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso.

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que da origen a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no ha sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carece de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón

por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, del estudio del escrito contentivo del recurso de casación se advierte que el recurrente hace un desarrollo adecuado del medio propuesto, lo que permite a esta corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad basado en la falta de desarrollo del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua se limita a fallar un solo aspecto de la demanda, referente al reclamo de prestaciones laborales por despido, la que declaró prescrita, pero omitió estatuir sobre los demás aspectos, desconociendo que en la sentencia de primer grado se declaró que la acción en cuanto a la Regalía Pascual, Vacaciones y Bonificaciones fue ejercida en tiempo hábil, sin la empresa haber demostrado un pago liberatorio de esos derechos; que la acción por despido injustificado fue interrumpida o suspendida en el caso por los hechos suscitados, pero el tribunal fundamentó su fallo en tres documentos, a pesar de que se reconoce que estos son más de 23 y revelan las controversias dadas entre las partes; que la sentencia no está debidamente motivada, habiendo la empresa alegado un supuesto compromiso de pago del demandante, sin aportar ninguna prueba de ello y sin el tribunal ponderar los documentos depositados por el trabajador para obtener la nulidad de tal compromiso; que la corte a-qua no se pronunció sobre los incidentes de admisión y nulidades en las conclusiones formales de la última audiencia, ni a los más de nueve incidentes presentados por la recurrida, no recogiendo la sentencia impugnada los incidentes del proceso; que tampoco examinó que al demandante se le hizo firmar un supuesto pagaré notarial, un día antes de su despido; que el hecho cierto y no controvertido es que el punto de referencia para calcular la prescripción es la comunicación del 29 de septiembre de 2008, que es un asunto subordinado accesoriamente al hecho material del

despido, acaecido el 9 de agosto del 2008, pues como accesorio a lo principal, como el caso de que se trata, en la reclamación de sueldos de póliza, todos los tribunales son competentes para conocer de este asunto, ya que está ligado accesoriamente a la demanda principal, en cobro de prestaciones; que en esa fecha es que la compañía Seguros Universal, S. A., le comunica al trabajador que no pagará esos salarios, por haberle deducido falta en sus labores, por lo que la acción debió declararse oportuna;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que como piezas del expediente se encuentran depositadas sendas comunicaciones de fechas nueve (9) y doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por medio de las cuales se le informa al ex trabajador recurrente y a las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo, respectivamente, del despido ejercido en contra de éste; que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescriben en el término de dos meses: a) las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; que ésta corte, luego de examinar las sendas comunicaciones de despido dirigidas al ex trabajador recurrente y a las autoridades de la Secretaría de Trabajo, respectivamente, así como la instancia introductiva de demanda, ha podido comprobar que entre la fecha del despido y la demanda, transcurrieron dos (2) meses y diecisiete (17) días, por lo que el plazo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, y en tal sentido, procede acoger los alegatos esgrimidos por la empresa recurrida”;

Considerando, que la declaratoria de una inadmisibilidad impide al tribunal que adopta esa decisión sustanciar el proceso para conocer el fondo de la acción declarada inadmisibile, pues con ella se cierra la posibilidad de examinar la procedencia de dicha acción;

Considerando, que en vista de ello, la ausencia de ponderación de documentos o conclusiones relativas al fondo de una demanda que ha sido declarada inadmisibile no constituye el vicio de omisión de estatuir o de falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino

que es una consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal apoderado del asunto;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo da motivos suficientes para confirmar la prescripción de la acción por despido injustificado decidida por el tribunal de primer grado, haciendo precisiones en cuanto al inicio del plazo para el ejercicio de la acción en reclamación de prestaciones laborales, así como de la fecha de la demanda, con lo que justificó dicha prescripción;

Considerando, que sin embargo, el tribunal a-quo también confirmó la inadmisibilidad de la acción en cuanto al reclamo de proporción del salario navideño y vacaciones, decretada por el Juzgado de Trabajo, sin dar motivos para tal confirmación, ya que la causa de inadmisión de esas reclamaciones fue la falta de interés atribuida al demandante, lo que no fue examinado por el tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio de 2009, en lo relativo a la proporción del salario Navideño y las vacaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurridas:	Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A.
Abogados:	Licdos. Israel Escolástico Martínez y Julio César Monegro Jerez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución estatal y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas y 226-07, que le otorga autonomía presupuestaria y funcional, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1110 del Ensanche Serralles, de esta ciudad, representada por su entonces director general Miguel Cocco Guerrero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal

Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095356-1, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Israel Escolástico Martínez y Julio César Monegro Jerez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194999-6 y 001-0090834-2, respectivamente, abogados de las compañías recurridas Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A.;

Visto la Ley núm. 4377-06 que establece el Recurso de Amparo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre de 2008, mediante acto de alguacil núm. 1007-2008 instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las empresas Savi Partes, C. por A., y Ozavi Rent a Car, C. por A., solicitaron a la Dirección General de Aduanas la devolución del vehículo marca KIA, placa número A514449, propiedad de Ozavi Rent a Car, C. por A., y fue incautado por dicha entidad; b)

que ante la negativa de devolución del referido vehículo por parte de la Dirección General de Aduanas, las empresas Savi Partes, C. por A. y Ozavi Rent a Car interpusieron recurso de amparo ante el tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta en fecha 31 de octubre del año 2008, por las empresas Savi Partes, C. por A. y Ozavi Rent a Cart, C. por A., por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo contra la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas, la entrega inmediata del vehículo marca KIA, modelo Río, color blanco, placa núm. A514459 del año 2007, chasis núm. KNADE221376241072, con matrícula núm. 2858088, a sus legítimos propietarios Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A.; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006 que establece el Recurso de Amparo; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Savi Partes, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A., a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1 y 3 literal c) de la Ley núm 437-06 sobre Recurso de Amparo; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 196, literal e) de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, “que el tribunal a-quo tomó como base legal para declararse competente y conocer dicho recurso los artículos 1 y 3 literal c) de la Ley de Amparo, sin observar que lo

pretendido por las entonces recurrentes era la nulidad del Acta de Comiso núm. 124-08 emitida por la Dirección General de Aduanas, que es un acto administrativo para el que está abierta la vía del recurso contencioso administrativo y no de amparo como erróneamente fue considerado por dicho tribunal, al no tomar en cuenta que el amparo es una vía excepcional, que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado y que ese derecho sea solo reparable por dicha vía, por lo que las entonces recurrentes realizaron un mal uso de dicha acción; que resulta además inexplicable que el tribunal a-quo acogiera la acción interpuesta bajo el argumento de que la Dirección General de Aduanas violentó un derecho fundamental, sin observar que esta entidad actuó en virtud de las atribuciones que le confiere la ley y con total apego a las disposiciones de los artículos 196 y 200 de la ley para el régimen de las aduanas; agrega que dicho tribunal no observó que una condición sine qua non para que las actuaciones de la administración pública sean catalogadas como ilegales y arbitrarias, es que las mismas no se encuentren previstas en ninguna disposición legal, puesto que el accionar de la Dirección General de Aduanas como organismo del Estado dominicano goza de la presunción de legalidad, por lo que al incautar dicho vehículo actuó conforme a las disposiciones del citado artículo 196, no existiendo en la especie la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que se refiere el artículo 1 de la Ley núm. 437-06 para que sea admisible la acción de amparo, la que, a todas luces, era inadmisibile, contrario a lo decidido por dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece al respecto, lo siguiente: “que al plantear la parte recurrida la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, este tribunal procede, en primer término, a valorar la misma, previo a cualquier otra consideración de derecho; que en ese sentido, se advierte, que es competencia del juez de amparo conocer de las actuaciones u omisiones de autoridad o particulares que conlleven violaciones o violaciones inminentes de derechos fundamentales, que en la especie lo que se discute es si la Dirección

General de Aduanas al incautar el vehículo de motor violó derechos fundamentales de las accionantes, por lo que la presente acción de amparo es procedente, en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión planteado por la accionada; que en el presente caso las accionantes pretenden que se declare la nulidad del decomiso o incautación respecto del vehículo marca KIA, modelo Río, color blanco, placa núm. A514459 del año 2007 que las accionantes reclaman como de su propiedad; que luego del estudio del expediente se ha podido determinar que en el mismo reposa una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en donde consta que el vehículo comisado es propiedad de las accionantes; que asimismo consta en el expediente copia de la matrícula o certificado de propiedad a favor de las empresas accionantes; que además existe en el expediente constancia del contrato de alquiler del referido vehículo entre Savi Partes, C. por A. y Marisol Santana Núñez, de fecha 2 de octubre del año 2008, con hora de salida del vehículo de 9:20 am de ese día, contrato de factura número 3170; todo lo cual evidencia que las accionantes son propietarias del vehículo decomisado”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia, que en la especie, las compañías accionantes tienen como actividad principal el alquiler y renta de vehículos de motor; que a pesar de que las accionantes conciertan con sus clientes un contrato de alquiler, estas no tienen el control del uso que el arrendatario pueda darle al vehículo cedido en alquiler, puesto que durante la vigencia del contrato las accionantes no poseen la guarda ni el cuidado del vehículo arrendado, ya que la guarda, a través del alquiler, ha sido desplazada; que la Dirección General de Aduanas no ha presentado ningún documento que permita a este tribunal deducir que exista una jurisdicción penal apoderada contra las accionantes, de ahí, que se presume que éstas no tienen ningún vínculo con la actuación ilícita que se aduce; que la Dirección General de Aduanas no ha demostrado la complicidad o responsabilidad de dichas accionantes en el delito de contrabando de divisas, ni el vínculo con el mismo, por lo que, con su actuación de decomisar el citado vehículo la Dirección General de Aduanas ha violado y limitado el derecho de

propiedad de las accionantes; que conforme a nuestra Constitución y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos el recurso o acción de amparo forma parte de nuestro ordenamiento jurídico; que en este tenor el artículo 1 de la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006 establece lo siguiente: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus; que la acción de amparo es un recurso sencillo y rápido, que prescinde del cumplimiento de formalidades previas; que asimismo, el amparo es una acción autónoma que no puede suspenderse o sobreseerse en espera de la suerte de otro proceso judicial; que por todo lo expuesto, precedentemente, y en razón de que la incautación del vehículo propiedad de las accionantes viola el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución, por lo que este tribunal ordena a la Dirección General de Aduanas que entregue el vehículo marca KIA, modelo Río, color blanco, placa núm. A514459 del año 2007, a sus legítimos propietarios Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a Car, C. por A.”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al acoger la acción de amparo interpuesta y ordenar la devolución del vehículo propiedad de las hoy recurridas, incautado por la Autoridad Aduanera y que en reiteradas ocasiones se negó a su devolución no obstante a que fue demostrada la no existencia de complicidad ni responsabilidad alguna en el delito de contrabando de divisas atribuido a la persona arrendataria de dicho vehículo propiedad de las empresas de Rent a Car hoy recurridas, dicho tribunal actuó correctamente, asumiendo su atribución de tutelar de forma efectiva el derecho de propiedad de las recurridas que, evidentemente, fue vulnerado por la Dirección General de Aduanas, al proceder a incautar dicho vehículo y a negarse a su devolución, sin que mediara ningún proceso penal en contra de dichas empresas, tal como fue

comprobado por dicho tribunal y así lo establece en su sentencia; que contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que el amparo es una vía excepcional que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que esta interpretación dada por la entidad recurrente es totalmente errónea y ajena a los fines del amparo, ya que la naturaleza y justificación de dicha acción se desprende del fin mismo de la garantía que representa, que es la de tutelar los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, que son sus derechos fundamentales; por lo que esta acción ha sido prevista como una garantía de carácter autónomo que tiene toda persona de acudir a un recurso sencillo y rápido, cuya efectividad esté garantizada ante los jueces o tribunales competentes para recibir la protección necesaria contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los pactos internacionales o las leyes; que si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas goza de potestades tributarias conferidas por las leyes aduaneras, también lo es que estas potestades tienen como límite el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las personas, los que no pueden ser violentados por la autoridad en el ejercicio de sus funciones públicas; que en la especie, tras comprobar, como ya señalamos, que el accionar de la Dirección General de Aduanas vulneró el derecho de propiedad de las recurridas, situación comprobada por dicho tribunal y así lo expresa en su sentencia, actuó correctamente al resguardar dicho derecho concediendo el amparo solicitado, ya que el accionar de los jueces de amparo es el que permite restaurar la efectividad de los derechos fundamentales que hayan sido amenazados o alterados por acciones y omisiones que impidan su cabal disfrute y ejercicio; que la sentencia impugnada contiene motivos que la justifican y que permiten apreciar que en el caso juzgado se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede rechazarlos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de febrero de 2009; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández de Tonos y Dr. Manuel de Jesús Cáceres.
Recurrida:	Compañía Los Castillos, C. por A.
Abogada:	Licda. Tania V. Colombo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0078419-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Silver Fernández de Tonos, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres,

abogados del recurrente Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres y la Licda. Elizabeth Silver Fernández de Tonos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1 y 001-0970681-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Tania V. Colombo, con cédula de identidad y electoral núm. 037-00001231-9, abogado de la entidad recurrida Compañía Los Castillos, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de diciembre de 2007, su decisión núm. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en gran parte la instancia suscrita por las Licdas. Tania V. Colombo y Ruth Elizabeth Marmolejos, en fecha 5 de junio del año 2006 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 11 de

julio del mismo año, abogadas que actúan a nombre y representación de la entidad comercial Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez; en gran parte sus conclusiones al fondo hechas en audiencia, ratificadas en sus escritos depositados por secretaría los días 25 de abril y 17 de mayo del año 2007, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Rechaza en gran parte las conclusiones dadas en audiencia del día 14 del mes de marzo del año 2007, las contenidas en sus escritos depositados por Secretaría en fecha 16 de abril y 8 de mayo del año 2007, por la parte demandada Sucesores de José Sixto Ginebra Henríquez, debidamente representado por el Sr. Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara oponible la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000 a los Sucesores José Ginebra Pou que aparecen en la misma, dentro de ellos, José Sixto Ginebra Henríquez; y en su efecto, oponible también a los sucesores de José Sixto Ginebra Henríquez; **Cuarto:** Ratifica el ordinal cuarto de la mencionada sentencia núm. 28 por el hecho de la misma haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual expresa: **Cuarto:** Declara que el acuerdo de fecha 2 de mayo de 1986, intervenido entre los señores José Sixto Ginebra y Gabriel Matarazzo, legalizado por el notario público Dr. Carlos José Jiménez Mesón, de los del número para el municipio de Puerto Plata, tiene validez entre los contratantes, solo con relación a los derechos sucesorales del Sr. Ginebra, y declara bueno y válido el acto de ratificación de venta suscrito entre los señores Gabriel Matarazzo y Los Castillos, C. por A., debidamente representados por el señor Rafael Hernández Núñez, en fecha 20 de junio del año 2006, con firmas legalizadas por el Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, notario público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley, acogiendo así la transferencia de estos derechos; Parcela núm. 60, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Puerto Plata, superficie: 31

Has., 24 As., 54 Cas., **Quinto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título que ampara esa parcela que los derechos registrados en la misma a favor del señor José Sixto Ginebra han quedado transferidos producto de esta sentencia, y de la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000, y se ordena la expedición de una Carta Constancia que ampare un área de 78 As., 11.35 Cas., 2000, a favor de la entidad Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0015468-6, domiciliado y residente en la Carretera Camino Llibre s/n, El Batey, Provincia de San Felipe de Puerto Plata; y b) Cancelar la Carta Constancia expedida a favor del señor José Sixto Ginebra en cualesquiera manos que se encuentre, y levantar cualquier oposición que se haya inscrito, producto de esta litis; Parcela núm. 68, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Puerto Plata, superficie: 25 Has., 24 As., 77 Cas., **Sexto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título que ampara esta parcela que los derechos registrados en la misma a favor del señor José Sixto Ginebra consistentes en 63 As., 11.92 Cas., han quedado transferidos producto de esta sentencia, y de la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000, y se ordena la expedición de una carta constancia que ampare esta misma a favor de la entidad Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0015468-6, domiciliado y residente en la Carretera Camino Llibre s/n, El Batey, Sosúa, Provincia de San Felipe de Puerto Plata; y b) Cancelar la Carta Constancia expedida a favor del

señor José Sixto Ginebra en cualesquiera manos que se encuentre, y levantar cualquier oposición que se haya inscrito producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de octubre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y Provincia de Puerto Plata, **Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao en representación del Sr. Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, en fecha 11 de noviembre de 2008 en contra de la Decisión núm. 15 de fecha 19 de diciembre de 2007 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en relación a la solicitud de corrección de error material y/o litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Euris Gómez Félix, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres, en representación del Sr. Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Aprueba con modificación la Decisión núm. 15 de fecha 19 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, con relación a la corrección de error material y/o litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge en gran parte la instancia suscrita por las Licdas. Tania V. Colombo y Ruth Elizabeth Marmolejos, en fecha 5 de junio del año 2006 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 11 de julio del mismo año, abogadas que actúan a nombre y representación de la entidad comercial Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el

señor Rafael Hernández Núñez; en gran parte sus conclusiones al fondo hechas en audiencias, ratificadas en sus escritos depositados por secretaría los días 25 de abril y 17 de mayo del año 2007, por precedentes y bien fundadas; **Segundo:** Rechaza en gran parte las conclusiones dadas en audiencia del día 14 del mes de marzo del año 2007, las contenidas en sus escritos depositados por Secretaría en fecha 16 de abril y 8 de mayo del año 2007, por la parte demandada Sucesores de José Sixto Ginebra Henríquez, debidamente representado por el Sr. Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara oponible la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000 a los Sucesores José Ginebra Pou que aparecen en la misma, dentro de ellos, José Sixto Ginebra Henríquez; y en su efecto, oponible también a los sucesores de José Sixto Ginebra Henríquez; **Cuarto:** Declara bueno y válido el acto de ratificación de venta suscrito entre los señores Gabriel Matarazzo y Los Castillos, C. por A., debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez, en fecha 20 de junio de 2006, con firmas legalizadas por el Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, notario público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley; acogiendo así la transferencia de estos derechos; Parcela núm. 60, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Puerto Plata, superficie: 31 Has., 24 As., 54 Cas., **Quinto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título que ampara esa parcela que los derechos registrados en la misma a favor del señor José Sixto Ginebra han quedado transferidos producto de esta sentencia, y de la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000, y se ordena la expedición de una Carta Constancia que ampare un área de 78 As., 11.35 Cas., 2000, a favor de la entidad Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de

identidad y electoral núm. 097-0015468-6, domiciliado y residente en la Carretera Camino Llibre s/n, El Batey, Provincia de San Felipe de Puerto Plata; y b) Cancelar la Carta Constancia expedida a favor del señor José Sixto Ginebra en cualesquiera manos que se encuentre, y levantar cualquier oposición que se haya inscrito producto de esta litis; Parcela núm. 68, Distrito Catastral núm. 3, municipio de Puerto Plata, superficie: 25 Has., 24 As., 77 Cas., **Sexto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título que ampara esta parcela que los derechos registrados en la misma a favor del señor José Sixto Ginebra consistente en 63 As., 11.92 Cas., han quedados transferidos producto de esta sentencia, y de la sentencia núm. 28 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto del año 2000, y se ordena la expedición de una carta constancia que ampare esta misma a favor de la entidad Los Castillos, C. por A., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Rafael Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0015468-6, domiciliado y residente en la Carretera Camino Llibre s/n, El Batey, Sosúa, Provincia de San Felipe de Puerto Plata; y b) Cancelar la Carta Constancia expedida a favor del señor José Sixto Ginebra en cualesquiera manos que se encuentre, y levantar cualquier oposición que se haya inscrito producto de esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral J de nuestra Constitución de la República; 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, autoridad de la cosa juzgada relativa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del presente recurso, sobre el fundamento de que: a) El acto de emplazamiento

viola los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, porque el mismo no fue notificado como manda la ley, ya que por tratarse de una sociedad, debió ser notificado en la casa social de ésta y si no la hay en la persona o domicilio de uno de los socios; que al no haber procedido así y notificar dicho emplazamiento a la recurrida en la Av. Sarasota, Plaza Kury, Local 301, Tercer Nivel, esquina Francisco Moreno, Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, dirección en donde dicha Sociedad, ni tampoco su abogada han tenido nunca, ni tienen domicilio alguno, ha violado los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que en segundo lugar el recurso fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, plazo que comenzó a correr a partir del día 15 de diciembre de 2008, fecha ésta en que fue fijado el dispositivo de la decisión recurrida en la puerta principal del tribunal, lo que al igual que el motivo anterior es de orden público y que además porque la decisión núm. 28 de fecha 31 de agosto de 2000, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto se impone al recurrente; pero,

Considerando, que en primer lugar, en cuanto al primer medio de inadmisión, si es cierto que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil exige que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia y de conformidad con el artículo 70 del mismo Código lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad; no es menos cierto, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de acuerdo con dicho texto legal, para que pueda declararse la nulidad de un acto de procedimiento no es suficiente

con que se demuestren las irregularidades que el mismo contiene o en que se ha incurrido al notificarlo, sino que es indispensable que se establezca el perjuicio que a la defensa de su destinatario le ha irrogado el acto irregularmente notificado, lo que no se ha hecho, que por el contrario dicho emplazamiento y la copia del memorial de casación y auto autorizando a emplazar llegó a sus manos, lo que queda demostrado, porque habiéndose notificado dicho emplazamiento el día 12 de mayo de 2009, la parte recurrida constituyó abogado el 8 de junio de 2009 y por éste mismo acto notificó su memorial de defensa contra el referido recurso de casación, lo que demuestra que ha podido ejercer oportuna y adecuadamente su derecho de defensa; que por consiguiente la nulidad propuesta debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio de inadmisión, procede declarar que de acuerdo con el ordinal quinto de la Resolución núm. 43-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de febrero de 2007: “Dispone que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Original, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, establece, al referirse al recurso de casación que: Art. 82.- Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y

que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 15 de octubre de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 108-05, que por su artículo 123 derogó la ley núm. 1542 de 1947; que en consecuencia para que el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación invocado por el recurrente corra es necesario que la sentencia haya sido notificada al recurrente; que como no hay constancia en el expediente que la recurrida haya notificado por acto de alguacil al recurrente la referida sentencia, dicho plazo no ha comenzado aún a correr, puesto que con la derogación de la Ley núm. 1542 de 1947, ya no tiene vigencia ni aplicación la parte final del artículo 119 de dicha ley, que por consiguiente el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley, el que por no haberse notificado la sentencia impugnada, aún permanece abierto, que por consiguiente el segundo medio de inadmisión también debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer y último medio de inadmisión, el mismo constituye un medio de defensa que será ponderado al examinar el fondo del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución el recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras conoció y decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 1 de fecha 1º de agosto de 2000, sin escuchar los medios de defensa de José Sixto Ginebra Henríquez, quien falleció sin haber estado representado por abogado y sin que su único sucesor fuera

legalmente citado; que la contraparte tenía pleno conocimiento del fallecimiento del señor José Sixto Ginebra Jiménez, puesto que se trataba de un pueblo pequeño, como lo es Puerto Plata; b) que si el señor Sixto Ginebra había fallecido para la fecha en que se conoció y se falló el recurso de apelación intentado por la Cía. Los Castillos, C. por A., y los señores Gabriel Matarrazo y Rafael Hernández, por lo cual no fue parte del proceso, ni tampoco su único hijo el hoy recurrente; que para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia de los tres elementos siguientes: Identidad de objeto, de causa y de partes; que por consiguiente, si falta uno o más de esos elementos no existe entonces la autoridad de la cosa juzgada; que el estudio del expediente no hay constancia que haga suponer que el mencionado recibo se tratase de un acto de venta y se haya saldado el precio pactado, requisito fundamental para que un contrato de venta se considere consumado; pero,

Considerando, que en uno de los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte demandante alega que en el ordinal cuarto del dispositivo de la Decisión 28 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se cometió un error, por lo que los derechos que le hubieran correspondido al Sr. José Sixto Ginebra, por efecto de la determinación de herederos del Sr. José Ginebra, fueron adjudicados al Sr. Gabriel Matarrazo, en virtud de la convención pactada entre ambos, sin embargo, contrario a lo ordenado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, los inmuebles correspondientes a las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata, fueron registrados a nombre del Sr. José Sixto Ginebra y no al Sr. Matarrazo”;

Considerando, que compendiando el asunto a que se refiere el recurso de casación que se examina, el mismo se contrae a lo siguiente: 1) que con motivo de la litis sobre derechos registrados a que se refiere el considerando que se acaba de copiar se dictó una sentencia mediante la cual se acogió, además, un acuerdo de fecha 2 de mayo de 1986, intervenido entre los señores José Sixto Ginebra y Gabriel Matarrazo; que ese proceso culminó con la Decisión núm. 28 del 31

de agosto del 2000; que en fecha 11 de julio del 2000 la Licda. Tania V. Colombo, por sí y por la Licda. Ruth Elizabeth M., actuando a nombre y representación de la Sociedad Los Castillos, C. por A., elevaron una instancia a dicho tribunal solicitando la corrección de un error material en la referida sentencia y en el Certificado de Título expedido en ejecución de la misma, consistente dicho error en haber ordenado el registro de los derechos de propiedad de las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata en favor del señor José Ginebra, quien falleció en el curso de la litis y quien era heredero del finado José Sixto Ginebra Henríquez, en lugar de autorizar esa transferencia y registro a favor de Los Castillos, C. por A., quienes habían adquirido los mismos por compra al señor Gabriel Matarazzo;

Considerando, que en el sentido ya expuesto en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: “Que por otra parte, aunque el Juez a-quo reconoce en su sentencia que la decisión del Tribunal Superior de Tierras adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de su sentencia (dice que ratifica el ordinal cuarto de la mencionada sentencia núm. 28 dictada por el Tribunal Superior de Tierras), por lo que procede que este tribunal modifique la referida sentencia, en este aspecto. En otro orden de ideas, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, contiene motivos amplios y suficientes que justifican su dispositivo, motivo que este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos para no sobreabundar, motivo por el cual, procede ratificar la sentencia dictada por el Juez a-quo con la modificación antes referida”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso, se impone a decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que deben ser consideradas como partes en un proceso no solamente quienes han figurado personalmente en el juicio, como demandante o como demandado, sino también

sus causahabientes, puesto que estos han sido necesariamente representados por las partes; que en el presente caso ha quedado suficientemente establecido en la sentencia impugnada, por interpretación soberana de los hechos de la causa, que los jueces del fondo tuvieron como legalmente comprobados, que la sentencia núm. 28 del 31 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, contra el señor José Sixto Ginebra Henríquez, causante del recurrente y proceso en el que intervinieron sus sucesores al morir dicho señor, puesto que reclamaba como heredero o descendiente de este último, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en tal virtud, al decidir que la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia impugnada era oponible al recurrente, y ordenar la corrección del error que la misma contenía en los ordinales quinto y sexto de su dispositivo, el tribunal a-quo no ha violado el artículo 1351 del Código Civil, ni ha incurrido en ninguna otra violación de carácter legal ni sustantivo y por tanto los medios propuestos carecen de fundamento por lo que el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 60 y 68 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Tania V. Colombo de la Cruz, abogada de la entidad recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Adolfo Sierra Carrasco.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0000671-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 63, del municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Domingo Adolfo Sierra Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Adolfo Sierra Carrasco contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrido, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer a la audiencia de fecha primero (1) de abril del año 2009, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 24 de febrero del año 2008; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, por los

motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero del 2009, incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de incentivo laboral, consistente en proporción de prestaciones laborales e indemnización en reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandante, señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Denny Sánchez, alguacil Ordinario de esta Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Domingo Adolfo Sierra Carrasco, contra sentencia núm. 136/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-09-00061, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación por improcedentes, infundadas, carentes de base legal, y en consecuencia, se confirman los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de alzada, falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que el monto de las condenaciones de la sentencia de que se trata es inferior a los 200 salarios mínimos a que se refiere el literal c del párrafo II del artículo Unico de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que en lo no contemplado en dicho Código se aplica, en esta materia, la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la determinación de la sentencias que pueden ser recurridas en casación, atendiendo al monto de las condenaciones que éstas impongan, no se aplica la indicada Ley núm. 491-08, en vista de que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone de manera expresa que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias que impongan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, lo que impide que la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplique como derecho supletorio, en este aspecto; que por demás, de conformidad con las disposiciones de dicha ley éstas solo son aplicables “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario”, por mandato expreso de la misma;

Considerando, que por otra parte, las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación a las sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso.

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no resulta afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carece de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no ponderó dos documentos de gran importancia para la solución del caso entre ellos, el oficio núm. 05082, de fecha 18 de junio de 2004, suscrito por el Director de Recursos Humanos del recurrido, mediante el cual se informa su decisión de “restablecer la recepción de los valores para el reconocimiento del tiempo laborado en la institución, para lo cual debía devolver los valores recibidos por concepto de

prestaciones laborales y el aporte al plan de retiro; así como el recibo de ingreso de esos valores, núms. 2984, del 1° de julio de 2004; de igual manera los jueces no hicieron una enumeración sumaria de los hechos, como son: la decisión del Banco de restablecer la recepción de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y al plan de retiro, como condición para el reconocimiento del tiempo laborado en dicha institución, así como también la devolución, por parte del trabajador demandante, de esos valores; que los citados documentos depositados por las partes, los convierte en actos de procedimiento cursados en el caso, por lo que resulta obligatorio, referirse a los mismos, para de esa manera cumplir con el voto de la ley, lo cual no ha ocurrido en la especie. De igual manera, los jueces no hicieron una enumeración sumaria de los hechos comprobados, como son la decisión del Banco Agrícola de la República Dominicana de restablecer la recepción de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y al plan de retiro, como condición para el reconocimiento del tiempo laborado en dicha institución, así como también la devolución por parte del trabajador demandante, de los aportes al plan de retiro y las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), a los fines de reconocimiento del tiempo laborado para el Banco, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente copia del oficio núm. 05082 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), el cual está firmado por el Lic. Weng Peng León, Director de Recursos Humanos de la recurrida, en el que se destaca, entre otras cosas, lo siguiente: “Con relación a su solicitud de reconocimiento de tiempo laborado para el Banco del 3 de mayo de 1979 al 24 de octubre de 1996, tenemos a bien informarle que el comité de Recursos Humanos, mediante el Acta núm. 3-2004 del 11 de junio de 2004, decidió restablecer la recepción de los valores para el reconocimiento del tiempo laborado en la institución y para usted cumplir en este sentido, deberá devolver la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 19/100 (RD\$42,477.19),

por los siguientes conceptos: prestaciones laborales Treinta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$33,677.28), aportes del Plan de Retiro Ocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$8,799.91), total RD\$42,477.19”; que a juicio de esta corte, como el reclamante reingresó al Banco Agrícola de la República Dominicana a principios de diciembre del dos mil (2000), el voto del artículo 23 del reglamento que, en su versión de diciembre del mil novecientos noventa y seis (1996) instituye, por primera vez, el incentivo laboral, pero condicionado al transcurso de veinte (20) años ininterrumpidos, es aplicable es la especie, lo cual ratifica en el Art. 74 del reglamento de personal del banco, revisado en el año dos mil cinco (2005), mismo que crea una escala del porcentaje a recibir conforme a los años de servicio, partiendo desde los 20 años de servicios ininterrumpidos”;

Considerando, que si bien las decisiones que adopten los jueces del fondo como resultado de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, escapan a la censura de la casación, ello es a condición de que la mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados y que al hacerlo no incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al Plan de Retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes, tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los periodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia el tiempo de duración del contrato se considera como prestado de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los

valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta, que entre los documentos depositados por el actual recurrente ante la corte a-qua está el recibo de ingreso núm. 2984, en el que consta que el 1° de julio de 2004, el Banco Agrícola de la República dominicana recibió de manos del actual recurrente la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 19/100 (RD\$42,477.19), en devolución de los valores recibidos por concepto de prestaciones laborales y aportes del plan de retiro, respondiendo a la exigencia, que en ese sentido, le hizo dicho banco, a fin de reconocerle el tiempo laborado en la institución;

Considerando, que sin embargo, la corte a-qua, aunque hace mención de la respuesta que dio el demandado a la solicitud del demandante de que se le reconozca el tiempo laborado del 3 de mayo de 1979 al 24 de octubre de 1996, no hace referencia del cumplimiento de parte del trabajador a la exigencia formulada por el banco para que tal reconocimiento se produjere, ni deduce ninguna consecuencia del mismo, lo que implica la no ponderación de este documento, que resulta esencial para la solución del asunto, lo que impide a esta corte verificar si la ley ha sido correctamente aplicada y deja la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Machado.
Abogados:	Licdos. Camilo Pereyra Santos, Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte.
Recurridos:	National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Luis Manuel Del Río.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Machado, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con cédula de Identidad y personal núm. 028-0097279-2, domiciliado y residente en la casa núm. 2, Super Manzana núm. 57, pueblo Bavaro, Veron, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Camilo Pereyra Santos, en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte, abogados del recurrente José Luis Machado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-02434-04 y 023-0024932-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Luis Manuel Del Río, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-00069978-3, respectivamente, abogados de los recurridos National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el recurrente José Luis Machado contra los recurridos National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa National Golf, S. A. de C. V. y el señor José Luis Machado, por desahucio ejercido por el trabajador demandante, José Luis Machado; **Segundo:** Se condena a la empresa National Golf, S. A. de C. V. a pagarle al señor José Luis Machado, los valores correspondientes a: 1) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Dólares con Veintiséis Centavos de Dólar (US\$4,280.26), por concepto de 34 días de cesantía; 2) Mil Setecientos Sesenta y Dos Dólares con Cuarenta y Seis Centavos de Dólar (US\$1,762.46), por concepto de 14 días de vacaciones; 3) US\$1,250.00 Dólares por concepto del salario de Navidad; 4) \$5,665.058, por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena al señor José Luis Machado, a pagarle a la empresa National Golf, S. A. de C. V., la suma de US\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso, en virtud del artículo 79 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa National Golf, S. A. de C. V., a pagarle al trabajador demandante José Luis Machado, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar, a partir del 17 de junio de 2007, hasta que la sentencia definitiva, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa National Golf, S. A. de C. V., al pago de una indemnización de US\$4,000.00 Dólares, por los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Seguro Social; **Sexto:** En cuanto al pago de las deudas que reclama la parte demandante que le debe la parte demandada se declara inadmisibile por éste tribunal al no ser competente en razón de la materia, por tratarse de deudas entre las partes, lo cual el tribunal competente lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia; **Séptimo:** Se condena a la empresa National Golf, S. A. de C. V., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Alexandra Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo se ha transcrito a continuación: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la compañía National Golf, S. A., de C. V., en contra de la sentencia núm. 44-2008, dictada en fecha 25 de marzo de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Luis Machado, en contra de la sentencia núm. 44-2008, dictada en fecha 25 de marzo de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que sus valores sean expresados en dólares, moneda norteamericana, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se rechaza la excepción de incompetencia solicitadas por la parte recurrente principal por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, esta Corte se declara competente para conocer y fallar sobre los aspectos accesorios: valores avanzados solicitado por la parte recurrida y en cuanto al fondo, se rechaza dicho pedimento, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 44-2008, dictada en fecha 25 de marzo del 2008, por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda que por alegado desahucio incoada el señor José Luis Machado, en contra de la empresa National Golf, S. A. de C. V., y el señor Carlos Velásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor José Luis Machado, en contra del señor Carlos Velásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, especialmente porno existir entre ellos contrato de trabajo; **Sexto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios que por falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, incoara el señor José Luis Machado en contra de la empresa National Golf, S. A. de C. V.

y el señor Carlos Velásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a la empresa National Golf, S. A. de C. V., a pagarle al señor José Luis Machado, los derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$131,782.7, pesos oro dominicanos por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; y 2) RD\$117,647.47, por concepto del salario de Navidad del año 2007, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena al señor José Luis Machado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y del Lic. Luis Manuel del Río, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la figura jurídica del medio de inadmisión. Desconocimiento de las consecuencias procesales. Casos en los que se aplican. Violación del artículo 586, con conocimiento de causa. Falta de base legal: **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Sentencia contradictoria en sus motivos. Desconocimiento de las normas procesales, tanto de derecho laboral como del común para justificar la decisión. **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 75 del Código de Trabajo. Nueva interpretación del tribunal de alzada sobre el desahucio. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Errónea interpretación. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su aplicación. Salario Irreal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 26 de junio de 2009, mediante acto número 795/2009, diligenciado por el ministerial Pablo Rafael Rijo de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de Higüey, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 30 de Julio del 2009, en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís

Considerando, que agregando al plazo de un mes, establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 28 de junio y 5, 12, 19 y 26 de julio de 2009, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 26 de junio del 2009, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 2 de agosto de 2008, que por ser domingo se prorrogó al 3 de agosto de 2009, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 30 de julio de 2009, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto y, que se examina es desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación,

el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en su decisión en vicios y violaciones procesales, así como en uso de textos legales que carecen de sentido lógico y de base legal; que de manera incoherente y contradiciéndose con la parte dispositiva, refiere en su decisión, los términos del artículo 586 del Código de Trabajo referente a los medios de inadmisión; que dicha Corte para su decisión de inadmisibilidad tomó como parámetro la inexistencia de un desahucio en perjuicio del trabajador, con lo que desnaturaliza y viola la figura jurídica de la inadmisibilidad contenida en el artículo antes mencionado; que al declararse inadmisibile la demanda del trabajador por inexistencia de un desahucio, el tribunal obstruye el camino para examinar el fondo del proceso, sin embargo en los ordinales 6 y 7 del dispositivo de su sentencia la corte a-qua rechaza la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y condena a la National Golf, S. A., al pago de los derechos adquiridos del recurrente, en violación a la ley de la materia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada; que viola, además, las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, toda vez que el caso en cuestión no reúne los requisitos para su aplicación; que no existe ninguna documentación firmada y aceptada por el trabajador donde se establezca que para ponerle término a su contrato de trabajo, por cualquier causa, tuviera que necesitar la aprobación del consejo, que esto no fue más que un invento de los abogados de la parte recurrida quienes al ver que la firma del presidente estaba puesta sobre una coetilla de la carta donde estaba reservada para el recibo del trabajador, alegaron que esta había sido un proyecto recibido por el presidente para ser sometido al consejo, sin embargo, el texto de la carta se basta a sí mismo; que la corte no podía seguirle el juego a la teoría de defensa de los recurridos quienes alegaron que fue el mismo trabajador que instrumentó la carta, toda vez que la National Golf, S. A., de C.V., sabía que como sucursal de la principal, radicada en México, no tenían un departamento de recursos humanos, por lo que él, como único personal al frente de la administración del negocio tenía que hacerlo como parte de sus funciones, lo que pudo

comprobar la corte a-qua con la documentación anexa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que el desahucio es el acto por el cual una de las parte, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas (Arts. 75 y 77 del Código de Trabajo). la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por desahucio; no debe ser inducida por el trabajador, sino que debe ser el resultado de la indudable voluntad del empleador de ponerle término por esta causa. Que en el caso de la especie, es el propio trabajador quien confiesa que fue la persona que escribió la comunicación de desahucio y la llevó al señor Carlos Velásquez, quien la firmó (según se aprecia en la misma), en el lugar destinado a “Recibido”, permaneciendo en blanco el lugar destinado a la firma del señor Carlos Velásquez, lo que significa que carece de la firma del empleador como responsable de haber realizado dicha comunicación. Que además, dicho trabajador declaró ante esta corte, que tenía acceso a los sellos y timbres de la empresa. Que además, existe depositada en el expediente, la resolución de fecha 11 de junio de 2007, emanada del Consejo de Administración de la sociedad comercial “National Golf, S. A. de C. V., en la cual rechaza la solicitud de desahucio hecha por el señor José Luis Machado”, lo que es prueba fehaciente de que no era la intención del empleador ejercer unilateralmente el desahucio, sino que fue una decisión del trabajador, sujeta a la aceptación o no del empleador, quien conforme a dicha resolución, no estaba de acuerdo. En fin, el trabajador no puede auto- desahuciarse, para pretender condenaciones del empleador referente al mismo, sino que debe provenir de la voluntad del empleador, quien en el caso de la especie, debió y no lo hizo, aceptar el desahucio elaborado por el trabajador para su validez; que ante una comunicación de desahucio escrita por el propio trabajador (según confiesa), con

ausencia de firma responsable por parte del empleador, quien solo lo firma como recibido y ante la indicada resolución que rechaza el mismo, la demanda que en reclamo de derechos por desahucio inexistente (falta de derecho sobre el mismo), debe ser declarada inadmisibile, por los motivos expuestos más arriba en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que la no demostración de parte de un trabajador demandante de la existencia del desahucio alegado por él para reclamar el pago de indemnizaciones laborales por ese concepto, no da lugar a declarar la demanda de que se trate inadmisibile, sino un motivo para rechazar la demanda, pues la declaratoria de inadmisibilidat de la misma impide al tribunal apoderado conocer cualquier aspecto sobre el fondo de la demanda, por tratarse de la eliminaci3n del accionante, sin el conocimiento del fondo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo declar3 la inadmisibilidat de la demanda intentada por el actual recurrente dando como motivo para adoptar tal decisi3n la inexistencia del desahucio invocado por el demandante, pero al mismo tiempo, desconociendo uno de los efectos del pronunciamiento de la inadmisibilidat, rechaz3 algunos aspectos de la demanda y acogió otros, lo que es un indicativo de que para la soluci3n del caso el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicaci3n de la ley, raz3n por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los dem3s medios del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simón Alberto Santana Nina.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurridos:	Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.037-0083492-2, domiciliado y residente en la calle 2, Edif. núm. 10, del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

16 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, (sic) con cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de las recurridas Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Simón Alberto Santana Nina contra Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix

Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex –trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD\$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD\$588.00 pesos; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena,

en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua dice que el contrato de trabajo terminó por el desahucio irregular del trabajador, abandonar su trabajo, lo que fue comunicado por la empresa a las Autoridades Locales del Trabajo el 8 de octubre de 2007, desnaturalizando así los hechos al deducir de una comunicación dirigida a la secretaria de Trabajo, donde se informa que el demandante no se había presentado a su trabajo, dándole la corte una interpretación errónea a la comunicación, cuando a lo

sumo es indicativo de que el trabajador no se presentó a sus labores, desconociendo además el tribunal a-quo que Movie Maxter, quien comunicó la comunicación no era empleadora del demandante ni ha sido puesta en causa por ninguna de las partes, la cual no hace ninguna prueba de tal abandono y mucho menos puede tomarse en cuenta para poner a correr los plazos de prescripción contenidos en el artículo 702, porque además de comunicar el abandono debió utilizar el artículo 88 del Código de Trabajo para despedir justificadamente al trabajador, lo que no se hizo;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa lo siguiente: “Que de igual, manera como establece el recurrente en su escrito de apelación, el artículo 96 del Código de Trabajo es claro y preciso cuando prescribe los siguientes: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador” y en el caso de la especie no existía contrato de trabajo entre las partes, ya que el trabajador había dado término a ese mismo contrato de trabajo con anterioridad a la supuesta dimisión, la cual se intenta el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y la terminación del referido contrato se había realizado el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por voluntad unilateral del trabajador, lo que equivale a un desahucio irregular (abandono); que en el caso de la especie, el juez a-quo, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, de igual manera como lo establece el recurrente principal en su recurso de apelación, en razón de que el juez a-quo, para decidir sobre el presente caso, obvió referirse y valorar las pruebas documentales, antes indicadas, y específicamente la comunicación de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), donde la empresa demandada Netflix Movies, S. A., le comunica a la Secretaria Local de Trabajo que el señor Simón Alberto Santana Nina abandonó su puesto de trabajo sin justificación alguna desde el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), pruebas aportadas por la parte demandada, las cuales son partes del expediente y reposan en este; que, de donde resulta, que al haber la empresa demandada comunicado a la Secretaría de Estado

Local de Trabajo el abandono de su puesto de trabajo del empleado señor Simón A. Santana Nina, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), y este accionar su dimisión en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), con el objetivo de iniciar su demanda en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), lo ha hecho fuera del plazo de dos (2) meses que establece la ley para realizar esta acción y luego de haber dado término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, por lo que la demanda interpuesta por el señor Simón A. Santana Nina, debe ser rechazada en todas su partes”; (sic),

Considerando, que la comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo da por establecido que el contrato de trabajo terminó el 21 de septiembre de 2007 por desahucio ejercido por el trabajador demandante, lo que dedujo de la comunicación enviada por la empleadora el 8 de octubre de 2007, sin indicar de que medio se valió para determinar que el hecho consignado en dicha comunicación fue cierto, ni la prueba que se le aportó para esos fines, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mcdonnel International, Ltd.
Abogados:	Dr. Juan A. Nina Lugo y Jorge Ernesto De Jesús.
Recurrido:	Luis Suárez Camasta.
Abogado:	Lic. Rafael Puello.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mcdonnel International, Ltd., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes, representada por su presidente D'Alexander Canaan, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1667400-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Puello, abogado del recurrido Luis Suárez Camasta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y Jorge Ernesto de Jesús, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065923-4 y 001-0027363-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luz María Duquela Canó y Stalin Ciprián Arriaga y los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7, 001-1530555-9, 001-0776597-6 y 001-0776596-8, respectivamente, abogados del recurrido Luis Suárez Camasta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Actos de Transferencia por Simulación), en relación con las Parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de febrero de 2006, su decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida al Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, suscrita por el Dr. Pavel M. Germán Bodden y los Licdos. Luz María Duquela y Stalin Ciprián, actuando a nombre y representación del Sr. Luis Suárez Camasta, con relación a las Parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo del Sr. Luis Suárez Camasta, contenidas en su instancia de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por sus abogados Dr. Pavel M. Germán Bodden y los Licdos. Luz María Duquela y Stalin Ciprián, por falta de prueba; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la Sra. Yasmin Suárez Camasta, contenida en su instancia de fecha veintinueve (29) el mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por su abogado Lic. Yamil Musri Canalda, por falta de prueba y base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, en parte, las conclusiones de la Cía. Mcdonell International, Ltd., contenidas en su instancia de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por su abogado, Dr. Juan A. Nina Lugo, rechazando los ordinales 4to., 5to., 6to. y 7mo., de las indicadas conclusiones, por ser improcedentes y en virtud de que en esta materia no hay condenación en costas; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificado de Títulos núms. 2004-61, 2004-62 y 2004-63, expedidos a favor de la Cía Mcdonnel International, Ltd., con relación a las Parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, respectivamente, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito en los indicados Certificados de Títulos con relación a este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de diciembre de 2008 la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná; **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de

inadmisión planteado por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Jorge Ernesto de Jesús, en representación de la Cía. Macdonnell Internacional, Ltd., al que se adhirió el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, en representación de la Sra. Linda Suárez Camasta, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Suárez Camasta, contra la decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha 3 de febrero de 2003, por haber sido interpuesto en la forma y en los plazos previsto por la ley; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Jorge Ernesto De Jesús, en representación de la Cía. Macdonnell Internacional, Ltd., a las que se adhirió el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, en representación de la Sra. Linda Suárez Camasta, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Dr. Pavel M. Germán Bodden y Dra. Luz María Duquela, en representación del Sr. Luis Suárez Camasta, a las que se adhirieron los Licdos. Yamil Musri Canalda y Rene Omar García Jiménez, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Dar acta de la aquiescencia pura y simple, debidamente firmada por las señoras Linda Camasta de Suárez y Yasmin Suárez Camasta, y depositada en este tribunal sobre los hechos y circunstancias que dieron origen a la litis sobre derechos registrados para anular actos de transferencia por simulación interpuesta en su contra por el señor Luis Suárez Camasta, con relación a las Parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, ratificadas en declaraciones en audiencia pública por ante este Tribunal y presentadas en conclusiones formales en la audiencia de fecha 4 del mes de diciembre del año 2007; **Sexto:** Revocar como al efecto revoca la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha tres (3) del mes de febrero de 2003, y acoger en todas sus partes la litis sobre derechos registrados interpuesta por Luis Suárez Camasta en fecha 6 de junio de 2005, y por tanto declarar simulados, y por consecuencia nulos y sin ningún valor o efecto jurídico, los

siguientes documentos; 1) Acto de venta bajo firma privada fechado 15 de noviembre de 2003, mediante la cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Macdonnell International, Ltd., la Parcela núm. 5-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 2) Acto de venta bajo firma privada fechado 15 de noviembre de 2003, mediante el cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Macdonnell International, Ltd., la Parcela núm. 5-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 3) Acto de venta bajo firma privada fechado 15 de noviembre de 2003, mediante el cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Macdonnell International, Ltd., la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 4) Acto de venta bajo firma privada fechado 23 de marzo de 2004, mediante el cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Altar Bay Group, Ltd., la Parcela núm. 5-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 5) Acto de venta bajo firma privada fechado 23 de marzo de 2004, mediante el cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Altar Bay Group, Ltd., la Parcela núm. 5-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 6) Acto de venta bajo firma privada fechado 23 de marzo de 2004, mediante el cual Manglares del Portillo, S. A., vende a Altar Bay Group, Ltd., la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 7) Acto de venta bajo firma privada fechado 12 de abril de 2004, mediante el cual Altar Bay Group, Ltd., vende a Linda S. Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta y Linda Camasta de Suárez, la Parcela núm. 5-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 8) Acto de venta bajo firma privada fechado 12 de abril de 2004, mediante la cual Altar Bay Group, Ltd., vende a Linda S. Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta y Linda Camasta de Suárez, la Parcela núm. 5-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; 9) Acto de venta bajo firma privada fechado 12 de abril de 2004, mediante el cual Altar Bay Group, Ltd., vende a Linda S. Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta y Linda Camasta de Suárez, la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-61, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua a favor de Macdonnell International, Ltd., con relación a la

Parcela núm. 5-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-62, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua a favor de Macdonnel International, Ltd., con relación a la Parcela núm. 5-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-63, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua a favor de Macdonnel International, Ltd., con relación a la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; d) En consecuencia; por efecto de las cancelaciones anteriores, emitir los correspondientes Certificados de Títulos a favor de Manglares del Portillo, S. A., Paseos del Portillo, S. A. y Turismo del Portillo, S. A., respectivamente;”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompetencia del tribunal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; pero,

Considerando, que la decisión impugnada le fue notificada a la recurrente el 9 de marzo de 2009, según Acto núm. 35-2009 del alguacil Julio E. Vidal Méndez, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y habiendo sido como lo fue, notificada en esa fecha la sentencia de referencia, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el día 11 de marzo siguiente, el que hubo de prolongarse al siguiente día laborable que resultó ser el lunes 13 de marzo de 2009 debido a que la fecha de vencimiento resultó no laborable; que en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis, a) que el tribunal a-quo ha incurrido en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, porque no observó que el co-recurrido

Luis Suárez Camasta no tenía la calidad de accionista sino que era un simple prestanombre sin voluntad propia, que actuaba por mandato de los verdaderos dueños y beneficiarios de las acciones de la compañía, los señores Luis Heriberto Suárez y Linda Camasta de Suárez; b) que el fallo desnaturaliza los hechos al considerar que, en la especie, hubo simulación por que el señor Luis Suárez Camasta fue dejado fuera de compensación de sus derechos en las sociedades comerciales en discusión, lo que resulta obvio que ocurriera debido a que este último no era tal accionista sino un simple prestanombre; c) porque además, el tribunal incurrió en el error de otorgarle credibilidad a documentos depositados en fotocopias preparados con la finalidad, y finalmente invoca se ordene la inadmisión de la demanda original porque a su juicio al acogerla, el tribunal incurrió en una intromisión al ámbito de los tribunales de derecho común llamados a resolver la cuestión de pago de dividendos; pero,

Considerando, que en cuanto a la incompetencia que el recurrente atribuye al tribunal a-quo para fallar acogiendo la demanda introductiva de instancia, los jueces del fondo se fundamentaron en que en la comparecencia personal llevada a cabo por ante ellos en fecha 12 de septiembre de 2007 la señora Linda Sultane Suárez Camasta expresó que ella era accionista de las sociedades “Turismo del Portillo, S. A.”, “Paseo del Portillo, S. A.” y “Manglares del Portillo, S. A.”, en un 33%, en tal sentido en igual proporción lo es el Sr. Luis Suárez Camasta de las referidas sociedades; además, en virtud de la aquiescencia dada por la Sra. Linda Camasta, mediante instancia de fecha 6 del mes de junio del año 2005 y en virtud del escrito de fecha 25 del mes de marzo del año 2008, y en virtud de la aquiescencia dada en declaraciones en audiencia pública por ante este Tribunal, tanto por la Sra. Linda Camasta como por la Sra. Yasmín Suárez Camasta a la demanda en simulación interpuesta por el Sr. Luis Suárez Camasta; (Sic),

Considerando, que en ese mismo sentido, el tribunal a-quo, en base a un criterio que comparte esta corte, ha considerado que “la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un

acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el contrario se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten, que por lo tanto la acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona y no puede ser confundida con la acción pauliana; bajo todas estas puntualizaciones y de la ponderación clara y precisa del medio de inadmisión planteado y sobre todo de las motivaciones up supraindicadas, este órgano entiende que son admisibles las pretensiones de los recurrentes para demandar y que ciertamente tienen calidad para accionar en esta instancia, por consiguiente se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la crítica contenida en el primer medio de casación donde aduce el recurrente que el fallo incurre en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al otorgarle calidad que no tenía al recurrido Luis Suárez Camasta, que no era accionista, sino un simple prestanombre sin voluntad propia, que actuaba por mandato de los verdaderos dueños, es necesario tener en cuenta que cuando los jueces del fondo fueron apoderados por el recurrido para que le acogieran la presente litis en nulidad de actos de compraventa por simulación, fue argumentando: a) que los contratos de compraventa fechados a 15 de noviembre de 2003, y suscritos entre, de una parte, Manglares del Portillo, S. A., Paseos del Portillo, S. A., Turismo del Portillo, S. A. y de otra parte, Macdonnel International, Ltd., son actos simulados: b) que fue a un precio vil, conforme los contratos de compraventa descritos, que Mcdonnel International, Ltda., adquiere, de forma global, Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Diecinueve (1,244,719) metros cuadrados que colindan con la playa, en uno de los polos turísticos más valorados y preciados del país, como es Las Terrenas, en Cinco Millones Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$5,200,000.00) equivalente a Cuatro Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$4.17) por metro cuadrado (M2), u Ocho Centavos de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.08) por metro cuadrado (m2), cuando es de todos sabido que el valor real en esa

zona, para el momento en que Macdonnell International, Ltda., supuestamente los adquiere, era de Doce Dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por metro cuadrado (M2); c) que del pago del precio de compraventa y calidad del adquirente ni D'Alexander Canaan Acevedo –empleado- de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sociedad comercial adquirente, ni la razón social en sí, Macdonnell International, Ltda., sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas con un capital social de Cincuenta Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00) y adquirida de la firma de abogados Grisolia & Bobadilla en Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00), han demostrado la solvencia necesaria para: 1) Adquirir, sin ningún tipo de financiamiento y aún en el precio pírrico por ellos establecido, y 2) mantener, una extensión de terreno de esa magnitud; d) En ese mismo sentido, ni D'Alexander Canaan Acevedo, en su calidad de Presidente de la razón social adquirente, ni Macdonnell International, Ltda., como sociedad comercial adquirente, han probado, ni tienen posibilidad de probar, haber satisfecho el pago del precio de adquisición de los inmuebles descritos; con la transferencia inmobiliaria en cuestión es su relación de amistad con la pareja de esposos Miguel Ángel Velásquez Matos y Linda S. Suárez Camasta; e) que los indicados contratos no cumplen con las previsiones del artículo 189 de la Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, en efecto; 1) no se indican el domicilio, estado civil u ocupación de los representantes de La Vendedora y El Comprador; 2) Los errores adiciones no están firmados por las partes ni salvados por el notario que legaliza las firmas contenidas en el mismo; 3) En uno de ellos, la dirección de El Comprador figura adicionada a máquina; circunstancias que si bien no dan lugar a la nulidad de la transacción, si es que la hubo, unida al hecho de que en uno de los documentos el representante de La Vendedora y el representante de El Comprador tienen la misma dirección, deja entrever que estamos en presencia de una serie de maniobras rápidas y burdas, cuya única finalidad era distraer de forma rápida el patrimonio de las sociedades en cuestión; f)

La situación que antecede vuelve a repetirse, de forma idéntica en ocasión de la compraventa inmobiliaria de fecha 12 de abril de 2004, y suscrita entre, de una parte, Altar Bay Group, S. A., y de otra parte, Linda Camasta de Suárez, Linda S. Suárez Camasta y Yasmín Suárez Camasta; g) Lo anterior conduce a la siguiente conclusión: Linda Camasta de Suárez (madre), Linda S. Suárez Camasta (hija) y Yasmín Suárez Camasta (hija) los mismos inmuebles que originalmente pertenecían a sociedades comerciales de las cuales eran accionistas, luego de haber pasado, de forma supuesta, por Macdonnell International, Ltda. y Altar Bay Group, S. A., la primera dirigida por un amigo íntimo de los esposos Velásquez Suárez, y la segunda, dirigida por el cuñado de Miguel Ángel Velásquez Matos, y todo ello en perjuicio de Luis Suárez Camasta (hijo); h) que los inmuebles objeto de la litis se encuentran en posesión de las sociedades de comercio que supuestamente vendieron y nunca han salido, de forma real y efectiva, del patrimonio de estas; la Sra. Lina Camasta de Suárez es la persona que, a la fecha de este escrito, y siempre, ha venido pagando la vigilancia y el mantenimiento de los inmuebles en cuestión a Pedro Rubio Polanco (Lindo), todo ello a pesar de que los mismos, supuestamente, fueron vendidos hace más de dos (2) años a Macdonnell International, Ltda.”;

Considerando, que la simulación está definida en nuestro ordenamiento jurídico como toda operación en virtud de la cual se crea una situación aparente, que difiere de la jurídicamente verdadera, producto de la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las partes contratantes;

Considerando, que en apoyo a lo enunciado en la consideración anterior, el fallo impugnado se sustenta en que la señora Linda Sultane Suárez Camasta, actuando a nombre de Manglares del Portillo, S. A., de Paseo del Portillo, S. A. y de Turismo del Portillo, S. A., suscribió tres contratos de compraventa, supuestamente fechados el 15 de noviembre de 2003, mediante los cuales dichas entidades comerciales vendieron a la actual recurrente los inmuebles objeto de la presente litis, mientras ésta, la recurrente, vendió a su vez, los inmuebles de que

se trata a favor de la firma Altar Bay Group, Ltd., mediante contrato de fecha 23 de marzo de 2004; que en virtud de tres actos de ventas fechados a 12 de abril de 2004, esta última entidad denominada Altar Bay Group, Ltd., supuestamente vendió a Linda Sultane Suárez Camasta, Linda Camasta de Suárez y Yasmín Suárez Camasta, los mismos tres inmuebles a que se contrae la presente litis, señoras éstas quienes, conjuntamente con Luis Heriberto Suárez Astacio habían sido objeto de acciones legales de parte del recurrido en relación con las compañías vendedoras originales y los inmuebles componentes de su activo. También se sustenta en que “la razón social Macdonnell International, Ltda., fue adquirida por Linda Camasta de Suárez en fecha 10 de marzo de 2004, por lo que es materialmente imposible que haya adquirido los inmuebles cuya transferencia se impugna en fecha 15 de noviembre de 2003; no existe constancia de que Luis Suárez Camasta haya sido convocado a la Asamblea General de Accionistas de Turismo del Portillo, S. A., Paseos del Portillo, S. A. y Manglares del Portillo, S. A., que autoriza la venta de los inmuebles litigiosos y cuya transferencia es cuestionada; Linda Suárez Camasta firmó en las Asambleas Generales de Turismo del Portillo, S. A., Paseos del Portillo, S. A., y Manglares del Portillo, S. A., mediante la cual se autoriza la transferencia inmobiliaria del activo social de las indicadas sociedades sin tener el correspondiente poder de los siguientes accionistas: Rosa Elena Astacio, Rafael Camasta Isaac, Linda Camasta de Suárez y Rosa María Camasta Lozano; h) Ni Macdonnell International Ltda., ni Altar Bay Group, Ltda., ni Linda S. Suárez Camasta, Yasmín Suárez Camasta y Linda Camasta de Suárez, han aportado la prueba de haber realizado el pago de la adquisición de los inmuebles litigiosos; las codemandadas, Linda Camasta de Suárez y Yasmín Suárez Camasta, han dado aquiescencia, pura y simple y sin limitación alguna a la litis sobre derechos registrados: Nulidad de Transferencia por Simulación interpuesta por Luis Suárez Camasta en fecha 6 de junio de 2005”;

Considerando, que la aquiescencia ocurre cuando el demandado admite las pretensiones de su adversario o cuando reconoce los hechos alegados por su contraparte y cuando se opera dicho reconocimiento

ya no es posible ordenar en justicia la prueba de los hechos que se encuentran en contradicción con los hechos reconocidos, como ha sido decidido en diversas decisiones jurisprudenciales;

Considerando, que con relación a lo alegado en el sentido de que el Tribunal a-quo al fallar incurrió en violación a la ley al darle crédito a documentos depositados en fotocopias por los recurridos, cuando lo correcto era que los mismos fueran depositados en originales; sin embargo, es criterio constante establecido en este tribunal, como Corte de Casación, que frente a la simulación las fotocopias tienen valor probatorio, salvo que se demuestre su adulteración, ya que ésta puede probarse por todos los medios, y como lo expresa el tribunal a-quo, “pretender que un tercero, que por su definición no forma parte de la convención deposite el original del acto constitutivo de la misma para poder demandar su nulidad, porque tiene un interés legítimo en ello, equivale a ponerle en un estado de indefensión y a desconocer el principio de que a lo imposible nadie está obligado”;

Considerando, finalmente, que lo que el recurrente entiende como desnaturalización de los hechos, el examen de la sentencia en su conjunto, demuestra, que la misma contiene una extensa motivación que justifica plenamente lo decidido, así como una clara exposición y descripción de las circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Macdonnel International, Ltda., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido el recurrido en uno de sus pedimentos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Desistimiento. El artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acude o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Virgilio Merán Valenzuela, diputado del Congreso Nacional, interpuesta en fecha 17 de septiembre de 2010 por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785049, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Freddy Mateo Calderón, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428908-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, Plaza Royal, Suite 302, Gazcue, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “**Primero:** Que firme copia del original del presente querellamiento – Constitución en actoría civil, como muestra de prontuario acusatorio, teniendo así por presentado el presente querellamiento y declaratoria de actoría civil, en contra del diputado Virgilio Merán Valenzuela; **Segundo:** Que practiquéis todas las diligencias y proposiciones de diligencias

que han sido requeridas al momento de la presente querrela, así como otras que se requerirán en el discurrir del proceso; **Tercero:** Requerir del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de uno de los jueces miembros de dicho elevado tribunal, a los fines de que el mismo ejerza como Juez especial de la Instrucción en el presente caso; **Cuarto:** Dar por iniciado el procedimiento de investigación – preparatorio, a los fines de que en base a las pruebas aportadas por la querellante y las que ha de recabarse durante el procedimiento, se le presente formal acusación penal al imputado, a los fines de que el Juez de la Instrucción Especial, eleve a juicio el presente proceso, para que una vez en el juicio oral, se decida de la siguiente manera: a). Declarando culpable al señor Virgilio Merán Valenzuela: diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula de identidad y electoral 001-0373671-9, domiciliado y residente en el Edificio Piantini, Av. Abrahán Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Piso 11, del sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de violar los arts. 170, 171, 174 y 196 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo en consecuencia al pago de una pensión alimenticia por el monto de doscientos mil pesos dominicano (RD\$200,000.00) mensual, a favor de su hija menor de edad, M.I.V.E; b). Condenar al imputado Virgilio Merán Valenzuela, a cumplir una prisión correccional de dos años, suspensiva, para el hipotético caso de incumplir con la sentencia condenatoria; c). Declarar el proceso libre de costas dado la naturaleza del mismo.”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones judiciales, civiles y penales firmado por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, Virgilio Merán Valenzuela, y por los abogados de la parte querellante, firmas debidamente legalizadas por el Dr. Rafael Antonio López Matos, notario público de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de noviembre de 2011 por los Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, abogados del Sr. Virgilio Merán Valenzuela, el cual dice así: “Primero: las partes acuerdan que el presente documento bajo firma privada, se formaliza conforme las disposiciones de los artículos 271 (Desistimiento) y 44 (De la extinción de la acción penal) del Código Procesal Penal, así como de los artículos 2,044 y 2052, del Código Civil dominicano...; **Segundo:** Desistimiento de acciones. las partes han decidido poner término de manera irrevocable a las acciones judiciales y extrajudiciales existentes entre ellas. En tal virtud, por medio del presente documento, la primera parte, sra. Eladia Mercedes Domínguez Ureña en representación de la Menor María Isabel Vimercy Esther, de manera definitiva e irrevocable, DESISTE, pura y simplemente, dejando sin efecto, ni valor jurídico alguno, la querrela penal en Reclamación de pensión alimentaria, por alegada violación a la Ley 136-03 del 22 de Julio del año 2003, radicada por ante la Suprema Corte de Justicia, en el mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), en contra del sr. Virgilio Merán Valenzuela; asimismo, la primera parte, reitera y ratifica el desistimiento promovido en la audiencia civil de fecha 02 de Noviembre del 2010, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, respecto de la demanda en reclamación de filiación o paternidad; **Tercero:** El anterior desistimiento de las acciones penales y civiles, y renuncia de derechos, es otorgado pura y simplemente, por mutuo acuerdo entre

ellas, con el único y exclusivo interés de poner fin a sus controversias, sirviendo el mismo como formal descargo y finiquito con respecto a las litis antes indicadas. En virtud de todo lo anterior, ambas partes desisten, pura y simplemente de cualquier tipo de acción que se pudiera originar en ocasión a las acciones judiciales previamente indicadas, declarando que en adelante, no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer una respecto de la otra, con relación a las litis referidas en el presente documento, a menos que, a partir de la fecha de la firma de este acto, no se produzcan u originen actos, que las partes señalen de presuntas nuevas violaciones de la ley. Párrafo 1: Las partes, especialmente la primera parte, en su condición de parte que desiste, declara de manera expresa mediante esta convención, que autoriza de manera formal y especial a los tribunales apoderados, Suprema Corte de Justicia y sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, a librar acta de los citados desistimientos, con la sola presentación del presente acuerdo transaccional, y sin necesidad de acto separado de desistimiento, así como ha proceder al archivo definitivo de los expedientes, de que se trata, con todas sus consecuencias jurídicas, declarando las costas de oficio, por no persistir ningún interés para las partes en que las mismas sean resueltas, ni decididas jurisdiccionalmente. Párrafo II: En caso de que fuere necesario, la primera parte, se compromete a realizar por separado, los actos de desistimiento, bajo firma privada o auténticos, de las demandas citadas, bien sea por hacerlos valer ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; renunciando y comprometiéndose, a no realizar ninguna otra nueva demanda principal o incidental que se contraponga con los objetivos y alcance de la presente convención amistosa; Cuarto: De su lado, la segunda parte, sr. Virgilio Merán Valenzuela, en continuación del reconocimiento de Paternidad, se compromete a suministrar de manera mensual, en beneficio de la menor María Isabel Vimercy Esther, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), moneda de curso legal, por concepto de Manutención o Pensión Alimentaria. Párrafo: En adición al dinero

efectivo o metálico, citado en el párrafo anterior, el padre, sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a proporcionar y suministrar, en el término de dos (02) meses, a partir de la firma del presente documento, los beneficios de un seguro médico aceptable; así como a diligenciarle y proporcionarle, la expedición del correspondiente pasaporte de identificación, con las características inherentes a los expedidos a los hijos de los diputados electos al Congreso Nacional; **Quinto:** Gastos legales y honorarios profesionales. la segunda parte, sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a pagar, en manos de los abogados y representantes legales de la primera parte, los gastos legales y Honorarios Profesionales, que de manera privada hayan pactado...”;

Atendido, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Atendido, a que la parte querellante, Eladia Mercedes Domínguez Ureña, ha desistido de la querrela interpuesta contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado del Congreso Nacional, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Eladia Mercedes Domínguez Ureña, de la querrela interpuesta contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto

sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de febrero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 02/02/2011.
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 646
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/02/2011.
Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Alcides Ureña Rodríguez 748

Admisibilidad

- Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 02/02/2011.
Inmobiliaria Mabiera, S. A. Vs. Luis Montero Martínez 174
- Demanda. La no demostración de parte de un trabajador demandante de la existencia del desahucio alegado por el para reclamar el pago de indemnizaciones laborales por ese concepto, no da lugar a declarar la demanda de que se trate inadmisibile, sino un motivo para rechazar la demanda, pues la declaratoria de inadmisibilidad de la misma impide al tribunal apoderado conocer cualquier aspecto sobre el fondo de la demanda, por tratarse de la eliminación del accionante, sin el conocimiento del fondo. Casa. 23/02/2011.
José Luis Machado Vs. National Golf, S. A. de C. V. y Carlos Velásquez 837

- La ausencia de ponderación de documentos o conclusiones relativas al fondo de una demanda que ha sido declarada inadmisibles no constituye el vicio de omisión de estatuir o de falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que es una consecuencia de la decisión adoptada por el tribunal apoderado del asunto. Casa. 23/02/2011.

Densi Henderson Peña Martínez y M & T Soluciones Documentales, S. A.
Vs. Seguros Universal, S. A. 798

Amparo

- Contrario a lo que expresa la recurrente en el sentido de que el amparo es una vía excepcional que solo se puede utilizar frente a la inexistencia de otros recursos legales idóneos para la protección del derecho conculcado, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que esta interpretación dada por la entidad recurrente es totalmente errónea y ajena a los fines del amparo, ya que la naturaleza y justificación de dicha acción se desprende del fin mismo de la garantía que representa, que es la de tutelar los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, que son sus derechos fundamentales. Rechaza. 23/02/2011.

Dirección General de Aduanas Vs. Savi Parte, C. por A. y Ozavi Rent a
Car, C. por A. 806

Apelación

- Esta Corte, luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto. Rechaza. 23/02/2011.

Ramón Rolando Gómez Canela Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos
C. por A. (CODETEL) 27

Aquiescencia

- La aquiescencia ocurre cuando el demandado admite las pretensiones de su adversario o cuando reconoce los hechos alegados por su contraparte y cuando se opera dicho

reconocimiento ya no es posible ordenar en justicia la prueba de los hechos que se encuentran en contradicción con los hechos reconocidos, como ha sido decidido en diversas decisiones jurisprudenciales. Rechaza. 23/02/2011.

Mcdonnel International, Ltd. Vs. Luis Suárez Canasta 854

Autoridad de la cosa juzgada

- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso, se impone a decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. Rechaza. 23/02/2011.

Francisco Manuel José Alejandro Ginebra Jiménez Vs. Compañía Los Castillos, C. por A..... 814

-C-

Casación

- En principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 02/02/2011.

Civeles de los Santos Mateo Vs. Máximo Enrique Alburquerque Ávila 143

Constitucional

- Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 09/02/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 14

- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el

mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 09/02/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 20

Contratos

- **Trabajo.** Cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes, tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. Casa. 23/02/2011.

Domínguez Adolfo Sierra Carrasco Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 828

Copia auténtica de sentencia

- **De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Thelma M. García Sánchez y Virginia De la Cruz Sánchez Vs. Jesús María Sarita y compartes 93

- **De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.**

Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré Vs. José Miguel Alberto Santos 98

- De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. Inadmisibile. 23/02/2011.
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador las 7 “S” y Emilio Fernando Ruiz Rodríguez..... 104

Copia certificada

- La certificación no reúne las exigencias requeridas, a pena de inadmisibilidad aportada del recurso, por el artículo 5 de la Ley 327-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no certifica si la fotocopia de la sentencia objeto del presente recurso de casación es fiel y conforme en su integridad a la sentencia que dicha secretaría afirma reposa en los archivos de la secretaría de la corte. Inadmisibile. 23/02/2011.
Patricia Mercedes Portela Piña Vs. Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A. 404

-D-

Demanda reconvenicional

- Para imponer condenaciones a favor de un demandado, es necesario que éste formalice una demanda reconvenicional mediante la cual solicite esas condenaciones, estando imposibilitado el juez apoderado de una demanda de imponer una sanción pecuniaria al demandante al margen de la misma. Casa. 02/02/2011.
Javier Alexander Cruz Peralta Vs. Guineos Dominicanos, S. A. 656

Desahucio

- El desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto, es nulo y no produce ningún efecto, lo que implica el mantenimiento de la relación contractual con todas sus consecuencias. Rechaza. 02/02/2011.
Vendolar Dominicana Vs. María Onely De los Santos Delgado 649

Descargo por falta de comparecer

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 23/02/2011.

Rosa Julia Henríquez Vs. Sixta Llenas Morel 380

Desistimiento

- El artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Desistimiento. 15/02/2011. Virgilio Merán Valenzuela.

Auto núm. 013-2011 869

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.

Luisa Margarita Suazo López Vs. Rancho Zafarraya, C. por A..... 111

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 02/02/2011.

Luisa Margarita Suazo López Vs. Ramón Antonio G. López y compartes..... 116

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente. Desistimiento. 09/02/2011.**
 Guzmán Auto Import, C. por A. Vs. Juan Carlos Guzmán 223
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 16/02/2011.**
 Inmobiliaria Cohisa C. por A. Vs. Fondos de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 273

Despido

- **Corresponde al empleador que admite la existencia del despido demostrar que el mismo estuvo fundado en faltas cometidas por el trabajador despedido, susceptibles éstas de generar este tipo de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 02/02/2011.**
 Bufete Fernández Almonte & Asociados y Lic. Francisco Fernández Almonte Vs. Ray Oscar De León Peña 710
- **Si el empleador no prueba la justa causa del despido, el tribunal lo declarará injustificado y lo condenará al pago de los valores correspondientes al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pudiese exceder de seis meses de salarios. Casa. 16/02/2011.**
 María Tolentino Medina y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 751

Disciplinaria

- **Del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y el estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido establecer elementos para retener y establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haber cometido falta disciplinaria alguna. No culpable. 02/02/2011.**
Claudia Canaán Díaz, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez3
- **Es bien cierto que a todo imputado ha de hacerse una formulación precisa de cargos; en la especie, no se ha incumplido dicho mandato. Rechaza. 07/02/2011.**
Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal..... 10

-E-

Embargo en reivindicación

- **La causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo. Rechaza. 23/02/2011.**
C. C. Inmobiliaria, C. por A. Vs. Luis Octavio Arias Villar 432

Embargo

- **Cuando ya hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no transcribirá nuevo embargo. Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764-44. Rechaza. 02/02/2011.**
Inmobiliaria Taya, S.A. Vs. Félix Emilio Peña Salomón y William Medina Sánchez 179

-H-

Hipoteca

- A pesar de haber pagado la radiación de la hipoteca, lo cual consta en un recibo que se expidió por ese concepto, persiste en su perjuicio en el título la inscripción de dicha hipoteca, lo que indica que a pesar del pago, no entregó al registro de títulos correspondiente comunicación o notificación alguna de su oposición a la cancelación de dicha hipoteca y de esta manera poder radiarla del certificado de título. Rechaza. 02/02/2011.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Valeriano Romero Ferreras y Miladys Mercedes Rodríguez..... 133

Honorarios de abogados

- El artículo 10 de la Ley 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el presidente del Tribunal de Tierras”. Casa. 16/02/2011.

Jottin Cury & Asociados, S. A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 292

-I-

Indemnizaciones

- Aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste

texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático. Rechaza. 23/02/2011.

Grupo Modesto, S. A. Vs. José Salvador Velásquez Fernández..... 390

- **Ejercicio de derechos. El ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho. Casa. 23/02/2011.**

Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA) Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada..... 359

- **El monto indemnizatorio acordado por la Corte en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa. 23/02/2011.**

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A..... 590

- **En principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 09/02/2011.**

Joel Arturo Brugal..... 531

- **En principio, el ejercicio regular de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas. Casa. 02/02/2011.**

Pfizer, Inc. Vs. Jima, S. A..... 162

- **Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados. Casa. 02/02/2011.**
 Félix Saladín Santana Mejía y compartes 465
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. Con lugar. 16/02/2011.**
 Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández..... 80
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/02/2011.**
 Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 453
- **Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Con lugar. 02/02/2011.**
 José Julio Solano y compartes..... 517

-L-

Ley de Cheques

- El artículo 13 de la Ley de Cheques dispone que: “El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso”. Igualmente, la misma ley de cheques establece que el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque. Rechaza. 02/02/2011.
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. Vs. Alfonso C. Lantigua..... 122
- Ha sido juzgado que el protesto realizado en el tiempo establecido, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley. Casa. 02/02/2011.
Rinaldo E. Tavárez Delgado..... 511

-M-

Medidas de instrucción

- Si bien es cierto que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, no menos cierto es que esta norma tiene el espíritu de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado. Con lugar. 02/02/2011.
Procurador General (INTERINO) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. 503

Medios de casación

- Medios. En la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, no consta que los recurrentes plantearan esos puntos por ante la Corte, por consiguiente, se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, por tanto, resultan inadmisibles. Rechaza. 16/02/2011.
Pedro Augusto Martínez Mota y Atlántica Insurance, S. A. 563

Medios

- **No hay constancia en el fallo impugnado de la ocurrencia de los hechos que exponen los recurrentes, y los mismos están dirigidos a cuestionar la alegada actuación del juez que presidió la audiencia y no de ningún aspecto contenido en el fallo impugnado, que es contra la cual deben dirigirse los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación. Rechaza. 16/02/2011.**
 Ramón Humberto Almánzar Estévez Vs. Francisco J. Pelegrín de la Cruz 305

Motivación de la sentencia

- **Aún cuando la corte expresa que rechaza el recurso, se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron copias auténticas de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma, decisión alguna de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso. Rechaza. 16/02/2011.**
 Plaza B & Y, C. por A. Vs. Tomás Cepín Bautista..... 328
- **La contradicción de motivos equivale a la falta de éstos. Casa. 02/02/2011.**
 Tomás López Polanco Vs. Quitpe K & Q Dominicana del Papel, C. por A..... 691
- **La corte hizo un análisis de las declaraciones de la querellante para llegar a la conclusión de que la recurrente no tiene razón en el alegato de contradicción en dichas declaraciones. Rechaza. 02/02/2011.**
 Yrma Adelina Gómez García 494
- **La decisión criticada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 23/02/2011.**
 Narky Humberto Alcequiez Salvador y compartes Vs. Bienvenido José Ufre 343

- Las motivaciones brindadas por la corte resultan ser insuficientes y contradictorias, pues si bien rechazó el escrito de apelación depositado por la imputada, alegando que la sentencia expedida por el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para fundamentar su dispositivo, por otra parte se contradice al modificar en su dispositivo, tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia de primer grado, sin brindar los motivos suficientes que en derecho fueren pertinentes. Casa. 09/02/2011.

Astrid Caridad Encarnación de la Cruz y compartes..... 538
- Presunciones. En el establecimiento de la prueba de la falta técnica, el juez no puede sustentarse en simples presunciones o hechos generales que no se adaptan a las particularidades de la intervención quirúrgica de la especie y que no permiten, por tanto, establecer contra el médico un desconocimiento cierto de sus deberes y una falta caracterizada. Casa. 23/02/2011.

Adolfo Sesto Álvarez-Builla Vs. Wendy Rosario Tejada..... 368
- El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 16/02/2011.

Banco BHD, S. A. Banco Múltiple Vs. Digna de Bienes Raíces, S. A. 313
- La corte al observar el vicio alegado por el recurrente, estableció que este tenía razón en cuanto a la manera errada en que el tribunal estableció en su decisión que la pena que había sido solicitada por la querellante y el Ministerio Público era de 20 años de reclusión, pues el estudio de las conclusiones formuladas por las partes revelan que habían concluido solicitando que se condenara al imputado a sufrir una pena de 15 años de reclusión. Con lugar. 16/02/2011.

Wendy de la Cruz Núñez..... 572
- La corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para establecer las razones que le llevaron a concluir la falta de intención delictual de los procesados. Casa. 16/02/2011.

Franpovi, S. A..... 583

- Los motivos enunciados en la sentencia que se examina no están fundamentados en documentación alguna que repose en el expediente y que demuestre que el recurrente fue parte de ese litigio en la jurisdicción penal. Casa. 09/02/2011.

Rafael Vizcaíno Martínez Vs. Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos 738
- La Corte, además de citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, también ponderó por sí misma las circunstancias fácticas del proceso de que se trata, tales como la inaplicación en el caso de las disposiciones de los artículos 1453 y siguientes del Código Civil, por encontrarse derogadas, así como también la existencia de la deuda reclamada por el recurrido, razones por las cuales la supuesta falta de motivos que propone dicha parte recurrente no existe. Rechaza. 09/02/2011.

María Isabel Landrón Cedeño y compartes Vs. Ramón Emilio Colombo 201

-N-

Notificación de documentos

- Es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone. Casa. 09/02/2011.

Álvaro Pérez Vs. Herederos de Irene Victoria Espinal López 716

Notificación de memorial

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción a imponer cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso. Caducidad. 16/02/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ynés Z. Vásquez Cruz 763

Notificación

- La corte, para declarar tardío un recurso de apelación tomó en cuenta una notificación de fecha 16 de abril de 2010, la cual aparece con tachaduras, obviando la realizada al defensor público en fecha 20 de abril de 2010, así como la certificación de la secretaria del tribunal en donde da constancia de que la sentencia se le notificó a éste último en la fecha precedentemente señalada, por lo que el recurrente interpuso su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la ley. Casa. 09/02/2011.

Virgen Mercedes Mariano 547

-O-

Oferta real de pago

- Para validar una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Casa. 09/02/2011.

Cocotours, S. A. Vs. Freddy Rafael Gil Acevedo 730

-P-

Personalidad jurídica

- Ningún funcionario judicial quien dirige una acción, tiene capacidad legal para actuar en justicia por ellos mismos, ni como demandados, ni demandantes. Casa. 02/02/2011.

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,
Dr. Abraham Ortiz Cotes..... 482

Plazo para recurrir

- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/02/2011.
 Casa de León Rodríguez, C. por A. Vs. José Antonio Morel 385
- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable actualmente el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/02/2011.
 L. T. I. Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel Vs. Fidelcris S. A. 409

Plazos

- Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”. Con lugar. 23/02/2011.
 Henry Cuevas Ferreras 597

Prescripción de sentencia

- Los razonamientos de la corte a-qua, son erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo. Casa. 09/02/2011.
 Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús
 Núñez Vda. Diaz y compartes..... 215

Prescripción

- La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 23/02/2011.
 Jorge N. Matos Vs. Santa J. Soto Peña..... 335

Procedimiento de casación

- El hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Rechaza. 09/02/2011.

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 190

Proceso

- Nada obstaba para que el demandante accediera a las ventajas del doble apoderamiento, en tiempo hábil, de ambas jurisdicciones, tanto de la administrativa como de la judicial, con objetos distintos, y si mas tarde entendía que una cuestión era prejudicial respecto de la otra, pedir un sobreseimiento, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia. Rechaza. 02/02/2011.

José Felipe Antonio Geara de León..... 148

- Si bien es cierto el querellante constituido en actor civil interpuso su recurso de casación contra el auto que pronunciaba la extinción de la acción penal, y sobre esa base ha solicitado, por medio a sus conclusiones, la nulidad de esta única decisión, no es menos cierto que ambas decisiones deben ser anuladas, toda vez que se trata de una contradicción manifiesta de sentencias, donde el Juzgado ha emitido dos criterios completamente distintos en un proceso donde intervinieron las mismas partes y se juzgó el mismo punto, todo ello en violación al debido proceso de ley. Casa. 16/02/2011.

Manuel de Jesús Carvajal 552

Prueba Confesión

- El artículo 541 del Código de Trabajo, precisa la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede

abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, ni las declaraciones que formulen las partes en el plenario, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, si deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrarios a sus pretensiones. Casa. 16/02/2011.

Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes..... 769

Prueba

- **Corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que determinan el incumplimiento de la ley han sido establecidos por las partes, así como los daños que el mismo haya ocasionado, y fijar el monto de la suma resarcitoria de éstos, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. Rechaza. 02/02/2011.**

F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero..... 50

- **Corresponde a los jueces del fondo apreciar el valor de las pruebas que se les presenten, pudiendo determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes del análisis de las mismas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.**

India Iris Rodríguez Vs. Jesús Ventura y la Gallera El Palo de Damajagua..... 664

- **Declaraciones. Si la corte no dio crédito a las declaraciones en que se afirma que la operación fue un préstamo y no una venta, tampoco debió hacerlo a una venta en que solo se da fe de las firmas y no del contenido del acto recipiendario. Casa. 23/02/2011.**

Martín Abad Núñez Vs. Narciso de Jesús Rosario Moscoso 351

- **Documentos. La comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento**

elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Casa. 23/02/2011.

Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S. A. y
Magdalena María Jerez..... 847

- El establecimiento del monto del salario que percibe un trabajador, de la persona que tiene la condición de empleador de éste, así como determinar cuando una parte ha incurrido en violaciones que han generado daños y perjuicios a la otra parte, está dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, que escapan al control de la Corte de Casación, la que solo puede criticar y anular una decisión en esos aspectos, cuando en la sentencia impugnada se haya incurrido en alguna desnaturalización, al darle un alcance y sentido distinto al que tiene un hecho o prueba determinada. Casa. 23/02/2011.

Hacienda Resorts, Villas & Beach Resort Vs. Larry F. Cooper..... 776

- El tribunal, tras valorar los elementos y documentos de la causa, utilizó el amplio y soberano poder de apreciación del cual están investidos los jueces de fondo y en virtud del cual pueden valorar y ponderar todas las pruebas sometidas al debate para buscar el esclarecimiento del caso y tras valorarlas adoptó su decisión. Rechaza. 02/02/2011.

Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este Vs. Empresa Comunitaria de Recogida de Basura Los Tres Brazos (ECOREBA-3)..... 677

- La ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia que le otorga fianza o de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no. No ha lugar. 23/02/2011.

José Ramón Peralta Pérez..... 602

- Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación, para sin desnaturalizarlos, apreciar y decidir acerca de los documentos que las partes someten a su consideración. Rechaza. 02/02/2011.

Abraham Elpidio Hungría De Jesús y compartes Vs. Noris Mercedes Altagracia Hungría Marte..... 696
- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 02/02/2011.

Guardas Alertas Dominicana, S. A. Vs. Juan Calderón 670
- Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 09/02/2011.

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 69

-R-

Referimiento

- El presidente de la corte, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/02/2011.

Ramón Toribio Peralta y compartes Vs. María González de Heinsen... 285

Registro de documentos

- El artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados,

desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. Casa. 23/02/2011.

Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezenwaku 424

Responsabilidad civil

- No se verifica ninguna causa para retener que entre las partes citadas existiera un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil. Casa. 09/02/2011.

Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Julio

Constantino Pérez 228

-S-

Salario mínimo

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Plaza de la Óptica, C. por A. Vs. José Alejandro Ogando y Pircilia

Ramírez M. 210

- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Dionisio Feliciano Cedano Vs. Antonio Hache Sapeg 254

- no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 16/02/2011.

Bienes Raíces Antillanos, S.A. Vs. Corporación de Diseños e Inversiones, S.A. (PACARICA) 279

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibles. 16/02/2011.**

Luis Augusto Camacho Vs. Luis Guillermo Martínez Vásquez..... 300

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos Inadmisibles. 02/02/2011.**

José Julio Berroa Vs. Disco Mundo, S. A. y Francisco A. Nina 635

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 02/02/2011.**

T. R. Luces Generales, C. por A. Vs. Alejandrina Abreu Beriguette 640

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 02/02/2011.**

Arianna Roberta Durán Arias Vs. Centro de Estimulación Infantil Bee Creative..... 686

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 09/02/2011.**

Domingo Antonio García Vs. Corporación de Maquinarias Partes y Alquiler, S. A. (COMAPA) y Julio Roa Matos..... 725

- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/02/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafaela Carvajal Martínez 248

Secuestrario judicial

- **Los jueces, al ordenar un secuestrario judicial, lo cual es una medida facultativa, no incurren en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una contestación seria planteada entre las partes. Rechaza. 23/02/2011.**

Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes Vs. Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez 414

Seguros

- **Entre las piezas que componen el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue expedida con posterioridad a la fecha del accidente, siendo este el documento idóneo para la prueba de la vigencia de la misma. Casa. 16/02/2011.**

Seguros Pepín, S. A. 557

Sentencia

- **Motivación. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte al hacer suyos los motivos ofrecidos por el Tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de agravios, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de violación de propiedad. Casa. 02/02/2011.**

Julio César Pierre David 445

- **Motivación. La Corte dio motivos suficientes para excluir a la compañía L. P., S. A. Rechaza. 02/02/2011.**

Federico Devers Acosta 39

- **Motivación. La sentencia a que se contrae el presente recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo los cuales permiten determinar que el tribunal hizo sobre el expediente una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/02/2011.**

Altagracia Julia Abreu Rodríguez y José Agustín Abreu Rodríguez
 Vs. Sucesores de Rafael Arquímedes Madera Rodríguez (FESO) 60
- **Motivación. Los motivos dados en el fallo cuya casación se persigue con respecto al rechazo de la demanda reconvenional resultan insuficientes y no concluyentes, no aportando claridad para saber si la ley fue bien o mal aplicada en cuanto a este punto. Casa. 09/02/2011.**

Czarina Mercedes Espaillat Cabral e Inversiones Soto & Nadal,
 C. por A. Vs. Inversiones Soto & Nadal, C. por A. 260
- **Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esta circunstancia se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. Inadmisible. 23/02/2011.**

Jhon Robert Kemenosh..... 626

